

DIRECTORIO DE PROFESORES DEL CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA-
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION". IMPARTIDO DEL 13 AL 18 DE MAYO.

1.- C.P. GUILLERMO ZAVALA VILLASENOR.
AUDITOR GENERAL.
GRUPO MEXICANO DE DESARROLLO, S.A. DE C.V.
COL. HIPODROMO CONDESA.
C.P. 06100
MEXICO, D.F.

TEL: 5 64 64 22

2.- C.P. ARMANDO MARIN JIMENEZ
ASESOR DE LA DIRECCION DE GRUPOS
DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS.
PABLO DE LA LLAVE No. 110 - 1er. PISO
COL. BOSQUES DE TETLAMEYA.
C.P. 04730
MEXICO, D.F.

TEL: 6 55 11 68 y 6 55 28 03

3.- C.P. JOAQUIN CANO CHOM
SUB-DIRECTOR ADMINISTRATIVO
GUTSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
AV. REVOLUCION No. 1387
COL. CAMPESTRE TLACOPAC
MEXICO, D.F.

TEL: 5 50 13 44

4.- LIC. ALFREDO DE JESUS CONRIQUE PULGAR
JEFE DEL DEPTO. FISCAL DE LA DIVISION
DE CONSTRUCCION PESADA DE GRUPO ICA, S.A.
SAN FRANCISCO No. 25 - 3er. PISO
COL. DEL VALLE.
MEXICO, D.F.

TEL: 5 36 54 03

5.- LIC. BRAULIO QUIJANO RIVERA
JEFE DEL DEPTO. DE CONTROL CORPORATIVO DE LA
GERENCIA DE PLANEACION FISCAL Y FINANCIERA
GRUPO ICA, S.A. DE C.V.
MINERIA No. 145
COL. ESCANDON
MEXICO, D.F.

TEL: 5 16 04 60 EXT. 294

6.- C.P. RAUL ROBERTO GARCIA GONZÁLEZ.
GERENTE DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
EN LA DIRECCION FINANCIERA CORPORATIVA DEL GRUPO ICA
GRUPO ICA, S.A. DE C.V.
MINERIA No. 145
COL. ESCANDON
MEXICO, D.F.

TEL: 5 16 04 60 EXT. 785 y 494

7.- LIC. GILBERTO HERNANDEZ CASTRO DIAZ.
ASESOR JURIDICO
CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
AV. PERIFERICO SUR No. 4839
COL. PARQUES DEL PEDREGAL
C.P. 14010
MEXICO, D.F.
TEL: 6 52 31 88, EXT. 232

8.- LIC. ADRIAN VILLAGRA VICENS
DIRECTOR JURIDICO DE LA DIVISION DE CONSTRUCCION
PESADA DEL GRUPO ICA
INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A.
MINERIA No. 145
COL. ESCANDON
C.P. 11800
MEXICO, D.F.

TEL: 5 16 04 60 EXT. 348

9.- LIC. LUIS HIDALGO MONROY ALVAREZ. (COORDINADOR)
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
GRUPO ICA
MINERIA No. 145
COL. ESCANDON
C.P. 11800
MEXICO, D.F.

TEL: 5 15 56 51

10.- LIC. HUMBERTO ZAVALA TAMAYO
DIRECTOR JURIDICO DE ICA INDUSTRIAL
GRUPO ICA
VIADUCTO 81 COL. TACUBAYA
MEXICO, D.F.

TEL: 5 15 37 77

11.- C.P. LUCIO SANCHEZ HERNANDEZ.
ASESOR FISCAL DE DICA (DESARROLLO INGENIERIA, S.A.)
PABLO DE LA LLAVE 110
COL. CANTIL DEL PEDREGAL.

TEL: 5 73 48 88

PROGRAMA DEL CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION"

QUE SE IMPARTIRA DEL:

13 AL 18 DE MAYO DE 1985.

<u>FECHA</u>	<u>HORARIO</u>	<u>TEMA</u>	<u>PROFESOR:</u>
13 MAYO 85	17:00 a 18:00	CONCEPTOS GENERALES	LIC. GILBERTO HERNANDEZ CASTRO
		EL DERECHO TRIBUTARIO EN MEXICO	
	18:00 a 21:00	EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO	LIC. HUMBERTO ZAVALA TAMAYO LIC. ADRIAN VILLAGRA VICENS
14 MAYO 85	17:00 a 21:00	ASPECTOS CONTABLES DE LA CONSTRUCCION	C.P. RAUL GARCIA GONZALEZ C.P. GUILLERMO ZAVALA
15 MAYO 85	17:00 a 19:00	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	LIC. ALFREDO CONRIQUE PULGAR LIC. F. RUIZ O J. GONZALEZ
	19:00 a 21:00	IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PERSONAS FISICAS	
16 MAYO 85	17:00 a 21:00	IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SOCIEDADES	C.P. JOAQUIN CANO CHOM
17 MAYO 85	17:00 a 19:00	SEGURO SOCIAL	C.P. ARMANDO MARIN C.P. LUCIO SANCHEZ HERNANDEZ
	19:00 a 21:00	INFONAVIT	

EVALUACION DEL PERSONAL DOCENTE

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION".

FECHA: DEL 13 AL 18 DE MAYO DE 1985.

	DOMINIO DEL TEMA	EFICIENCIA EN EL USO DE AYUDAS AUDIO VISUALES	MANTENIMIENTO DEL INTERES. (COMUNICACION CON LOS ASISTENTES, AMENIDAD, FACILIDAD DE EXPRESION).	PUNTUALIDAD
CONFERENCISTA				
1.	LIC. GILBERTO HERNANDEZ CASTRO			
2.	LIC. HUMBERTO ZAVALA TAMAYO			
3.	LIC. ADRIAN VILLAGRA VICENS			
4.	C.P. RAUL GARCIA GONZALEZ			
5.	C.P. GUILLERMO ZAVALA			
6.	LIC. ALFREDO CONRIQUE PULGAR			
7.	LIC. F. RUIZ O J. GONZALEZ.			
8.	LIC. BRAULIO QUIJANO RIVERA			
9.	C.P. JOAQUIN CANO CHOM			

ESCALA DE EVALUACION : 1 a 10

EVALUACION DEL PERSONAL DOCENTE

CURSO: CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION".

FECHA: DEL 13 AL 18 DE MAYO DE 1985.

		DOMINIO DEL TEMA	EFICIENCIA EN EL USO DE AYUDAS AUDIO VISUALES	MANTENIMIENTO DEL INTERES. (COMUNICACION CON LOS ASISTENTES, AMENIDAD, FACILIDAD DE EXPRESION).	PUNTUALIDAD
CONFERENCISTA					
1.	C.P. ARMANDO MARIN				
2.	C.P. LUCIO SANCHEZ HERNANDEZ.				
3.					
4.					
5.					
6.					
7.					
8.					
9.					

ESCALA DE EVALUACION : 1 a 10

EVALUACION DEL CURSO

③

CONCEPTO		EVALUACION
1.	APLICACION INMEDIATA DE LOS CONCEPTOS EXPUESTOS	
2.	CLARIDAD CON QUE SE EXPUSIERON LOS TEMAS	
3.	GRADO DE ACTUALIZACION LOGRADO CON EL CURSO	
4.	CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL CURSO	
5.	CONTINUIDAD EN LOS TEMAS DEL CURSO	
6.	CALIDAD DE LAS NOTAS DEL CURSO	
7.	GRADO DE MOTIVACION LOGRADO CON EL CURSO	

ESCALA DE EVALUACION DE 1 A 10



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION".

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES A LAS NORMAS
DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y A SUS
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

C.P LUCIO SANCHEZ HERNANDEZ.

DEL 13 AL 18 DE MAYO DE 1985.

I. Nombre y domicilio de la persona a quien se va a notificar o de su representante legal, en su caso :

II. Datos de la autoridad que ordena la notificación de que se trate; y

III. La fecha y hora en que se pretenda llevar a cabo la diligencia en el centro de trabajo o en el domicilio señalado para recibir notificaciones.

ART. 26.- La cédula de notificación deberá con tener :

I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

II. Número de expediente; y

III. Nombre y domicilio del consignado.

Con la cédula deberá acompañarse el documento que se vaya a notificar.

ART. 27.- La cédula de notificación personal - deberá ser firmada por el funcionario que la - practique y por la persona a quien se le haga; si ésta se negare a firmar, ello se hará constar en el acta correspondiente, pero tal circunstancia no afectará la validez del acto.

ART. 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente hábil al en que fueren -- practicadas.

ART. 29.- Para los efectos de este Capítulo, - serán días hábiles aquéllos que las autoridades del Trabajo tengan establecidos como laborables en el calendario oficial correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el -- Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 24 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog F.-Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, --- Marcelo Javelli Girard.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio - - Farell Cubillas.- Rúbrica.

to, la autoridad federal administrativa del trabajo, bajo su estricta responsabilidad, formulará denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente.

ART. 20.- De las resoluciones, la autoridad federal, administrativa del trabajo remitirá las copias necesarias, con firmas autógrafas, a la autoridad fiscal competente para que haga efectiva la multa impuesta. También remitirá copia con firma autógrafa al Instituto.

CAPITULO VI De las Notificaciones

ART. 21.- Serán objeto de notificación :

I. Los emplazamientos al patrón a efecto de que concurra a la audiencia relativa al procedimiento administrativo regulado en este Reglamento;

II. Los acuerdos dictados dentro del procedimiento administrativo;

III. Los acuerdos recaídos en las comparecencias por escrito;

IV. Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad federal administrativa del trabajo;

V. Cualesquiera otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de este Reglamento.

ART. 22.- Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo de la siguiente manera :

a) Personalmente las mencionadas en las fracciones I, II, IV y V.

b) Por correo certificado con acuse de recibo de las que se mencionan en la fracción III;

c) Por instructivo cualquiera de las señaladas en las fracciones I, II, IV y V, cuando el patrón o su representante no atiendan la diligencia que se practique en los términos de este Reglamento, debiéndose asentar en este caso los datos relativos a la persona con quien se entendió la diligencia.

ART. 23.- Las notificaciones de los emplazamientos deberán hacerse en días y horas hábiles con una anticipación de 72 horas por lo menos del día y hora en que deba efectuarse la audiencia.

ART. 24.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio conocido de la persona a quien se deba notificar o, en su caso, en el que se haya señalado ante la autoridad federal administrativa del trabajo al comparecer a la audiencia, una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere en la fecha y hora que se ñale para tal efecto.

Si la persona a quien deba de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y si ésta se negare a recibirlo, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará el documento que se notifica al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia.

La diligencia de notificación en forma, se hará constar en el acta correspondiente.

ART. 25.- El citatorio a que se refiere el artículo anterior deberá contener :

CAPITULO V

De las Resoluciones

ART. 14.- La autoridad administrativa del trabajo, impondrá las sanciones a que se refiere el artículo 55 de la Ley del INFONAVIT, mediante la imposición de multas cuya cuantía será equivalente al importe de 15 a 315 veces el salario mínimo general. La cuantificación de las sanciones pecuniarias que se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; así como la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor, las condiciones del mismo y las circunstancias del caso.

Con motivo de la existencia de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, por cada violación en relación al contenido de las fracciones I y II se impondrán multas por un equivalente de 250 a 315 veces el salario mínimo general; al de las fracciones III y IV de 200 a 250 veces el salario mínimo general; al de las fracciones VII y XI de 125 a 200 veces el salario mínimo general; al de las fracciones VIII, IX y X de 60 a 125 veces el salario mínimo general; y al de las fracciones V, VI y XII de 15 a 60 veces el salario mínimo general.

ART. 15.- Para la cuantificación de las sanciones, la autoridad administrativa del trabajo se sujetará a lo dispuesto por el artículo anterior, en la inteligencia de que para aplicar el monto mínimo o máximo de la multa tomará en consideración lo siguiente :

I. El daño ocasionado a los trabajadores o al Instituto;

II. Las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas

para imponer la multa;

III. La adecuación entre los motivos y las normas aplicables que en el caso concreto configuran la hipótesis normativa;

IV. La gravedad de la infracción cometida, o de acto u omisión que motive la imposición de la multa.

V. Los perjuicios ocasionados a la colectividad, la capacidad económica del sujeto sancionado, y en su caso, la incidencia de violaciones a la Ley del Instituto; y

VI. Las circunstancias y razones por las que se aplica el monto de la sanción al caso concreto.

ART. 16.- Cuando en un solo acto u omisión se afecte a varios trabajadores, se impondrá una sanción por cada uno de los afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas.

ART. 17.- La imposición de sanciones no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron.

ART. 18.- La autoridad federal administrativa del trabajo sancionará las violaciones a la Ley del Instituto cometidas por los patrones, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones y sin perjuicio de las penas a que se haga acreedores, cuando los actos u omisiones en que incurran sean constitutivos de delitos.

ART. 19.- Cuando del contenido de las actuaciones se desprenda la posible comisión de un del

De la Audiencia

ART. 8.- El emplazado podrá comparecer a la audiencia personalmente o por conducto de su apoderado, tratándose de persona física; si es personalmoral, a través de su representante legal o mediante apoderado. En cualquiera de los casos la comparecencia también podrá hacerse por escrito, acreditando debidamente la personalidad.

La personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas :

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la autoridad del trabajo administrativa.

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite; y

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de personal moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial y carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

ART. 9.- La autoridad federal administrativa del trabajo podrá tener por acreditada la personalidad del compareciente, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos o de las actuaciones que obren en autos, llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

ART. 10.- El emplazado podrá ofrecer aquellas

pruebas documentales que tiendan a demostrar que no son ciertos los actos u omisiones que constan en las actuaciones remitidas por el Instituto y que sean motivo de la consignación.

ART. 11.- Para la admisión de pruebas documentales; la autoridad federal administrativa del trabajo se sujetará a las siguientes reglas :

I. Deberán estar relacionadas con los hechos u omisiones específicos que sean materia de la consignación;

II. Las consistentes en datos o documentos que debieron ser aportadas directamente ante el Instituto, sólo se admitirán cuando a juicio de la autoridad se demuestre fehacientemente las razones por las cuales no se aportaron;

III. En caso de infracciones susceptibles de reparación posterior, sólo se admitirán las tendientes a demostrar que no se cometieron los hechos u omisiones materia de la consignación; y

IV. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el consignado demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo y su necesidad e importancia.

ART. 12. Las pruebas deberán aportarse en el momento de la audiencia.

ART. 13. Celebrada la audiencia se dictará el acuerdo correspondiente, se declarará cerrado el procedimiento y se turnarán los autos para resolución. Del auto en que conste esta diligencia se entregará copia al compareciente; tratándose de comparecencia por escrito, se hará llegar copia al interesado del acuerdo respectivo.

artículo 30 de su Ley y por los artículos relativos al Código Fiscal de la Federación.

VIII) Abstenerse el patrón de proporcionar al Instituto o a sus trabajadores la información que soliciten en relación al cumplimiento de sus obligaciones, así como abstenerse de comparecer ante el propio Instituto, cuando sea requerido para ello.

IX) Abstenerse el patrón de proporcionar al Instituto, cuando éste lo solicite los comprobantes de pago de las aportaciones habitacionales y de los descuentos efectuados, así como las declaraciones correspondientes.

X) Negarse el patrón por cualquier causa a recibir la documentación enviada por el Instituto, para efectos del cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, para entregarlas a sus trabajadores.

XI) Negarse el patrón a recibir el aviso de retención de descuentos para la amortización de los créditos en favor de los trabajadores; y

XII) Incurrir el patrón en cualquier otro acto u omisión que infrinja disposiciones expresas de la Ley del Instituto y de sus normas reglamentarias, que causen daño o perjuicio, o puedan causarlos, al propio Instituto, a los trabajadores derechohabientes o a los beneficiarios de éstos.

CAPITULO III

De la Consignación, Radicación y Emplazamiento

ART. 4.- El Instituto, al tener conocimiento de actos u omisiones comprendidos en el artículo anterior, los consignará a la Secre-

taría del Trabajo y Previsión Social, emitiéndole el expediente respectivo.

ART. 5.- Recibida la documentación correspondiente, la autoridad administrativa del trabajo procederá a su valoración y calificación.

ART. 6.- Si del contenido de las actuaciones se presume que existen hechos que se estiman como violatorios, se emplazará a la persona física o moral a la que se le imputen, para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas y excepciones y ofrezca pruebas documentales en los términos a que se refiere el artículo 10 de este ordenamiento.

ART. 7.- El emplazamiento para comparecer a audiencia contendrá:

- a) Nombre del patrón a quien se impute el acto u omisión que sea materia de la consignación;
- b) Domicilio del centro de trabajo;
- c) Circunstancias o hechos que consten en las actuaciones y que se hayan tipificado como violatorios;
- d) Fundamento legal de la competencia de la autoridad emplazante;
- e) Preceptos legales que tipifiquen las violaciones;
- f) Fecha y hora de la celebración de la audiencia o en su caso, término de días hábiles concedidos para comparecer a partir de la fecha de la notificación; y
- g) Apercebimiento de que si no se comparece a la audiencia de ley, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos materia de la consignación.

REGLAMENTO para la imposición de sanciones administrativas por violaciones a las normas de la -- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO I Disposiciones Generales

ART. 1.- Este Reglamento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa a la aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a sus disposiciones reglamentarias.

ART. 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en lo referente a la imposición de sanciones.

CAPITULO II De las Violaciones

ART. 3.- Se consideran como violaciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las siguientes :

I) La no inscripción del patrón, tanto de él mismo como de los trabajadores a su servicio que tengan derecho a ello en el Instituto, dentro del término legal correspondiente. La omisión de inscribir a un trabajador constituye una violación por sí misma en relación a cada caso individual.

II) No enterar en los plazos previstos las aportaciones y los descuentos al Instituto, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del propio Instituto. La sanción a que se refiere esta violación, se impondrá

sin perjuicio de la que corresponda por los delitos de defraudación fiscal o fraude específico a que se refiere la Ley del Instituto.

III) No presentar el patrón correspondiente la declaración relativa al pago de las aportaciones enteradas a favor de cada uno de los trabajadores a su servicio en los plazos previstos en las disposiciones aplicables.

IV) Proporcionar el patrón datos falsos o incompletos en las declaraciones relativas a su inscripción y a la de los trabajadores a su servicio, sujetos a la legislación del Instituto.

V) Abstenerse de formular oportunamente las aclaraciones respectivas, cuando el patrón hubiera incurrido en error u omisión en alguna de las declaraciones que tiene obligación de presentar, en los términos del Instructivo correspondiente.

VI) La omisión por parte del patrón de formular el aviso de alta o baja que le corresponda y los de los trabajadores a su servicio, así como de los cambios registrados en los datos correspondientes a los mismos, o presentarlos fuera del término legal establecido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos instructivos.

VII) Obstaculizar o impedir el patrón la inspección o visita domiciliaria que practica el Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL

REGLAMENTO para la imposición de sanciones administrativas por violaciones a las normas de la -- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a sus disposiciones reglamentarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice : Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 136 a 150, 1008, 1009 y 1010 de la Ley Federal del Trabajo, 13, 31, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración -- Pública Federal, y 29, 31, 32, 35 y 55 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y

C O N S I D E R A N D O

Que es necesario que los trabajadores tengan habitaciones cómodas e higiénicas, de tal manera - que, junto con sus familias, tengan una realización integral, para lo cual el Artículo 123, Apar - tado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la obligación de to - da empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, de efectuar apor - taciones al Fondo Nacional de la Vivienda, constituyéndose depósitos en favor de sus trabajado - res para establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y su - ficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones;

Que corresponde a la secretaría del Trabajo y Previsión Social vigilar la observancia y aplica - ción de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 Constitucional, en la Ley Fede - ral del Trabajo y en sus reglamentos e imponer sanciones por violaciones a las normas incluidas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos del artículo 55 del propio ordenamiento.

Que con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ha - bitaciones para los trabajadores y para implementar en forma adecuada la disposición contenida - en el artículo 55 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajado - res, en relación con las normas aplicables del Título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, - la autoridad federal administrativa requiere disponer de un ordenamiento legal en el que se esta - blezcan el procedimiento y las formalidades esenciales para la aplicación de sanciones, he tenido a bien expedir el siguiente.



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO: "ASPECTOS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION".

COMENTARIOS A LA LEY DEL INSTITUTO
DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES.

C.P. LUCIO SANCHEZ HERNANDEZ.

DEL 13 AL 18 DE MAYO DE 1985.

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, entrando en vigor el día de su publicación en el diario antes referido, determinando que las aportaciones, reglamentadas en el capítulo III del Título Cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, se iniciarían a partir del 1° de mayo de 1972.

Como se podrá observar, las anteriores disposiciones, contenidas en los artículos 1 y 2 TRANSITORIOS DE LA LEY DEL INFONAVIT, determinan la vigencia de la propia Ley, así como el inicio de las aportaciones que ésta Ley regula y que en renglones posteriores, tendremos oportunidad de comentar en forma breve, pero perfectamente definido en cuanto a este y otros conceptos.

La Ley que nos ocupa, contiene en su Art. 1° los alcances de la misma diciendo que es una Ley de Utilidad Social y de observancia general en toda la República. Determina en consecuencia, el ámbito de aplicabilidad en forma por demás clara y precisa.

En los subsiguientes artículos, esta Ley los destina al contenido de toda la organización interna de este organismo, cuya existencia legal, la podemos localizar en el artículo 2, a saber: "Art. 2.- Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio,

que se denomina "Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores" con domicilio en la Ciudad de México.

De acuerdo con el contenido de este artículo, se ha creado un organismo descentralizado que es la forma legal que se le ha dotado a este Instituto o sea el INFONAVIT.

En el siguiente artículo, -- -- el 3, se definen los objetos que tiene el INFONAVIT, en cuatro fracciones y tres incisos, los cuales se orientan todos ellos, hacia la obtención y mejora de la vivienda de los trabajadores, a los precios más bajos.

Su patrimonio se encuentra contenido en el Art. 5, teniéndose como base de este patrimonio "las aportaciones que deben hacer los patrones, de conformidad con el Art. 123, apartado "A", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Cuarto, capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo, y sus rendimientos".

A partir del Art. 6, la Ley del INFONAVIT, los subsiguientes artículos, están destinados a determinar y reglamentar a la organización interna del INFONAVIT, así como las funciones que corresponden a cada uno de los órganos que lo integran, contenidos como órganos básicos o cúspide del INFONAVIT a: La Asamblea General, Consejo de Administración, Director General, Dos Directores Sectoriales, Comisión de Inconformidades y Valuación y a las Comisiones Consultivas Regionales.

Estimo pertinente hacer notar, que para todos es importante conocer

tanto los órganos como las funciones que por ley tienen asignadas todas y cada una de estas partes del INFONAVIT, por lo cual destinaremos un espacio para mencionarlas en forma sucinta de acuerdo con la Ley del INFONAVIT, así como para hacer cualquier comentario que al respecto se considere pertinente.

En las condiciones propuestas, es importante hacer notar que adquiere particular importancia en nuestro caso el contenido del artículo 25, de la Ley del INFONAVIT, al referirse este, a la Comisión de Inconformidades, su integración y funciones, a saber: Art. 25.- La Comisión de Inconformidades se integra en forma tripartita con un miembro por cada representación, - - designadas conforme a lo dispuesto por el Art. 16, fracción X, de la presente Ley, por cada miembro propietario se designará un suplente.

La Comisión conocerá, sustanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el Instituto, los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios, en los términos del reglamento correspondiente y con - - sujeción a los criterios que sobre el particular, establezca el Consejo de Administración.

La Comisión conocerá de las controversias que se susciten sobre el valor de las prestaciones que las empresas estuvieran otorgando a los - - trabajadores en materia de habitación, para decidir si son inferiores, - iguales o superiores al porcentaje consignado en el Art. 136 de la Ley - - Federal de Trabajo y poder determinar las aportaciones que deban enterar - al Instituto o si quedan exentos de tal aportación. Una vez tramitadas las controversias en los términos del reglamento respectivo, la Comisión presentará un dictamen sobre las mismas al Consejo de Administración, que resolve

rá lo que a su juicio proceda".

En los tres párrafos del Art. 25, tenemos en forma por demás específica, la integración y funciones de la Comisión de Inconformidades y sus funciones, aclarándose que cuando se menciona al reglamento, se refiere al publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de julio de 1973, con el título de: "REGLAMENTO DE LA COMISION DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACION DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES".

El Art. 29 de la Ley del INFONAVIT, también representa importancia específica al contener las obligaciones de los patrones para efectos de la Ley del INFONAVIT a saber: Art. "29.- Son obligaciones de los patrones:-

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Art. 31 de esta Ley.

II.- Efectuar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de la presente Ley y sus reglamentos; y

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el INSTITUTO y a la Administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establecen esta Ley y sus reglamentos."

En las tres fracciones anteriores, integrantes del Art. 29 de la Ley del INFONAVIT, nos encontramos las obligaciones que en términos de Ley deberán cumplir los patrones, aclarando que dentro de los reglamentos, el

que a nuestro juicio adquiere mayor relevancia, es el publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de marzo de 1982, el título de: "REGLAMENTO PARA EFECTUAR Y ENTERAR DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES."

El Art. 30 de la Ley del INFONAVIT, determina que: Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Art. 29, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales. También se determina que el INFONAVIT es un organismo fiscal autónomo, consecuentemente facultado en los términos del Código Fiscal de la Federación para determinar en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos emitidos, señalar las bases para su liquidación, fijarnos en cantidad líquida, requerir su pago y determinar los recargos que correspondan.

También aclara que los pagos, deben hacerse en las oficinas del propio instituto, o en las Sociedades Nacionales de Crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que los gastos de ejecución de los créditos no cubiertos, estarán a cargo de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación.

El Art. 31, contiene las bases para la inscripción de trabajadores y patrones al INFONAVIT, determinándose que los Padrones Fiscales servirán para tal finalidad, de acuerdo con el instructivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1982, con el título: "INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCION DE TRABAJADORES Y PATRONES EN EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ASI COMO PARA EL ENTERO DE LAS APORTACIONES Y DE LOS DESCUENTOS AL PROPIO INSTITUTO."

Los Artículos 32, 33 y 34, se refieren en forma general a proteger a los trabajadores en materia de inscripción, facultades para inscribir a los trabajadores y el derecho de éste, a solicitar información.

El Art. 35, nos contiene todo lo relativo a la fecha de pago de las aportaciones al INFONAVIT, así como especificándose que las aportaciones constituyen depósitos de dinero sin causar intereses a favor de los trabajadores, cuya aplicación y entrega se hará conforme a lo dispuesto por el Art. 141 de la Ley Federal del Trabajo y de más disposiciones de ley aplicables en su caso.

En los subsiguientes Arts. 36, 37, 38, 39 y 40 contienen disposiciones todas ellas aplicables a las aportaciones tales como: su exención de impuestos, prescripción de los derechos de los trabajadores y sus beneficiarios en relación con las tantas veces citadas aportaciones, su forma de acreditarlas, la entrega de las recaudaciones que lleva a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por quien esta halla autorizado para recaudarlas y la entrega de los depósitos (APORTACIONES) al trabajador o sus beneficiarios.

El Art. 41, nos especifica los supuestos de la terminación de la relación laboral para efectos del INFONAVIT, así como los derechos del trabajador en relación con crédito que hubiere recibido del instituto, al presentarse la terminación laboral de referencia; facultándose al instituto a que compruebe la existencia en su caso, de los supuestos de referencia.

A partir del Art. 42 hasta el 48, se contienen disposiciones relativas a los recursos del instituto, constituidos primordialmente por las aportaciones a favor de los trabajadores; disponiéndose en consecuencia como

deben aplicarse, entendiendose ésta aplicación en el orden contenido en la Ley (Art. 42), los intereses que en su caso devengarán los créditos otorgados a los trabajadores y los correspondientes plazos de los mismos, todo esto con sujeción a la Ley Federal del Trabajo, Ley del INFONAVIT, criterios normas generales que establezca la Asamblea General, y las asignaciones que consecuentemente deberá hacer el Consejo de Administración.

En los Artículos 46, 47, 48, 49 y 50, se reglamenta todo lo concerniente a los créditos concedidos a los trabajadores; procurandose en todas estas disposiciones, que el otorgamiento de los créditos favorezca prioritariamente a los trabajadores de menos recursos, a efecto de que pueda disponer de habitación higiénica a precios bajos. También se contienen disposiciones relativas a la recuperabilidad de estos créditos, por lo cual deberán estar aseguradas, cubriendose riesgos que repercutirán precisamente en su recuperabilidad.

Entre los Artículos 52 y 54, tenemos reglamentación que pudiéramos llamar, UNA FASE O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, en el cual se dislucidarán, por medio de recurso de inconformidad, recurso ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Tribunales competentes y Tribunal Fiscal de la Federación, determinándose en su caso, a que vías deben recurrirse cuando existan controversias entre: Trabajadores, sus beneficiarios o causahabientes, patrones e instituto (INFONAVIT), situación que a nuestro juicio, plantea una fase contenciosa, con mucha similitud en cuanto a forma, a la que contiene el Código Fiscal de la Federación.

A partir del Artículo 55 hasta el 58, podemos afirmar que se reglamentan las infracciones y las correspondientes sanciones, para cuyo caso,

con fecha 25 de septiembre de 1984, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES A LAS NORMAS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y A SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS."

Los Artículos 59, 60 y 61, se refieren a la devolución de los depósitos o aportaciones, así como a la opción que tiene el trabajador, cuando teniendo derecho la devolución, decide una continuación voluntaria involucrándose en su caso, nuevamente al patrón, en su caso nuevamente a la retención y entero de aportaciones y descuentos a cargo del trabajador, que opte por esta continuación voluntaria en el INFONAVIT.

En los Artículos siguientes, 62 hasta 68, se contienen diversas disposiciones, dentro de las cuales podemos mencionar como más importantes, la relación del instituto con su personal, la vigilancia de todas las funciones del instituto, que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, lleva a cabo el Gobierno Federal, a efecto de garantizar los intereses de los trabajadores, cuyas aportaciones constituyen parte importante del patrimonio del INFONAVIT.



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION".

"EL DERECHO TRIBUTARIO EN MEXICO".
EVOLUCION HISTORICA EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

LIC. GILBERTO HERNANDEZ CASTRO.

DEL 13 AL 18 DE MAYO DE 1985.

I N D I C E

" EL DERECHO TRIBUTARIO EN MEXICO "

EVOLUCION HISTORICA EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

	PAGINA
-ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 1824	1
-EL CENTRALISMO	1
-LA RESTAURACION DEL FEDERALISMO	2
-LA CONSTITUCION DE 1857	3
-LA EPOCA REVOLUCIONARIA	5
-LA CONSTITUCION DE 1917	6
-LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL	7
-LA SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL	8
-EL PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1936	8
-LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1940	9
-LA LEY SOBRE EL PAGO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES	10
-LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL	10
EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN MEXICO	11
-ANTEPROYECTO DE 1968	12
-CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL ANTEPROYECTO	12
-PROYECTO DE OCTUBRE DE 1969	14
-LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	15

EVOLUCION HISTORICA EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 1824.

EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 31 DE ENERO DE 1824 NO CONTIENE UNA DELIMITACION DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS.

SE OTORGAN FACULTADES AL CONGRESO GENERAL PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA CUBRIR LOS GASTOS GENERALES DE LA REPUBLICA, DETERMINAR SU INVERSION Y TOMAR CUENTA DE ELLO AL PODER EJECUTIVO. ADEMAS, SE DISPONE QUE NINGUNO ESTADO ESTABLEZCA, SIN CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO GENERAL, DERECHO ALGUNO DE TONELAJE Y QUE NO PODRAN IMPONER CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE EXPORTACIONES O IMPORTACIONES MIENTRAS LA LEY NO REGULE LA FORMA EN QUE DEBAN HACERLO.

EL 4 DE AGOSTO DE 1824 SE EXPIDE LA LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS GENERALES Y PARTICULARES. ESTA LEY, AUNQUE RESERVA A LA FEDERACION EL ESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION; LOS DERECHOS DE INTERNACION DEL 15%, ADEMAS DE APLICARLE AL GOBIERNO FEDERAL LA RENTA DEL TABACO, DE LAS SALINAS Y DE LA LOTERIA, Y LA ALCABALA QUE DEBERIA PAGAR EL TABACO EN LOS PAISES EN SU COSECHA, ESTABLECE QUE LAS RENTAS QUE NO ESTAN SEÑALADAS EN LOS PRECEPTOS RESPECTIVOS A LA FEDERACION, PERTENECERIAN A LOS ESTADOS.

LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EXPEDIDA EL 4 DE OCTUBRE DE 1824 ESTABLECE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO FEDERAL PARA FIJAR LOS GASTOS GENERALES, ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA CUBRIRSE, ARREGLAR SU RECAUDACION, DETERMINAR SU INVERSION Y TOMAR IGUALMENTE CUENTAS AL GOBIERNO. LOS ESTADOS TIENEN LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR PARA CONSOLIDAR E IMPULSAR LAS DEUDAS RECONOCIDAS POR EL CONGRESO GENERAL. SE PROHIBE A LOS ESTADOS ESTABLECER, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO GENERAL, DERECHO ALGUNO DE TONELAJE, NI DE PUERTO, E IMPONER, SIN CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO GENERAL, CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES, MIENTRAS LA LEY NO REGULE COMO DEBEN HACERLO.

EL CENTRALISMO.

EN 1835 SE EXPIDIO UNA LEY POR LA QUE SE ESTABLECIO EL SISTEMA CENTRALISTA, SUSTITUYENDOSE LAS LEGISLATURAS LOCALES POR JUNTAS DEPARTAMENTALES Y SE EXPIDIERON INSTRUCCIONES PARA QUE LOS JEFES DE LAS OFICINAS DE RENTAS RINDIERAN INFORMES A LOS GOBER-

NADORES Y ESTOS AL SECRETARIO DE HACIENDA CON QUIEN DEBIAN ENTENDER LOS ASUNTOS DE LA HACIENDA PUBLICA Y SE INSTRUIA A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO PARA QUE PUSIERAN A DISPOSICION DEL GOBIERNO CENTRAL LOS SOBANTES QUE TUVIERAN EN SUS TESORERIAS.

DE ACUERDO CON LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES TENIAN LA INICIATIVA DE LAS LEYES HACENDARIAS MUNICIPALES Y LOS GOBERNADORES Y JUNTAS DEPARTAMENTALES SOLO ESTABAN FACULTADOS PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES DE ACUERDO CON LA LEY CONSTITUCIONAL. EN 1837 SE DISPUSO QUE CONTINUARAN A FAVOR DEL GOBIERNO CENTRAL LAS RENTAS DE QUE ESTE HABIA VENIDO DISPONIENDO Y SE DABAN FACULTADES AL CONGRESO GENERAL PARA DETERMINAR LAS RENTAS QUE EN LO SUCESIVO INTEGRARAN LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO GENERAL.

LAS BASES ORGANICAS DE 1843 CONTIENEN UNA DELIMITACION DE COMPETENCIAS ENTRE LA HACIENDA PUBLICA "GENERAL" Y LA "DEPARTAMENTAL".

EN 1845 SE ESTABLECIO UN SISTEMA OPUESTO AL DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824, YA QUE SE ASIGNO A LOS DEPARTAMENTOS TODAS LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y ADEMÁS UN PORCENTAJE EN EL RENDIMIENTO DE LOS INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL.

LA RESTAURACION DEL FEDERALISMO.

EN 1846 SE RESTAURO PROVISIONALMENTE LA CONSTITUCION DE 1824 Y SE EXPIDIO UN DECRETO DE CLASIFICACION DE RENTAS, ASIGNANDOSE A LA FEDERACION LOS DERECHOS DE EXPORTACION, EL DERECHO DE CONSUMO IMPUESTO A LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS, EL IMPUESTO DEL 4% SOBRE MONEDA, LOS PRODUCTOS DE LAS RENTAS DEL TABACO, CORREOS, LOTERIA NACIONAL, EL DEL PAPEL SELLADO, Y LOS DE LA CASA DE MONEDA, ASI COMO LAS RENTAS QUE SE PERCIBIAN EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS TERRITORIOS.

A LOS ESTADOS SE LES CONCEDIAN TODAS LAS RENTAS, IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS POR DISPOSICIONES GENERALES QUE NO SE ENCONTRARAN CONTENIDAS EN LAS ESPECIFICAMENTE ASIGNADAS AL GOBIERNO FEDERAL. RESTAURADA DEFINITIVAMENTE LA CONSTITUCION DE 1824 CON LAS REFORMAS DEL DECRETO DE 1846, Y AL ENCONTRARSE EL ERARIO FEDERAL EN EXTREMA PENUARIA, SE QUITARON A LOS ESTADOS DETERMINADAS RAMAS IMPOSITIVAS, TALES COMO LA CONTRIBUCION DE 3 AL MILLAR SOBRE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS Y LAS SEÑALADAS A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES SOBRE SUELDOS Y SALARIOS, SOBRE OBJETOS DE LUJO Y SOBRE PROFESIONES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS.

EN 1848 SE EXPIDIO UNA LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS EN LA CUAL SE AGRUPABAN LOS ARBITRIOS MUNICIPALES EXCLUSIVOS. EN EL "ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA" DE 1856, SE DISPONIA QUE "LOS BIENES DE LA NACION, LAS CONTRIBUCIONES Y LAS RENTAS ESTABLECIDAS O QUE SE ESTABLECIERAN SE DIVIDEN EN TRES PARTES:

- I. BIENES, RENTAS Y CONTRIBUCIONES GENERALES.
- II. BIENES, RENTAS Y CONTRIBUCIONES DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS.
- III. BIENES, RENTAS Y CONTRIBUCIONES COMUNALES Y MUNICIPALES".

LAS RENTAS DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS DEBIAN SER PERCIBIDAS Y ADMINISTRADAS DIRECTAMENTE POR LOS GOBERNADORES Y JEFES POLITICOS O INVERTIDAS CONFORME A LOS PRESUPUESTOS QUE SE PUBLICARIAN, LOS CUALES SERIAN APROBADOS POR EL GOBERNADOR GENERAL. EL ESTATUTO PRECISABA QUE POR LEY ESPECIAL DE CLASIFICACION DE RENTAS SE FIJARIAN LAS QUE CORRESPONDERIAN AL GOBIERNO GENERAL, A LOS ESTADOS Y TERRITORIOS Y A LAS MUNICIPALIDADES, Y ESTO FUE EL ORIGEN DE LA LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS DE 1847, LA CUAL FIJO, COMO ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES, ESTABLECER ARBITRIOS PARA COMPLETAR SUS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS; APROBAR LOS PLANES DE ARBITRIOS MUNICIPALES Y LOS PRESUPUESTOS DE LOS GASTOS DE LAS MUNICIPALIDADES.

LA CONSTITUCION DE 1857.

EN EL PROYECTO RESPECTIVO, QUE SE PRESENTO AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856, SE ESTABLECIA LA OBLIGACION DE LOS MEXICANOS DE CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS, ASI DE LA FEDERACION COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN QUE RESIDIERAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE FIJARAN LAS LEYES; SE DABAN FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNION PARA APROBAR EL PRESUPUESTO DE LOS GASTOS DE LA FEDERACION QUE ANUALMENTE DEBIA PRESENTARLE EL EJECUTIVO, E IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA CUBRIRLO, Y SE LE FACULTABA PARA EXPEDIR ARANCELES SOBRE EL COMERCIO EXTRANJERO Y PARA IMPEDIR, POR MEDIO DE BASES GENERALES, QUE EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO SE ESTABLECIERAN RESTRICCIONES; SE PROHIBIA A LOS ESTADOS ESTABLECER, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNION, DERECHOS DE TONELAJE NI ALGUN OTRO DE PUERTO, NI IMPONER CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES; Y, POR ULTIMO, SE ESTABLECIA QUE "LOS ESTADOS PARA FORMAR SU HACIENDA PARTICULAR SOLO PODIAN ESTABLECER CONTRIBUCIONES DIRECTAS. LA FEDERACION SOLO PODRIA ESTABLECER IMPUESTOS INDIRECTOS". SE FACULTO AL CONGRESO DE LA UNION PARA IMPEDIR POR MEDIO DE BASES GENERALES QUE EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO SE ESTABLECERAN RESTRICCIONES.

NO OBSTANTE HABERSE PROMULGADO LA CONSTITUCION EL 5 DE FEBRERO Y PUBLICADO EL 12 -- DEL MISMO MES, EL ARTICULO 1o. TRANSITORIO DISPONIA QUE EMPEZARIA SU VIGENCIA HASTA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1857, POR LO QUE COMONFORT CONTINUO GOBERNANDO CONFORME AL PLAN DE AYUTLA Y DICTANDO DIVERSAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS, ENTRE LAS QUE FIGURO LA "LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS". ESTA LEY DIVIDIA LAS RENTAS, CONTRIBUCIONES Y BIENES DE LA NACION, EN DOS: LAS RENTAS, CONTRIBUCIONES Y BIENES GENERALES Y LAS RENTAS, CONTRIBUCIONES Y BIENES DE LOS ESTADOS.

EL 6 DE DICIEMBRE DE 1861, MEDIANTE CIRCULAR, LA SECRETARIA DE HACIENDA CREO LA CONTRIBUCION FEDERAL, LA CUAL FUE RATIFICADA POR LA LEY DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1861 -- QUE FIJA LA CONTRIBUCION A RAZON DE UN 25% ADICIONAL SOBRE TODO ENTERO QUE DEBERIA HACERSE POR CUALQUIER TITULO O MOTIVO EN LAS OFICINAS FEDERALES, EN LAS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS Y EN LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, INCLUYENDO LAS MUNICIPALIDADES, QUEDANDO UNICAMENTE EXCEPTUADOS DE ESTE PAGO LOS ENTEROS QUE NO LLEGARAN A 4 -- REALES, LAS CONTRIBUCIONES DE PLAZAS EN LOS MERCADOS, LA ALCABALA DE LOS EFECTOS DE PRIMERA NECESIDAD QUE LAS PERSONAS INTRODUIERAN EN HOMBRAS A LAS POBLACIONES PARA VENDERLAS, LOS PEAJES, LOS PORTES DE CORREO Y LA COMPRA DE PAPEL SELLADO.

EN 1868 SE EXPIDIO UNA NUEVA LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS, QUE RESERVO A LA -- FEDERACION LAS SIGUIENTES:

1. LOS DERECHOS DE IMPORTACION.
2. LOS DERECHOS DE EXPORTACION
3. LOS DERECHOS DE AMONEDACION, FUNDICION Y ENSAYO
4. EL PAPEL SELLADO COMUN Y PARA CONTRIBUCION FEDERAL
5. LOS DERECHOS POR LA PESCA DE PERLA, BALLENA, NUTRIA, LOBO MARINO Y SIMILARES.
6. LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
7. LOS PRODUCTOS DE LOS DEMAS IMPUESTOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCION DECRETARA EL CONGRESO FEDERAL.

ESTA LEY DEROGO EL CONTINGENTE DE 20% DE LOS INGRESOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES PARA EL ERARIO FEDERAL QUE SE HABIA VENIDO PERCIBIENDO CONFORME LA ANTERIOR LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS, LO QUE IMPIDIO LA TOTAL ENMANCIPACION DEL GOBIERNO RESPECTO A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS; Y, EN 1867, JUAREZ DISPUSO QUE DEL DERECHO DEL CONTRA-REGISTRO QUE SE PAGARA EN LAS ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS, SE SEPARA LA MITAD -- DEL IMPUESTO PARA APLICARLO A CADA UNO DE LOS ESTADOS EN QUE RESPECTIVAMENTE SE --

HICIERA EL CONSUMO DE LAS MERCANCIAS, CON LO QUE SE INICIO EL SISTEMA DE LA PARTICIPACION DE LOS ACTOS EN LOS IMPUESTOS FEDERALES.

NO OBSTANTE QUE LA CONSTITUCION DE 1857 DECLARO QUE PARA JUNIO DE 1858 QUEDARIAN ABOLIDAS LAS ALCABALAS Y ADUANAS INTERIORES EN TODA LA REPUBLICA, LA SITUACION DEL PAIS NO PERMITIO TAL COSA, POR LO QUE EN 1895 SE REFORMO LA CONSTITUCION IMPIDIENDOSE A LOS ESTADOS ACUÑAR MONEDA, EMITIR PAPEL MONEDA, ESTAMPILLAS NI PAPEL SELLADO, GRAVAR EL TRANSITO DE PERSONAS O COSAS QUE ATRAVESASEN SU TERRITORIO; PROHIBIR O GRAVAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA ENTRADA A SU TERRITORIO, O LA SALIDA DE EL A NINGUNA MERCANCIA NACIONAL O EXTRANJERA; GRAVAR LA CIRCULACION Y EL CONSUMO DE EFECTOS NACIONALES O EXTRANJEROS CON IMPUESTOS O DERECHOS CUYA EXACCION SE EFECTUASE POR ADUANAS LOCALES, REQUIRIESE INSPECCION O REGISTRO DE BULTOS O EXIGIESE DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑARA A LA MERCANCIA; EXPEDIR O MANTENER EN VIGOR DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPORTASEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS O REQUISITOS, POR RAZON DE LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCIAS NACIONALES O EXTRANJERAS. ASIMISMO, ESTABLECIO COMO FACULTAD PRIVATIVA DE LOS PODERES DE LA UNION GRAVAR LAS MERCANCIAS QUE SE IMPORTARAN O EXPORTARAN O QUE PASARAN EN TRANSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL, ASI COMO REGLAMENTAR EN TODO TIEMPO Y AUN PROHIBIR POR MOTIVOS DE SEGURIDAD O DE POLICIA, LA CIRCULACION EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA DE TODA CLASE DE EFECTOS, PERO SIN QUE LA FEDERACION PUDIERA ESTABLECER NI DICTAR EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES LAS LEYES ALCABALATARIAS PROHIBIDAS A LOS ESTADOS.

LA LEY SOBRE PROTECCION A LA INDUSTRIA MINERA DE 1887 CONTIENE LIMITACIONES IMPOSITIVAS A LOS ESTADOS Y LA LEY DE LA RENTA FEDERAL DE TIMBRE DE 1893 ESTABLECIO QUE LA EMISION DE ESTAMPILLAS ERA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER FEDERAL Y QUE NINGUN ESTADO AUTORIDAD NI CORPORACION PODRIA EMITIRLAS NI COBRAR POR MEDIO DE ELLAS IMPUESTOS O PRESTACIONES. ESTA PROHIBICION A LOS ESTADOS QUEDO CONSAGRADA CONSTITUCIONALMENTE EN LA REFORMA DE 1896.

LA EPOCA REVOLUCIONARIA.

EN ESTA EPOCA SE EMITIERON DIVERSAS DISPOSICIONES QUE AFECTARON EL SISTEMA DE RENTAS DE LOS ESTADOS. MEDIANTE DECRETO DE JUNIO DE 1914 SE ESTABLECIO UN IMPUESTO PRE-DIAL FEDERAL SOBRE TODA FINCA RUSTICA DE PROPIEDAD PARTICULAR; POR ACUERDO DE NOVIEMBRE DE 1915 SE PROHIBIO A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES QUE IMPARTIERAN PRIVILEGIOS O EXENCIONES DE IMPUESTOS, AUN A TITULO DE PROTEC---

CION A LA INDUSTRIA NUEVA, ASI COMO DECRETAR IMPUESTOS QUE GRAVARAN EL LIBRE TRANSITO DE LAS MERCANCIAS. FINALMENTE, EN 1916 SE PREVINO A LOS ESTADOS QUE EN NINGUN CASO NI POR NINGUN MOTIVO PODRIAN ESTABLECER MAS CONTRIBUCIONES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES PERMITIESEN LA CONSTITUCION GENERAL Y LAS PARTICULARES DE SUS RESPECTIVOS ESTADOS.

LA CONSTITUCION DE 1917.

CON EXCEPCION DE LO RELATIVO A LA HACIENDA MUNICIPAL, CUYO REGIMEN QUEDO CONSAGRADO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 115, EL CONSTITUYENTE DE 1917 MANTUVO, EN MATERIA DE FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS, EL MISMO SISTEMA QUE ESTABLECIO LA CONSTITUCION DE 1857.

LA FRACCION VII DEL ARTICULO 73 AUTORIZA AL CONGRESO DE LA UNION PARA DECRETAR LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO, EXPEDIR ARANCELES SOBRE EL COMERCIO EXTRANJERO Y LA FRACCION IX PARA IMPEDIR QUE EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO SE ESTABLEZCAN RESTRICCIONES. LA FRACCION IV DEL ARTICULO 74, ESTABLECE QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS APROBAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS DISCUTIENDO PRIMERO LAS CONTRIBUCIONES QUE A SU JUICIO DEBAN DECRETARSE PARA CUBRIR AQUEL.

POR OTRO LADO, SEGUN EL ARTICULO 117, LOS ESTADOS NO PUEDEN EN NINGUN CASO ACUÑAR MONEDA, EMITIR PAPEL MONEDA, ESTAMPILLAS NI PAPEL SELLADO; GRAVAR EL TRANSITO DE PERSONAS O COSAS QUE ATRAVIESEN SU TERRITORIO; PROHIBIR O GRAVAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA ENTRADA A SU TERRITORIO, NI LA SALIDA DE EL, DE NINGUNA MERCANCIA NACIONAL O EXTRANJERA; GRAVAR LA CIRCULACION O EL CONSUMO DE EFECTOS NACIONALES O EXTRANJEROS, CON IMPUESTOS O DERECHOS CUYA EXACCION SE EFECTUE POR ADUANAS LOCALES, REQUIERA INSPECCION O REGISTRO DE BULTOS O EXIJA DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑE LA MERCANCIA; EXPEDIR O MANTENER EN VIGOR LEYES O DISPOSICIONES FISCALES QUE REPORTEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS O REQUISITOS POR RAZON DE LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCIAS NACIONALES O EXTRANJERAS, YA SEA QUE ESTA DIFERENCIA SE ESTABLEZCA RESPECTO DE LA PRODUCCION SIMILAR DE LA LOCALIDAD, O BIEN ENTRE PRODUCCIONES SEMEJANTES DE DISTINTA PROCEDENCIA; Y GRAVAR LA PRODUCCION, EL ACOPIO O LA VENTA DEL TABACO EN RAMA EN FORMA DISTINTA O CON CUOTAS MAYORES DE LAS QUE EL CONGRESO DE LA UNION AUTORICE. EL ARTICULO 118 DISPONE QUE LOS ESTADOS TAMPOCO PUEDEN, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNION, ESTABLECER DERECHOS DE TONELAJE, NI OTRO ALGUNO DE PUERTOS, NI IMPONER CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES.

SALVO LOS DECRETOS DE MAYO Y DE DICIEMBRE DE 1922, EN MATERIA DE PETROLEO, QUE CONCE-
DIERON UNA PARTICIPACION DEL 5% EN EL RENDIMIENTO DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION DEL -
PETROLEO CRUDO Y SUS DERIVADOS, TOMANDO EN CUENTA LA UBICACION DE LOS POZOS CUANDO -
SE TRATARA DE PETROLEO CRUDO, Y DE LAS REFINERIAS SI SE TRATABA DE DERIVADOS; DEL DE-
CRETO DE ENERO DE 1923 QUE ADICIONO LA LEY DE IMPUESTOS A LA MINERIA Y CONCEDIO PAR-
TICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DEL IMPUESTO, CON SUS SUCESIVAS RE-
FORMAS; DEL DECRETO DE OCTUBRE DE 1924 QUE CONCEDIO PARTICIPACION AL ESTADO DE YUCA-
TAN, CONVIRTIENDOSE EN EL IMPUESTO UNICO SOBRE LA INDUSTRIA HENEQUENERA Y DE LA LEY -
SOBRE SUELDOS, SALARIOS Y EMOLUMENTOS DE 1924 QUE ESTABLECIO UNA PARTICIPACION DEL-
10% A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, EL PROBLEMA DE LA REPARTICION DE FACULTADES IMPOSITI-
VAS NO SE VOLVIO A TRATAR SINO HASTA LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL A QUE SE-
CONVOCO EL AÑO DE 1925.

LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL.

POR ACUERDO DEL PRESIDENTE ELIAS CALLES, EN JULIO DE 1925, EL MINISTERIO DE HACIENDA
CONVOCO A LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL, CUYAS CONCLUSIONES JAMAS FUERON ---
ADOPTADAS, NO OBSTANTE QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA FORMULO UN PROYECTO DE REFORMAS
CONSTITUCIONALES PARA DICHO EFECTO, PERO ESTAS NUNCA FUERON APROBADAS POR EL CONGRE-
SO DE LA UNION.

RESULTA INTERESANTE SEÑALAR ALGUNOS DE LOS ASPECTOS CONTEMPLADOS EN EL PROYECTO QUE-
SE MENCIONA EN EL INCISO PRECEDENTE Y EN EL QUE SE CONSIDERABAN LAS SIGUIENTES RECO-
MENDACIONES Y CONCLUSIONES DE LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL:

- a) SE UNIFORMARIAN LOS SISTEMAS IMPOSITIVOS VIGENTES EN LA REPUBLICA, ATRIBUYENDO, -
PRIVATIVAMENTE AL PODER FEDERAL, LOS IMPUESTOS QUE DEBIAN CORRESPONDERLE EXCLUSI-
VAMENTE.
- b) ASISMISMO, SE RESERVARIAN OTROS TRIBUTOS EXCLUSIVAMENTE A LOS PODERES LOCALES, -
Y SE DISPONDRIA QUE OTROS MAS --AUN CUANDO ESTABLECIDOS PRIVATIVAMENTE POR LA FE-
DERACION--, SE REPARTIRIAN EN SU PRODUCTO CON LOS ESTADOS, A FIN DE ASEGURAR A ES-
TOS LA SUFICIENCIA DE SUS RECURSOS.
- c) SERIA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACION EL ESTABLECIMIENTO Y ADMINISTRACION DE
LOS GRAVAMENES AL COMERCIO O A LA INDUSTRIA Y SE ASEGURARIA A LOS PODERES LOCA--

LES UNA PARTICIPACION DE LAS NUEVAS CONTRIBUCIONES QUE SE IMPUSIESEN A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO INTERIOR.

- d) LA RECAUDACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SERIA ATRIBUCION EXCLUSIVA DE LA FEDERACION.
- e) EL ESTABLECIMIENTO DE GRAVAMENES SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACION, COMPRENDIDOS EN LOS PARRAFOS 4º y 5º DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SERIAN COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACION.

LA SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL.

EN MAYO DE 1932 SE REUNIO LA SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL; ESTA REUNION APROBO LA SIGUIENTE CONCLUSION, EN MATERIA LEGISLATIVA:

"RECONOZCASE COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL LA NECESIDAD DE QUE NINGUNA FUENTE DE RIQUEZA, ACTIVIDAD, ACTO, CONTRATO, DOCUMENTO, OPERACION O SERVICIO DEBE ESTAR GRAVADA -- POR DOS O MAS IMPUESTOS, TASAS O DERECHOS".

EN MATERIA DE DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION, ADOPTO LA SIGUIENTE CONCLUSION:

"ESTABLEZCASE COMO PRINCIPIO QUE LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE CADA IMPUESTO DEBE ENCOMENDARSE A UNA SOLA AUTORIDAD QUE SEA LA MISMA A QUIEN CORRESPONDE EL APROVECHAMIENTO DEL GRAVAMEN",

EL PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1936.

EN EL AÑO DE 1936, EL PRESIDENTE CARDENAS REMITIO AL CONGRESO DE LA UNION UN PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE, AUNQUE NO FUE APROBADO, ES DE IMPORTANCIA, TANTO POR LAS SOLUCIONES QUE PROPONIA AL PROBLEMA DE LA CONCURRENCIA IMPOSITIVA DE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS, COMO PORQUE CONTENIA CRITICAS AL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL SIGLO XIX PARA TAL EFECTO. LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO PRECISABA QUE:

"HA LLEGADO EL MOMENTO DE QUE, SIN DESTRUIR LAS FACULTADES EMANADAS DE LA SOBERANIA LOCAL PARA LA ORGANIZACION FINANCIERA DE LOS ESTADOS, SE MODIFIQUEN LAS BASES DE LI-

BRE IMPOSICION, ADOPTADAS POR COPIA INADAPTABLE A MEXICO, DE LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA, PORQUE SI EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ERA UNA REALIDAD LA EXISTENCIA DE ENTIDADES PLENAMENTE AUTONOMAS, CON VIDA INDEPENDIENTE Y PROPIA, Y EL PROBLEMA -- QUE SE OFRECIA AL CREARSE LA FEDERACION ERA EL DE HACER NACER VIABLE UNA UNION QUE -- SE CREIA DEBIL, EN NUESTRO PAIS, AL CONTRARIO; EN LOS DIAS SIGUIENTES A LA DESAPARICION DEL IMPERIO DE ITURBIDE, EL PROBLEMA QUE DEBIO PLANTEARSE Y QUE HA SIDO EL ORIGEN DE MUCHAS TRAGEDIAS DE LA HISTORIA MEXICANA, FUE EL DE INYECTAR VITALIDAD A LAS DESCENTRALIZACIONES ESTATALES, DEL TERRITORIO PATRIO, QUE ADQUIRIAN SOBERANIA E INDEPENDENCIA INTERIOR DESPUES DE UN RUDO CENTRALISMO COLONIAL PROLONGADO POR CERCA DE TRES SIGLOS.

PARA FORTALECER A LOS ESTADOS, ES NECESARIO ENTREGARLES INGRESOS PROPIOS: PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES EXCLUSIVAS QUE LES ASEGUREN RENDIMIENTOS REGULARES Y BASTANTES A CAMBIO DE RESTRINGIR LA CONCURRENCIA TRIBUTARIA, QUE ES EL EFECTO INMEDIATO DE LA LIBRE IMPOSICION Y QUE PROVOCA LA IMPRODUCTIVIDAD DE LOS GRAVAMENES FISCALES".

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1940.

EN 1940 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA REMITIO AL CONGRESO DE LA UNION UNA INICIATIVA PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 73, FRACCIONES IX, X, XXIX Y XXX Y 117 FRACCIONES VII Y IX. EL PROYECTO DE DECRETO APROBADO DISPONE, POR LO QUE SE REFIERE AL ARTICULO 73, QUE EL CONGRESO ESTARA FACULTADO PARA:

- a) IMPEDIR QUE EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO SE ESTABLEZCAN RESTRICCIONES.
- b) LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE MINERIA, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, COMERCIO, INSTITUCIONES DE CREDITO Y ENERGIA ELECTRICA, PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCION Y PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO, REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123 DE ESE CUERPO NORMATIVO.
- c) ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE, EL COMERCIO EXTERIOR; EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES COMPRENDIDOS EN LOS PARRAFOS 4º y 5º DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL; INSTITUCIONES DE CREDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS; SERVICIOS PUBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACION; ASI COMO ESPECIALES SOBRE ENERGIA ELECTRICA, PRODUCCION Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS, GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, CERILLOS Y FOSFOROS, AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION Y EXPLOTACION FORESTAL; ESPECIFICANDO, PARALELAMENTE, QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARTICIPARIAN EN EL RENDIMIENTO DE

ESTAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES, EN LA PROPORCION QUE LA LEY SECUNDARIA FEDERAL DETERMINASE.

- a) EXPEDIR TODAS LAS LEYES NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES, Y TODAS LAS OTRAS CONCEDIDAS POR LA CONSTITUCION A LOS PODERES DE LA UNION.

LAS REFORMAS AL ARTICULO 117 FUERON APROBADAS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

- a) LOS ESTADOS, EN NINGUN CASO, PODRIAN EMITIR TITULOS DE DEUDA PUBLICA, PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL; CONTRATAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE PRESTAMOS CON GOBIERNOS DE OTRAS NACIONES, O CONTRAER OBLIGACIONES EN FAVOR DE SOCIEDADES O PARTICULARES EXTRANJEROS, CUANDO SE EXPIDIERAN TITULOS O BONOS AL PORTADOR O TRANSMISIBLES POR ENDOSO Y; POR OTRO LADO,
- b) LOS ESTADOS TAMPOCO PODRIAN GRAVAR EN NINGUN CASO LA PRODUCCION, EL ACOPIO O LA VENTA DE TABACO EN RAMA, EN FORMA O CON CUOTAS MAYORES DE LAS QUE EL CONGRESO DE LA UNION AUTORIZARA.

LA LEY SOBRE EL PAGO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES.

EN DICIEMBRE DE 1940 SE EXPIDIO LA LEY SOBRE EL PAGO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES, CON EL OBJETO DE HACER OPERATIVO EL SISTEMA DE PARTICIPACIONES ESTABLECIDO EN LA REFORMADA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL.

EN 1947 EL EJECUTIVO FEDERAL CONVOCO LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL, CUYAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES —PRINCIPALMENTE EMANADAS DE LA PONENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA—, FUERON LAS SIGUIENTES:

- a) INGRESOS PRIVATIVOS DE LA FEDERACION:

LOS INGRESOS PRIVATIVOS DE LA FEDERACION CONSISTIRIAN EN LOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR, ASI COMO LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE LES FUERAN PROPIOS.

- b) INGRESOS PRIVATIVOS DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS:

LOS IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAIZ CORRESPONDERIAN PRIVATIVAMENTE A LOS ESTADOS, EN LO RELATIVO A LA PROPIEDAD RAIZ RUSTICA, Y A LOS MUNICIPIOS EN LO RELATIVO A LA PROPIEDAD RAIZ URBANA; PARA TAL EFECTO SE EXPEDIRIA UN REGIMEN EN EL CUAL SE DEJASE EN CUALQUIERA DE ELLOS LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE DICHS IMPUESTOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PARTICIPACIONES.

c) INGRESOS PRIVATIVOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES:

LOS IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RUSTICA Y URBANA, LOS IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES PUBLICAS, LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE LES FUERAN PROPIOS INTEGRARIAN EL RUBRO DE INGRESOS PRIVATIVOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

a) LOS CONCEPTOS DE INGRESO EN PARTICIPACION:

SE FORMO OTRO GRUPO DE CONCEPTOS DE INGRESO, EN LOS CUALES SE PIERDE EL CARACTER PRIVATIVO Y SE PRESUME SU CARACTER DE INGRESOS DESTINADOS A SER REPARTIDOS EN PROPORCION VARIABLE ENTRE LA FEDERACION, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. CON TAL SISTEMA, SE PRETENDE RESOLVER EL PROBLEMA DE LA CONCURRENCIA FISCAL. POR LO MISMO, SE PROPUSO LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA COORDINADO EN EL CUAL EL PROBLEMA DE LA MULTIPLE IMPOSICION QUEDASE ELIMINADO, Y, EL DE LA CONCURRENCIA, SIMPLIFICADO, EN EL SENTIDO DE QUE DETERMINADAS FUENTES DE INGRESOS FUERAN GRAVADAS CON UNA SOLA CUOTA IMPOSITIVA Y CON PROCEDIMIENTOS UNITARIOS.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN MEXICO.

EN MEXICO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DESEABA TRANSFORMAR EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES POR LOS PROBLEMAS FISCALES QUE DERIVAN DE UN IMPUESTO EN CASCADA. PARALELAMENTE, ERA INMINENTE LA CREACION DEL MERCOMUN LATINOAMERICANO Y EL ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL RESULTADO QUE HABIA TENIDO EN LOS PAISES EUROPEOS EN DONDE SE HABIA ADOPTADO.

EN 1968 LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MANIFESTO QUE, EN VIRTUD DE LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECIA EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES Y DESPUES DE HABER ANALIZADO LOS REGIMENES TRIBUTARIOS DE ALGUNOS PAISES DE EUROPA, ERA OPORTUNO IMPLANTAR EN MEXICO UN IMPUESTO QUE TUVIERA LAS CARACTERISTICAS DEL VALOR AGREGADO. PARATAL EFECTO, SE DIO A CONOCER EN ESE AÑO UN ANTEPROYECTO DE LEY DE EGRESOS QUE SUBSTITUIRIA AL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

ANTEPROYECTO DE 1968.

ESTE ANTEPROYECTO CONSTITUYO EL PRIMER PASO FORMAL PARA LA SUSTITUCION DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES. EN TAL VIRTUD, ESTABA ENCAMINADO A ESTABLECER LAS BASES DEL NUEVO GRAVAMEN. SIN EMBARGO, SE INCLUYERON DENTRO DEL TEXTO DISPOSICIONES RELATIVAS A OTROS GRAVAMENES CON CARACTERISTICAS TOTALMENTE DIFERENTES, COMO FUE EL CASO DEL IMPUESTO DEL 1% SOBRE REMUNERACIONES PAGADAS Y PARTE DEL IMPUESTO DEL TIMBRE, CON LOS QUE SE DESVIRTUABA EL SISTEMA ORIGINAL.

CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL ANTEPROYECTO.

PERO, EL IMPUESTO A QUE SE REFERIA CONCRETAMENTE EL ARTICULO 90., FRACCION I, DEL ANTEPROYECTO QUE SE COMENTA, SI SE AJUSTABA A LOS PRINCIPIOS DE COMPENSACION DEL VALOR AGREGADO. SUS PRINCIPALES CARACTERISTICAS ERAN:

a) CAUSACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS COMPRAS:

ESTE ASPECTO REPRESENTABA UNA NOVEDAD, YA QUE NO SE CALCULA SOBRE LA VENTA, SI NO QUE LA PERCEPCION DE INGRESOS CONSTITUYE EL HECHO GENERADOR DEL CREDITO FISCAL. EL GRAVAMEN A LA EROGACION O EGRESO DIO ORIGEN AL NOMBRE DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE EGRESOS.

b) RETENCION DEL IMPUESTO:

NO OBSTANTE QUE EL COMPRADOR ERA EL CAUSANTE DEL IMPUESTO, EL VENDEDOR ESTABA -- OBLIGADO A RETENER Y ENTERAR AL FISCO EL IMPORTE DEL IMPUESTO Y, POR LO TANTO, -- ERA RESPONSABLE SOLIDARIO ANTE LAS AUTORIDADES. LOS VENEDORES SUCESIVAMENTE -- DEBIAN ENTERAR EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PERO SIN AFECTAR SU PATRIMONIO, YA QUE SOLAMENTE DEBIAN ADELANTAR UN IMPUESTO QUE CUBRIA FINALMENTE EL CONSUMIDOR.

c) CALCULO EN CADA ETAPA DE DISTRIBUCION:

DE LA MISMA MANERA QUE EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, ESTE GRAVAMEN SE CAUSABA AL EFECTUAR ENTREGA DE BIENES CON TRASLACION DE DOMINIO, PERO UNICAMENTE SOBRE EL VALOR AGREGADO EN CADA ETAPA, ELIMINANDOSE ASI LA IMPOSICION ACUMULATIVA.

d) TASAS DEL IMPUESTO:

SE ESTABLECIAN DOS TASAS DISTINTAS: LA GENERAL QUE ASCENDIA AL 5% Y LA ESPECIAL DEL 10%.

AUN CUANDO LA TASA GENERAL DEL NUEVO IMPUESTO ERA SUPERIOR A LA TASA FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SUBRAYABA LA EQUIVALENCIA, YA QUE EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES SE CAUSABA SOBRE EL IMPORTE DE LAS VENTAS Y EL IMPUESTO SOBRE EGRESOS UNICAMENTE SOBRE EL IMPORTE DEL VALOR AGREGADO; ESTO ES, SOBRE UNA BASE MENOR.

POR OTRO LADO, EL IMPUESTO SOBRE EGRESOS AFECTABA AL CONSUMIDOR FINAL; LOS EMPRESARIOS SERIAN UNICAMENTE RETENEDORES, EN TANTO QUE EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS -- MERCANTILES SI AFECTABA A CADA UNO DE LOS INTERMEDIARIOS, AUN CUANDO ESTE GRAVAMEN SE REPERCUTIESE AL CONSUMIDOR FINAL, INCLUIDO EN EL PRECIO DE VENTA Y EN ALGUNOS CASOS, EN FORMA EXPRESA O SEPARADA.

e) ENTERO MENSUAL:

RESPECTO DEL PAGO, AMBOS TRIBUTOS OPERABAN DE MANERA SIMILAR, REQUIRIENDO DECLARACION MENSUAL.

f) SEPARACION EXPRESA:

ESTO QUE ERA OPCIONAL EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, EN EL ANTEPROYECTO ERA OBLIGATORIO, YA QUE EL IMPUESTO SOBRE EGRESOS DEBIA HACERSE --- CONSTAR EXPRESAMENTE EN CADA FACTURA.

g) DESGRAVACION A LAS EXPORTACIONES:

UNA DE LAS CARACTERISTICAS IMPORTANTES DEL NUEVO IMPUESTO ERA LA DESGRAVACION, --- YA QUE FAVORECIA A PRODUCTOS DESTINADOS AL CONSUMO EN EL EXTRANJERO, MEDIANTE LA ELIMINACION DE CUALQUIER CARGA FISCAL, FACILITANDO SU COLOCACION EN MERCADOS INTERNACIONALES, EN VIRTUD DE ELIMINAR DEL PRECIO DE LA MERCANCIA, CUALQUIER IM--- PUESTO SOBRE VENTAS.

EL PROYECTO QUE SE COMENTA FUE SOMETIDO A CONSULTA Y DESPUES DE SER ANALIZADO POR EL SECTOR PRIVADO Y LA PROPIA AUTORIDAD, SE CONCLUYO QUE NO SE DABAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU IMPLEMENTACION, ENTRE OTRAS RAZONES POR LA FALTA DE COORDINACION DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PROYECTO DE COTUBRE DE 1969.

ESTE PROYECTO NO VARIO EN ESENCIA EN RELACION CON EL ANTEPROYECTO ANTERIOR. LOS CAMBIOS MAS IMPORTANTES FUERON LOS SIGUIENTES:

- a) AUMENTO DE LAS TASAS GENERAL Y ESPECIAL DEL 5% Y DEL 10%, AL 8% Y 15%; EN ESE ORDEN, POR HABERSE INCLUIDO UNA PARTICIPACION PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN SU SUSTITUCION DE LA TASA LOCAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.
- b) OMISION DEL IMPUESTO DEL 1% SOBRE REMUNERACIONES PAGADAS.
- c) INCLUSION DE UN NUEVO METODO CONSISTENTE EN GRAVAR LAS EROGACIONES CON MOTIVO DE VIAJES AL EXTRANJERO.
- d) EN UNO DE SUS ARTICULOS TRANSITORIOS SE PRETENDIO RECONOCER UN CREDITO A LOS INVENTARIOS, PARA EVITAR LA INFLACION QUE SE ORIGINARIA CON LA IMPOSICION DEL NUEVO GRAVAMEN.

e) COORDINACION FISCAL ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ESTE SEGUNDO ANTEPROYECTO FUE, ASIMISMO, SOMETIDO A CONSULTA Y ANALISIS DE LA INICIATIVA PRIVADA Y DE LA PROPIA AUTORIDAD Y, COMO EN EL CASO DEL PROYECTO ANTERIOR, SE DETERMINO QUE SU APLICACION NO RESULTABA OPORTUNA.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EL 29 DE ENERO DE 1978 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CUYA VIGENCIA SE INICIO EL 1o. DE ENERO DE 1978 Y QUE, EN TERMINOS DE SU ARTICULO 2o. TRANSITORIO, ABROGO LAS SIGUIENTES LEYES Y DECRETOS:

- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA REVENTA DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE ALFOMBAS, TAPETES Y TAPICES
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE DESPEPITE DE ALGODON EN RAMA.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES Y CAMIONES ENSAMBLADOS.
- DECRETO POR EL CUAL SE FIJA EL IMPUESTO QUE CAUSARAN EL BENZOL, TULUOL, XILOL Y NAFTAS DE ALQUITRAN DE HULLA, DESTINADOS AL CONSUMO INTERIOR DEL PAIS.
- LEY DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION DEL CEMENTO.
- ~~- LEY DEL IMPUESTO SOBRE CERILLOS Y FOSFOROS.~~
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE ARTICULOS ELECTRONICOS, DISCOS, CINTAS, ASPIRADORAS Y PULIDORAS.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LLANTAS Y CAMARAS DE HULE.
- LEY DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS QUE EXPLOTAN ESTACIONES DE RADIO O TELEVISION.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS PROPULSADOS POR MOTORES TIPO DIESEL Y POR MOTORES ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LICUADO DE PETROLEO.
- LEY DE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE ARTICULOS DE VIDRIO O CRISTAL.
- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE PORTES Y PASAJES.
- DECRETO RELATIVO AL IMPUESTO DEL 10% SOBRE LAS ENTRADAS BRUTAS DE LOS FERROCARRILES.
- DECRETO QUE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE USO DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL EN LA PRODUCCION DE FUERZA MOTRIZ.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA EXPLOTACION FORESTAL.
- LEY DE IMPUESTOS Y DERECHOS A LA EXPLOTACION PESQUERA.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SE MANIFIESTAN LAS SIGUIENTES RAZONES PARA LA ADOPCION DE DICHO GRAVAMEN:

"EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES PERMITIO ABANDONAR GRAVAMENES OBSOLETOS, COMO EL IMPUESTO FEDERAL DEL TIMBRE SOBRE FACTURAS QUE DEBIAN EXPEDIR LOS COMERCIANTES Y LOS IMPUESTOS ESTATALES DE PATENTE O SOBREGIROS COMERCIALES QUE ADEMAS DE INCREMENTAR DESORDENADAMENTE LA CARGA FISCAL, DABAN LUGAR A NUMEROSAS OBLIGACIONES SECUNDARIAS QUE ELEVAN LOS COSTOS DE LOS CAUSANTES Y AFECTAN LOS NIVELES DE PRECIOS. NO OBSTANTE, CON EL DESARROLLO ECONOMICO Y LA COMPLEJIDAD EN LOS PROCESOS DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION, EN LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES SURGEN DEFICIENCIAS QUE ES NECESARIO CORREGIR.

LA PRINCIPAL DEFICIENCIA QUE HOY MUESTRA EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES DERIVA DE QUE SE CAUSA EN "CASCADA", ES DECIR, QUE DEBE PAGARSE EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DE PRODUCCION O COMERCIALIZACION Y QUE, EN TODAS ELLAS, AUMENTA LOS COSTOS Y LOS PRECIOS, PRODUCIENDO EFECTOS ACUMULATIVOS MUY DESIGUALES.

EXISTE LA CONCIENCIA EN EL PUBLICO DE QUE PAGA EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES SOLO CON LA TASA GENERAL DE 4% SOBRE EL PRECIO DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE ADQUIERE, PERO, EN GENERAL, NO PUEDE PERCATARSE DE LAS NUMEROSAS OCASIONES EN LAS QUE UN BIEN, AL PASAR DE UNA MANO A OTRA, VOLVIO A CAUSAR EL MISMO 4%; YA QUE EL EFECTO REPETITIVO DEL GRAVAMEN QUEDA TOTALMENTE OCULTO EN EL PRECIO DE LOS BIENES Y SERVICIOS.

EN PROMEDIO LOS CONSUMIDORES PAGAN MAS DEL 10% POR LOS BIENES O SERVICIOS QUE ADQUIEREN, COMO CONSECUENCIA DE LA CARGA OCULTA QUE PROVOCA EL EFECTO REPETITIVO DEL ACTUAL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

UNA CONSECUENCIA GRAVA DE ESTE EFECTO ACUMULATIVO ES QUE AFECTA MAS SEVERAMENTE A BIENES QUE CONSUME LA MAYORIA DE LA POBLACION Y QUE SON PRODUCIDOS Y DISTRIBUIDOS POR EMPRESAS MEDIANAS O PEQUEÑAS, QUE, AL NO DISPONER DE CAPITAL SUFICIENTE, SOLO PUEDEN HACERSE CARGO DE ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ECONOMICO, TENIENDO QUE ACUDIR A OTROS PRODUCTOS E INTERMEDIARIOS PARA QUE REALICEN LAS RESTANTES. EN ESTA FORMA, ES EL CONSUMO MAS GENERALIZADO DE LA POBLACION Y, EN PARTICULAR, EL DE LOS HABITANTES DE LAS REGIONES MAS MODESTAS O APARTADAS, EL QUE SOPORTA LA MAYOR CARGA FISCAL.

EN ESA VIRTUD, FUE NECESARIO CREAR, EN EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES, TASAS ESPECIALES, MAS ALTAS QUE LA GENERAL, PARA RESTABLECER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS BIENES POCO GRAVADOS Y CONSUMIDOS POR POBLACION DE MAYOR CAPACIDAD ECONOMICA, EN RELACION

CION CON AQUELLOS QUE LLEGAN A LA POBLACION DE MENORES RECURSOS, CUYO CONSUMO RESULTA EXCESIVAMENTE GRAVADO. SIN EMBARGO, LAS TASAS ESPECIALES TIENEN DEFECTOS EN SU APLICACION Y FRECUENTEMENTE HAN AFECTADO A PEQUEÑOS PRODUCTORES O HAN FAVORECIDO A LA IMPORTACION O EL CONTRABANDO DE MERCANCIAS EN EL EXTRANJERO.

PARA ELIMINAR LOS RESULTADOS NOCIVOS DEL IMPUESTO EN CASCADA, LA GENERALIDAD DE LOS PAISES HAN ABANDONADO SUS IMPUESTOS TRADICIONALES A LAS VENTAS, SIMILARES A NUESTRO IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES Y, EN SU LUGAR, HAN ADOPTADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE DESTRUYE EL EFECTO ACUMULATIVO DEL GRAVAMEN EN CASCADA Y LA INFLUENCIA QUE LA MISMA EJERCE EN LOS NIVELES GENERALES DE PRECIOS, ELIMINA LA DESIGUALDAD EN LA CARGA FISCAL QUE FAVORECE LOS ARTICULOS DE CONSUMO SUNTUARIO, EN RELACION CON LOS BIENES QUE ADQUIERE LA GENERALIDAD DE LA POBLACION, HACE DESAPARECER LA VENTAJA COMPETITIVA DE LAS MAYORES EMPRESAS FRENTE A LAS MEDIANAS Y PEQUEÑAS Y FAVORECE LA EXPORTACION.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SE DEBE PAGAR EN CADA UNA DE LAS ETAPAS ENTRE LA PRODUCCION Y EL CONSUMO; PERO DEJA DE SER EN CASCADA, YA QUE CADA INDUSTRIAL O COMERCIANTE AL RECIBIR EL PAGO DEL IMPUESTO QUE TRASLADA A SUS CLIENTES, RECUPERA EL QUE A EL LE HUBIERAN REPERCUTIDO SUS PROVEEDORES Y ENTREGA AL ESTADO SOLO LA DIFERENCIA.

COMO CARACTERISTICAS GENERALES DEL IMPUESTO, DEBE MENCIONARSE QUE GRAVARA LA ENAJENACION DE BIENES, LA PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES, ~~EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES TANGIBLES Y LAS IMPORTACIONES.~~

LA NUEVA LEY NO GRAVARA LOS TERRENOS NI LAS CONSTRUCCIONES DESTINADAS A CASA HABITACION, TANTO CUANDO SE ENAJENEN COMO CUANDO SEAN MOTIVO DE ARRENDAMIENTO. LOS COMERCIANTES E INDUSTRIALES CALCULARAN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR TOTAL DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN Y POR LAS QUE SE DEBA PAGAR ESTE IMPUESTO Y PODRAN ACREDITAR EL QUE PREVIAMENTE LES HUBIESE SIDO TRASLADADO SIEMPRE QUE CORRESPONDA A BIENES O SERVICIOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES POR LA QUE SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO Y ESTE CONSTE EXPRESAMENTE Y POR SEPARADO EN DOCUMENTACION QUE REUNA REQUISITOS FISCALES.

LAS CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OBLIGAN A VARIAR SUSTANCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA HACER LA DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; PUES AL CONTRARIO DE LO QUE OCURRE EN EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES, EL LUGAR DONDE SE RECAUDE EL NUEVO IMPUESTO NO ES NECESARIAMENTE EL LUGAR

EN EL QUE EN DEFINITIVA SE REALIZA EL CONSUMO FINAL. CONSECUENTEMENTE, LAS PARTICIPACIONES NO SE OTORGAN EN FUNCION DE LAS RECAUDACIONES QUE SE OBTENGAN EN CADA ENTIDAD, SINO QUE SE LLEVARAN A UN FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES CON CARGO A TODOS LOS IMPUESTOS FEDERALES, EL CUAL SE DISTRIBUIRA ENTRE LAS ENTIDADES, EN LOS TERMINOS DE UNA NUEVA LEY DE COORDINACION FISCAL Y DE LOS CONVENIOS QUE LAS ENTIDADES QUE ASI LO DESEEN, CELEBREN CON LA FEDERACION".

GHCD/mnngg



CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION".

COMENTARIOS A LA LEY DEL INSTITUTO
DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES.

C.P. LUCIO SANCHEZ HERNANDEZ.

DEL 13 AL 18 DE MAYO DE 1985.

INDICE DE ABREVIATURAS

C.P.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
L.F.T.	Ley Federal del Trabajo.
L.S.S.	Ley del Seguro Social.
L.I.N.F.	Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
R.C.A.	Reglamento del Consejo de Administración.
R.A.G.	Reglamento de la Asamblea General.
R.D.R.	Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales y de las Delegaciones Regionales.
R.C.V.	Reglamento de la Comisión de Vigilancia.
R.I.	Reglamento Interior.
R.C.I.	Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación.
R.D.	Reglamento para efectuar y enterar Descuentos al Instituto.
R.C.V.	Reglamento para la Continuación Voluntaria dentro del régimen del Infonavit.
R.A.O.	Reglamento sobre administración, operación y mantenimiento.
I.P.T.	Instructivo para la inscripción de patrones y trabajadores.
I.C.V.	Instructivo para la Continuación Voluntaria.
R.G.C.	Reglas Generales para el Otorgamiento de Créditos.
R.V.F.I.	Reglas para el uso de la vivienda financiada por el Infonavit.
R.B.E.	Reglas para hacer uso de los beneficios establecidos en el Artículo 42 de la Ley

A

Con el objeto de que las referencias que aparecen en los textos de la Ley del Infonavit, en relación con otros ordenamientos, legales y extra legales, sean debidamente identificados, se agregan a éstos comentarios, la presente relación o índice de abreviaturas, las cuales indiscutiblemente de acuerdo con las circunstancias, tendremos que consultar, a efecto de estar en condiciones de conocer, la relación de la Ley del Infonavit, con todos y cada uno de los ordenamientos cuya relación se ha hecho referencia.

2

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

(Publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 24 de
abril de 1972.)

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido
dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

1

Aplicación de la Ley

Esta Ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República.

C.P. Art. 123-XII Habitación y otros servicios a los trabajadores

L.I.N.F. Art. 1. Transitorio. Vigencia de la Ley.

2

Organismo con patrimonio propio

Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", con domicilio en la ciudad de México.

L.I.N.F. Art. 30 Organismo Fiscal Autónomo

3

Objetivos del Instituto

El Instituto tiene por objeto:

- I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;
- II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:
 - a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas;
 - b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; y
 - c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;
- III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y
- IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.

C.P. Art. 123 - XII Habitación y otros servicios a los trabajadores

L.F.T. Art. 137 Objetivo del Fondo Nacional de la Vivienda

LEY INFONAVIT

140 *Coordinación y financiamiento de los programas de construcción*

L.I.N.F. Art. 84 *Administración de conjuntos habitacionales*

4 Coordinación con otros organismos

El Instituto cuidará que sus actividades se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano. Para ello podrá coordinarse con otros organismos públicos.

5 Patrimonio, su integración

El patrimonio del Instituto se integra:

- I. Con el Fondo Nacional de la Vivienda, que se constituye con las aportaciones que deben hacer los patrones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo y con los rendimientos que provengan de la inversión de estos recursos;
- II. Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;
- III. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; y
- IV. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones II y III.

L.F.T. Art. 138 *Administración de los recursos por un organismo tripartita*

L.I.N.F. Art. 42 *Aplicación de los recursos*

6 Organos del Instituto :

Los órganos del Instituto serán: La Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidades y de Valuación y las Comisiones Consultivas Regionales.

L.I.N.F. Art. 7 *Asamblea General, su integración*

12 *Consejo de Administración, su integración*

17 *Comisión de Vigilancia, su integración*

22 *Director General, su designación*

24 *Directores Sectoriales, su designación*

25 *Comisión de Inconformidades, su integración y funciones*

26 *Comisiones Consultivas Regionales, su integración*

7 Asamblea General, su integración

La Asamblea General es la autoridad suprema del Instituto, y se integrará en forma tripartita con cuarenta y cinco miembros, designados:

Quince por el Ejecutivo Federal,

Quince por las organizaciones nacionales de trabajadores, y

Quince por las organizaciones nacionales patronales.

4

LEY INFONAVIT

Por cada miembro propietario se designará un suplente

Los miembros de la Asamblea General durarán en su cargo seis años y podrán ser removidos libremente por quien los designe.

L.I.N.F. Art. 6 *Organos del Instituto*

8 *Asamblea General, bases para designar sus miembros*

10 *Asamblea General, sus funciones y atribuciones*

11 *Sesiones de la Asamblea General, su organización*

R.A.G. Art. 1 *Asamblea General, su integración*

2 *Asamblea General, su renovación*

8

Asamblea General, bases para designar sus miembros

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar las organizaciones nacionales de trabajadores y patrones que intervendrán en la designación de los miembros de la Asamblea General.

L.I.N.F. Art. 7 *Asamblea General, su integración*

5 *Transitorio - Asamblea General, plazo para la primera*

9

Asamblea General, periodicidad de sus sesiones

La Asamblea General deberá reunirse por lo menos dos veces al año.

L.I.N.F. Art. 10 *Asamblea General, sus funciones y atribuciones*

5 *Transitorio - Asamblea General, plazo para la primera*

R.A.G. Art. 3 *Asamblea General, sus periodos*

5 *Asamblea General, orden del día de la primera*

6 *Sesiones extraordinarias, su constitución*

7 *Sesiones extraordinarias, asuntos a tratar*

8 *Sesiones extraordinarias, su limitación*

9 *Orden en que se desarrollarán las sesiones*

11 *Quórum para las sesiones*

12 *Asamblea General, asistencia de sus miembros*

10

Asamblea General, sus funciones y atribuciones

La Asamblea General tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Examinar y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, el presupuesto de ingresos y egresos y los planes de labores y de financiamiento del Instituto para el siguiente año;
- II. Examinar y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, los dictámenes de la Comisión de Vigilancia y el informe de actividades de la Institución;
- III. Decidir, señalando su jurisdicción, sobre el establecimiento y modificación o supresión de las Comisiones Consultivas Regionales del Instituto;
- IV. Expedir los reglamentos del Instituto;
- V. Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos y para la operación de los depósitos a que se refiere esta ley;

5

LEY INFONAVIT

- VI.** Examinar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, los que no deberán exceder del 1.5% de los recursos totales que maneje;
- VII.** Determinar, a propuesta del Consejo de Administración, las reservas que deban constituirse para asegurar la operación del Fondo Nacional de la Vivienda y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del Instituto. Estas reservas deberán invertirse en valores de instituciones gubernamentales; y
- VIII.** Las demás, necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto, que no se encuentren encomendadas a otro órgano del mismo.

L.I.F. Art. 9 Asamblea General, periodicidad de las sesiones

27 Comisiones Consultivas Regionales, sus funciones

42 Aplicación de los recursos

43 Depósitos para obligaciones inmediatas

65 Inversiones necesarias

66 Inversiones de conformidad con la Ley y el Gobierno Federal

R.A.S. Art. 4 Convocatoria, su publicación en el Diario Oficial

11

Asamblea General, organización de sus sesiones

Las sesiones de la Asamblea General serán presididas en forma rotativa, en el orden que establece el artículo 7o por el miembro que cada una de las representaciones designe.

L.I.F. Art. 7 Asamblea General, su integración

R.A.S. Art. 16 Asamblea General, rotación en su presidencia

17 Funciones del Presidente

18 Asamblea General, designación y funciones del secretariado

12

Consejo de Administración, su integración

El Consejo de Administración estará integrado por quince miembros, designados por la Asamblea General en la forma siguiente: cinco a proposición de los representantes del Gobierno Federal, cinco a proposición de los representantes de los trabajadores y cinco a proposición de los representantes patronales, ante la misma Asamblea General. Por cada consejero propietario se designará un suplente.

Los miembros del Consejo de Administración no lo podrán ser de la Asamblea General.

L.I.F. Art. 8 Organos del Instituto

13 Consejeros, remoción y duración en su cargo

14 Consejo, forma rotativa de sus sesiones

R.C.A. Art. 1 Integración del Consejo de Administración

13

Consejeros, remoción y duración en su cargo

Los consejeros durarán en su cargo seis años y serán removidos por la Asamblea General, a petición de la representación que los hubiere propuesto.

La solicitud de remoción que presente el sector se hará por conducto del Director General.

En tanto se reúna la Asamblea General, los consejeros cuya remoción se haya solicitado, quedarán de inmediato suspendidos en sus funciones.

L.I.R.F. Art. 12 Consejo de Administración su integración

14

Consejo, forma rotativa de sus sesiones

Los miembros del Consejo de Administración presidirán las sesiones en forma rotativa por las representaciones en el orden a que se refiere el artículo 12, y dentro de cada una de ellas, por orden alfabético.

L.I.R.F. Art. 12 Consejo de Administración su integración

R.C.A. Art. 18 Rotación de la Presidencia del Consejo

18 Funciones del Presidente

20 Funciones del Secretario

21 Nombramiento del Secretario

22 Facultades y obligaciones del Secretario

15

Consejo, periodicidad de sus sesiones

El Consejo de Administración sesionará por lo menos dos veces al mes.

R.C.A. Art. 2 Días en que el Consejo celebrará sesiones

3 Lugares en que se podrán celebrar sesiones

4 Elaboración del orden del día

5 Dilación del orden del día

6 De los asistentes a las sesiones del Consejo

7 Sesiones extraordinarias

8 Limitaciones de las sesiones extraordinarias

16

Consejo, sus funciones y atribuciones

El Consejo de Administración tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Decidir, a propuesta del Director General, sobre las inversiones de los fondos y los financiamientos del Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 66, fracción II;
- II. Resolver sobre las operaciones del Instituto, excepto aquellas que por su importancia, a juicio de alguno de los sectores o del Director General, ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga la petición correspondiente;
- III. Proponer a la Asamblea General el establecimiento, modificación, supresión y jurisdicción de las Comisiones Consultivas Regionales del Instituto;
- IV. Examinar, y en su caso aprobar, la presentación a la Asamblea General, de los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y de financiamientos, así como los estados financieros y el informe de actividades formulados por la Dirección General;
- V. Presentar a la Asamblea General para su examen y aprobación, los reglamentos del Instituto;
- VI. Estudiar, y en su caso aprobar, los nombramientos del personal directivo y de los delegados regionales que proponga el Director General;

LEY INFONAVIT

- VII. Presentar a la Asamblea General para su aprobación, el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, los que no deberán exceder del 1.5% de los recursos totales que administre el Instituto;
- VIII. Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del Instituto, propuestos por el Director General y conforme al presupuesto de gastos de administración autorizado por la Asamblea General;
- IX. Proponer a la Asamblea General las reglas para el otorgamiento de créditos, así como para la operación de los depósitos a que se refiere esta ley;
- X. Designar en el propio Consejo, a los miembros de la Comisión de Inconformidades y de Valuación, a propuesta de los representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, respectivamente; y
- XI. Las demás que le señale la Asamblea General.

L.I.N.F. Art. 25 Comisión de Inconformidades, su integración y funciones

66 Inversiones de conformidad con la ley y el Gobierno Federal

3 Transferir Dictámenes por incorporar a los deportistas y trabajadores a domicilio.

R.C.A. Art. 11 Del quórum para sesionar

12 Suspensión de la sesión

13 Plazo para celebrar la sesión por falta de quórum

14 La asistencia de los suplentes

23 De las comisiones especiales

17

Comisión de Vigilancia, su Integración

La Comisión de Vigilancia se integrará con nueve miembros designados por la Asamblea General. Cada una de las representaciones propondrá el nombramiento de tres miembros, con sus respectivos suplentes.

Los miembros de esta Comisión, no podrán serlo de la Asamblea General ni del Consejo de Administración.

La Comisión de Vigilancia será presidida en forma rotativa, en el orden en que las representaciones que propusieron el nombramiento de sus miembros se encuentran mencionadas en el artículo 6o.

Los miembros de la Comisión de Vigilancia durarán en su cargo seis años y serán removidos por la Asamblea General, a petición de la representación que los hubiere propuesto.

La solicitud de remoción que presente el sector, se hará por conducto del Director General.

En tanto se reúne la Asamblea General, los miembros de la Comisión de Vigilancia cuya remoción se haya solicitado, quedarán de inmediato suspendidos en sus funciones.

L.I.N.F. Art. 8 Organos del Instituto

R.C.V. Art. 1 De la integración de la Comisión

18

Comisión de Vigilancia, sus funciones y atribuciones

La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

LEY INFONAVIT

- I. Vigilar que la administración de los recursos y los gastos, así como las operaciones, se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos;
- II. Practicar la auditoría de los estados financieros y comprobar, cuando lo estime conveniente, los avalúos de los bienes, materia de operación del Instituto;
- III. Proponer a la Asamblea y al Consejo de Administración, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto, y
- IV. En los casos que a su juicio lo ameriten, citar a Asamblea General.

La Comisión de Vigilancia dispondrá del personal y de los elementos que requiera para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

L.I.F.F. Art. 19 Auditor externo, su designación y funciones

20 Dictamen sobre estados financieros

R.C.V. Art. 2 Atribuciones y funciones de la Comisión

3 Atribuciones adicionales de la Comisión

19

Auditor externo, su designación y funciones

La Comisión de Vigilancia designará a un auditor externo que será contador público en ejercicio de su profesión, para auditar y certificar los estados financieros del Instituto. El auditor externo tendrá las más amplias facultades para revisar la contabilidad y los documentos de la Institución y podrá sugerir a la Comisión de Vigilancia las modificaciones y reformas que a su juicio convenga introducir, poniendo a su disposición los informes y documentos que requiera el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

L.I.F.F. Art. 18 Comisión de Vigilancia, sus funciones y atribuciones

R.C.V. Art. 5 Designación y características del auditor externo

6 Funciones del auditor externo

20

Dictamen sobre estados financieros

La Comisión de Vigilancia presentará ante la Asamblea General, un dictamen sobre los estados financieros de cada ejercicio social del Instituto, acompañado del dictamen del auditor externo; para cuyo efecto les serán dados a conocer, por lo menos treinta días antes de la fecha en que se vaya a celebrar la Asamblea General correspondiente.

L.I.F.F. Art. 18 Comisión de Vigilancia, sus funciones y atribuciones

R.C.V. Art. 4 Revisión de documentos por la Comisión

21

Balanza anual, su publicación

El balance anual del Instituto deberá publicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea aprobado por la Asamblea General, por lo menos en dos de los diarios que tengan mayor circulación.

22

Director General, su designación

El Director General será nombrado por la Asamblea General, a propuesta del Presidente de la República. Para ocupar dicho cargo, se requiere ser mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

9
LEY INFONAVIT

L.I.F. Art. 6 Organos del Instituto

23 Director General, sus funciones y atribuciones

23

Director General, sus funciones y atribuciones

El Director General tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.
- El Director General podrá otorgar y revocar poderes generales o especiales; pero cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto, deberá recabar previamente el acuerdo del Consejo de Administración;
- II. Asistir a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto;
- III. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;
- IV. Presentar anualmente al Consejo de Administración, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- V. Presentar al Consejo de Administración, a más tardar el último día de octubre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamientos para el año siguiente;
- VI. Presentar a la consideración del Consejo de Administración, un informe mensual sobre las actividades del Instituto;
- VII. Presentar al Consejo de Administración, para su consideración y en su caso aprobación, los proyectos concretos de financiamiento;
- VIII. Nombrar y remover al personal del Instituto, señalándole sus funciones y remuneraciones; y
- IX. Las demás que le señale esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

L.I.F. Art. 22 Director General, su designación

26 Comisiones Consultivas Regionales, su integración

R.I. Art. 1 Funciones y atribuciones del Director General

2 Facultades del Director General

3 Asesores del Director General

4 Designación del Secretario Particular del Director

7 Dependencia de las Subdirecciones

8 Coordinación de las Subdirecciones por el Director

8 Dependencias de las Subdirecciones autorizadas por el Director

10 Dependencia de la Unidad de Organización y Métodos

21 La Comisión Interna de Administración como auxiliar del Director

R.D.R. Art. 8 Los Delegados Regionales serán propuestos por el Director

13 Designación del Delegado suplente, por ausencia del titular

LEY INFONAVIT

24

Directores sectoriales, su designación

La Asamblea General, a propuesta de los representantes de los trabajadores y de los patrones, nombrará a dos Directores Sectoriales, uno por cada sector que tendrán como función el enlace entre el sector que representan y el Director General. Los Directores Sectoriales asistirán a las sesiones del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto.

El Director General y los Directores Sectoriales no podrán ser miembros de la Asamblea General, del Consejo de Administración, ni de la Comisión de Vigilancia.

L.I.N.F. Art. 6 *Organos del Instituto*

R.L. Art. 5 *Directores Sectoriales, atribuciones y funciones*

8 *Elementos de que dispondrán los Directores Sectoriales*

25

Comisión de Inconformidades, su integración y funciones

La Comisión de Inconformidades y de Valuación se integrará en forma tripartita con un miembro por cada representación, designados conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción X, de la presente ley. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

La Comisión conocerá, sustanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el Instituto, los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios, en los términos del reglamento correspondiente y con sujeción a los criterios que sobre el particular, establezca el Consejo de Administración.

La Comisión conocerá de las controversias que se susciten sobre el valor de las prestaciones que las empresas estuvieran otorgando a los trabajadores, en materia de habitación, para decidir si son inferiores, iguales o superiores al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo y poder determinar las aportaciones que deban enterar al Instituto o si quedan exentas de tal aportación. Una vez tramitadas las controversias en los términos del reglamento respectivo, la Comisión presentará un dictamen sobre las mismas al Consejo de Administración, que resolverá lo que a su juicio proceda.

L.F.T. Art. 136 *Obligación patronal de aportar recursos al Fondo Nacional de la Vivienda*

L.I.N.F. Art. 16 - X *Consejo, sus funciones y atribuciones*

52 *Recurso de Inconformidad*

54 *Recurso ante el Tribunal Fiscal de la Federación*

R.C.I. Art. 1 *Integración y funciones de la Comisión*

2 *De la Presidencia y sesiones de la Comisión*

3 *Atribuciones del Presidente de la Comisión*

4 *Funciones del Secretario de la Comisión*

13 *De la práctica de diligencias*

14 *Plazo para la presentación de pruebas*

16 *Controversias sobre valuación*

22 *De la aprobación de las resoluciones*

8 *Criterio sobre Inconformidades*

8.1 *Inconformidad en contra de Requerimientos*

26

Comisiones consultivas regionales, su integración

Las Comisiones Consultivas Regionales, se integrarán en forma tripartita y actuarán en las áreas territoriales que señale la Asamblea General. Su funcionamiento se determinará conforme al reglamento que para tales efectos apruebe la propia Asamblea.

LEY INFONAVIT

L.I.N.F. Art. 8 *Organos del Instituto*
23 *Director General, sus funciones y atribuciones*

27 **Comisiones consultivas regionales, sus funciones**

Las Comisiones Consultivas Regionales tendrán las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Sugerir al Consejo de Administración, a través del Director General, la localización más adecuada de las áreas y las características de las habitaciones de la región, susceptibles de ser financiadas.
- II. Opinar sobre los proyectos de habitaciones a financiar en sus respectivas regiones;
- III. Las de carácter administrativo que establezca el reglamento de las delegaciones regionales; y
- IV. Las demás de carácter consultivo que les encomiende el Director General.

L.I.N.F. Art. 10 *Asamblea General, sus funciones y atribuciones*

R.O.R. Art. 1 *Del establecimiento de las Comisiones Consultivas Regionales*

2 *Determinación de las sedes de las Comisiones*

3 *Integración y designación de los miembros de las Comisiones*

4 *Requisitos para ser miembros de las Comisiones*

5 *Atribuciones y funciones de las Comisiones*

6 *Del Presidente y Secretario de las Comisiones*

7 *De las sesiones ordinarias y extraordinarias*

8 *Personalidad del Delegado*

10 *Funciones y atribuciones de los Delegados*

R.L. Art. 17 *Representación y coordinación de los Delegados*

18 *Designación del personal para la coordinación*

28 **Comisiones consultivas regionales, derecho de voto en sus organismos**

En la Asamblea General corresponderá emitir un voto a los representantes del Gobierno Federal, uno a los representantes de los trabajadores y uno a los representantes de los patrones. En el Consejo de Administración, en la Comisión de Vigilancia y en la Comisión de Inconformidades y de Valuación, cada uno de sus miembros tendrá un voto.

R.A.B. Art. 14 *De las votaciones en la Asamblea*

15 *Requisito para que tenga validez la decisión de la Asamblea.*

29 **Obligaciones patronales**

Son obligaciones de los patrones:

- I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta ley;
- II. Efectuar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de la presente ley y sus reglamentos; y
- III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo.

LEY INFONAVIT.

que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto y a la Administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establecen esta ley y sus reglamentos.

C.F.F. 8 *Nacimiento de las obligaciones fiscales*20 *Forma y orden de aplicación de las contribuciones*21 *Recargos e indemnización para cheques devueltos*22 *Devolución de pagos indebidos*23 *Compensación de cantidades a favor*148 *Prescripción***L.F.T. Art. 42** *Suspensión de las relaciones laborales*97 *Los Salarios mínimos no son objeto de descuento*110 *Casos en los que se podrán efectuar descuentos a los salarios*136 *Obligación patronal de efectuar aportaciones al Fondo*139 *La Ley del Fondo normará la adquisición de viviendas*142 *Empresas con varios establecimientos*143 *Definición de salario*144 *Salario máximo para aportaciones*146 *Trabajadores domésticos*147 *De la incorporación de ceporistas y trabajadores a domicilio*148 *Modalidades para facilitar las aportaciones a empresas pequeñas*150 *Obligación de todas las empresas de contribuir al Fondo*170 *Derechos de las madres trabajadoras*225 *Los agentes de comercio y otros semejantes, como trabajadores*427 *Suspensión temporal de las relaciones de trabajo*491 *Pago de salario íntegro por incapacidad temporal***L.S.S. Art. 60** *El patrón quedará sin responsabilidad si aseguró al trabajador*65 *Prestaciones en dinero que recibirá un trabajador por un riesgo de trabajo*109 *Subsidios que recibirá la asegurada durante el embarazo y el puerperio*111 *El goce del subsidio por maternidad exime al patrón de la obligación de pagar salario***L.I.N.F. Art. 30** *Organismo Fiscal Autónomo*31 *Base para la inscripción de patrones y trabajadores*32 *Trabajador, derecho a solicitar su inscripción*35 *Aportaciones, fecha de pago*38 *Aportaciones, forma de acreditarlas*39 *Entrega de las recaudaciones, Secretaría de Hacienda*52 *Recurso de inconformidad*54 *Recurso ante el Tribunal Fiscal de la Federación*55 *Sanciones por actas en perjuicios de los trabajadores*56 *Recargos y gastos de ejecución*57 *Sanciones por omitir aportaciones o enterar de descuentos*58 *Devolución de depósitos o continuación voluntaria*61 *Patrones, enterar de aportaciones de trabajadores jubilados***R.C.L. Art. 6** *De la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución***R.D. Art. 1** *Notificación al patrón de los créditos concedidos*2 *Determinación del monto de los descuentos*3 *El enterar de los descuentos realizados*

LEY INFONAVIT

- 4 Notificación al patrón de los adeudos de sus trabajadores
- 5 Obligación del patrón para efectuar y enterar los descuentos
- 6 Bimestres en que se iniciarán los descuentos
- 7 Descuentos y enteros por nuevos créditos otorgados
- 8 Obligación patronal de avisar por créditos otorgados a trabajadores mal cargados
- 9 Expedición de instructivos para recuperar préstamos
- 10 Responsabilidad solidaria del patrón
- 11 El salario variable y los efectos de su modificación
- 12 Sanciones por incumplimiento patronal de este reglamento

1.- Criterios Sujetos al Régimen y Pago de Aportaciones

- 1.1 Administradores y otros.
- 1.2 Comisionistas.
- 1.3 Cooperativas.
- 1.4 Choleros.
- 1.5 Educación.
- 1.6 Juntas de Caminos.
- 1.7 Juntas de Agua.
- 1.8 OPANAL
- 1.9 Peluquerías.
- 1.10 Sacristanes.
- 1.11 Sociedades Locales de Crédito Ejidal.
- 1.12 Trabajadores Extranjeros.
- 1.13 Trabajadores de Organismos Descentralizados y de Empresas de Participación Estatal.
- 1.14 Trabajadores del Estado, CONASUPO.
- 1.15 Trabajadores del Estado, Servicios Coordinados de Salud Pública.
- 1.16 Trabajadores al Servicio del Estado.
- 1.17 Trabajadores no identificados.
- 1.18 Trabajo relación, Contratos de Asociación en Participación.

2.- Criterios sobre Pago de Aportaciones en Casos Especiales

- 2.1 Habitación a Título Gratuito.
- 2.2 Huelgas.
- 2.3 Quiebras.
- 2.4 Trabajadores, con Incapacidad Temporal por Riesgos de Trabajo y Trabajadores Incapacitados por Maternidad.
- 2.5 Terminación colectiva de trabajo.

3.- Criterios sobre Concepto de Salario

- 3.1 Prima dominical.
- 3.2 Salario base, para el cumplimiento de las aportaciones y excepciones del pago en el caso de incapacidad por enfermedades generales.
- 3.3 Salario máximo.

5.- Oficios sobre el Pago de Aportaciones

- 5.1 Estibadores, alijadores y demás trabajadores portuarios.
- 5.2 Sistema especial para la aportación del 5% de los trabajadores del campo.

8.- Criterios sobre Otorgamiento, Efectos Jurídicos y pago de Créditos

- 8.1 Efectos Jurídicos del Proceso de Asignación de Créditos.
- 8.2 Bases y Reglas Jurídicas para el Otorgamiento Individual de Créditos con base en el Salario o Ingreso Conyugal.
- 8.3 Pago de los Créditos Otorgados por el INFONAVIT a los Trabajadores Plazo, Forma, Cuantía y Salario Base.

LEY INFONAVIT

- R.A.D. Art. 1 Características de las cuotas
- L.I.P.T. Art. 1 Obligaciones patronales
 - 2 Determinación de los salarios de aportación
 - 22 El carácter fiscal de los descuentos
- L.C.V. Art. 1 Definición de conceptos
 - 8 El pago de intereses moratorios

30

Organismo fiscal autónomo

Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su carácter de organismo fiscal autónomo; está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y determinar los recargos que correspondan.

Los pagos que deban efectuarse conforme a lo señalado en este artículo, se harán en las oficinas del propio instituto o en las de las sociedades nacionales o instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El cobro y ejecución de los créditos no cubiertos, estarán a cargo de la oficina federal de hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación.

- C.F.C. 144 Suspensión del procedimiento de ejecución
- 145 Casos en que procede embargo precautorio
- 151 Inscripción del embargo
- L.I.M.F. Art. 2 Organismo con patrimonio propio
 - 29 Obligaciones patronales
- 7 Criterio sobre Visitas de Inspección y Comediantes
 - 7.1 Facultad del INFONAVIT en materia de Verificación
- L.I.P.T. Art. 22 El carácter fiscal de los descuentos

31

Base para la inscripción de patrones y trabajadores

Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores en el Instituto, se tomarán como base los padrones fiscales, en los términos que fije el Instructivo que al efecto expida el Consejo de Administración. Dicho instructivo señalará la forma en que los patrones se inscribirán e inscribirán a sus trabajadores, y determinará los avisos que deban darse sobre altas y bajas de trabajadores, las modificaciones de salarios y demás datos necesarios al Instituto para el cumplimiento de sus fines.

- L.F.T. Art. 143 Definición de salario
 - 144 Salario máximo para aportaciones
- L.I.M.F. Art. 29 Obligaciones patronales
- 3 Criterios sobre Concepto de Salario
 - 3.1 Prima Dominical
 - 3.2 Salario base, para el cumplimiento de las aportaciones y Excepciones del Pago en el caso de incapacidades por Enfermedades Generales
 - 3.3 Salario Máximo
- 4 Criterios sobre Pago de aportaciones para las empresas que hayan otorgado prestaciones en materia de vivienda, antes de la vigencia de la ley
 - 4.1 Comodato o arrendamiento
 - 4.2 Créditos a bajo interés o sin interés

LEY INFONAVIT

depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberán aplicarse:

- a) A la adquisición en propiedad de habitaciones.
- b) A la construcción, reparación, ampliación o mejoras, de habitaciones, y
- c) Al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue el Instituto.

Estos financiamientos sólo se concederán por concurso tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

El Instituto en todos los financiamientos que otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad y precio a los que ofrezcan otros proveedores.

Los trabajadores tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue, en la localidad que designe.

III. Al pago de los depósitos que le corresponden a los trabajadores en los términos de ley;

IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, en los términos del artículo 10 fracción VI;

V. A la inversión de inmuebles estrictamente necesarios para sus fines, y

VI. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Los contratos y las operaciones relacionadas con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se lleven a cabo con financiamiento del Instituto, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones, el impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los contratos y las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que financie el Instituto, podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

Los beneficios otorgados por el presente artículo a los programas habitacionales que se realizan con fondos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se harán extensivos a los trabajadores derechohabientes de ese Instituto; que realicen operaciones de compra de casa habitación por medios distintos a los del Instituto, siempre y cuando sean para su uso y el monto de la operación así realizada no sea superior al valor de las casas habitación que el mismo proporciona a sus afiliados. Por el excedente se pagarán los impuestos en los términos previstos por las leyes respectivas.

L.F.T. Art. 149 Asignación de sumas para el financiamiento

L.J.R.F. Art. 6 Patrimonio, su integración

45 Depósitos para obligaciones inmediatas

LEY INFONAVIT

- c) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior, cuando dependan económicamente del trabajador.
- d) A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el superstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su conyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo, tendrá derecho.
- e) Los hijos que no dependan económicamente del trabajador, y
- f) Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador

En los casos a que se refiere el presente artículo los trabajadores o sus beneficiarios recibirán una cantidad adicional igual a los depósitos que tengan constituidos en el Instituto.

Cuando los trabajadores hubieren recibido crédito del Instituto la entrega de las cantidades a que tuvieren derecho, se hará en los términos de la Fracción III del Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará la presentación de solicitud por escrito, acompañada de las pruebas relacionadas a la petición

L.F.T. Art. 139 La Ley del Instituto normará la adquisición de viviendas.

141 De la entrega de depósitos

L.I.N.F. Art. 41 Término de la relación de trabajo

41

Término de la relación de trabajo

Para los efectos de la Fracción II del Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, se entenderá que un trabajador ha dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, cuando deje de prestar sus servicios a un patrón por un periodo mínimo de doce meses, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de la relación de trabajo.

Cuando un trabajador hubiere recibido un crédito del Instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de prestar sus servicios a un patrón, una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacerle por concepto de capital e intereses. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá dar aviso al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de prestar sus servicios al patrón. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses, independientemente de que exista litigio en trámite sobre la subsistencia de la relación de trabajo y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a estar sujeto a una relación de trabajo.

La existencia de los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior, deberá comprobarse ante el Instituto.

L.F.T. Art. 141 - V De la entrega de depósitos

L.I.N.F. Art. 40 Entrega de depósitos al trabajador o beneficiarios

50 Devolución de depósitos o continuación voluntaria

R.C.V. Art. 1 Devolución de depósitos o continuación voluntaria

2 Transferte De la solicitud de continuación voluntaria

3 Transferte Asignación de créditos anteriores a este reglamento

R.A.O. Art. 0 Causas que suspenden la entrega de fondos

42

Aplicación de los recursos

Los recursos del Instituto se destinarán

I. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de

LEY INFONAVIT

43 Fondos Particulares

44 Prestación habitacional inferior, igual o superior

45 Prestaciones posteriores al 14-II-1972

46 Prestaciones posteriores al 1o-III-1972

I.L.P.T. Art. 1 Obligaciones patronales

32

Trabajador, derecho a solicitar su inscripción

En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador o de aportar al Fondo Nacional de la Vivienda las cantidades que deba enterar, los trabajadores tienen derecho de acudir al Instituto proporcionándole los informes correspondientes, sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.

L.I.R.F. Art. 29 Obligaciones patronales

33

Facultades para inscribir a los trabajadores

El Instituto podrá inscribir a los trabajadores sin previa gestión de éstos o de los patronos.

C.P. Art. 16 Visitas de Inspección

C.F.F. 42 Facultades de comprobación

43 Ordenes de visita

44 Visitas domiciliarias

45 Acceso a establecimientos

46 Reglas para la visita domiciliaria

48 Solicitud de informes y libros

51 Instancia de inconformidad

54 Instancia de inconformidad contra actas de visita

59 Presunciones para comprobar ingresos

61 Determinación del ingreso omitido

62 Utilización de información de terceros

67 Caducidad

68 Presunción de legalidad en actos de autoridad

7 Criterio sobre Visitas de Inspección y Domiciliarias

7.1 Facultad del INFONAVIT en materia de Verificación

I.L.P.T. Art. 5 De la facultad de inscribir a los trabajadores

34

Trabajador, derecho a solicitar información

El trabajador tendrá derecho, en todo momento, a solicitar y obtener información directa del Instituto a través del patrón al que preste sus servicios, sobre el monto de las aportaciones a su favor, así como de los descuentos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta ley.

Al terminarse la relación laboral, el patrón deberá entregar al trabajador una constancia de la clave de su registro.

L.I.R.F. Art. 29 Obligaciones patronales

Art. 38 Aportaciones, forma de acreditarlas

I.L.P.T. Art. 10 Solicitud de informes sobre aportaciones

35

Aportaciones, fechas de pago

Las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, deberán hacerse bimestralmente, a más tardar el día quince o al día siguiente hábil si aquél no lo fuere, del mes subsecuente al bimestre al que correspondan. Estas aportaciones constituyen depósitos de dinero sin causa de intereses en favor de los trabajadores. La aplicación y entrega de los mismos, se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 141 y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo y de la presente ley.

L.F.T. Art. 141 Las aportaciones como gastos de previsión social de las empresas

L.I.R.F. Art. 29 - Obligaciones patronales

LEY INFONAVIT

- 39 Entrega de las recaudaciones, Secretaría de Hacienda
- 55 Recargos y gastos de ejecución
- 57 Sanciones por omitir aportaciones o entero de descuentos
- 59 Devolución de depósitos o continuación voluntaria
- 61 Patrones entero de aportaciones de trabajadores jubilados
- 7 Tesorería Primera aportación a partir del 10 de mayo de 1972

36

Aportaciones, su exención de impuestos

Los depósitos constituidos a favor de los trabajadores, así como la cantidad adicional a que se refiere la fracción I del Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables de la presente Ley, estarán exentos de toda clase de impuestos.

L.F.T. Art. 141 Las aportaciones como gastos de previsión social de las empresas

37

Derecho de los trabajadores, su prescripción

Los derechos de los trabajadores titulares de depósitos constituidos en el Instituto o de sus causahabientes o beneficiarios, prescribirán en un plazo de cinco años.

38

Aportaciones, forma de acreditarlas

Las aportaciones en favor de cada trabajador, se acreditarán en la forma que determine el Instructivo que expide el Consejo de Administración.

Los trabajadores tienen derecho en todo tiempo a que los patrones exhiban ante el Instituto los comprobantes respectivos.

L.I.R.F. Art. 34 Trabajador, derecho a solicitar información

L.I.P.T. Art. 8 Comprobación de aportaciones y avisos de baja

39

Entrega de las recaudaciones, Secretaría de Hacienda

Las aportaciones y las entregas de los descuentos, a que se refiere el artículo 29 de la presente ley se harán por conducto de las oficinas receptoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de las autorizadas por ésta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará al Instituto, en un plazo no mayor de quince días, el importe total de las recaudaciones efectuadas.

L.I.R.F. Art. 29 Obligaciones patronales

25 Aportaciones, fechas de pago

R.D. Art. 3 El entero de los descuentos realizados

L.C.V. Art. 8 El pago de intereses moratorios

40

Entrega de depósitos al trabajador o beneficiario

En los casos de jubilación o de incapacidad total permanente, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

- a) Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto.
- b) La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte.

LEY INFONAVIT

- 44 Intereses y plazo de los créditos
- 45 Aplicación de recursos
- 46 Bases para la aplicación de recursos
- 48 Inversiones necesarias
- 49 Inversiones de conformidad con la ley y el Gobierno Federal

R.B.E. Art. 1 Exención de impuestos en la compra de casas habitación

- 2 Límites de las exenciones.
- 3 Requisitos para las exenciones
- 4 Características de la solicitud de exención
- 5 Gestión directa ante las autoridades
- 6 Sanciones e infracciones

R.V.F.L. Art. 1 De la aplicación de estas reglas

- 2 La vivienda como habitación familiar

43

Depósitos para obligaciones inmediatas

El Instituto deberá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias. Los recursos del Fondo Nacional, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, deberán mantenerse en el Banco de México, S.A., invertidos en valores gubernamentales de inmediata realización.

L.I.N.F. Art. 10 Asamblea General, sus funciones y atribuciones

- 42 Aplicación de los recursos

44

Créditos, sus intereses y plazos

Los créditos a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 42 devengarán un interés del 4% anual sobre saldos insolutos. Tratándose de créditos para la adquisición o construcción de habitaciones, su plazo no será menor de diez años, pudiendo otorgarse hasta un plazo máximo de veinte años. Para los otros créditos mencionados en la citada fracción I, la Asamblea General podrá fijar plazos menores.

Los financiamientos señalados en la fracción II del artículo 42 se otorgarán a la tasa de interés que fije la Asamblea General y a un plazo máximo de dieciocho meses.

L.I.N.F. Art. 42 Aplicación de los recursos

R.O.C. Art. 3 Características de los créditos otorgados a los trabajadores

45

Aplicación de recursos

Para los efectos de lo previsto en el artículo 149 de la Ley Federal del Trabajo, la asignación de los créditos y financiamientos del Instituto, se hará conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad en la aplicación de los mismos y su adecuada distribución entre las distintas regiones y localidades del país.

Con sujeción a dichos criterios y en su caso, a las normas generales que establezca la Asamblea General, el Consejo de Administración determinará las cantidades globales que se asignen a las distintas regiones y localidades del país, y dentro de esta asignación, al financiamiento de:

- a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,
- b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones,
- c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores, y
- d) La adquisición de terrenos para se construyan en ellos viviendas o conjuntos habitacionales destinados a los trabajadores.

L.F.T. Art. 149 Asignación de sumas para el financiamiento de viviendas

L.I.N.F. Art. 42 Aplicación de los recursos

- 46 Bases para la aplicación de los recursos

- 47 Bases para otorgar créditos a los trabajadores

LEY INFONAVIT

46

Bases para la aplicación de recursos

En la aplicación de los recursos a que se refiere el artículo anterior se considerarán entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. La demanda de habitación y las necesidades de vivienda, dando preferencia a los trabajadores de bajos salanos, en las diversas regiones o localidades del país;
- II. La factibilidad y posibilidades reales de llevar a cabo construcciones habitacionales;
- III. El monto de las aportaciones al Fondo proveniente de las diversas regiones y localidades del país; y
- IV. El número de trabajadores en las diferentes regiones o localidades del territorio nacional.

L.I.N.F. Art. 42 Aplicación de los recursos

45 Aplicación de recursos

47

Bases para otorgar crédito a trabajadores

Para otorgar y fijar los créditos a los trabajadores, en cada región o localidad, se tomarán en cuenta el número de miembros de la familia de los trabajadores, el salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo por los interesados y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles. Para tal efecto, se establecerá un régimen por el Instituto para relacionar los créditos

Dentro de cada grupo de trabajadores en una clasificación semejante, si hay varios con el mismo derecho, se asignarán entre éstos los créditos individuales mediante un sistema de sorteos ante notario-público.

En los lugares donde haya delegados o comisiones consultivas, el sorteo se realizará con la asistencia de éstos.

L.F.T. Art. 137 Objetivo del Fondo Nacional de la Vivienda

138 La Ley del Fondo normará la adquisición de viviendas

L.I.N.F. Art. 45 Aplicación de recursos

46 Bases para la aplicación de recursos

48 Determinación del monto de los créditos

51 Créditos, su aseguramiento

R.O.C. Art. 1 Requisitos para otorgar créditos

2 Aplicación de los créditos otorgados

3 Características de los créditos otorgados a los trabajadores

4 Valor del terreno en relación al crédito otorgado

5 Garantía legal por los créditos otorgados

6 Los gastos de escrituración

7 Causales del vencimiento anticipado del crédito

8 Vigilancia de la aplicación de los créditos

9 Consideraciones para otorgar créditos

10 Condiciones que fijará el Consejo de Administración

8 Criterios sobre Otorgamiento, Efectos Jurídicos y pago de Créditos

8.1 Efectos Jurídicos del Proceso de Asignación de Créditos

8.2 Bases y Reglas Jurídicas para el Otorgamiento Individual de Créditos con base en el Salario o Ingreso Conyugal

8.3 Pago de los Créditos Otorgados por el INFONAVIT a los Trabajadores Plazo, Forma, Cuantía y Salario Base

48

Determinación del monto de los créditos

Con sujeción a los requisitos que fije la Asamblea General, el Consejo

LEY INFONAVIT

de Administración determinará, los montos máximos de los créditos que otorgue el Instituto, la relación de dichos montos con el salario de los trabajadores acreditados, la protección de los préstamos, así como los precios máximos de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos que otorgue el Instituto

L.I.N.F. Art. 47 Bases para otorgar créditos a trabajadores

R.O.C. Art. 10 Condiciones que fijará el Consejo de Administración

49

Créditos, su vencimiento anticipado

Los créditos que otorgue el Instituto se darán por vencidos anticipadamente cuando sin su consentimiento los deudores enajenan o gravan las viviendas en favor de personas que no tengan el carácter de derechohabientes y sin que haya mediado autorización previa de aquél, para garantizar el pago de los créditos concedidos. En caso de que arrienden las viviendas o traspasan su uso por cualquier título o incurran en violación de cualesquiera de las causas consignadas en los contratos respectivos, será motivo de rescisión.

Tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el Instituto, éstos se darán por cancelados y el contrato rescindido si los deudores incurren en alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, por lo que el deudor o quien ocupe la vivienda deberá desocuparla en un término de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo.

En el caso del párrafo anterior, las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del Instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda.

L.I.N.F. Art. 50 Créditos concedidos, su vigilancia

R.O.C. Art. 7 Causales del vencimiento anticipado de créditos

I.C.V. Art. 9 Reglas de aplicación al régimen especial de amortizaciones

R.V.F.I. Art. 3 Del traspaso de la vivienda

4 Modificación de la vivienda

6 Obligaciones tributarias de los inquilinos

13 Sanciones por incumplimiento de las obligaciones

50

Créditos concedidos, su vigilancia

El Instituto vigilará que los créditos y los financiamientos que otorgue, se destinen al fin para el que fueron concedidos.

L.I.N.F. Art. 49 Vencimiento anticipado de créditos

R.O.C. Art. 8 Vigilancia de la aplicación de los créditos

R.V.F.I. Art. 2 La vivienda como habitación familiar

51

Créditos, su aseguramiento

Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores, estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro, quedará a cargo del Instituto.

L.I.N.F. Art. 47 Bases para otorgar créditos a trabajadores

-res

R.O.C. Art. 3 -k- Aseguramiento de los créditos concedidos

52

Recurso de inconformidad

En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derecho a créditos,

LEY INFONAVIT

cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patronos, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad.

El reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo.

L.I.F. Art. 29 Obligaciones patronales

53 Recurso ante la Junta de Conciliación y Arbitraje

R.C.L Art. 5 Interposición del recurso de inconformidad y acreditamiento de personalidad

7 Resoluciones que serán recurribles

8 Datos que debe contener el escrito de inconformidad

9 Plazos para interponer el recurso de inconformidad

10 Casos en que se desachará el recurso

11 De las pruebas en el recurso

16 De las controversias sobre valuación

17 Datos que debe contener el escrito de controversia

23 De la notificación de resoluciones y dictámenes

6 Criterio sobre inconformidades

6.1 Inconformidad en contra de Requerimientos

53

Recurso ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquéllos, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al Instituto por créditos que éste le haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes.

L.I.F. Art. 52 Recurso de inconformidad

54 Recurso ante el Tribunal Fiscal de la Federación

54

Recurso ante el Tribunal Fiscal de la Federación

Las controversias entre los patronos y el Instituto, una vez agotado, en su caso, el recurso de inconformidad se resolverá por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Será optativo para los patronos agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

L.I.F. Art. 25 Obligaciones patronales

52 Recurso de inconformidad

53 Recurso ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

55

Sanciones por actos en perjuicio de los Trabajadores

Independientemente de las sanciones específicas que establece esta Ley, las infracciones a la misma que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patronos, se castigarán con multas por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general. La cuantificación de las sanciones pecunarias que se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

LEY INFONAVIT

Estas multas serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con los reglamentos respectivos y no se aplicarán a los patrones que enteren espontáneamente en los términos del Código Fiscal de la Federación, las aportaciones y descuentos correspondientes.

C.F.C. 73 Pago extemporáneo

75 Fundamentación y motivación

L.F.T. Art. 890 De las denuncias por violaciones a las normas de trabajo

L.I.M.F. Art. 29 Obligaciones patronales

56**Recargos y gastos de ejecución**

El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causará recargos y en su caso gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

C.F.F. 20 Forma y orden de aplicación de las contribuciones

21 Recargos e indemnización por cheques devueltos

55 Prórroga para el pago de contribuciones omitidas

L.I.M.F. Art. 29 Obligaciones patronales

35 Aportaciones fechas de pago

57**Sancciones por omitir aportaciones o entero de descuentos**

Comete delito equiparable al de defraudación fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación y será sancionado con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados

C.F.F. 108 Defraudación fiscal,

109 Asimilación al delito de defraudación fiscal

L.I.M.F. Art. 29 Obligaciones patronales.

35 Aportaciones, fechas de pago

58**Sancciones en los términos del Código Penal**

Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta ley se refiere, sin tener derecho a ello, mediante engaño, simulación o sustitución de personal.

59**Devolución de depósitos o continuación voluntaria**

El trabajador que tenga 50 años cumplidos o más de edad y que deje de estar sujeto a una relación laboral conforme a lo previsto en el artículo 41 de esta ley, y por quien el patrón o los patrones hayan hecho aportaciones, tiene derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el Instituto.

Los trabajadores que no reúnan el requisito de la edad tendrán derecho a:

- a) La devolución de sus depósitos a partir de que cumplan 50 años previa comprobación de que han dejado de estar sujetos a una relación laboral conforme a lo previsto en el artículo 41 de esta ley y no se encuentren inscritos en el régimen de continuación voluntaria.
- b) Continuar voluntariamente dentro del régimen del Instituto cuando se llenen los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

LEY INFONAVIT

El derecho a continuar dentro del régimen del Instituto se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito, presentada de acuerdo con lo que establezca el reglamento correspondiente, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, se considere que ha dejado de existir la relación laboral respectiva.

L.I.N.F. Art. 29 Obligaciones patronales**35 Aportaciones, fechas de pago****41 Término de la relación de trabajo****61 Patronos, entero de aportaciones de los trabajadores jubilados****R.C.V. Art. 3 Requisitos para la continuación voluntaria****4 Datos que deberá contener la solicitud****5 Del trámite de la solicitud****6 Término para resolver y forma de notificación****7 Datos que contendrá la resolución****8 Forma de pago de las aportaciones****10 Bases para el pago de las aportaciones, otorgamientos y amortizaciones****15 Expedición de instructivos para la continuación voluntaria****I.C.V. Art. 2 Características de la continuación voluntaria****3 Beneficios de la continuación voluntaria****4 Requisitos para la continuación voluntaria****6 Obligaciones del trabajador****60****Término de la continuación voluntaria**

La continuación voluntaria de los trabajadores dentro del régimen del Instituto, a que se refiere el artículo anterior, termina:

- a) Por la existencia de una nueva relación laboral;
- b) Por declaración expresa al Instituto, firmada por el trabajador, y
- c) Porque el trabajador deje de constituir los depósitos, durante un período de seis meses

L.I.N.F. Art. 61 Patronos, entero de las aportaciones de trabajadores jubilados**R.C.V. Art. 11 Causas por las que se termina la continuación voluntaria****12 Entrega de depósitos por término de la continuación voluntaria****I.C.V. Art. 8 Obligaciones del trabajador****7 Obligaciones al término de la continuación voluntaria****61****Patronos, entero de aportaciones de trabajadores jubilados**

Los trabajadores que se jubilen y por quienes el patrón o patronos respectivos hayan hecho aportaciones, tienen derecho a optar por la devolución de sus depósitos y de la cantidad adicional a que se refiere el artículo 40 de esta ley, o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el Instituto. A dichos trabajadores se les aplicará en lo conducente y conforme a lo que establezca el reglamento respectivo, lo dispuesto en los artículos 59 y 60. En el caso de que opten por permanecer voluntariamente dentro del régimen del Instituto, las instituciones o patronos que les cubran el importe de su jubilación, tendrán la obligación de retener y enterar el monto de las aportaciones y descuentos a cargo del trabajador jubilado, con sujeción a las normas que en materia de aportaciones y entregas de descuentos establece esta ley.

L.I.N.F. Art. 29 Obligaciones patronales**35 Aportaciones, fechas de pago****59 Devolución de depósitos y continuación voluntaria****60 Término de la continuación voluntaria****R.C.V. Art. 1 Opción para la entrega de depósitos, o continuación voluntaria**

LEY INFONAVIT

- 2 Opción para los trabajadores jubilados
- 3 Requisitos para la continuación voluntaria
- 7 Datos que contendrá la resolución
- 8 Del pago de los sujetos en continuación voluntaria y de los jubilados
- 10 Bases para el pago de las aportaciones, otorgamientos y amortizaciones
- LL.P.T. Art. 8 Comprobación de aportaciones y avisos de baja
- I.C.V. Art. 3 Beneficios de la continuación voluntaria
- 5 Los pagos en continuación voluntaria
- 6 Obligaciones del trabajador

62

Relación del Instituto y sus trabajadores

Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

L.I.N.F. Art. 63 *Remanentes del Instituto, sus características*

63

Remanentes del Instituto, sus características

Los remanentes que obtenga el Instituto en sus operaciones, no estarán sujetos al impuesto sobre la renta ni a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

L.I.N.F. Art. 82 *Relación del Instituto y sus trabajadores*

64

Administración de conjuntos habitacionales

El Instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos. Sin embargo, actuará como receptor del descuento del 1% del salario conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo y 29 fracción III de esta ley, que se destinará a la administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales en los términos que fije el Reglamento correspondiente. Para este efecto, el Instituto pondrá a disposición de la persona física o moral que corresponda conforme a dicho Reglamento las cantidades recaudadas.

L.F.T. 97 *Los salarios mínimos no son objeto de descuento*
110 *Casos en los que se podrán efectuar descuentos a los salarios*

L.I.N.F. Art. 3 *Objetivos del Instituto*
Art. 29 *Obligaciones patronales*

R.V.F.J. Art. 3 *Del traspaso de la vivienda*

- 4 *Modificación de la vivienda*
- 5 *Abandono de la vivienda*
- 6 *Obligaciones tributarias de los inquilinos*
- 7 *Constitución de asociaciones y sus obligaciones*
- 8 *Destino de las cuotas de aportación*
- 9 *Características de las cuotas*
- 10 *Obligaciones de los inquilinos*

R.A.O. Art. 1 *Características de las cuotas*

- 2 *Del entero y manejo de las cuotas*
- 4 *Condicionantes para recibir las cuotas*

65

Inversiones necesarias

El Instituto sólo podrá realizar las inversiones en los bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus fines.

En caso de adjudicación o de recepción de pago, de bienes inmuebles, el Instituto deberá venderlos en el término de seis meses.

L.I.N.F. Art. 42 *Aplicación de los recursos*

66

Inversiones de conformidad con la ley y el gobierno federal

Con el fin de que los recursos del Instituto se inviertan de conformidad con lo que dispone la presente ley, el Gobierno Federal, a través de la

LEY INFONAVIT

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tendrá las siguientes facultades:

- I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilará que los programas financieros anuales del Instituto no excedan a los presupuestos de ingresos corrientes y de los financiamientos que reciba el Instituto. Dichos financiamientos deberán ser aprobados previamente por esta Secretaría, y
- II. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, aprobará los sistemas de organización de la contabilidad y de auditoría interna del Instituto y tendrá acceso a dicha contabilidad, pudiendo verificar los asientos y operaciones contables correspondientes. La Propia Comisión vigilará que las operaciones del Instituto se ajusten a las normas establecidas y a las sanas prácticas, informando al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las irregularidades que pudiera encontrar, para que se corrijan.

En virtud de lo anterior, no son aplicables al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores las disposiciones de la ley para el control por parte del gobierno federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

L.J.M.F. Art. 16 Consejo sus funciones y atribuciones
42 Aplicación de los recursos

67 Inembargabilidad de los depósitos a favor de los trabajadores

Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores en los términos del artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del título cuarto, capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo, así como la cantidad adicional a que se refiere dicho título, no podrán ser objeto de cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados por el Instituto a los trabajadores.

C.P.M. 123 XII (Apartado A) Habitación en los centros de trabajo
L.F.T. 133 al 153 Habitación para los trabajadores

68 Exención a la obligación de constituir depósitos o fianzas legales

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales.

TRANSITORIOS

1 Vigencia de la ley

La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2 Primera aportación

Las aportaciones a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo empezarán a causarse a partir del 1o. de mayo del presente año.

3 Dictámenes para incorporar a deportistas y trabajadores a domicilio

El Consejo de Administración del Instituto presentará a la Asamblea, para su consideración y aprobación en su caso, los dictámenes a que se refiere el artículo 147 de la Ley Federal del Trabajo.

LEY INFONAVIT

4

Primer ejercicio del Instituto

El primer ejercicio del Instituto terminará el 31 de diciembre de 1972. A dicho ejercicio sólo se aplicarán en lo conducente, los preceptos que contiene esta ley en materia de programas, presupuestos y estados financieros.

5

Asamblea general, plazo para la primera

La primera Asamblea General del Instituto deberá instalarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se expidan las bases a que se refiere el artículo 8o. de esta ley.

México, D.F., a 21 de abril de 1972. "Año de Juárez" Renato Vega Alvarado, D.P., Vicente Fuentes Díaz, S.P., Ignacio F. Herreras, D.S., Juan Sabines Guillórez, S.S. (rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos. Luis Echeverría Álvarez (rúbrica). El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Decha (rúbrica). El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margán (rúbrica). El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia (rúbrica).

ARTICULO TRANSITORIO

Del Decreto por el que se adiciona el artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y un artículo 68 a la misma, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de noviembre de 1981.

Iniciación de la Vigencia

UNICO - Este decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D.F. 29 de octubre de 1981 - Rubén Darío Somuano López, D.P. - Víctor Manuel Liceaga Ruibal, S.P. - Silvio Lagos Martínez, D.S. - Rafael Minor Franco, S.S. - Rúbricas

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. - José López Portillo, - Rúbrica - El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier García Paniagua, - Rúbrica - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, - Rúbrica - El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez, - Rúbrica - El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana, - Rúbrica - El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González, - Rúbrica.

TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se reforman los artículos 29 fracción III; 34, 36, 59, 61, 64 y 67; y se adicionan dos párrafos al artículo 40, de la Ley del

LEY INFONAVIT

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1982

1

Iniciación de la vigencia

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2

Entero de aportaciones

La obligación de enterar las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29, conforme a la base salarial establecida en el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo, empezará a correr a partir del bimestre siguiente a aquel en que entre en vigor el presente decreto.

3

Devolución de aportaciones

Las solicitudes de devolución de fondo de ahorro que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente.

4

Continuación voluntaria

Las solicitudes para la continuación voluntaria dentro del régimen del INFONAVIT que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1981 — *Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.* — *Bías Chumacero Sánchez, S.P.* — *Silvio Lagos Martínez D.S.* — *Luis León Aponte, S.S.* — Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — *José López Portillo*. — Rúbrica. — El Secretario del Trabajo y Previsión Social, *Sergio García Ramírez*. — Rúbrica. — El Secretario de Gobernación, *Enrique Olivares Santana*. — Rúbrica.

TRANSITORIOS

Del decreto por el que se reforman los artículos 30, 35, 40, 41, 49 y 55 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1983.

1

Solicitudes en trámite

Las solicitudes de entrega de depósitos presentadas con anterioridad a estas reformas y pendientes de ser resueltas, se atenderán en los términos de las disposiciones legales anteriores a las propias reformas. Las solicitudes de entrega de depósitos presentadas con posterioridad a la iniciación de vigencia de la Reforma al Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, se resolverán atendiendo a la norma vigente en el momento en que el derecho en que se funden se volvió exigible.

LEY INFONAVIT

2

Aportaciones acreditadas

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las aportaciones que se efectúen a favor de los trabajadores ya acreditados, se aplicarán íntegramente a constituir su fondo de ahorro.

3

Iniciación de la vigencia

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1963.—Luz Lajous, D.P.—Raúl Salinas Lozano, S.P.—Xóchitl Elena Llerena de G., D.S.—Guillermo Mercado Romero, S.A.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cuobillas.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION".

NOCIONES Y CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO TRIBUTARIO.

LIC. GILBERTO HERNANDEZ CASTRO.

DEL 13 AL 18 DE MAYO DE 1985.

NOCIONES Y CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO TRIBUTARIO.

"Los conceptos jurídicos que surgen de las - normas positivas no son separables de las - motivaciones políticas y económicas que han determinado al legislador ni de la función - que éste asigna a la institución creada. En conclusión, el estudio del derecho tributario tiene como requisito el conocimiento de la esencia política, económica y técnica del fenómeno."

(Dino Jarach, en Curso Superior de Derecho tributario).

De conformidad con los objetivos planteados para este curso de Derecho Fiscal por la División de Educación Continua de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, a través de su Comisión de Aspectos Fiscales del Consejo Directivo del Ejercicio 1984-1985, se persigue de manera fundamental acercar al personal técnico de las empresas constructoras y al profesional de la ingeniería civil, en general — ambos formados en su gran mayoría dentro de las disciplinas propias de las ciencias naturales — a los conceptos básicos del Derecho Tributario vigente en nuestro país y propiciar, asimismo, su familiarización con los principales supuestos de imposición fiscal que establecen nuestras leyes, tocando para ello las fases que van de la realización de los mismos a los medios administrativos de impugnación o defensa de que el particular puede disponer para atacar aquellos actos de autoridad que sean contrarios a la letra de la Ley y, por ende, a los mandamientos de nuestra Constitución Política.

Ahora bien, para el desarrollo de esta parte del curso, se propone el tratamiento de los siguientes temas:

1.- El Poder Tributario del Estado.

1.1. Concepto, carácter, forma y momento de manifestación del poder tributario.

1.2. Distribución de facultades impositivas en el Estado Federal.

2.- Límites constitucionales al ejercicio del poder tributario.

2.1. Principio de legalidad.

2.2. Principio de igualdad.

2.3. Principio de proporcionalidad y principio de equidad.

2.4. Principio de destino de los tributos y sus excepciones.

2.5. Prohibición de los impuestos que limiten el ejercicio del derecho al trabajo y el ejercicio de actividades comerciales lícitas.

2.6. Principio de la prohibición de exención de impuestos.

3.- Los tributos.

3.1. Definición y características del tributo.

3.2. El impuesto

3.3. Las contribuciones de seguridad social.

3.4. Los derechos.

3.5. Otras categorías de ingresos públicos del Estado: aprovechamientos, recargos y productos.

4.- Análisis particular de los impuestos.

4.1. Características.

4.2. Clasificación.

5.- El hecho imponible o presupuesto de hecho del tributo.

6.- Los elementos subjetivos de la relación tributaria.

6.1. El sujeto pasivo por adeudo propio.

6.2. El sujeto pasivo por adeudo ajeno.

6.3. El sujeto pasivo responsable por sustitución.

6.4. El sujeto pasivo responsable por solidaridad.

7.- Nacimiento y extinción de la obligación tributaria.

7.1. Nacimiento de la obligación tributaria.

7.2. Extinción de la obligación tributaria.

Antes de particularizar en el desarrollo de los diferentes apartados que conforman el temario arriba transcrito, resulta oportuno señalar que la exposición que se hará pretende contar con el menor número de remisiones a las disposiciones jurídicas vigentes en la materia; ya que, por ahora lo que se busca es que los participantes en este curso tomen contacto con los términos y conceptos que serán utilizados más adelante para el desarrollo de los temas subsecuentes, mismos que serán aquellos en los que se abordará de manera directa y específica el tratamiento de la problemática básica de las empresas constructoras.

1.- El Poder Tributario del Estado.

1.1. Concepto, carácter, forma y momento de manifestación del poder tributario del Estado.

En los términos del tratadista mexicano Sergio Francisco de la Garza — Derecho Financiero Mexicano —, "la facultad del Estado por-

En el caso de nuestro país, este régimen se encuentra establecido básicamente por los artículos 73, 117 y 124 Constitucionales, acerca de los cuales la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la Jurisprudencia Número 557, según la cual:

"Impuestos, Sistema Constitucional en Materia de la Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes:

- a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados; en la mayoría de las fuentes de ingresos (Artículo 73, fracción VII, y 124);
- b) Limitaciones a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (Artículo 73, fracción X y XXIX), y;
- c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (Artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118)".

Congruente con lo anterior, se pasará ahora a hacer una breve referencia de las distintas modalidades competenciales a que se contrae la interpretación de los preceptos constitucionales antes citados:

1.2.1. Facultades ilimitadas en que concurren Federación y Entidades Federativas.

El Artículo 124 Constitucional establece que:

"Las facultades que no están expresamente -

concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

No obstante lo cual, el mismo precepto debe ser visto en materia fiscal a la luz de la Fracción VII del Artículo 73 del texto constitucional, en el cual se dan facultades no limitativas al H. Congreso de la Unión para establecer tributos destinados a cubrir el gasto público.

Esta circunstancia generó varios problemas en la vida hacendaria del país, pues muchas actividades de carácter económico quedaron sujetas a un gravamen federal y a uno de orden estatal o local. Esto motivó la celebración de una serie de convenciones o reuniones nacionales de coordinación fiscal, a fin de suprimir el fenómeno de la doble tributación. A la fecha, este problema se ha minimizado, desde el punto de vista real, en atención a la suscripción de una serie de convenios de coordinación fiscal entre las Entidades Federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.2.2. Facultades exclusivas otorgadas en forma positiva a la Federación. -

La Fracción XXIX del Artículo 73 de la Constitución Política preceptúa que el H. Congreso de la Unión tiene facultades para establecer contribuciones sobre el comercio exterior; el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 27; las instituciones de crédito y sociedades de seguros; los servicios públicos concesionados o explota-

dos directamente por la Federación; la energía eléctrica; la producción y consumo de tabacos labrados; la gasolina y otros productos derivados del petróleo; los cerillos y fósforos; el aguamiel; la explotación forestal; y, la producción y consumo de cerveza.

En atención a la asignación de tales facultades al H. Congreso Federal, de manera automática para la aplicación del Artículo 124, se establecen paralelamente idénticas limitaciones de carácter negativo al poder fiscal de las Entidades Federativas.

- 1.2.3. Facultades exclusivas otorgadas en favor de la Federación por existir una prohibición a las Entidades Federativas para actuar en tales áreas y una autorización correlativa para aquélla.

Aunque el artículo 117 Constitucional, en sus Fracciones II, IV, V, VI, y VII, niegue diversas posibilidades de actuación a las Entidades Federativas, ello no quiere significar que los funcionarios federales cuenten con atribuciones para hacer aquéllo vedado a las Entidades Federativas, pues, por mandamiento del artículo 124, debe de existir invariablemente una asignación expresa de facultades para beneficio de los poderes federales; razón por la cual, de todas las áreas prohibidas a la actuación fiscal de los estados, sólo quedan asignadas a la Federación la de fijar tributos que se paguen con timbres o estampillas — a pesar de su total desuso y la de establecer procedimientos alcabalariorios.

Al tocar este tema del reparto de competencias fiscales en el Esta

do Federal Mexicano, no es factible dejar de lado la intervención que corresponde a la hacienda municipal, apuntando que el poder tributario bajo cuya esfera quedan los mismos es el de las Entidades Federativas — pues el Municipio no cuenta en medida alguna con órganos legislativos.

Para satisfacer, el requerimiento anterior, se transcribe el texto de la fracción IV del artículo 115 constitucional.

"Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las Leyes Locales no establecerán exencio -

nes o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles".

2.- Límites constitucionales al ejercicio del poder tributario.

2.1. Principio de legalidad.

En el caso mexicano, la garantía de legalidad en materia fiscal se encuentra establecida dentro de la fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución, la cual estatuye como obligación de los mexicanos:

"Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"

Es así que, la obligación de los mexicanos a contribuir a los gastos públicos, está condicionada a que exista una ley que disponga lo conducente y ello implica un límite constitucional al ejercicio del poder tributario del Estado y un reforzamiento indiscutible para la afirmación ya hecha en el sentido de que el poder tributario, se exterioriza a través del cumplimiento del proceso de-

creación de las leyes.

A mayor abundamiento, se encuentra el texto del artículo 14 Constitucional que garantiza que ningún particular puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se aclara que se ha citado en segundo término la garantía de legalidad del artículo 14 para atender el principio de especialidad en cuanto a la aplicación de las leyes y se manifiesta, asimismo, que esta limitación al poder tributario del Estado — ubicada en el artículo 31, fracción IV, y en el 14 de la Constitución — no hace sino recoger el principio obtenido analógicamente del Derecho Penal "Nullum tributum sine lege".

Finalmente, se transcribe el sentido de una ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se comprenda que la cobertura del principio de legalidad no implica únicamente que exista una ley que establezca el impuesto, sino también que haya de terminados ingredientes normativos específicos en dicha Ley:

"Para que la tributación con la que los habitantes de la República deben contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, del estado o de los Municipios, sea proporcional y equitativa como lo previene el estatuto constitucional invocado, es preciso no sólo que la ley establezca el impuesto, sino que también fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota o forma y términos de

computarlo y pagarlo; de otro modo sería la autoridad fiscal y no la ley, como quiere la Constitución Federal, la que fijaría la proporcionalidad del impuesto con lo cual la tributación tendría un carácter arbitrario".

(Toca 7784/939, Segunda Sala, Menchaca Manuel y Coaligados Vs. Actos del Congreso del Estado de Coahuila).

2.2. Principio de igualdad.

Esta limitación al poder tributario del Estado es una consecuencia de la idea de que el valor justicia, sólo se cumple en la medida en que se trate de manera igual a los iguales, sin importar diferencias de orden subjetivo; ya que, el poder tributario del Estado debe concretarse en la creación de supuestos de carácter general que encuadren a todos los contribuyentes que reúnan iguales condiciones de adecuación a tal supuesto.

La situación formal antes descrita se traduce en la prohibición de que alguien sea juzgado por leyes privativas o tribunales especiales, según lo que consagra el artículo 13 de la Constitución.

2.3. Principio de proporcionalidad y principio de equidad.

De nueva cuenta es la fracción IV del artículo 31 de la Constitución la que, al señalar cuál es el alcance de la obligación de contribuir a los gastos públicos del Estado, configura los principios de proporcionalidad y equidad. En efecto, dicho precepto dice que esta obligación debe ser proporcional y equitativa y tales términos han sido definidos judicialmente señalando que la progresión impositiva se justifica frente a la igualdad tributaria porque se ins-

pira en el propósito de solidaridad social y, por tanto, permite al legislador, en aras de esta solidaridad, hacer pagar más aquellos que proporcionalmente tienen más, esto es, los que tienen más recursos.

En lo que respecta al criterio de equidad, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado la equidad fiscal con la prohibición del establecimiento de impuestos confiscatorios por ser notoriamente exorbitantes y ruinosos. Así, se puede leer, por ejemplo, en el fallo de un juicio de amparo interpuesto en contra de la ya derogada Ley de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que:

"Un impuesto resulta contrario a los requisitos de equidad, cuando a juicio del Poder Judicial aparezca que es excesivo o ruinoso".

2.4. Principio de destino de los tributos y sus excepciones.

La fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución habla de obligación de contribuir a los gastos públicos que tienen los mexicanos. De esta suerte, se establece un requisito de validez para las contribuciones, consistente en que éstas sirvan para el financiamiento de los gastos públicos; en la inteligencia de que, en los términos de la tesis jurisprudencial 510 —visible en la recopilación de 1955:

"Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquéllos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos".

Asimismo, el artículo 10. del Código Fiscal de la Federación señala que sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico, de donde resulta que, además del primer elemento de destino de las contribuciones — mismo que ya fué señalado —, está el ingrediente relativo a que los recursos con que los participantes contribuyan a los gastos públicos deben integrar un "fondo General"; dado que, sólo mediante ley se les puede otorgar uno específico. A esta regla se le conoce dentro del Derecho Presupuestario como "principio de unidad de caja" o "principio de no afectación de recursos".

En síntesis, el principio de destino de las contribuciones, opera en dos niveles, a saber: el de que las contribuciones deben ir al financiamiento del gasto público y el de que el financiamiento del gasto público debe concebirse de una manera global o unitaria, porque no puede haber, salvo disposición expresa de la ley, contribuciones para el financiamiento de un gasto público en particular.

2.5. Prohibición de los impuestos que limiten el ejercicio del derecho al trabajo y el ejercicio de actividades comerciales.

El artículo 50. de nuestra Carta Magna establece el principio de la libertad de trabajo, como derecho individual público, y en el que se postula en sus párrafos primero, tercero y cuarto lo siguiente:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los

términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señala.

En este orden de ideas, y volviendo a lo señalado por la fracción IV del artículo 31 constitucional, se limita la facultad tributaria del Estado, toda vez que el gravamen de que es objeto el salario que persigue un trabajador, es proporcional y equitativo, permitiendo así que aquél obtenga un rendimiento por su labor diaria que le permita vivir decorosamente, sucediendo lo mismo con aquellas personas que trabajen por su cuenta, al momento de hacer sus declaraciones ante las oficinas exactoras de impuestos.

2.6. Principio de la Prohibición de Exención de Impuestos.

El artículo 28 de la Constitución señala en su primer párrafo que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidas las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. De esta forma, el artículo 10. del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Sobre el particular, algunos tratadistas opinan que las exenciones concedidas a favor de las industrias de nueva creación son contrarias al texto constitucional; sin embargo, tal supuesto es erróneo en virtud de que las leyes fiscales al momento de conceder los incentivos de referencia a las industrias nuevas, fundamentales o necesarias al desarrollo económico de México, no las establecen en beneficio de algún contribuyente en particular, sino de todos aquellos que se encuentren en la misma situación general.

Lo anterior significa, que al momento en que esas industrias nuevas alcancen una estabilidad económica suficiente, dejarán de gozar de las prerrogativas que se otorgan a aquellas industrias que realicen un esfuerzo por lograr el desarrollo económico del país en sus primeros momentos de vida, y, por lo tanto, la actividad del Estado no es arbitraria ni omnimoda, sino que, por el contrario, se norma por un régimen de derecho.

3.- Los Tributos.

3.1. Definición y Características del Tributo.

Giuliani Fonrouge, define en su obra Derecho Financiero al tributo como "una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a Relaciones Jurídicas de derecho".

Por su parte Blumenstein señala que los "tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquél, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma".

Por otra parte, las características de los tributos son las siguientes:

- a) **Carácter Público.**- El tributo tiene un carácter público, es decir, son ingresos que el Estado percibe en virtud de su soberanía, esto es, de su potestad de imperio.
- b) **Son Prestaciones en dinero o en especie.**- Tales prestaciones son comúnmente de carácter pecuniario, por ser las que con mayor facilidad puede utilizar el Estado, dada la naturaleza monetaria de la economía moderna. No obstante, es factible, aunque menos frecuente, que los tributos consistan en prestaciones en especie.
- c) **Son Prestaciones Obligatorias o Coactivas.**- Una vez realizado el hecho imponible, y generada la obligación de pagar el tributo, el contribuyente tiene la obligación de entregar la prestación debida, y si no lo hace voluntariamente, la administración fiscal hará que lo pague forzosamente, en virtud de la facultad económico-coactiva del Estado.

d) Es una relación personal de derecho obligatoria.- El tributo significa una relación que se establece entre dos sujetos uno de los cuales es acreedor del tributo, teniendo derecho a exigir la prestación, en este caso el Estado, y por el otro lado el deudor del tributo, quien tiene la obligación de realizar la prestación obligatoria, bien sea esta pecuniaria o en especie.

La relación que nos ocupa y que recibe el nombre de tributaria, es una relación personal, esto es, una relación de derecho, a la vez que obligatoria.

e) Proporcionar recursos al Estado para que éste realice sus funciones.- En este punto se reitera el contenido del artículo 31 fracción IV de nuestra Ley Fundamental, que a la letra reza:

Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es importante aclarar que por gasto público "no debe entenderse todo lo que pueda hacer el Estado, sino aquello destinado a satisfacer las funciones y servicios públicos", lo cual es sustentado en la tesis jurisprudencial número 510 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

f) Ser justos.- Volviendo de nueva cuenta a la fracción IV -- del artículo 31 de la Ley Constitucional, nos limitamos a remitirnos a lo comentado en el punto 2.3. que habla del principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, lo que al momento de lograrse provocará que nos acerquemos más a un sistema tributario justo que haga pagar más a aquéllos que proporcionalmente cuenten con mayores recursos económicos.

g) No deben afectarse a gastos determinados.- En el Derecho Presupuestario existe el principio llamado "de unidad de caja" o de "no afectación de recursos" que consiste en que los recursos que obtiene el Estado no se afecten de manera especial a un determinado gasto, sino que ingresen a un fondo común y sirvan para financiar todas las erogaciones. Este postulado se contempla en la parte final del párrafo primero del artículo 10. del Código Fiscal de la Federación.

3.2. El Impuesto.

Dado que el análisis particular de los impuestos se desarrollará en el punto número 4, nos concretaremos a establecer el concepto de esta contribución.

La fracción I del artículo 20. del Código Fiscal de la Federación enuncia lo siguiente:

Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

Esta definición que apunta el Código Fiscal, peca de vaga, por lo que nos parece más acertado el recordar la definición que presentaba el anterior Código Fiscal, y que se contenía en su artículo 20.: Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, que la Ley fija con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos.

3.3. Las contribuciones de seguridad social.

Estas contribuciones son tratadas por la fracción II del artículo 2o. del Código Fiscal que señala:

Aportaciones de seguridad social son - las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de -- obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

En todos los seguros sociales los patrones o demás sujetos - solos o conjuntamente con los trabajadores ó con el Estado, tienen obligación de aportar las cuotas que marca la Ley, de acuerdo con las bases de cotización de cada seguro. De esta forma, las cuotas son las cantidades que periódicamente deben pagarse al IMSS para cumplir con las obligaciones que la Ley pone a cargo de los patrones y trabajadores, de acuerdo a lo que establece la Ley del Seguro Social.

3.4. Los Derechos.

El Código Fiscal de la Federación expone en la fracción III del artículo 1o. lo siguiente:

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación.

Por su parte, el Código Fiscal anterior señalaba en su artículo 3o. que los Derechos eran "las contraprestaciones requeridas por el Poder Público, conforme a la Ley, en pago de un servicio", principio que nos parece más sencillo y acertado, toda

vez que, si bien es cierto que la definición actual habla de la prestación de un servicio público por parte del Estado, como lo hacia el Código Fiscal anterior, también lo es que incurre en una deficiencia al no hablar de "contraprestación" puesto que aun cuando pudiese sobreentenderse, el citado calificativo sirve para precisar la idea que se busca de este tipo de contribuciones.

Las características propias de los derechos son:

- a) Es una obligación ex-lege cuyos elementos deben estar plenamente contenidos en la Ley. La obligación de pagar el derecho es ex-lege porque para su nacimiento es necesario la conjugación de la hipótesis contenida en la norma legal y la realización del hecho generador. Su fuente nunca es un acuerdo de voluntades entre el contribuyente que solicita el servicio y el Estado que lo presta, ni el pago del servicio depende de que el sujeto pasivo quiera pagar.

- b) El presupuesto es un servicio jurídico inherente del Estado. Es indispensable dejar asentado que los derechos se dan en función de la prestación de servicios públicos, esto es, de servicios prestados por el Estado en regimen de monopolio o exclusivos de su ámbito competencial. Al respecto, Mario Pugliese en su obra *Le tasse nella scienza e nel diritto positivo italiano*, argumenta al hablar del Estado que "los que éste presta en su calidad y a causa de su calidad de ente soberano de Derecho Público -a los que por esto corresponde el pago de un tributo-, y los que presta substituyendo a las empresas privadas por motivos de oportunidad política o de conveniencia económica, a los que corresponde el pago de un precio (en el caso del Derecho Mexicano, se refiere a los productos)

c) El destino de los derechos debe ser necesariamente la financiación del servicio cuyo funcionamiento constituye el presupuesto de la obligación.

3.5. Otras categorías de ingresos públicos del Estado: aprovechamientos, recargos y productos.

Por lo que se refiere a los aprovechamientos, el artículo -- 30. del Código de la Federación cita lo siguiente:

Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo -- del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Como se aprecia de la lectura del segundo párrafo del artículo transcrito los recargos son accesorios de los aprovechamientos, así como también existen recargos de las contribuciones a que nos hemos venido refiriendo, que participan de la naturaleza de las mismas, motivo por el cual se deduce que los recargos surgen a la vida jurídica en el momento en que no son cubiertas las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales.

En cuanto al significado de los productos, el último párrafo del artículo 30. del Código Fiscal de la Federación dispone: -

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

De esta manera se apreciá mejor lo expuesto en el inciso "b" de las características propias de los derechos, en el que se diferenció a los derechos de los productos, siendo prestados los primeros por el Estado con la investidura de soberano, - en tanto que los segundos se dan, se reitera, substituyendo a empresas privadas por motivos de oportunidad política o de conveniencia económica.

4.- Análisis particular de los Impuestos.

4.1. Características.

a) Prestación Tributaria ex-lege.- Tiene su origen en la - conjunción de un hecho real y de una hipótesis normativa o - presupuesto que lo preve y define. Esa hipótesis debe estar contenida en una norma jurídica formal y materialmente legis-
lativa, que comprenda todos los elementos del impuesto.

b) En dinero o en especie de carácter definitivo.- La pres-
tación impositiva puede ser una cantidad de dinero, la mayo-
ría de las veces, o excepcionalmente en especie. Asimismo,
la prestación tributaria debe tener carácter de definitiva,-
es decir, no reclamar una devolución o restitución en nin-
gun tiempo ulterior.

c) El impuesto está a cargo de personas físicas o morales.-
Lo anterior se confirma con la lectura de la fracción I del
artículo 2o. del Código Fiscal.

d) Su destino es cubrir los gastos públicos.- Exigencia co-
mún a todos los tributos según se desprende de la fracción IV
del artículo 31 Constitucional.

4.2. Clasificación.

Según los Sujetos del Impuesto.-

a) De acuerdo con el sujeto activo, los impuestos pueden ser Federales, Estatales y Municipales según que el acreedor de la prestación tributaria sea el Gobierno Federal, el Gobierno de una entidad federativa o el de un Gobierno Municipal.

b) Según el sujeto Pasivo.- De acuerdo con el sujeto pasivo pueden ser tributos subjetivos en casos de que la ley señale al sujeto pasivo expresamente; o puede tratarse de tributos objetivos en caso de estar determinado por implicancia, y resultar de la mecánica económica del mismo impuesto.

Según el Período de Tiempo en que se Desarrolle.-

a) Periódicos.- Su presupuesto es un Edo de cosas que se repiten en el tiempo, en Edo permanente o de cierta duración. - Ejem: Impuesto sobre producción de cerveza y el ISR que gravan en forma constante.

b) Instantáneos.- Aquellos impuestos cuyo presupuesto de hecho es una acción, es decir, un acto aislado y único que se agota en sí mismo. Ejem: Impuesto sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles que grava la celebración de un contrato de venta de inmuebles.

Según la Elasticidad y Estabilidad del Impuesto.-

a) Estable.- No sigue las oscilaciones del mercado, es decir, no aumenta cuando la producción y rentas aumentan, ni baja en períodos de crisis; Ejem: Impuesto Predial.

b) Inestable.- Siguen las oscilaciones del mercado para promover y proteger la economía del país. Ejem: Impuestos que gravan la renta de las empresas.

c) Elástico.- Cuando la elevación de la materia impositiva no provoca una disminución en los ingresos, es decir, que -- aun cuando se aumente el porcentaje imponible, éste se seguirá recaudando. Ejem: Impuesto que grava la producción de tabacos labrados, ya que los fumadores siguen fumando cueste lo que cueste.

Según la Proporción con la base.-

a) Proporcional.- Aquél que mantiene una relación constante entre su cuantía y el valor de la riqueza gravada. Ejem: IVA. Siempre el 10%.

b) Progresivo.- Aquél en que la relación de la cuantía del impuesto con respecto al valor de la riqueza gravada aumenta -- a medida que aumenta el valor de ésta. Ejem: ISR. Mientras -- más se gana más impuesto se cobra.

Según la Incidencia del Impuesto.-

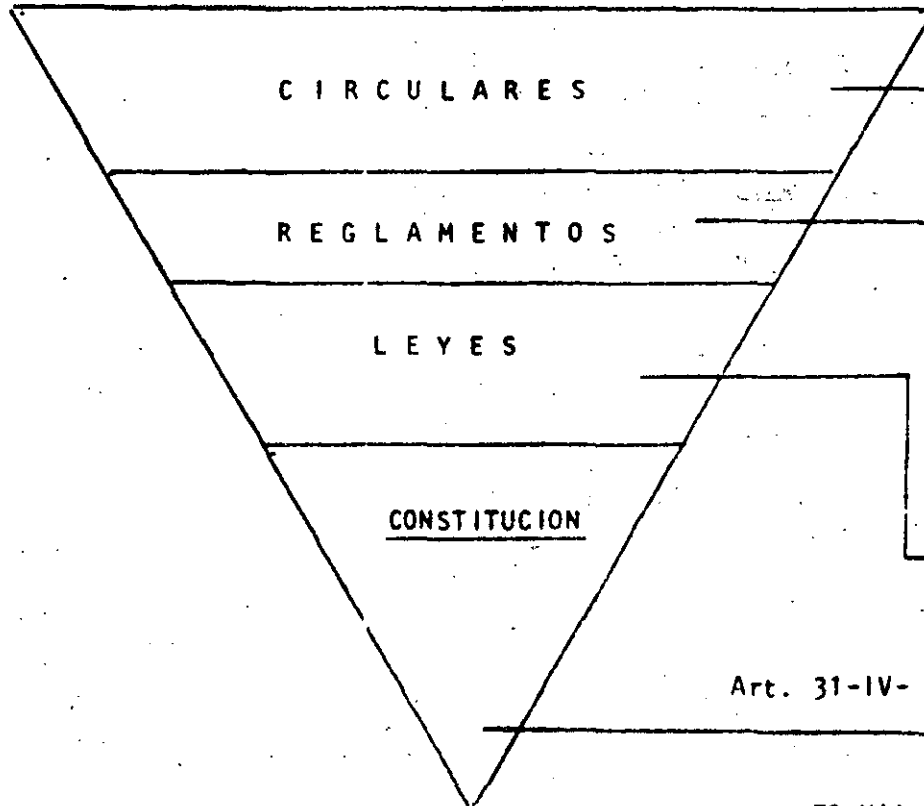
a) Directos.- Aquéllos en los que el sujeto pasivo no puede trasladar a otras personas, el impuesto; inciden en su propio patrimonio.

b) Indirectos.- Aquellos que el sujeto pasivo puede trasladar a otras personas. Ejem: IVA.

Según la Materia Gravada.-

a) Reales.- Aquéllos en los que se prescinde de las condiciones personales del contribuyente, y del total de su patrimonio o renta, aplicándose el impuesto sólo sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva. Ejem: Imp. Fed. sobre Uso o Tenencia de Vehículos.

1.- TEORIA DE LA PIRAMIDE INVERTIDA DE HANS KELSEN



Resolución que establece Reglas Generales y otras disposiciones de Carácter Fiscal para el año de--

(Artículo 35 C.F.F. Son simples criterios para la aplicación de las Disposiciones Fiscales no obligatorias para particulares y solo derivan derechos si se publican en el Diario Oficial de la Federación).

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Código Fiscal de la Federación.
Ley del Impuesto Sobre la Renta.
Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Legales del año...

Art. 31-IV-

OBLIGACION MEXICANOS: Contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, en forma proporcional y equitativa.

73-VII-

FACULTAD DEL CONGRESO: Para imponer contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

XXIX-

Establecer contribuciones (Diversas materias).

131-

FACULTAD EXCLUSIVA FEDERACION: Para gravar y reglamentar mercancía de Importación y exportación o en tránsito en territorio nacional independien-

temente de su procedencia.

CONGRESO PODRA FACULTAR AL EJECUTIVO: Para au-
tar, disminuir o suprimir tarifas de exportación-
e importación, restringirlas o prohibirlas, in-
cluyendo el tránsito de productos, artículos y --
efectos a fin de regular Comercio Exterior y Eco-
nomía del país.

2.- INTERPRETACION DE LEYES.

El artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares, las que señalan exenciones a estas y las que fijan infracciones y sanciones son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas las normas que se refieren al SUJETO, OBJETO, TASA o TARIFA; por lo tanto, en tratándose de dichas disposiciones, no cabe ningún tipo de interpretación, ni siquiera por analogía o mayoría de razón.

Respecto de las demás disposiciones fiscales sí se puede aplicar cualquier método de interpretación jurídica (Doctrinal, Jurisprudencial, Teleológica, etc.).

Cuando no exista norma fiscal expresa, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones del Derecho Federal Común (Código Civil del Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles).

3.- DOMICILIO FISCAL.

El artículo 10 del Código Fiscal de la Federación señala, que se considera domicilio fiscal.

I.- De Personas Físicas:

- a) Si realizan actividades empresariales -el local del principal asiento de sus negocios.
- b) Si no realizan actividades empresariales y presten servicios personales independientes -el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) Cualquier otro caso -el local donde se encuentre - el asiento principal de sus actividades.

II.- De Personas Morales:

- a) Si son residentes en el país -el local de la administración principal del negocio.
- b) Si son establecimientos de residentes en el extranjero -el local de dicho establecimiento.
Si son varios -donde se encuentre la administración principal del negocio en el país o en su defecto el que se designen.

(Artículo 9 Código Fiscal de la Federación -concepto residencia en el país y en el extranjero).

4.- REQUISITOS DE LAS PROMOCIONES:

Conforme al artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, toda promoción que se presente a las autoridades fiscales deberá constar en las FORMAS que para tal efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el número de copias que establezca y los anexos que se requieran. Si no existe forma deberán reunir los siguientes requisitos.

- a) Constar por escrito.
- b) Nombre o denominación social.
- c) Domicilio fiscal.
- d) Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- e) Autoridad a la que se dirige.
- f) Propósito de la promoción.
- g) Domicilio para oír notificaciones.
- h) Personas autorizadas. (Art. 19 C.F.F.-En recursos administrativos cualquier persona- Art. 200 C.F.F. en juicio de nulidad sólo abogados).
- i) Estar debidamente firmada por el interesado o su representante legal. Si no puede o no sabe firmar se -

Ahora bien, para calcular dichos recargos se tomará en --
consideración únicamente el valor total del crédito exclu-
yendo:

- a) Los propios recargos.
- b) La indemnización del 20%, establecido para el caso
falta de pago de cheques.
- c) Los gastos de ejecución.
- d) Las multas.

En ningún caso los recargos deberán exceder del 250% del-
monto del crédito en cuestión, anteriormente el máximo de
recargos eran el 100% (C.F.F. 1982).

Deben computarse a partir del día en que debió hacerse el-
pago y hasta que se cubra y se causarán por cada mes o --
fracción que transcurra.

Si el contribuyente efectúa un pago con recargos inferior-
res a lo que determine la Oficina Recaudadora, ésta debe-
rá aceptar el pago y exigirá el remanente con posteriori-
dad mediante el procedimiento administrativo de ejecución
(Arts. 21 y 145 C.F.F.).

Si el contribuyente paga en forma espontánea las contri-
buiones omitidas y los recargos, éstos no excederán del-
100% del valor del crédito, si no se recibe el pago, se
puede recurrir al depósito judicial.

Se debe entender por espontáneo aquel pago que sea hecho sin que medie el ejercicio de alguna de las facultades de comprobación de la autoridad.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, nos señala que se entiende por no espontáneo:

- a) Cuando la omisión es descubierta por las autoridades fiscales.
- b) Cuando la omisión haya sido corregida después de que se le notifique una orden de visita domiciliaria o cualquier requerimiento o gestión tendiente a la comprobación de las disposiciones fiscales.

COMPUTO DE RECARGOS EN CASOS ESPECIFICOS:

- 1.- Recargos cuando se compensen saldos a favor (artículo 9 Reglamento del Código Fiscal de la Federación).

En caso de que se paguen en forma extemporánea contribuciones compensando saldos a favor, no se causarán recargos hasta por el monto del saldo a favor, siempre y cuando dicho saldo se haya originado con anterioridad a la fecha en que debieron pagarse las contribuciones.

Si el saldo se originó con posterioridad, sólo se ---
causarán recargos por el período comprendido entre la
fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha
en que se originó el saldo a compensar.

- 2.- Recargos por compensación indebida de cantidades a f-
vor (artículo 23 del Código Fiscal de la Federación).

En este caso se causan recargos sobre las cantidades-
compensadas en forma indebida y a partir de la fecha-
de compensación.

- 3.- Recargos por acreditamiento indebido de estímulos fis-
cales (artículo 25 del Código Fiscal de la Federación).

Se causan los recargos sobre las cantidades acredita-
das indebidamente y a partir de la fecha del acredita-
miento.

- 4.- Recargos por presentación de declaraciones complement-
tarias en las que se determine que el pago efectuado-
inicialmente fue menor (artículo 32 del Código Fiscal
de la Federación).

Se computarán los recargos sobre la diferencia y a --
partir de la fecha en que debió hacerse el pago.

5.- Prórroga para el pago de contribuciones omitidas (artículo 66 del Código Fiscal de la Federación).

Durante el plazo concedido para el pago, que no puede exceder de 36 meses, se causarán recargos sobre saldos insolutos, incluyendo accesorios, conforme a la tasa que fije anualmente el Congreso de la Unión (actualmente 3.50% mensual).

Para obtener la autorización deberá garantizarse el interés fiscal, obligación que puede ser dispensada por la autoridad fiscal en los casos de plena solvencia o insuficiente capacidad económica.

La autorización de prórroga en el pago cesa cuando:

- a) Desaparezca o resulte insuficiente la garantía.
- b) El contribuyente se declare en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- c) No pague una parcialidad y sus recargos dentro de los 15 días siguientes de la fecha de su vencimiento.

Ahora bien, en virtud de que los recargos no son deducibles, el costo real de los mismos se incrementa en un 50%, por lo cual, la tasa que originalmente se señaló de 5.25% mensual, se convierte en un 7.875% men-

sual; esto es, 94.50% anual, situación que es realmente grave, toda vez que el crédito fiscal en un sólo año se duplica en cuanto a su costo real.

Es importante señalar sobre los gastos de ejecución, que no procede garantizarlos.

RECARGOS PARA 1984 Y 1985.

Tasa mensual fijada por el Congreso de la Unión	+	Incremento del 50% señalado por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.	=	Tasa mensual de recargos.
---	---	--	---	---------------------------

1984.

3.50%	+	1.75%	=	5.25%
-------	---	-------	---	-------

1985.

3.50%	+	1.75%	=	5.25%
-------	---	-------	---	-------

7.- MULTAS:

Son las sanciones económicas que se imponen al contribuyente -- por infringir las disposiciones fiscales y se aplican, independientemente del pago de las contribuciones omitidas,

sus accesorios y las penas judiciales correspondientes.

¿Quiénes pueden imponer multas?
(Ver relación páginas 16 y 17).

El contribuyente puede ser infraccionado por:

- a) Incurrir en los supuestos sancionados por las leyes --
(acción).
- b) Incumplir con las obligaciones que les impongan las --
leyes (omisión).
- c) Efectuar fuera de los plazos establecidos las obliga--
ciones que imponen las leyes (extemporaneidad).

En caso de pago espontáneo, no se impondrán multas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad discrecional de condonar las multas que se imponen por infracción a las disposiciones fiscales, en atención a las circunstancias del caso y los motivos de la autoridad sancionadora. Las resoluciones que al efecto emita la Secretaría no son impugnables en la vía ordinaria.

Son muy variables las causales y los montos que señala el Código Fiscal de la Federación, respecto a las infracciones, así tenemos que: las multas ascienden en los casos que se refieren a:

- a) Registro Federal de Contribuyentes; van de -----
\$ 1,000.00 a \$ 30,000.00
- b) Declaraciones; de \$100.00 a la cantidad equivalente a-
el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año
(386,900).
- c) Contabilidad; de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00.
- d) Facultades de comprobación; de \$ 5,000.00 a -----
\$ 200,000.00.
- e) Funcionarios públicos; de \$ 5,000.00 a \$ 200,000.00.
- f) Terceros; de \$ 5,000.00 a \$ 100,000.00.
- g) Indeterminados; de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00.

Así pues, en términos generales tenemos que la sanción mí-
nima de \$ 100.00 se aplicará por cada dato omitido o inco-
rrecto que exista en cualquier declaración, solicitud o -
escrito que se dirija a la autoridad fiscal. Por aseso-
rar o aconsejar a contribuyentes para omitir el pago de -
contribuciones se puede imponer una multa hasta por ----
\$ 100,000.00; y por no pagar contribuciones en tiempo, --
siempre que se trate de disposiciones que no sean determi-
nables por los contribuyentes, la multa ascenderá hasta -
386,900.00.

En el supuesto de que las omisiones en el pago de contribuciones se derive de errores aritméticos en las declaraciones, la multa correspondiente será el 20% de lo omitido. Si ésta se paga dentro del mes siguiente a su notificación se reducirá a la mitad, o sea, al 10%.

En caso de que exista una omisión de contribuciones total o parcial, excepto las relativas al comercio exterior, y ésta se determine por la autoridad fiscal mediante sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas.

- a) 50% de contribuciones omitidas cuando se paguen con sus accesorios legales, antes del cierre del acta final de visita o de la fecha en que se le notifique el oficio de observaciones, a menos que en dicha omisión se haga uso de documentos falsos, se hagan constar operaciones inexistentes, se utilicen sin derecho documentos expedidos a terceros para acreditar o deducir cantidades indebidas en las contribuciones.
- b) 100% cuando se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, después del cierre del acta final o de la notificación del oficio de observaciones, pero antes de que se le notifique el monto de lo omitido.

No se aplicará la anterior tasa al el contribuyente -
 incurrió en alguno de los supuestos señalados al fi--
 nal del párrafo anterior.

- c) 150% de las contribuciones omitidas en los demás ca--
 sos.

Es conveniente señalar que por la adición hecha al ar--
 tículo 70 del C.F.F. los montos de las multas se ve--
 rán aumentadas con la cantidad que resulte de aplicar
 les el factor que anualmente fije el Congreso que pa--
 ra 1985 es de 1.25, vigente a partir del 1o. de julio.

8. - ALGUNAS AUTORIDADES SANCIONADORAS CONFORME AL REGLAMENTO-
INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

- 1.- Procurador Fiscal (Art. 10 fracción XVIII).
- 2.- Tesorero de la Federación (Art. 11 fracción XIX).
- 3.- Director General de Recaudación (Art. 53 fracción X).
- 4.- Dirección del Registro y Control de Obligaciones (Art. 54 --
 fracción VII).
- 5.- Dirección de Notificación y Cobranza (Art. 55 fracción VI).
- 6.- Dirección General Técnica de Ingresos (Art. 64 fracción XVI).
- 7.- Dirección de Servicios al Contribuyente. (Art. 65 fracción X).
- 8.- Dirección de Liquidación. (Art. 67 fracción IX).
- 9.- Dirección General de Aduanas. (Art. 87 fracciones XXV y XXVII).
- 10.- Dirección de Procedimientos Legales (Art. 92 fracción VIII).
- 11.- Dirección General de Registro Federal de Vehículos (Art. 95 -
 fracciones IX y XII).
- 12.- Dirección de Registro y Control de Vehículos (Art. 96 fraccio--
 nes VI y VIII).
- 13.- Administraciones Fiscales Regionales (Art. 133 fracciones XVII-

14.- Oficinas Federales de Hacienda. (Art. 134 fracción VIII).

9.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

Quienes son responsables solidarios:

- 1.- Los retenedores y recaudadores de contribuciones a cargo de los contribuyentes.
- 2.- Los obligados a efectuar pagos provisionales por cuenta de los contribuyentes, hasta por el monto de los mismos.
- 3.- Los liquidadores y síndicos, por las contribuciones que se debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra o de aquellas que se causaron durante su gestión, excepto si se garantiza el interés fiscal.
- 4.- Los adquirentes de negociaciones, por responsabilidades del enajenante hasta el monto del valor de las mismas.
- 5.- Los representantes de residentes en el extranjero.
- 6.- Quienes ejerzan patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.
- 7.- Los legatarios y donatarios a título particular, res-

pecto de obligaciones fiscales causadas en relación con los bienes, hasta por el monto de estos.

- 8.- Quienes por voluntad propia, asuman responsabilidad solidaria.
- 9.- Terceros que otorguen garantías, hasta por el monto garantizado.
- 10.- Los Directores Generales, Gerentes Generales o Administradores Unicos, por las contribuciones causadas no pagadas o no retenidas por las sociedades durante su gestión, por la parte del interés fiscal que no se alcance a cubrir con los bienes sociales, cuando no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; cambien su domicilio sin el aviso correspondiente, cuando se les notifique una visita, antes de su resolución, o se les notifique un crédito, antes de su pago y cuando no lleven contabilidad, la oculten o destruyan.

La responsabilidad solidaria comprende los accesorios con excepción de las multas.

10.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

¿Quiénes tiene obligación de inscribirse en él?

Las personas físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas. Asimismo tienen obligación de presentar los avisos que establezca el reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Deberán inscribirse ante la autoridad recaudadora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. (artículo 16 Reglamento del Código Fiscal de la Federación).

La solicitud correspondiente deberá presentarse dentro del mes siguiente a: (artículo 15 Reglamento del Código Fiscal de la Federación).

- a) Aquél en que se firme el acta constitutiva, tratándose de personas morales.
- b) Aquél en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, en el caso de personas físicas o morales residentes en el extranjero.
- c) Aquél en que inicien la prestación de servicios los contribuyentes a quienes se les paguen sueldos o salarios (en este caso los patrones son los obligados, si éstos no lo hacen lo deberá hacer el propio contribuyente).

El Registro Federal de Contribuyentes, deberá citarse en todo documento oficial y deberá conservarse en el domicilio fiscal.

Los Fedatarios Públicos exigirán que se compruebe dentro del mes siguiente a la firma de las escrituras donde se hagan constar actas constitutivas, de liquidación, etc, que han presentado la solicitud de inscripción o aviso de liquidación etc, al Registro Federal de Contribuyentes; en caso de que no se compruebe, avisarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Las personas físicas empresarios garantizarán el interés fiscal al dejar de serlo.

AVISOS QUE SE DEBEN PRESENTAR AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

- 1.- Cambio de nombre, denominación o razón social.
- 2.- Cambio de domicilio fiscal.
- 3.- Alta, baja o disminución o aumento de obligaciones fiscales.
- 4.- Liquidación o apertura de sucesión.
- 5.- Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

- 6.- Cambio de actividad preponderante.
- 7.- Apertura o cierre de establecimientos o locales utilizados como base fija en servicios profesionales independientes.

Nota: Tratándose de personas físicas que no tengan obligación de presentar declaraciones periódicas, sólo deberán dar aviso de cambio de nombre.

11.- DECLARACIONES:

¿Qué son?

Son documentos oficiales en los cuales los contribuyentes debemos hacer constar todas las incidencias en que se ha incurrido durante el período fiscal correspondiente, cuya finalidad es la de comprobar el correcto pago de obligaciones fiscales y pueden tener una periodicidad anual, mensual, cuatrimestral, etc.

Existen un sinnúmero de formatos de declaraciones elaboradas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en caso de que no existan, como ya se señaló se presentarán escritos por cuadruplicado, con los datos de identificación suficientes.

Deben presentarse ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por correo, en los casos en que autorice la propia Secretaría.

Si no se señalan plazos para su presentación deberá hacerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Deben presentarse aunque no haya pago a efectuar.

Posteriormente y hasta por 5 años de la fecha de presentación de las declaraciones, se pueden sustituir los datos que en las mismas se hayan consignado, mediante las llamadas declaraciones complementarias.

Sólo pueden rechazarse cuando:

- a) No tengan nombre.
- b) No tengan clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- c) No tengan domicilio fiscal.
- d) No tengan firma.
- e) No acompañen los anexos necesarios.
- f) Contengan errores aritméticos.

En este último caso las oficinas autorizadas pueden cobrar las contribuciones que resulten de corregir tales errores, junto con sus accesorios.

(Es importante recordar las multas y delitos que se establecen respecto a las declaraciones).

¿Que pasa si no presentan declaraciones?

En caso de que no se presenten las declaraciones correspondientes en los plazos establecidos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá:

a) Hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario una cantidad igual a la de cualquiera de las últimas 6 declaraciones.

Si la omisión es sobre una cantidad conocida, la autoridad la hará efectiva.

En ambos casos el cobro tendrá el carácter de pago provisional y no libera al obligado de presentar la declaración omitida.

b) Embargar precautoriamente cuando se hayan omitido 3 declaraciones o no se hayan atendido 3 requerimientos, si dicho requerimiento se refiere a declaraciones, bastará que no se atienda uno solo.

El embargo quedará sin efectos si el contribuyente cumple con el requerimiento, o si la autoridad no inicia el ejercicio de sus facultades de comprobación dos meses después.

- c) Hacer efectiva una multa (antes ya se señaló el monto) y requerir se cubra la omisión en 6 días. Si no se atiende se multará por cada requerimiento no atendido (máximo 3 requerimientos).

En este último caso, si no se cumple, se hará del conocimiento de la autoridad competente tal situación para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente (la sanción prevista en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal es de 15 días a 1 año de prisión y multa de \$ 10.00 a \$ 100.00 pesos).

12.- NOTIFICACIONES.

Los actos administrativos deben notificarse de la siguiente forma:

- a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos.
- b) Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los anteriores.

- c) Por estrados cuando lo señalen las leyes fiscales.
- d) Por edictos en caso de que la persona a quien se debe rfa notificar haya fallecido y se desconozca al representante de la sucesión.

También se hará por edictos si la persona a quien se pretende notificar ha fallecido o desaparecido, se ignora su domicilio o se encuentre éste o el de su representante en el extranjero.

Las notificaciones surten sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al efectuarlas deberá entregarse copia del acto notificado.

Si la notificación se hace directamente por la autoridad fiscal, deberá recabar el nombre y la firma de quien la reciba. En caso que se niegue a darlos se hará constar en el acta respectiva.

Se pueden efectuar en el último domicilio que el contribuyente haya señalado en su Registro Federal de Contribuyentes a menos que haya señalado otro para oír notificaciones.

En caso de notificación personal, si no se encuentra presente la persona a notificar se dejará citatorio para que

espere al día hábil siguiente a determinada hora o para -
que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad --
fiscal dentro de un plazo de seis días.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante -
5 días el documento a notificar, en las oficinas de la au-
toridad fiscal a disposición del público.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación la del
6º día.

Las notificaciones por edictos se harán por tres días en-
el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periód-
icos de mayor circulación, conteniendo un resumen de las
actas que se notifican.

Como fecha de notificación se tendrá la de la última pu-
blicación.

13.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

Las autoridades fiscales estan facultades para:

- a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fisca-
les.

- b) Comprobar la comisión de delitos fiscales.
- c) Rectificar errores aritméticos.
- d) Solicitar reconocimiento de firmas, documentos, bienes o mercancías.
- e) Revisar la contabilidad.
- f) Solicitar datos, documentos e informes.
- g) Practicar visitas a los contribuyentes.
- h) Revisar dictámenes de contadores públicos.
- i) Practicar u ordenar avaluos.
- j) Practicar u ordenar verificación física de bienes.
- k) Recabar informes y datos de fedatarios.
- l) Allegarse pruebas con respecto a delitos fiscales.
- m) Formular denuncias, querrelas o declaratorias al Ministerio Público.

14.- COMPENSACION Y DEVOLUCION.

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaraciones pueden compensar las cantidades que tengan a favor - con las que estén obligados a pagar, bien sea por adeudo propio o por retención de terceros, siempre y cuando ambas cantidades se refieran al mismo tipo de contribución;

esto es, el mismo impuesto, derecho o aportación de seguridad social.

En el supuesto de que se trate de diversas contribuciones solamente se podrá hacer la compensación si existe autorización expresa de la autoridad fiscal.

Si se efectúa una compensación y ésta no es procedente, se causarán recargos sobre las cantidades compensadas, desde la fecha en que se haya efectuado.

No procede la compensación de cantidades por las cuales se haya solicitado su devolución o que hayan prescrito.

En el supuesto de que un contribuyente haya efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, la impugne y obtenga resultado favorable, éste podrá compensar la cantidad pagada y sus intereses con contribuciones posteriores.

Las cantidades que se paguen en forma indebida por los contribuyentes, deberán ser devueltas por las autoridades de oficio o a petición de parte.

Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Cuando las contribuciones se calculen por ejercicios, sólo podrán solicitar las devoluciones quienes hayan presentado las declaraciones correspondientes, a menos que se trate de cumplimiento de resolución o sentencia firme.

Si se efectuó un pago de lo indebido, se puede pedir la devolución en el momento en que el acto de autoridad que le dió origen quede insubsistente, excepto cuando se trate de diferencias por errores aritméticos, las que se devolverán siempre y cuando no hayan prescrito.

Para la procedencia de la devolución, ésta deberá solicitarse en los formatos oficiales y con las pruebas necesarias para su acreditamiento.

La autoridad deberá efectuar la devolución dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Si no se efectúa en dicho plazo, deberán pagarse intereses conforme a la tasa del 5.25% mensual. Deberán calcularse los intereses sobre las cantidades a devolver, excluyendo intereses y se computarán desde que venció el plazo hasta que se efectúe la devolución, o se pongan a disposición del contribuyente.

La orden de devolución no implica resolución favorable al contribuyente cuando la autoridad fiscal proceda a elabo-

rarla sin que medie más trámite que la simple comprobación de pago.

Si se efectúa alguna devolución y ésta no procede, se causarán recargos en los términos ya señalados a partir de la fecha de devolución, calculados sobre las cantidades devueltas y los intereses pagados.

15.- DELITOS FISCALES.

	PENA MINIMA	PENA MAXIMA
1.- CONTRABANDO.	3 meses	9 años (1)
2.- DEFRAUDACION FISCAL.	3 meses	9 años (2)
3.- INFRACCION RELATIVA AL R.F.C.	3 meses	3 años
4.- RELATIVOS A CONTABILIDAD.	3 meses	3 años
5.- RELATIVOS A INTERVENTORES O DEPOSITARIOS.	3 meses	9 años
6.- ALTERACION O DESTRUCCION DE LOSA DE APARATOS DE CONTROL, SELLOS O MARCAS.	3 meses	6 años
7.- RELATIVO A FUNCIONARIOS PUBLICOS.	3 meses	6 años
8.- APODERAMIENTO DE MERCANCIA EN EL RECINTO FISCAL O FISCALIZADO.	3 meses	9 años

1.- Se aumentará de 3 meses a 3 años si el delito es calificado, esto es, con violencia, de noche o lugar no autorizado, ostentándose como Funcionario Público o usando Documentos Falsos.

2.- Será de 3 meses a 6 años si no excede el monto de los impuestos omitidos de 500,000.00; si se paga en forma espontánea no se formulará querrela.

16.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

PROCEDE CONTRA

1.- REVOCACION

- a) Resolución definitiva que determine contribuciones o accesorios.
- b) Nieguen devolución de cantidades procedentes.
- c) Diversas a las anteriores, de Autoridades Aduanales.

2.- OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

- a) ACTOS que exijan el pago de créditos fiscales extinguidos o en monto superior al real, si es imputable el exceso a la ejecutora o se refiere a accesorios legales.

b) Actos dictados en el procedi-
miento administrativo de ejecu-
ción que no se ajusten a la ley.

c) Actos que afecten intereses ju-
rídicos de terceros.

3.- NULIDAD DE NOTIFICA-
CIONES.

a) Notificaciones que se hagan en
contravención a las disposicio-
nes legales.

Nota: Dichos recursos deberán hacerse por escrito, dentro de --
los 45 días hábiles siguientes a aquél en que surta efec-
tos la notificación y cumpliendo los requisitos formales
de una demanda de nulidad (personalidad, documento impug-
nado, constancia de notificación, pruebas, ect.).



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION".

ASPECTOS CONTABLES DE LA CONSTRUCCION.

C.P. RAUL GARCIA GONZALEZ.
C.P. GUILLERMO ZAVALA.

DEL 13 AL 18 DE MAYO DE 1985.

C A S O P R A C T I C O.
-----I.- INFORMACION GENERAL.

- 1.- La empresa " Constructora DECFI " es una sociedad mexicana constituida en 1966, como S.A. de C.V., con domicilio en la ciudad de -- México, D.F. siendo su giro principal la construcción urbana, tanto en el sector público como privado.
- 2.- Sus ejercicios sociales corresponden al año natural y de 1968 a - 1981, estuvo sujeta al Régimen de Bases Especiales de Tributación para las Empresas Constructoras, establecido en forma transitoria en el Impuesto Sobre la Renta.
- 3.- La empresa ha sido dictaminada para fines fiscales por Contador -- Público Registrado ante la D.G.F. hasta 1983.
- 4.- El sistema contable de la empresa se basa en pólizas de ingresos, egresos y diario, contando con una máquina de registro directo -- para contabilizar, clasificar y resumir sus operaciones, tanto de sus obras como de sus oficinas centrales, dando cumplimiento así a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los - Códigos de Comercio y Fiscal de la Federación.
- 5.- Se ha decidido apegarse a partir de 1984, al Boletín B-10 en cuanto al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, por lo que los datos al cierre de 1984 incluyen - la reexpresión correspondiente.

sigue :

Terreno adquirido en 1970	\$ 3,000.000
Construcción efectuada en 1974	4,000.000
Revaluación a 1983	55,000,000
Depreciación acumulada a 1983	4,266.000

- 6.- Los cargos diferidos incluyen campamentos de obras en propiedades de los clientes por \$ 20,000.000.
- 7.- En el anexo "G", se presenta la integración de otras cuentas por pagar, que incluye impuestos y otras obligaciones por servicios.
- 8.- La cuenta de anticipos de clientes incluye en la obra 843, ----- \$ 10,000.000 que corresponden a un pago a cuenta de las estimaciones de esa obra y \$ 12,000.000 relativos a obra por ejecutar.
- 9.- El análisis de los ingresos percibidos en 1984 se presenta como -- anexo "H", clasificado por obra pública y privada, así como otros ingresos y productos financieros, por períodos de 4,8,11 y 12 -- meses, a fin de determinar el cálculo de los pagos provisionales en I.S.R. Se incluye el dato de obra por ejecutar en ejercicios posteriores relativos a contratos ejecutados en 1984. Para 1985, se deberá preparar información en los mismos términos para el cálculo de los pagos provisionales.
- 10.- La integración de los costos por obras y conceptos, se presenta -- como anexo "I", incluyendo el costo presupuesto de las obras con-- tratadas por ejecutar en ejercicios posteriores, a fin de determi-

nar la aplicación fiscal vigente en 1984 y 1985. Se deberá tomar la opción que convenga considerando el oficio publicado el 15 de Enero de 1985 que dá reglas específicas para ambos años.

- 11.- En el anexo "J" se efectua un análisis de las subcuentas de Gastos Generales.
- 12.- Los gastos financieros, se analizan en el anexo "K". El costo integral de financiamiento se presenta en el anexo "M".
- 13.- El capital incluye \$ 100,000.000 de Superavit por Revaluación capitalizado en ejercicios anteriores.
- 14.- Se decretaron y pagaron dividendos en 1984 por importe de \$ 300,000.000.
- 15.- Como anexos "N" y "O" se presenta la determinación del Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios y el cálculo del Resultado Monetario respectivamente para 1984.
- 16.- La conciliación entre el resultado contable y el fiscal para I.S.R. se presenta como anexo "P".

III.- PRINCIPALES POLITICAS CONTABLES.

- 1.- Los ingresos se registran mensualmente mediante el sistema de avance de obra ejecutada y los costos se llevan a resultados al incurrirse en ellos.

- 2.- Los inventarios se valúan sobre la base de costos promedios, y se actualizan al cierre del ejercicio 1984, tanto el almacén como el costo, siguiendo el mismo procedimiento en 1985.
- 3.- Los activos fijos son valuados al costo de adquisición, revaluándose cuando este se separa importantemente de la realidad. La depreciación contable se efectúa de acuerdo con estudios técnicos.
- 4.- Las operaciones en moneda extranjera se ajustan mensualmente al tipo de cambio comercial vigente y las fluctuaciones cambiarias se aplican a resultados.
- 5.- Los pagos por indemnizaciones al personal, jubilaciones y primas de antigüedad, son cargados a los resultados del año en que ocurren.
- 6.- Para fines financieros se provisionan el I.S.R y R.U.T. de acuerdo con la utilidad contable, ya que estos conceptos se difieren para fines fiscales de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta 1985.

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.REGIMEN FISCAL.

Es responsabilidad del Gerente y del Gerente Administrativo en coordinación con el área fiscal, se realice el registro y se obtengan las licencias y autorizaciones que adelante se especifican para la empresa u obra de nueva creación.

INSCRIPCIONES FISCALES.

1.- R.F.C.

La Oficina Matríz u Obra de que se trate deberán ser inscritas en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda en razón de su domicilio, dentro de los quince días siguientes al de iniciación de operaciones.

2.- AUTORIZACION DE LIBROS.

- Libro Diario.
- Libro Mayor
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Registro de Utilidades.
- Libro de Actas de Asamblea.
- Libro de Actas de Consejo.
- Libro de Registro de Acciones.
- Libro de Registro de Accionistas.

- Libro de Registro de Variaciones de Capital, en su caso.
- Registro de operaciones en Monedas Extranjeras.

3.- INSCRIPCION PARA EFECTOS I.V.A.

En una empresa de nueva creación, el número de cuenta de I.V.A. será designado por la Oficina de Rentas del Distrito Federal, o por la --
Recaudadora Estatal del Estado en el que se establezca el principal
asiento de sus negocios, presentando dentro de los diez días siguien
tes al de inicio de operaciones, ante la Oficina que le sea propia, -
tres tantos del formato HRFC-1 debidamente sellados por la Oficina -
Federal de Hacienda de la localidad, obteniéndose el número de cuen
ta de I.V.A.

En las obras se deberá obtener número de empadronamiento en el regis
tro estatal de contribuyentes, solo para efectos de control de la --
coordinación de los Estados con la Federación, para tal registro se
hará uso del formato correspondiente al punto 1 o en su caso, el for
mato autorizado por el fisco local para el cumplimiento de esta ogli
gación, el número de cuenta deberá gestionarse dentro de los diez --
días siguientes al de la iniciación de operaciones.

4.- INSCRIPCION ANTE EL I.M.S.S.

La inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se apli
ca tanto a Oficina Matriz como a Obra, y deberá efectuarse ante la -
Oficina Administrativa del I.M.S.S., o Delegación Estatal dentro de
los cinco días siguientes al de iniciación de operaciones, en los --
formatos correspondientes al régimen Ordinario o del régimen de la -
Industria de la Construcción (actualmente en plan piloto el SEC, Sis
tema Eventuales de la Construcción).

5.- INSCRIPCIÓN ANTE INFONAVIT.

Esta obligación se deberá cumplir dentro de los quince días siguientes al de iniciación de operaciones.

6.- LICENCIA SANITARIA.

Tanto Oficina Matriz como las Obras deberán obtener, por establecimiento, su licencia o patente sanitaria ante la Secretaría de Salud y Asistencia o ante los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado según corresponda, previamente al inicio de operaciones.

7.- EMPADRONAMIENTO PARA EFECTO DE CONTRIBUCIONES ESTATALES O MUNICIPALES.

En cada caso particular, se verificará la existencia de estas obligaciones a efecto de cumplirlas en los plazos y términos que se señale para el caso concreto:

.- OTROS REGISTROS.

- Registro de Importadores y Exportadores.
- Registro ante la Cámara de la Industria de la Construcción.
- Aviso de iniciación de operaciones ante la Secretaría de Programación y Presupuesto, Dirección General de Estadística.
- Registro en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal.
- Registro ante la UCECA.
- Vo.Bo. de la Delegación Política de Seguridad y Operación de Incendios.
- En su caso, Permiso Extraordinario de Explosivos y Artificios.
- En su caso, Licencia Estatal o Municipal de funcionamiento.

III.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS Y APORTACIONES.

- A) Propias de los ingresos o actividades de la empresa.
- B) Las que corresponden a su obligación de retener o recaudar en su carácter de responsable solidario.

La presentación de dichas declaraciones, las retenciones de impuestos y entero oportuno de ellos, así como de las aportaciones al INFONAVIT y cuotas obrero patronales al I.M.S.S., serán responsabilidad de la empresa y tendrán que vigilar el correcto cumplimiento de los siguientes conceptos:

1.- DECLARACIONES DE I.S.R. PROPIAS DE LA EMPRESA.

En general presentarán las declaraciones de este Impuesto todas las empresas sujetas al régimen general que señala la ley, su reglamento y demás disposiciones fiscales.

Por lo que se refiere a las empresas que hasta 1981 se encontraban en Régimen de Bases Especiales de Tributación para las Empresas Constructoras, seguirán declarando los cobros de obra ejecutada hasta antes del 1° de Enero de 1982 de acuerdo al régimen vigente cuando se realizó la obra, para lo cual se deberán llevar registros por separado de estos ingresos y de los que se obtengan del ejercicio en curso.

2.- PAGOS PROVISIONALES I.S.R.

La empresa está obligada a efectuar tres pagos provisionales a cuenta del Impuesto anual, dentro de los primeros quince días de los meses quinto, noveno y duodécimo de su ejercicio. En el caso de que el resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior haya sido de pérdida, no se tendrá obligación de hacer pagos provisionales, pero

deberán presentarse las declaraciones correspondientes especificando este hecho.

En los casos en que se requiera modificar la base para calcular los pagos provisionales se tramitará la solicitud correspondiente.

3.- DECLARACION ANUAL I.S.R.

Deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio, independientemente de si existe o no impuesto a pagar, para el cálculo del impuesto anual, se determinará el resultado fiscal obtenido por el ejercicio, de acuerdo a las disposiciones vigentes, al que se aplicará la tarifa de la Ley, y se restará, en su caso, el total de los pagos provisionales efectuados, para determinar el saldo a cargo o a favor. En caso de saldo a cargo, éste deberá ser enterado en el acto de la presentación de la declaración. En caso de saldo a favor, la empresa tendrá derecho a devolución o compensación, según lo solicite. Cuando se reporte pérdida fiscal, ésta podrá disminuirse de la utilidad fiscal ajustada al ejercicio anterior (en caso de que la haya) y de los cuatro siguientes.

Al disminuirse del ejercicio anterior se generará un derecho a devolución o compensación de impuestos a favor.

4.- DECLARACIONES MENSUALES DE IVA.

Esta declaración comprende :

A) El valor de los actos o actividades gravados, realizados por la empresa en el mes anterior, por servicios prestados y otros ingresos.

B) El IVA causado por dichos actos o actividades, según la tasa o tasas que a los mismos correspondan.

C) El monto del IVA que en el mismo período haya sido trasladado a la empresa.

La diferencia entre el impuesto a cargo de la empresa y aquél que se le trasladó en el mes, más en su caso el saldo por acreditar -- que hubiera resultado de la declaración del mes anterior, determinará el impuesto a enterar, o bien al saldo a favor con derecho a acreditamiento o devolución.

5.- ANUAL DE I.V.A.

Esta declaración comprende :

A) El valor de los actos o actividades gravados, realizados por la empresa en el ejercicio.

B) El IVA causado por dichos actos o actividades, según la tasa o tasas que a los mismos correspondan.

C) El monto del IVA que en el ejercicio haya sido trasladado a la empresa.

D) El monto total de los pagos mensuales realizados en el ejercicio.

La declaración anual deberá coincidir con la suma de las declaraciones mensuales y un ejemplar se presentará adjunto a la declaración anual del I.S.R.

6.- DECLARACIONES DEL I.S.R. RETENIDO A LOS TRABAJADORES, MENSUAL.

La retención del I.S.R. por salarios se calculará sobre la totalidad de ingresos obtenidos por el trabajador en el mes de que se trate, considerando los conceptos sujetos a retención y la deducción equivalente a un mes de salario mínimo general de la zona económica que corresponda, y en general las disposiciones fiscales vigentes, aplicando la tarifa de Ley. Se usará el formato HISR-2.

7.- IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL - PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.

Este Impuesto se calcula a razón del 1% sobre el total de las erogaciones efectuadas por la empresa, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo su dirección y dependencia. Su corte es mensual y deberá enterarse en el mismo plazo y formato que el Impuesto retenido a los trabajadores.

8.- 5% INFONAVIT.

La aportación de la empresa se calculará sobre el total de los salarios integrados pagados por el bimestre, y deberán enterarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente al bimestre que corresponda, haciendo uso del formato HISR-2, mencionado.

9.- ANUAL DE I.S.R. RETENIDO.

Esta declaración deberá ser presentada a más tardar el mes de Febrero del año siguiente al de calendario que se vaya a declarar y comprenderá :

- Cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta por salarios obtenidos por los trabajadores de la empresa, aplicando la tarifa de la Ley a la base gravable, la que se determinará considerando la totalidad de ingresos obtenidos en el año, restando el equivalente al salario mínimo general de la zona económica que corresponda, elevado al mismo período. Al impuesto determinado se deducirán las retenciones mensuales efectuadas obteniendo saldos en contra o a favor de los trabajadores. En caso de diferencia en contra, la empresa procederá a retenerlas y enterarlas a más tardar el mes de Febrero citado. En caso de diferencias a favor se procederá a compensarlas en las declaraciones mensuales siguientes.

- Monto total de Impuesto del 1% sobre erogaciones declarado y pagado durante el año.

- Monto total de aportaciones al INFONAVIT declaradas y pagadas durante el año.

IV. CUOTAS OBRERO PATRONALES I.M.S.S.

1.- BASE DE COTIZACION.

El salario base de cotización para efectos IMSS, tanto en el régimen ordinario como en el régimen de la construcción, se forma con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. No se integran al salario base de cotización los siguientes conceptos :

- Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, equipo, ropa y otros similares.
- El ahorro cuando se integre por depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador o de la empresa.
- Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.
- Las aportaciones al INFONAVIT.
- La participación en las utilidades de la empresa.
- La alimentación y habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador.
- Los premios por asistencia.
- Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando éste tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

Al momento del alta en el régimen ordinario, el salario se integra por la prima del 25% de seis días de vacaciones (1.5) días y 15 días de aguinaldo, es decir el 0.0452 sobre el salario diario ---- (16.5 ÷ 365 días del año).

Para los siguientes años si los elementos variables que integran el salario modifican el Grupo de Cotización, el Patrón presentará al Instituto el aviso de salarios variables promedio en el mes de

Enero siguiente.

14

Dicho salario variable se obtendrá dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el año entre los días de salario devengados.

2.- CUOTA OBRERA.

Se retendrá al trabajador el equivalente al 3.75% de su "salario integrado", o bien de la base de cotización en el régimen de construcción, porcentaje que se retendrá cada vez que se efectuó el pago de salarios. Su corte es bimestral y deberá enterarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente al bimestre en que se efectuó la retención, con enteros provisionales los meses de no corte bimestral.

3.- PATRONAL.

Estas cuotas son a cargo de la empresa, y equivalen en el régimen ordinario al 9.375% sobre la base del salario diario integrado más el % de riesgo de trabajo multiplicado por el 5.25% de cuota patronal referente a invalidez, vejez, cesantía y muerte y en el régimen de construcción, estas cuotas equivalen al 15.93% sobre la base de los salarios diarios integrados, por los sueldos y salarios pagados en el bimestre, las que se complementan con las retenidas a los trabajadores y se enterarán conjuntamente, con enteros provisionales los meses de no corte bimestral.

V.- OTRAS RETENCIONES

Conceptos distintos de los ya tratados por los cuales eventualmente la empresa puede estar en la obligación de hacer retenciones y enteros por cuenta de otro contribuyente.

1.- RETENCIONES DEL I.S.R. POR PAGOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO POR:

	<u>TASAS.</u>
- Sueldos	30%
- Honorarios	30%
- Arrendamiento de Bienes	21%
- Dividendos	55%
- Asistencia Técnica.	21%
- Construcción y/o supervisión de obras	30%
- Regalías por explotación de patentes y marcas industriales.	42%
- Enajenación de Bienes.	20%
- Intereses : 15.21 ó 42%, según el caso.	

2.- RETENCIONES DE I.S.R. A PERSONAS FISICAS RESIDENTES EN EL PAIS POR:

Distribución de utilidades, considerándose como tales los dividendos y las figuras equivalentes.

VI. CONCILIACIONES FISCALES.

1.- CONCILIACION DE DATOS EN LAS DECLARACIONES ANUALES DE I.S.R. E I.V.A.

- Entre utilidad contable y el resultado fiscal.
- De ingresos sujetos a I.S.R. según acumulación relativa a cada ejercicio, vs. sujetos a I.V.A.
- Prueba global de I.V.A. declarado vs. ingresos registrados.
- Determinación de la diferencia entre la depreciación fiscal y la contable.
- Deducción adicional art. 51, cálculo, inversiones, activos financieros, pasivos financieros.
- Conciliación contable fiscal de la fluctuación cambiaria.

2.- CONCILIACION DE MANO DE OBRA PARA CALCULO DE LA DECLARACION ANUAL DE I.S.R., 1% S/REMUNERACIONES Y 5% DE INFONAVIT.

- Conciliación de mano de obra en resultados vs. declarado.
- Conciliación del 1% en resultados vs. declarado.
- Conciliación del 5% INFONAVIT en resultados vs. declarado.
- Conciliación del I.M.S.S. en resultados vs. declarado.
- Resumen de saldos de las cuentas de resultados afectados por sueldos y prestaciones.
- Resumen de provisiones por aguinaldo y vacaciones registrados.
- Relación de impuestos y cuotas adicionados en el importe de los sueldos registrados en las cuentas de resultados.

VII.- PROGRAMACION ANUAL DE OBLIGACIONES.

La empresa y obras deberán elaborar, anualmente, un programa de control administrativo de todas las obligaciones fiscales a las que están sujetas, con el fin de tener objetivamente las fechas, tipo de impuestos, cuotas, aportaciones y refrendos de licencias e inscripciones que deban realizarse.

A continuación se presenta un ejemplo de programa anual para 1985 de obligaciones fiscales.

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.

RELACION DE SALDOS DEUDORES.

	31 DE D I C I E M B R E	
	<u>1 9 8 3</u>	<u>1 9 8 4</u>
ACTUALIZACION DE INVENTARIOS		55 203
ANTICIPOS A PROVEEDORES	21 560	22 650
APORTACIONES EN SUBSIDIARIAS	80 000	80 000
CAJA Y BANCOS	71 674	56 432
CARGOS DIFERIDOS, NETO	13 750	16 095
COSTO DE OBRA.-ANEXO "I"	933 800	1 218 100
COSTO DE OTROS INGRESOS	33 000	60 556
EDIFICACIONES.-ANEXO "F"	90 000	222 000
ESTIMACIONES POR COBRAR.-ANEXO "D"	394 000	332 000
GASTOS FINANCIEROS.- ANEXO "K"	52 500	37 300
GASTOS GENERALES.- ANEXO "J"	252 560	303 800
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y REPARTO DE UTILIDADES A TRABAJADORES.	196 970	208 550
INVENTARIOS	97 985	296 874
INVERSIONES EN VALORES.	96 356	85 360
MAQUINARIA.-ANEXO "F"	222 000	192 000
MOBILIARIO.-ANEXO "F"	20 000	40 500
OBRA EJECUTADA NO ESTIMADA.-ANEXO "D"	24 000	81 000
OTRAS CUENTAS POR COBRAR.- ANEXO "E"	16 353	36 475
PAGOS ANTICIPADOS	11 320	22 430
RESULTADO POR POSICION MONETARIA.-ANEXO "O"		103 144
REVALUACIONES DE ACTIVO FIJO.-ANEXO "F"	613 800	847 600
TERRENOS.-ANEXO "F"	45 000	42 000
	<u>3 286 628</u>	<u>4 360 069</u>

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.

RELACION DE SALDOS ACREEDORES.

	31 D I C I E M B R E.	
	1 9 8 3	1 9 8 4
ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE		653 560
ANTICIPOS DE CLIENTES	13 000	82 000
CAPITAL SOCIAL	360 000	360 000
CREDITOS BANCARIOS	88 000	93 000
DEPRECIACION EDIFICACIONES.- ANEXO "F"	22 306	36 180
DEPRECIACION MAQUINARIA.- ANEXO "F"	225 300	295 700
DEPRECIACION MÓBILIARIO.- ANEXO "F"	6 395	15 530
INGRESOS POR DIVIDENDOS.- ANEXO "H"	3 000	5 000
INGRESOS POR OBRA.- ANEXO "H"	1 567 800	2 020 000
INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS.- ANEXO "H"	80 000	95 000
OTRAS CUENTAS POR PAGAR.- ANEXO "G"	83 560	216 900
PRODUCTOS FINANCIEROS.- ANEXO "H"	15 000	20 000
PROVEEDORES	128 790	138 760
RESULTADO ACUMULADO POR POSICION MONETARIA INICIAL.		42,649
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES.	169 377	56 497
RESULTADO MONETARIO PATRIMONIAL		
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVO NO MONETARIO.-ANEXO "N"		209 143
RESERVA LEGAL	10 300	20 150
SUPERAVIT POR REVALUACION ACTIVO FIJO	513 800	
	<u>3 286 628</u>	<u>4 360 069</u>

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.
 INTEGRACION DEL SALDO DE CLIENTES AL
 31 DE DICIEMBRE DE 1983 Y 1984.

ANEXO "D"

	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983				ANTICIPOS	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1984				TOTAL DEUDOR.	ANTICIPOS	INGRESO ACUMULADO PARA I.S.R. REG. ESPEC. REG. OF
	1981	1982	1983	TOTAL DEUDOR		1981	1982	1983	1984			
OBRA PRIVADA.												
815	Estimaciones por Cobrar.	10 000		10 000		6 000				6 000		
819	Estimaciones por Cobrar.	15 000		15 000								
823	Estimaciones por Cobrar.		20 000	20 000								
824	Estimaciones por Cobrar.		25 000	25 000			15 000			15 000		
831	Estimaciones por Cobrar.			30 000				5 000		5 000		
831	Obras Ejecutadas No Estimadas.			10 000								
831	Anticipos.				5 000							
835	Estimaciones por Cobrar.		35 000	35 000				20 000	25 000	45 000		
835	Anticipos.				3 000							
841	Estimaciones por Cobrar.								6 000	6 000		
843	Obras Ejecutadas no Estimadas.								33 000			
843	Estimaciones por Cobrar.								50 000	83 000		
843	Anticipos.										22 000	
846	Estimaciones por Cobrar.								11 000	11 000		
		25 000	45 000	75 000	145 000	8 000	6 000	15 000	25 000	125 000	171 000	22 000
OBRA PUBLICA.												
PARA ESTATALES.												
PEMEX. 26-81	E x C.	30 000		30 000		5 000				5 000		
55-82	E x C.		43 000	43 000			18 000			18 000		
60-82	E x C.			25 000	25 000			7 000	19 000	26 000		
65-83	Anticipos.					5 000						
15-84	OE no E.								38 000			
16-84	E x C.								63 000	101 000		
30-84	Anticipos.										50 000	
		30 000	43 000	25 000	98 000	5 000	5 000	18 000	7 000	120 000	150 000	50 000
											50 000	
												50 000
FEDERACION.												
D.D.F.	E x C. 81	40 000		40 000		1 000				1 000		
	E x C. 82		55 000	55 000			3 000			3 000		
	E x C. 83			65 000				8 000		8 000		
	OE No E. 83			14 000	80 000							
	E x C. 84								70 000			
	OE No E. 84								10 000	80 000		
	Anticipos.										10 000	
		40 000	55 000	80 000	175 000	1 000	3 000	8 000	80 000	92 000	10 000	
		95 000	141 000	180 000	418 000	13	12 000	36 000	40 000	325 000	413 000	22 000

20

ANEXO "D"

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.

INTEGRACION DEL SALDO DE OTRAS CUENTAS POR COBRAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1984.

1.- Compañías Afiliadas.			
DECSA.-	Préstamos del 1° IX al 20 XI con interés del 38% anual.	13 000	
TIFISA.-	Anticipo S/Reparaciones	2 500	
MAFISA.-	Venta de Maquinaria	1 350	
FIDESA.-	Ventas y Servicios Varios.	<u>3 125</u>	19 975
2.- Subsidiarias.			
DECMSA.-	Préstamos sin vencimiento c/interés según CETES	5 000	
ECISA.-	Préstamo c/interés con el propósito de aportación a su capital.	<u>3 000</u>	8 000
3.- Accionistas.			
FAINSA.-	Entregas en efectivo (cheque nominativo no negociable).		3 000
4.- Funcionarios y empleados.			
Varios	Entregas por justificar	1 550	
Varios	Préstamos a descontar	<u>450</u>	2 000
5.- Impuestos.			
	IVA por acreditar	3 000	
	ISR extranjeros por recuperar	<u>500</u>	<u>3 500</u>
			<u>36 475</u>

	I N V E R S I O N				D E P R E C I A C I O N		A C U M U L A D A				I N C R E M E N T O						
	31 DE DICIEMBRE DE 1983		31 DE DICIEMBRE DE 1984		SALDOS AL 31-XII-83		CANCELACIONES		INCREMENTOS		SALDOS AL 31-XII-84		FISCAL.				
	V. ADQUIS.	REVAL.	V. ADQUIS.	REVAL.	V. ADQUIS.	REVAL.	V. ADQUIS.	REVAL.	V. ADQUIS.	REVAL.	V. ADQUIS.	REVAL.					
TERRENOS																	
1968	2 000	20 000	2 000	28 000													
1970	3 000	15 000	-	-													
1983	40 000	20 000	40 000	50 000													
	<u>45 000</u>	<u>55 000</u>	<u>42 000</u>	<u>78 000</u>													
EDIFICACIONES																	
1968	6 000	75 000	6 000	104 000	64	3 840	9 400		4	240	5 500	68	4 080	14 900	5 300		
1974	4 000	40 000	-	-	40	1 600	2 666	40	1 600	2 666							
1983	80 000	40 000	80 000	100 000	4	3 200	1 600		4	3 200	2 600	8	6 400	4 200	5 4 000		
1984	-	-	136 000	29 000					4	5 440	1 160	4	5 440	1 160	75102 000		
	<u>90 000</u>	<u>155 000</u>	<u>222 000</u>	<u>233 000</u>		<u>8 640</u>	<u>13 666</u>	<u>1 600</u>	<u>2 666</u>	<u>8 880</u>	<u>9 260</u>	<u>15 920</u>	<u>20 260</u>	<u>106 300</u>			
MAQUINARIA																	
1976	16 000	48 000	10 000	45 000	100	16 000	12 000	100	6 000	4 500	7 500	100	10 000	15 000			
1981	157 000	298 300	110 000	363 000	60	94 200	74 575	60	28 200	22 325	20 22 000	68	750	80 88 000	121 000	25 27 500	
1982	35 000	39 900	33 000	72 600	40	14 000	9 975	40	800	570	20 6 600	14 795	60 19 800	24 200	25 8 250		
1983	14 000	7 000	14 000	17 500	20	2 800	1 750				20 2 800	4 100	40 5 000	5 850	25 3 500		
1984	-	-	25 000	5 000							20 5 000	1 250	20 5 000	1 250	75 18 750		
	<u>222 000</u>	<u>393 200</u>	<u>192 000</u>	<u>503 100</u>		<u>127 000</u>	<u>98 300</u>	<u>35 000</u>	<u>27 395</u>	<u>36 400</u>	<u>96 395</u>	<u>28 400</u>	<u>167 300</u>	<u>58 000</u>			
MOBILIARIO																	
1981	8 000	7 600	8 000	13 200	37.5	3 000	1 520				12.5	1 000	1 780	50	4 000	3 300	10 800
1983	12 000	3 000	12 000	7 500	12.5	1 500	375				12.5	1 500	695	25	3 000	1 070	10 1 200
1984	-	-	20 500	12 800							12.5	2 560	1 600	10	2 560	1 600	10 2 050
	<u>20 000</u>	<u>10 600</u>	<u>40 500</u>	<u>33 500</u>		<u>4 500</u>	<u>1 895</u>			<u>5 060</u>	<u>4 075</u>	<u>9 560</u>	<u>5 970</u>	<u>4 050</u>			
	<u>377 000</u>	<u>613 800</u>	<u>496 500</u>	<u>847 600</u>		<u>140 140</u>	<u>113 861</u>	<u>36 600</u>	<u>30 061</u>	<u>50 340</u>	<u>109 730</u>	<u>153 880</u>	<u>193 530</u>	<u>168 350</u>			

22

ANEXO "F"

INTEGRACION DEL SALDO DE OTRAS CUENTAS POR PAGAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1984.

1.- Compañías Afiliadas.

PREDECSA.- Préstamos a la tasa CPP + Z	\$	23 000	
PROFISA.- Compras de materiales.		<u>3 560</u>	26.560

2.- Accionistas.

Varios.- Dividendos por pagar.		5 500	
AFISA.- Aportaciones por formalizar.		<u>10 000</u>	15.500

3.- Intereses sobre créditos bancarios.

BANCOMER.		8 790	
CB OF NEW YORK (DLLS 30)		<u>6 000</u>	14.790

4.- Impuestos y cuotas por pagar.

ISR Remuneraciones.		3 420	
1% Sobre remuneraciones.		130	
5% Infonavit.		560	
IMSS		1 340	
IVA Trasládado.		3 630	
ICIC		425	
INFONAVIT.		<u>95</u>	9.600

5.- Provisiones.

I.S.R. Y R.U.T. DE 1984.		145 000	
ISR. Regimen Especial.		450	
Gastos para obras terminadas		1 500	
Gratificaciones.		<u>3 500</u>	150 450

216.900

24

ANÁLISIS DE INGRESOS POR 1984.

	E a A	M a A	S a N	D	TOTAL	OBRA POR EJECUTAR EN FUTUROS	CICLOS
OBRA PRIVADA.							
835.- Conjunto de Casas	150 000				150 000		
841.- Planta Industrial.	25 000	35 000	7 000		67 000		
842.- Conjunto Habitacional.	54 000	46 000			100 000		
843.- Centro Comercial.		80 000	140 000	30 000	250 000	100 000	6 Mese
844.- Hotel.		10 000	50 000	40 000	100 000		
845.- Condominio.		5 000	30 000	5 000	40 000		
845.- Hospital.			13 000	12 000	25 000	200 000	15 Mese
	229 000	176 000	240 000	87 000	732 000	300 000	
OBRA PUBLICA.							
PARAESTATALES PEMEX.							
PEMEX 66 - 83 Refineria.	190 000				190 000		
12 - 84 Casas Habitación.	30 000	100 000	20 000		150 000		
13 - 84 Oficinas.	10 000	180 000	110 000		300 000		
15 - 84 Instalaciones.		30 000	120 000	40 000	190 000	150 000	3 Mese
18 - 84 Ampliaciones.			5 000	75 000	80 000	280 000	14 Mese
30 - 84 Laboratorio.					390 000		13 Mese
	230 000	310 000	255 000	115 000	910 000	830 000	
FEDERACION.							
DDF. - URBANISMO.	150 000	125 000	55 000	48 000	378 000	180 000	4 Mese
INGRESOS POR OBRA EJECUTADA.	609 000	611 000	550 000	250 000	2 020 000	1 300 000	
OTROS INGRESOS.							
Venta de inmuebles.		70 000			70 000		
Arrendamiento de maquinaria.	4 000	3 000	6 000	2 000	15 000		
Ventas varias.	3 000	4 000	2 000	1 000	10 000		
	7 000	77 000	8 000	3 000	95 000		
PRODUCTOS FINANCIEROS							
Rendimiento sobre valores (CEYES)	3 000	4 000	5 000	2 000	14 000		
Intereses cobrados	2 000	2 000	1 000	1 000	6 000		
	5 000	6 000	6 000	3 000	20 000		
DIVIDENDOS DE SUBSIDIARIAS.							
	5 000				5 000		

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE. C.V.
 INTEGRACION DE LOS COSTOS DE OBRAS EN 1984.

O B R A S	M.O.	MATS.	DEPRECIACION	FLETES	SUBCONT.	COSTO DIRECTO	COSTO IND.	COSTO TOTAL	COSTO ESTIMADO EN OBRAS POR EJEC. - (SIN DEPR.)
PRIVADA.									
835.-	25 650	17 925	18 910	1 640	4 275	68 400	17 100	85 500	
841.-	11 670	13 615	3 143	747	1 945	31 120	7 780	38 900	
842.-	17 700	20 650	4 763	1 137	2 950	47 200	11 800	59 000	
843.-	45 000	52 500	12 124	2 878	7 500	120 000	30 000	150 000	65 000
844.-	18 300	21 350	4 929	1 171	3 050	48 800	12 200	61 000	
845.-	7 500	8 750	2 020	480	1 250	20 000	5 000	25 000	
846.-	4 800	5 600	1 288	312	800	12 800	3 200	16 000	130 000
Costo que incluye reexpresión	130 620	140 390	47 175	8 365	21 770	348 320	87 080	435 400	
Reexpresión en mats. y depr.		9 225	34 065			43 290		43 290	
Costo Histórico.	130 620	131 165	13 110	8 365	21 770	305 030	87 080	392 110	
PUBLICA.									
FEME. 66-83	32 400	33 800	12 726	2 074	5 400	86 400	21 600	108 000	
12-84	26 100	26 450	11 027	1 673	4 350	69 600	17 400	87 000	
13-84	53 100	54 950	21 298	3 402	8 850	141 600	35 400	177 000	
15-84	34 200	39 900	9 214	2 186	5 700	91 200	22 800	114 000	100 000
18-84	14 580	17 010	3 933	927	2 430	38 880	9 720	48 600	180 000
30-84									240 000
	160 380	172 110	58 198	10 262	26 730	427 680	106 920	534 600	
D.D.F.	71 400	85 205	27 422	4 573	11 900	200 500	47 600	248 100	115 000
Costo que incluye reexpresión.	231 780	257 315	85 620	14 835	38 630	628 180	154 520	782 700	
Reexpresión en mats. y depr.		16 375	62 330			78 705		78 705	
Costo Histórico.	231 780	240 940	23 290	14 835	38 630	549 475	154 520	703 995	
Costo total Reexpresado	362 400	397 705	132 795	23 200	60 400	976 500	241 600	1 218 100	
Reexpresión en mats. y depr.		25 600	96 395			121 995		121 995	
Costo Histórico Total.	362 400	372 105	36 400	23 200	60 400	854 505	241 600	1 096 105	

830 000

ANEXO "I".

25

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.

ANALISIS DE GASTOS GENERALES POR 1984.SUELDOS Y PRESTACIONES

SUELDOS	121 208	
GRATIFICACIONES	11 340	
PRIMA DE VACACIONES	712	
PRIMA DE ANTIGUEDAD	1 558	
INDEMNIZACIONES	2 992	
1% SOBRE REMUNERACIONES	1 668	
INFONAVIT	8 560	
SEGURO SOCIAL	16 520	
FONDO DE AHORRO	1 706	
PRESTACIONES VARIAS	7 704	173 968

DESARROLLO Y ACTUALIZACION

IMPLEMENTACION DE SISTEMAS	4 090	
CAPACITACION DE PERSONAL	6 340	
CURSOS, CONGRESOS Y SEMINARIOS	6 884	
BECAS	2 388	19 702

DEPRECIACION Y AMORTIZACIONES

DEPRECIACION MOBILIARIO Y EQUIPO	9 135	
DEPRECIACION EDIFICACIONES	18 140	
AMORTIZACION DE GASTOS DE ORG. E INSTALAC.	106	27 381

CONSUMOS Y SERVICIOS.

RENTA Y LUZ	5 839	
MANTENIMIENTO Y CONSERV. OFNA.	1 263	
COMUNICACIONES	2 720	
PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFNA.	1 928	
GASTOS DE TRANSPORTACION.	1 810	
RENTA DE VEHICULOS	931	
SUSCRIPCIONES Y CUOTAS.	714	
PROCESOS ELECTRONICOS.	4 356	
MATERIAL FILMICO Y FOTOGRAFICO	1 658	

COPIAS	1 367	
GASTOS LEGALES	3 325	
VARIOS	<u>418</u>	26 329

SERVICIOS PROFESIONALES

HONORARIOS	9 630	
ASESORIA TECNICA	<u>2 273</u>	11 903

SEGUROS Y FIANZAS.

PRIMAS POR SEGUROS DE DAÑOS	3 825	
PRIMAS POR SEGUROS DE VIDA	2 913	
PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MEDICOS MAYORES	1 866	
PRIMAS DE FIANZAS	1 340	
DEDUCIBLES DE SEGUROS	<u>687</u>	10 631

IMPUESTOS Y DERECHOS

DERECHOS Y LICENCIAS	1 271	
AGUA	3 825	
PREDIAL	<u>6 750</u>	11 846

OTROS.

DONATIVOS	2 116	
EVENTOS Y PROMOCIONES	8 820	
GASTOS DE FIN DE AÑO	3 360	
CONCURSOS Y PROYECTOS	5 850	
GASTOS DE VIAJE Y REPRESENTACION	<u>1 894</u>	22 040

303 800

ANEXO "K"

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.

ANALISIS DE GASTOS FINANCIEROS POR 1 9 8 4 .

INTERESES BANCARIOS NACIONALES	\$ 13 550
INTERESES BANCARIOS EXTRANJEROS	10 325
INTERESES DE FILIALES	8 480
INTERESES A OTROS	<u>3 520</u>
	\$ 35 875
PERDIDA EN CAMBIOS	<u>1 425</u>
	<u>\$ 37 300</u>
	=====

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.
 BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1984
 Y 1983.

	1983	1984	1983	1984
		Reexpresado		Reexpresado
ACTIVO.			PASIVO	
Caja y Bancos	71,674	56,432	Créditos Bancarios	88,000
Inversiones y Valores	96,356	85,360	Proveedores	128,790
Clientes:			Otras Cuentas por Pagar	83,560
Estimaciones por Cobrar	394,000	332,000		300,350
Obra Ejecutada no Estimada	24,000	81,000	Anticipos de Clientes	13,000
Otras Cuentas por Cobrar	16,353	36,475		313,350
Inventarios, al costo	97,985	296,874		
Actualización de inventarios		55,203	CAPITAL CONTABLE.	
Anticipos a Proveedores	21,560	22,650	Capital Social	360,000
Pagos Anticipados	11,320	22,430	Reserva Legal	10,300
Circulante:	733,248	988,424	Resultados de Ejercicios ant.	169,377
Aportaciones en Subsidiarias	80,000	80,000	Utilidad de Ejercicio	196,970
Terrenos Revaluados	100,000	120,000	Superavit por Revaluac. Act. Fijo	513,800
Edificaciones Revaluadas, Neto	222,694	418,820	Actualización del Capital Cont.	
Maquinaria, Revaluada, Neto	389,900	399,400	Resultado Acumulado por Posición Monetaria.	653,560
Mobiliario, Revaluado, Neto	24,205	58,470	Resultado Monetario Patrimonial	42,649
Cargos Diferidos, Neto	13,750	16,095	Resultado por Tenencia de Activos No Monetarios.	209,143
	1,563,797	2,081,209		1,250,447
				1,563,797

ANEXO "A"

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS POR LOS EJERCICIOS
1984 y 1983.

	1 9 8 3	1 9 8 4
		REEXPRESADO
Ingresos por Obras	1 567 800	2 020 000
Ingresos por Dividendos	3 000	5 000
Ingresos por Otros Conceptos	80 000	95 000
	<u>1 650 800</u>	<u>2 120 000</u>
Costos de Obras.	933 800	1 218 100
Costo de Otros Ingresos	33 000	60 556
Utilidad Neta :	684 000	841 344
Gastos Generales	252 560	303 800
Utilidad de Operación :	431 440	537 544
Costo Integral de Financiamiento	37 500	120 444
Gastos Financieros		35 875
Productos Financieros		(20 000)
Pérdida Cambiaria		1 425
Resultado por Posición Monetaria		103 144
	<u>393 940</u>	<u>417 100</u>
Provisión I.S.R. y R.U.T.	196 970	208 550
Utilidad Neta del Ejercicio	<u>196 970</u>	<u>208 550</u>

DETERMINACION DEL RESULTADO POR TENENCIA DE
ACTIVOS NO MONETARIOS.

	VALOR HISTORICO (1)	I. N. P. C. (2)	COSTOS ESPECIFICOS (3)	RETANOM. 4 = 3 - 2.
TERRENOS	42 000	161 700	120 000	(41 700)
EDIFICIO	222 000	568 700	455 000	(113 700)
DEPRECIACION	(15 920)	(186 748)	(36 180)	150 568
MAQUINARIA Y EQUIPO	192 000	1 077 120	695 100	(382 020)
DEPRECIACION	(128 400)	(842,980)	(295 700)	547 280
MOBILIARIO Y EQUIPO	40 500	99 520	74 000	(25 520)
DEPRECIACION	(9 560)	(34 562)	(15 530)	19 032
	<u>342 620</u>	<u>842 750</u>	<u>996 690</u>	<u>153 940</u>
INVENTARIOS *	<u>296 874</u>	<u>296 874</u>	<u>352 077</u>	<u>55 203</u>
	<u><u>639 494</u></u>	<u><u>1 139 624</u></u>	<u><u>1 348 767</u></u>	<u><u>209 143</u></u>

* POR INDICES NO CRECIO, DEBIDO A QUE SU ROTACION ES DE UN MES.

CALCULO DE RESULTADO MONETARIO.

	1° ENERO 84	31 DICIEMBRE 84	PROMEDIO
ACTIVO MONETARIO	602 283	591 267	596 825
PASIVO MONETARIO	<u>313 350</u>	<u>530 660</u>	<u>422 005</u>
POSICION MONETARIA DESFAVORABLE	<u>289 033</u>	<u>60 607</u>	<u>174 820</u>
FACTOR	$\frac{\text{INDICE CIERRE 84}}{\text{INDICE CIERRE 83}} = \frac{1219.4}{766.1} = 1.59$		

$$174\ 820 \times 1.59 = 277\ 964$$

$$\text{RES. MON. DES.} = 277\ 964 - 174\ 820 = 103\ 144$$



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCION"

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

LIC. JAVIER GONZALEZ CUBELLS
LIC. FERNANDO ISAIAS RUIZCORDOVA

17/mayo

D I F E R E N C I A S

I S I M

GRAVABA INGRESOS

NO ERA ACREDITABLE

NO GRAVABA LA IMPORTACIÓN

NO GRAVABA A LOS PROFESIONISTAS

CONTENÍA EXENCIÓN POR EJECUCIÓN
DE OBRA PÚBLICA

NO TENÍA TASAS APLICABLES POR ZONAS

I V A

GRAVA ACTOS O ACTIVIDADES

SÍ ES ACREDITABLE

SÍ GRAVA LA IMPORTACIÓN

SÍ GRAVA A LOS PROFESIONISTAS

NO CONTIENE EXENCIÓN POR EJECUCIÓN
DE OBRA PÚBLICA

SÍ TIENE TASAS APLICABLES POR ZONAS

I. TASA GENERAL - 15%

II. TASA ZONAS FRONTERIZAS Y LIBRE 6%
(20KMS. LINEAS DIVISORIAS INTERNACIONALES)

1.- IMPORTACION - BIENES Y SERVICIOS ENAJENADOS O UTILIZADOS EN DICHAS ZONAS.

2.- REALIZACION ACTOS O ACTIVIDADES EN DICHAS ZONAS SE APLICARA EL 15% O 20% SEGUN SEA EL CASO A:

I.- ENAJENACION E IMPORTACION BIENES:

- a) LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 2o. DE LA LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.
- b) COMBUSTIBLES LIQUIDOS GASEOSOS, ACEITES GRASAS Y LUBRICANTES DERIVADOS DEL PETROLEO Y PRODUCTOS DE PETROQUIMICA BASICA.
- c) VEHICULOS SUJETOS A MATRICULA O REGISTRO MEXICANO.
- d) INMUEBLES.

II. - PRESTACION PARCIAL DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y:

- a) TRANSPORTE AEREO.
- b) SERVICIOS TELEFONICOS, ENERGIA ELECTRICA Y SEÑAL DE TELEVISION POR CABLE O MEDIO DISTINTO A RADIODIFUSION GENERAL.
- c) LOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES DE CREDITO Y DE SEGUROS ASI COMO LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CREDITO POR APERTURAS DE CREDITO Y PRORROGA.
- d) PANTEONES.
- e) ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.
- f) PERSONALES INDEPENDIENTES Y DE AGENTES ADUANALES Y DE BIENES INMUEBLES.

III. - USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES.

ENAJENACION:

- a) ANIMALES Y VEGETALES NO INDUSTRIALIZADOS.
- b) SIGUIENTES BIENES:
 1. CARNE EN ESTADO NATURAL
 2. LECHE Y SUS DERIVADOS Y HUEVO
 3. HARINA DE MAIZ Y DE TRIGO Y NIXTAMAL
 4. PAN Y TORTILLAS DE MAIZ Y TRIGO
 5. ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, MANTECA VEGETAL Y ANIMAL
 6. PASTAS ALIMENTICIAS PARA SOPA, EXCEPTO ENLATADAS
 7. CAFE, SAL COMUN, AZUCAR, MASCABADO Y PILONCILLO
- c) AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA Y HIELO
- d) IXTLE, PALMA Y LECHUGUILLA
- e) TRACTORES PARA IMPLEMENTOS AGRICOLAS, ARADOS, RASTRAS, CULTIVADORAS, COSECHADORAS, ASPERSORAS Y EN GENERAL MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA, INCLUYENDO AVIONES FUMIGADORES, PERO SOLAMENTE SI SE ENAJENAN COMPLETOS DICHOS BIENES.
- f) FERTILIZANTES PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGICIDAS SI SE UTILIZAN EN LA AGRICULTURA O LA GANADERIA.

PRESTACION SERVICIOS INDEPENDIENTES: (ENAJENACIONES QUE SE CONSIDERAN SERVICIOS INDEPENDIENTES)

- a) LOS PRESTADOS A AGRICULTORES Y GANADEROS SI SE DESTINAN A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, PERFORACION DE POZOS, ALUMBRAMIENTO Y FORMACION DE RETENES DE AGUA, SUMINISTRO ENERGIA ELECTRICA PARA USOS AGRICOLAS DE RIEGO, DESMONTES Y CAMINOS EN FINCAS AGROPECUARIAS, PREPARACION DE TERRENOS, RIEGO Y FUMIGACIONES AGRICOLAS, COSECHA Y RECOLECCION, VACUNACION, DESINFECCION E INSEMINACION DE GANADO, CAPTURA Y EXTRACCION DE ESPECIES MARINAS Y DE AGUA DULCE.
- b) MOLIENDA O TRITURACION DE MAIZ O TRIGO.
- c) PASTEURIZACION DE LECHE

1 9 8 5

3

TASA 0%

USO O GOCE TEMPORAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO SEÑALADO EN INCISO E) ANTES MENCIONADO.

EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS CONFORME AL ARTICULO 29.

1985

TASA 6%

I. - TASA GENERAL PARA LAS FRANJAS FRONTERIZAS DE 20 KILOMETROS PARALELAS A LA LINEA DIVISORIA INTERNACIONAL DEL NORTE DEL PAIS, Y LA COLINDANTE CON BELICE, CENTROAMERICA, O EN LAS ZONAS LIBRES DE BAJA CALIFORNIA NORTE Y PARCIAL DE SONORA, Y DE BAJA CALIFORNIA SUR.

II. - ENAJENACION E IMPORTACION:

1. - PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACION, A EXCEPCION DE:

a) BEBIDAS DISTINTAS A LA LECHE

b) CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESENCIAS O EXTRACTOS DE SABORES.

c) LOS QUE LE SEA APLICABLE LAS TASAS 0% y 20%.

2. - MEDICINAS DE PATENTE.

1 9 8 5

TASA 201ENAJENACION E IMPORTACION BIENES:

- a) CAVIAR, SALMON AHUMADO, ANGULAS Y CHAMPAÑA
- b) TELEVISORES COLOR CON PANTALLA 75CMS.
- c) MOTOCICLETAS DE MAS DE 350 CC DE CILINDRADAS, ESQUI ACUATICO MOTORIZADO, MOTOCICLETAS ACUATICAS Y TABLAS DE O CON MOTOR.
- d) ARMAS DE FUEGO Y ACCESORIOS.
- e) RINES DE MAGNESIO Y TECHOS MOVIBLES PARA VEHICULOS.
- f) AERONAVES, EXCEPTO AVIONES FUMIGADORES.

PRESTACION SERVICIOS INDEPENDIENTES:

- a) LOS PRESTADORES A USUARIOS DE TARJETAS DE CREDITO SOBRE LO QUE PAGUEN POR APERTURA DE CREDITO Y PRORROGA.
- b) LOS DE SEÑAL DE TELEVISION POR CABLE O CUALQUIER OTRO MEDIO DISTINTO A RADIODIFUSION GENERAL.
- c) INSTALACION TECHOS MOVILES PARA VEHICULOS.
- d) LOS QUE PERMITAN PRACTICA DE GOLF, EQUITACION, POLO, AUTOMOVILISMO DEPORTIVO O ACTIVIDADES DEPORTIVAS NAUTICAS CLUYENDO CUOTA MEMBRESIA Y DEMAS CONTRAPRESTACIONES PARA PRACTICA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES Y EQUIPOS NECESARIA
- e) CUOTA DE MEMBRESIA PARA RESTAURANTES, CENTROS NOCTURNOS O BARES DE ACCESO RESTRINGIDO.

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES:

- a) AERONAVES, EXCEPTO AVIONES FUMIGADORES.
- b) MOTOCICLETAS DE MAS DE 350 CC DE CILINDRADA, ESQUI ACUATIVO MOTORIZADO, MOTOCICLETAS ACUATICAS Y TABLAS DE OLEO CON MOTOR.
- c) EQUIPOS CINEMATOGRAFICOS O DE VIDEOGRABACION Y CINTAS, PELICULAS O DISCOS PARA ESTOS.

7
OPERACIONES GRAVADAS

COSTOS Y GASTOS GRAVADOS CON IVA	66
OTRAS PARTIDAS NO GRAVADAS	<u>34</u>
COSTO TOTAL	100
UTILIDAD	<u>20</u>
PRECIO DE VENTA	120
I.V.A. 15%	<u>18</u>
COSTO AL CONSUMIDOR	<u>138</u>

El IVA pagado en costos y gastos gravados se recupera por compensación en la declaración mensual como sigue:

IVA cobrado por pagar	18
IVA acreditable (15% de 66)	<u>10</u>
Pago neto de IVA	<u>8</u>

OPERACIONES TASA 0%

COSTOS Y GASTOS GRAVADOS CON IVA	66
OTRAS PARTIDAS NO GRAVADAS	<u>34</u>
COSTO TOTAL	100
UTILIDAD	<u>20</u>
PRECIO DE VENTA	120
I.V.A. AL 0%	<u>0</u>
COSTO AL CONSUMIDOR	<u>120</u>

El IVA pagado en costos y gastos gravados se recupera por compensación, si se tienen otras actividades gravadas contra las cuales compensar, o en su defecto se solicita la devolución correspondiente.

OPERACIONES EXENTAS

COSTOS Y GASTOS GRAVADOS CON IVA	66
15% IVA PAGADO	10
OTRAS PARTIDAS NO GRAVADAS	<u>34</u>
COSTO TOTAL	110
UTILIDAD	<u>20</u>
PRECIO DE VENTA	130
I.V.A.	<u>0</u>
COSTO AL CONSUMIDOR	<u>130</u>

En las operaciones exentas el IVA se convierte en - costo y es deducible para efectos del I.S.R.

ENAJENACION

CAUSACION
ART. 11 LEY IVA.

- I. CUANDO SE ENVIE EL BIEN AL ADQUIRENTE, A FALTA DE ESTE CUANDO SE ENTREGUE MATERIALMENTE EL BIEN.
- II. CUANDO SE PAGUE PARCIAL O TOTALMENTE EL PRECIO; Y
- III. CUANDO SE EXPIDA EL COMPROBANTE QUE AMPARE LA ENAJENACION.

BASE
ART. 12 LEY IVA.
1ER. PARRAFO.

EL PRECIO PACTADO DEL BIEN, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMAS SE CARGUEN O COBREN AL ADQUIRENTE POR OTROS IMPUESTOS, DERECHOS, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

ANTICIPO
ART. 12 LEY IVA.
PENULTIMO PARRAFO.

CUANDO EL ENVIO O LA ENTREGA DEL BIEN ENAJENADO SE EFECTUE EN UN PLAZO HASTA DE TRES MESES

SE CAUSA EL IVA AL MOMENTO DE RECIBIR EL DEPÓSITO O EL ANTICIPO SOBRE EL TOTAL DE LA OPERACION.

CUANDO EL ENVIO O LA ENTREGA DEL BIEN ENAJENADO SE EFECTUE EN UN PLAZO MAYOR DE TRES MESES.

SE CAUSA EL IVA AL MOMENTO DE RECIBIR EL DEPÓSITO O EL ANTICIPO, SOBRE EL MONTO DE ESTE. EL SALDO AL PAGAR LA DIFERENCIA O AL ENTREGARSE EL BIEN, LO QUE SUCEDA ANTES.

PRESTACION DE SERVICIOS.

CAUSACION
ART. 17 LEY IVA.

EN EL MOMENTO EN QUE SEAN EXIGIBLES LAS CONTRAPRESTACIONES A FAVOR DE QUIEN LAS PRESTE Y SOBRE EL MONTO DE CADA UNA DE ELLAS, QUEDAN INCLUIDOS LOS ANTICIPOS QUE RECIBA EL PRESTADOR DE SERVICIOS.

BASE
ART. 18 LEY IVA.

SE CONSIDERARÁ COMO VALOR AL TOTAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMÁS SE CARGUEN O COBREN A QUIEN RECIBA EL SERVICIO POR OTROS IMPUESTOS, VIATICOS, GASTOS DE TODA CLASE, REEMBOLSOS, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

ANTICIPO
ART. 17 LEY IVA.
PENULTIMO PÁRRAFO

LAS CANTIDADES ENTREGADAS A QUIEN PROPORCIONE EL SERVICIO INCLUYENDO LOS DEPÓSITOS, SE ENTENDERAN PAGOS ANTICIPADOS.

USO O GOCE
TEMPORAL DE
BIENES.

CAUSACION
ART. 22 LEY IVA.

EN EL MOMENTO EN QUE SEAN EXIGIBLES LAS CONTRAPRESTACIONES A FAVOR DE QUIEN - - EFECTUE DICHO OTORGAMIENTO Y SOBRE EL - MONTO DE CADA UNA DE ELLAS.

B A S E
ART. 23 LEY IVA.

SE CONSIDERARÁ EL VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA A FAVOR DE QUIEN LOS OTORGA, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMÁS - SE CARGUEN O COBREN A QUIEN SE OTORQUE - EL USO O GOCE POR OTROS IMPUESTOS, DERECHOS, GASTOS DE MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIONES, REEMBOLSOS, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

ANTICIPO
ART. 22 LEY IVA.

SE CAUSA EL IVA AL MOMENTO DE RECIBIRLO EL CONTRIBUYENTE.

IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

CAUSACION
ART. 26 LEY IVA.

- I. EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES QUEDEN A DISPOSICIÓN DEL IMPORTADOR EN LA ADUANA, RECINTO FISCAL O FISCALIZADO.
- II. EN CASO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL AL CONVERTIRSE EN DEFINITIVA
- III. TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES ADQUIRIDOS DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO O DE TODA CLASE DE BIENES SOBRE LOS CUALES DICHAS PERSONAS CONCEDAN EL USO O GOCE, EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:
 - A).- SE APROVECHE EN TERRITORIO NACIONAL.
 - B).- SE PAGUE PARCIAL O TOTALMENTE LA CONTRAPRESTACIÓN
 - C).- SE EXPIDA EL DOCUMENTO QUE AMPARE LA OPERACIÓN.CUANDO SE PACTEN CONTRAPRESTACIONES PERIÓDICAS, SE ATENDERÁ AL MOMENTO EN QUE SEA EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACIÓN DE QUE SE TRATE.
- IV. EN EL CASO DE APROVECHAMIENTO EN EL TERRITORIO NACIONAL DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL EXTRANJERO SE ESTARÁ A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IVA.

BASE
ART. 27 LEY IVA.

SE CONSIDERARÁ EL VALOR QUE SE UTILICE PARA LOS FINES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ADICIONADO CON EL MONTO DE ESTE ÚLTIMO GRAVAMEN Y DE LOS DEMÁS QUE SE TENGAN QUE PAGAR CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN.

EL VALOR QUE SE TOMARÁ EN CUENTA TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II A V DEL ARTÍCULO 24, SERÁ EL QUE LES CORRESPONDERIA EN LA LEY DEL IVA POR ENAJENACIÓN DE BIENES USO EN GOCE DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN TERRITORIO NACIONAL SEGÚN SEA EL CASO.

CAUSACION DEL IVA - 19

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALI
10.-I-80-31-XII-80	B	A	A	B	B	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. - OFICIO No. 361-A-25884 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1980, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL TECNICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

A AL COBRO.

B AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

CAUSACION DEL IVA

1:

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALES
10.-I-81-31-XII-81	B	A	A	B	B	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. - OFICIO No. 3 DE 25 DE FEBRERO DE 1981, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL TECNICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

A. AL COBRO.

B. AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

CAUSACION DEL IVA

18

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALES
0.-I-22-25-VI-82	B	A	A	B	B	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A AL COBRO.

B AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

CAUSACION DEL IVA

17

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALES
24-VI-82-28-11-83	A	A	A	A	A	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, - PUNTO 68A DE LA RESOLUCION MISCELANEA PUBLICADA EN EL DIA
RIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE JUNIO DE 1982.

- A AL COBRO.
- B AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

CAUSACION DEL IVA

18

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPAL
10.-111-83-28-11-84	B	A	A	B	B	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A AL COBRO.

B AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

CAUSACION DEL IVA

19

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALES
9-11-84-28-FEB-85	A	A	A	B	A	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, - PUNTO 57 DE LA RESOLUCION MISCELANEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 28 DE FEBRERO DE 1984.

- A. AL COBRO.
- B. AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

CAUSACION DEL IVA

	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALES
10.-MAR-85-28-FEB-86	A	A	A	B	A

ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PUNTO 66 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE FEBRERO DE 1985.

A. AL COBRO.

B. AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

FLETES EXENCION POR SERVICIO DE TRANSPORTE DE BIENES

- * 1980 OF. No. 102-305 DE FECHA 14 DE MARZO DE 1980
- * 1981 OF. No. 361-A-14071 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1981
- * 1982 OF. No. 351-A-10338 DE FECHA 15 DE MARZO DE 1982
- 1983 OF. No. 361-A-10060 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1983
- 1984 OF. No. 361-A-3831 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1984
- 1985 OF. No. 361-A-1480 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1985

* LOS USUARIOS ACREDITARON POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EL 4% DEL IMPORTE TOTAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN Y DEDUJERON COMO GASTO EL 96% DEL IMPORTE DE LOS FLETES - CUBIERTOS.

NOTA.- TODOS LOS OFICIOS FUERON GIRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA CON EXCEPCIÓN DEL DE 1980 QUE FUE EXPEDIDO POR LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DESGLOSE DEL IVA CUANDO VIENE INCLUIDO EN EL PRECIO

E J E M P L O

VALOR DE COMPRA:	\$ 100.00	\$ 100.00 ÷ 1.15%	= 86.95
TASA I. V. A.	15 %	\$ 100.00 - 86.95	= 13.05
VALOR DE LA MERCANCIA.....	\$ 86.95		
I. V. A.	<u>13.05</u>		
TOTAL :	\$100.00		

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

EXENCION POR CONSTRUCCION DE CASAS HABITACION

- 1980 OF. No. 361-A-13522 DE FECHA 1o. DE ABRIL DE 1980
- 1981 OF. No. 3 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1981
- 1982 OF. No. 361-A-5945 DE FECHA 5 DE MARZO DE 1982
- 1983 OF. No. 361-A-10065 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1983
- 1984 OF. No. 361-A-3831 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1984
- 1985 OF. No. 361-A-1482 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1985

NOTA.- LOS OFICIOS FUERON GIRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.



24

Dependencia

DIRECCION DE SERVICIOS AL

CONTRIBUYENTE.

361-A-1482

Núm. -

357(010)/513

Exp. -

No. 7/85

ASUNTO: - Se da a conocer criterio aplicable en materia del impuesto al valor agregado, a los actos o actividades relacionados con la prestación de servicios de construcción de inmuebles.

México, D. F., a 17 ENERO 1985

CC. DIRECTORES GENERALES DE POLITICA DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION; COORDINADOR GENERAL CON ENTIDADES FEDERATIVAS Y ADMINISTRADORES FISCALES REGIONALES, TESOREROS Y SECRETARIOS DE FINANZAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 del Código Fiscal de la Federación y 64 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que habrán de seguir en la aplicación de los artículos 4º, 14 penúltimo y último párrafos, 17 y 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto a los actos o actividades relacionados con la prestación de servicios de construcción de inmuebles:

- 1.- Por la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados o utilizados para casa habitación, no se pagará el impuesto al valor agregado, razón por la cual las empresas constructoras no lo trasladarán en forma expresa o tácita a los usuarios de estos servicios.
- 2.- Los servicios que se proporcionen en relación con la ampliación de casas habitación, así como los que se presten para la instalación de casas prefabricadas que sean destinadas o utilizadas para casa habitación, gozarán del tratamiento que se indica en el presente oficio para los servicios de construcción de inmuebles destinados o utilizados para casa habitación.
- 3.- Se aclara que cuando el contrato de construcción comprenda integralmente la edificación de unidades habitacionales, el tratamiento señalado en el presente oficio sólo será aplicable a la parte del

Al contestar este oficio cifrese los datos contenidos en el renglón superior derecho.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Dependencia -

DE INGRESOS.
DIRECCION DE SERVICIOS AL -
CONTRIBUYENTE.

361-A-1482

Núm. - 357(010)/513

Exp. - No. 7/85

ASUNTO :-Hoja No. 2

servicio relativo a la construcción de casas habitación, quedando -
excluidos de este tratamiento los que se refieran a obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, centros deportivos o cualquier otro tipo de obra distinta al de casa habitación, por lo que en esos casos se deberá trasladar el impuesto y pagarlo en los términos de la Ley en cuestión.

- 4.- Se considera que la prestación de servicios es para construcción de casa habitación, cuando el inmueble se destina a cualquiera de los supuestos que señala el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- 5.- Las empresas constructoras no tendrán derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado que se les hubiera trasladado o el pagado en la importación de bienes o servicios, con motivo de los gastos o inversiones que hubiesen realizado para prestar el servicio de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.
- 6.- Se precisa que el beneficio consignado en el presente oficio sólo es aplicable a las empresas que contraten directamente la obra de construcción, razón por la cual no se aplicará su contenido a los subcontratistas.
- 7.- Los contribuyentes que contraten los servicios de construcción de inmuebles destinados para casa habitación, a quienes el constructor no les traslada el impuesto al valor agregado por haberse acogido al régimen que se indica en el presente oficio, podrán deducir el monto original de la inversión para efectos del impuesto sobre la renta cuando así proceda, en los términos de esta Ley.
- 8.- Por los servicios que los destajistas prestan a las empresas constructoras, tampoco se pagará el impuesto al valor agregado, cuando proporcionen únicamente mano de obra sin incluir materiales, ya que en este caso se considera que se trata de servicios que se realizan de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el oficio superior de fecha.

###



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y CREDITO PUBLICO

Dependencia:

DE INGRESOS.
DIRECCION DE SERVICIOS AL
CONTRIBUYENTE.

Núm.:

361-A-1482

Exp.:

35(010)/513

No. 7/85

26

ASUNTO: - Hoja No. 3

El presente oficio tendrá aplicación a partir del 1º de enero de 1985 y, -
en todo caso, su vigencia no excederá del 31 de diciembre del mismo año.

Atentamente,

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Director General.

C.P. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez.

PME#ch.

Al contestar este oficio cliense
los datos contenidos en el anexo
superior derecho



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DE INGRESOS.

DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL

Dependencia **CONTRIBUYENTE.**

361-A-1480

Núm.:- 357(010)/515.

Exp.:- No. 5/85

27

ASUNTO: - Se comunica el criterio aplicable en materia del impuesto al valor agregado, en relación con el servicio de transporte público terrestre que se indica.

México, D. F., a 17 ENERO 1985.

CC. DIRECTORES GENERALES DE POLÍTICA DE INGRESOS, RECAUDACION, FISCALIZACION; COORDINADOR GENERAL CON ENTIDADES FEDERATIVAS, ADMINISTRADORES FISCALES REGIONALES; TESOREROS Y SECRETARIOS DE FINANZAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Presentes.

Con fundamento en los artículos 35 del Código Fiscal de la Federación y 64 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, se da a conocer el criterio que habrán de seguir en la aplicación de los artículos 4º, 5º, 14 fracción II, 15 fracción V y 32 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con las actividades que lleven a cabo las personas que presten servicios de transporte público terrestre no ferroviario de bienes y de personas que requieran de concesión o permiso federal para operar.

I.- EN TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS Y MIXTO.

Las empresas que cuentan con concesión o permiso federal para operar en la transportación de personas o bien que su servicio sea mixto, es decir, de personas y bienes, no pagarán el impuesto al valor agregado.

II.- EN TRANSPORTE PUBLICO DE BIENES.

a).- Las empresas porteadoras de bienes no pagarán el impuesto al valor agregado sobre el valor de las contraprestaciones que provengan de la prestación de ese servicio, ni tendrán obligación de presentar declaraciones mensuales ni del ejercicio. Sin embargo, deberán proporcionar la información que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las formas que al efecto apruebe.

Al contestar este oficio citense
datos contenidos en el original
superior derecho.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DE INGRESOS.
DIRECCION DE SERVICIOS AL
CONTRIBUYENTE.

Dependencia 361-A-1480
Núm.- 357(010)/515.
Exp.- No. 5/85

28

ASUNTO:- Hoja # 2.

- b).- Las empresas de transporte terrestre de bienes, deberán expedir a los usuarios de sus servicios guía o talón de embarque o comprobante equivalente que contenga los requisitos a que se refiere el artículo 32 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, indicando el importe de la contraprestación pactada o el valor que corresponda conforme a la tarifa vigente, sin incluir, expresa o tácitamente, cantidad alguna por concepto del impuesto mencionado, ya que no lo pagarán los transportistas por la prestación de su servicio.

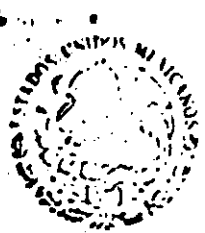
Para tal efecto, en los comprobantes que expidan deberán anotar la siguiente leyenda: "POR ESTE SERVICIO EL TRANSPORTISTA NO PAGA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LO CUAL NO DEBE COBRARLO AL USUARIO".

La documentación deberá ser presentada para su registro ante la autoridad Federal que otorgue la concesión o permiso para operar en el servicio público de transporte.

- c).- Las empresas transportistas de que se trata, que no deseen gozar del tratamiento antes referido, deberán dar aviso de ello por escrito a la Dirección General Técnica de Ingresos de esta Secretaría y enviar copia a la Tesorería, Dirección General de Hacienda o Secretaría de Finanzas de la Entidad Federativa donde tengan su domicilio fiscal.

Las empresas transportistas, que a la fecha hayan presentado el escrito a que se referían los incisos c) de los puntos II de los Oficios 1026305 de 14 de marzo de 1980, 361-A-14071 de 25 de febrero de 1981 y 361-A-10338 de 15 de marzo de 1982, respectivamente, quedan relevadas de la obligación de formularlo nuevamente. Sin embargo, para el caso de que no deseen gozar del tratamiento en 1985 a que se refiere el presente oficio, deberán manifestarlo por escrito, como se indica en el párrafo anterior.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DE INGRESOS.
DIRECCION DE SERVICIOS AL
CONTRIBUYENTE.
Dependencia: 361-A-1480
Núm.: 35(010)/515.
Exp.: No. 5/85

29

ASUNTO:- Hoja # 3.

d).- No podrán acogerse al régimen que contiene el presente oficio.

Los permisionarios y concesionarios de carga en los siguientes casos:

- Cuando realicen otras actividades empresariales y presten a sí mismos el servicio de transporte de carga.
- Las sociedades que presten servicios de transporte de carga a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista, la sociedad prestadora del servicio o alguno de sus propios socios.

e).- Por lo que hace a los usuarios de los servicios a que se refiere el presente, al no trasladárseles cantidad alguna por monto equivalente del impuesto, como se establece en el inciso b) del punto II que antecede, no procederá ningún acreditamiento en términos del artículo 4º de la Ley de la Materia.

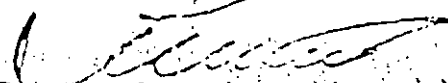
Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta los usuarios podrán deducir como gasto, el importe de los fletes cubiertos, aunque en los comprobantes que recaben del transportista no conste en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado en virtud de lo dispuesto en el inciso b) anterior.

f).- Las empresas transportistas, deberán conservar durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se extingan las facultades de las autoridades fiscales, copia de los comprobantes que expidan en los términos establecidos en el artículo 30 del citado Código.

El presente oficio tendrá aplicación a partir del 1º de enero de 1985 y, en todo caso, su vigencia no excederá del 31 de diciembre del mismo año.

Atentamente.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General.


C. y Lic. Luis Miguel Moreno Gómez.

Al contestar este oficio citese los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

CONSTITUCION POLITICA, POBLACION, EDUCACION,
BIENES NACIONALES.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CAPITULO UNICO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO 1. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos -- Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

ARTICULO 2. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativos encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

- I. Secretarías de Estado, y
- II. Departamentos Administrativos.

ARTICULO 3. El poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de -- las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I. Organismos descentralizados;
- II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones

3 | LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

nacionales de seguros y de fianzas; y

III. Fideicomisos.

ARTICULO 4. El Procurador General de la República es el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, en los términos que determine la Ley.

ARTICULO 5. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República, y ejercerá las funciones que le asigne la Ley.

ARTICULO 6. Para los efectos del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Ministros se integrará con los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamentos Administrativos, y el Procurador General de la República, presidido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de la República podrá convocar a reuniones de Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos que no incluyan a la totalidad de los miembros del Consejo, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública.

ARTICULO 7. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contará con los Departamentos Administrativos que determine la Ley.

ARTICULO 8. Para estudiar y dar forma a los acuerdos presidenciales, compilar las leyes y decretos promulgados, los reglamentos, acuerdos y resoluciones expedidos por el Presidente de la República; para estudiar y promover las modificaciones que deban hacerse a la Administración Pública y coordinar y evaluar su ejecución; así como para la atención de servicios de difusión y relaciones públicas, el Titular del Poder Ejecutivo Federal contará con las unidades respectivas, además de aquellas de asesoría y apoyo técnico y de coordinación en áreas prioritarias que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la República.

32

- X. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 44. Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Atender lo relacionado con el gobierno de dicha Entidad en los términos de su ley orgánica, y

- II. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

CAPITULO UNICO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 45. Dentro de la administración pública paraestatal serán considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas por disposiciones del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTICULO 46. Dentro de la administración pública paraestatal se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, aquellas que satisficieran alguno de los siguientes requisitos.

- a). Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal, una o más instituciones nacionales de crédito u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, una o varias instituciones nacionales de seguros o de fianzas, o uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del artículo 30. de esta Ley, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social;
- b). Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal;

CONSTITUCION POLITICA, EDUCACION, POBLACION,
BIENES NACIONALES

c). Que el Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u Órgano de gobierno, designar al presidente, al director, al gerente, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionista, del consejo de administración o de la junta directiva u Órgano de gobierno equivalente.

ARTICULO 47. Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de las mencionadas en el inciso a) del artículo anterior, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderante.

ARTICULO 48. Para los efectos de esta Ley, serán empresas de participación estatal minoritaria las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados u otra, u otras empresas de participación estatal mayoritaria consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del 50% y hasta el 25% de aquél.

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un comisario designado por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo encargado de la coordinación del sector correspondiente.

Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria con la administración pública federal, serán las que determine la ley.

ARTICULO 49. Los fideicomisos a que se refiere esta Ley serán los que se establezcan por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único de la administración pública centralizada, así como los que se creen con recursos de las entidades a que alude el artículo 3o. de este propio ordenamiento.

El fideicomitente deberá recabar la autorización previa de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo encargado de la coordinación del sector correspondiente, para la integración de los comités técnicos. En todos los casos un representante del fideicomitente, cuando menos, formará parte del comité técnico.

ARTICULO 50. El Presidente de la República estará facultado para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo

66

Momento en que se considera prestado el servicio en contratos de obra pública

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entenderán incluidos los contratos de obra pública celebrados con la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal.

34

67

Traslación del IVA dentro del valor de la contraprestación

Para los efectos de los artículos 32 fracción III, segundo párrafo y 36 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de dicha ley, expidan documentación en la que no señalen en forma expresa y por separado el monto del impuesto, el valor de la contraprestación pactada se determinará dividiendo el precio, incluyendo el impuesto, entre 1.06, 1.15 ó 1.2, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 6%, 15% o del 20%, el resultado así obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el impuesto causado, que deberá hacerse constar por separado cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite.

El precio que se cobre al cliente deberá ser siempre el mismo, independientemente de que el impuesto se traslade dentro del mismo o en forma expresa y por separado de él. En ambos casos, los contribuyentes menores no tendrán la obligación de enterar el impuesto trasladado ya que éste queda comprendido dentro del monto del impuesto que le haya estimado la autoridad fiscal.

Cuando la documentación comprobatoria no reúna los requisitos el impuesto al valor agregado no será acreditable para los contribuyentes que adquieran los bienes o reciban los servicios de los contribuyentes menores, ni deducible el gasto realizado para efectos del impuesto sobre la renta.

68

Porcientos de acreditamiento por contribuyentes menores

Para los efectos de la aplicación del último párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se señalan los porcientos de acreditamiento para la determinación por parte de las autoridades fiscales, del monto del impuesto estimado a pagar por los contribuyentes menores.

El por ciento general de acreditamiento será, para enajenación de bienes del 60% y por prestación de servicios el 30%, con excepción de los que específicamente se señalan a continuación:



SECRETARÍA DE PROGRAMACION
Y PRESUPUESTO

35

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA,
GEOGRAFIA E INFORMATICA:

DIRECCION GENERAL DE INTEGRACION Y
ANALISIS DE LA INFORMACION.

Dirección de Normatividad y Divulgación.

8.3.1.-037

México, D.F., febrero 25 de 1985.

Licenciado
JAVIER GONZALEZ CUBELLS
Representante de ICA, S. A.
San Francisco N° 25 desp. 302
Col. del Valle
03100 México, D.F.

En atención a su solicitud fechada el día 1° de febrero de 1985, me permito detallar los municipios de los estados y delegaciones del D.F., que cuentan con 1 000 000 o más de habitantes, de acuerdo a los datos publicados por el INEGI en el X Censo General de Población y Vivienda, 1980:

Distrito Federal: Delegación Política de Gustavo A. Madero	1 513 360 hab.
Delegación Política de Iztapalapa	1 262 354 hab.
Estado de Jalisco: Municipio de Guadalajara	1 626 152 hab.
Estado de México: Municipio de Nezahualcóyotl	1 341 230 hab.
Estado de Nuevo León: Municipio de Monterrey	1 090 009 hab.

Los datos por localidades serán publicados en breve como complemento de los resultados del X Censo General de Población y Vivienda, 1980.

Por otra parte, hacemos de su conocimiento que si desea adquirir o consultar las publicaciones del INEGI puede acudir a los centros de información y ventas ubicados en: Balderas No. 71-Planta Baja e Insurgentes Sur No. 795-Planta Baja, Col. Nápoles.

Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
El Director

Lic. Francisco Hernández Romero.

c.c.p.- Subdirección de Promoción.

FHR/ARZ/vgd.



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCION"

IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
PERSONAS FISICAS

LIC. BRAULIO QUIJANO RIVERA

I N D I C E

PAGINAS

I. TITULO IV.- DE LAS PERSONAS FISCALES	1 AL 106
II. TITULO V.- DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTES DE RIQUEZA UBICADOS EN TERRI- TORIO NACIONAL.	107 A 139
III. TITULO VI.- DE LOS ESTIMULOS FISCALES	140 A 141
IV. ARTICULOS TRANSITORIOS	142 A 144

LIC. BRAULIO QUIJANO RIVERA
C.P. LUCIO SANCHEZ HERNANDEZ

TITULO IV

De las Personas Fisicas

Disposiciones Generales

74

Sujetos del Impuesto

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes o en crédito, así como por los ingresos en servicio en los casos que señale esta Ley. También están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

Rendimientos de bienes entregados en fideicomiso

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto que dichos rendimientos únicamente se destinan a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción IV del artículo 71 de esta Ley.

Utilidad por fluctuación de moneda

Quando las personas tengan deudas o créditos en moneda extranjera y obtengan utilidades derivadas de la fluctuación de dichas monedas

74

GENERALIDADES

considerarán como ingresos dichas utilidades, al cumplirse las deudas o satisfacerse los créditos, en el año de calendario en que esto ocurra.

Integrantes de sociedades no mercantiles

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, en este caso los pagos provisionales se harán en los términos de dicho Título, a excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos IV, VII, VIII y IX de este Título, en que se estará a lo dispuesto en los mismos.

Ingresos provenientes del extranjero

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 89 de esta Ley.

Ingresos sin retención de impuesto

Quando los ingresos a que se refieren los Capítulos VIII y IX de este Título, los reciban los contribuyentes señalados en el Título II o las personas morales con fines no lucrativos mencionadas en las fracciones I a XIII del artículo 70 y en el artículo 73 de la propia Ley, no se efectuará la retención del impuesto señalada en los Capítulos de referencia.

Residentes que dejen de serlo durante el año

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

En 1982 se complementó el primer párrafo de este artículo para incluir como sujetos del impuesto a que se refiere el Capítulo VI de este Título a las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país a través de un establecimiento permanente, por los ingresos que sean atribuibles a dicho establecimiento en los términos del artículo 4o. de esta Ley.

En 1984 se adicionó también al primer párrafo de este artículo la posibilidad de gravar los ingresos "en servicio" que determine esta Ley. El objetivo básico fue gravar los préstamos a trabajadores en los que no se cobra interés o éste es muy bajo, en los términos del artículo 78-A de esta Ley.

Se precisa en el tercer párrafo que las personas que tengan utilidades derivadas de la fluctuación de monedas extranjeras, deberán acumularlas para efectos de este Título. Aunque ésta disposición es nueva tratándose de personas físicas, consideramos que no era necesaria su inclusión en este artículo pues por un lado, al no encontrarse expresamente exceptuadas del puesto automáticamente se encuentran gravadas en el Capítulo X de este Título, referente a "Los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas". Pensamos que técnicamente hubiera sido mejor incluir esta disposición como una fracción especial del artículo 133 .

Lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo, se encuentra en estrecha relación con las disposiciones del Título III. Lo único que sobre este particular vale la pena comentar, es el hecho de que en materia de pagos provisionales éstos se efectúa

rán en los términos de dicho Título y deberán considerarse como anticipo al impuesto de las personas físicas, teniendo éstas la obligación de acumular los ingresos de referencia para efectos de su declaración anual personal en los Capítulos correspondientes de este Título, según el caso, realizando las deducciones y cumpliendo con las demás obligaciones que se señalan para cada tipo de ingreso.

Los ingresos que reciben las personas físicas residentes en México provenientes de fuentes de riqueza ubicada en el extranjero, deben acumularse para fines del impuesto sobre la renta en los términos y con las deducciones que en cada Capítulo se indican, según la naturaleza del ingreso. Dichos ingresos no deberán acumularse para efectos de los pagos provisionales, excepto cuando procedan de la prestación de servicios subordinados y su pago proceda del extranjero, en que sí existirá la obligación de acumularlos para efectos de los pagos provisionales bimestrales a que se refiere el último párrafo del artículo 80.

El penúltimo párrafo de este artículo fue adicionado en 1982 y reformado en 1983. Creemos que su contenido resuelve muchos problemas que se presentaban en la práctica sobre todo en el caso de las personas morales con fines no lucrativos. En efecto, las disposiciones de los Capítulos IV (enajenación de bienes), VII (dividendos), VIII (intereses) y IX (premios) de este Título establecían en 1981 la obligación de no retener cuando se hicieran pagos a contribuyentes del Título II y, consecuentemente, las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren los artículos 70 (fracciones I a XII) y 73 del Título III estaban su-

jetas a las retenciones previstas en dichos Capítulos cuando obtuvieran los ingresos por ellos previstos, quedando en muchos casos con saldos a su favor importantes en virtud de que el impuesto se causa hasta que dichas personas morales que señala el artículo 70 distribuyen los ingresos en efectivo o en bienes en los términos del primer párrafo de este mismo artículo. Todo ello hacía técnicamente innecesarias las retenciones a que se refieren los mencionados Capítulos. En 1983 se eliminó la no retención de dividendos para hacerlo acorde al sistema implantado ese año, y en lo sucesivo se hará una retención del 42% .

El párrafo que hemos comentado está relacionado íntimamente con las reformas que se hicieron también en 1982 a los siguientes artículos:

Artículo	Capítulo	Concepto
103	IV	Ingresos por enajenación de bienes.
127-I	VIII	Ingresos por intereses.
130	IX	Ingresos por obtención de premios.

Finalmente, en 1983, se adicionó el último párrafo de este artículo en virtud de que si una persona perdía su residencia en México, estaba en su legítimo derecho de solicitar la devolución de las cantidades que le hubieran retenido o que hubiera pagado directamente como pagos provisionales. Ahora se aclara que cuando una persona cambia de residencia a otro país, los pagos provisionales que hubiera efectuado durante el año de calendario, se convierten en pagos definitivos.

75

**Erogaciones superiores a los
ingresos declarados**

Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año las autoridades fiscales procederán como sigue

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a este el resultado de dicha comprobación

II. El contribuyente en un plazo de veinte días informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviere para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, no se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva

IV.

Derogada

Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos

6

El origen directo de este artículo lo podemos encontrar en las disposiciones del artículo 48 de la ley anterior, que a su vez entraron en vigor el 1.º de enero de 1980 pero fueron incluidas en la ley con un año de anticipación; es decir, se diferió un año su entrada en vigor con el propósito de dar una oportunidad razonable para que los contribuyentes recabaran las pruebas que les permitieran demostrar que ya contaban con los recursos con anterioridad a dicha fecha. Antes de 1979, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podría estimar los ingresos brutos de los sujetos que exclusivamente percibieran honorarios en el ejercicio libre de una profesión, arte, oficio o actividad técnica, deportiva o cultural; como agente de instituciones de crédito, seguros o fianzas; mediante la explotación de una patente aduanal; o en cualquiera otra forma no comprendida en la ley como trabajo bajo la dirección y dependencia de un tercero. Para hacer la estimación (a que se refería el artículo 53), se tomaban en cuenta indistintamente las actividades realizadas por el causante, los honorarios usuales por servicios similares, la renta del local que ocupaba, los sueldos y honorarios pagados, los gastos fijos y otros datos que pudieran utilizarse, así como los gastos de carácter privado en que hubiera incurrido el causante y que constituyeran un índice para los efectos de esa estimación. Además, con base en esos datos la autoridad podría estimar un ingreso hasta de tres tantos del monto del gasto comprobado.

En las condiciones previstas, los ingresos que obtengan las personas físicas continuarán bajo el régimen que entró en vigor a partir de 1980. Por tal razón ante una eventual revisión de la autoridad competente, las personas físicas deben recabar

2
las pruebas que les permitan demostrar que todos sus ingresos se encuentran encuadrados en alguno de los siguientes puntos:

a) Que provengan de recursos obtenidos con anterioridad al 10. de enero de 1980.

b) Que se encuentran exentos en los términos del artículo 77 de esta Ley.

c) Que ya pagaron el impuesto sobre la renta respectivo.

En el caso de que las personas no obtengan las pruebas suficientes a que hemos hecho referencia y ante la posibilidad de que la autoridad las revise, se presumirá que las erogaciones que excedan a los ingresos que hayan declarado serán ingresos de los señalados en el Capítulo X de este Título, teniendo que pagar en consecuencia el impuesto correspondiente, sin que ello pueda considerarse como constitutivo del delito de defraudación fiscal a que se refieren los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.

Queremos señalar que el último párrafo constituye una nueva disposición que entró en vigor el pasado 10. de enero de 1981. El propósito de esta adición resulta claro, ya que si observamos el primer párrafo de este artículo, la disposición es aplicable cuando las erogaciones son superiores a los ingresos que hubiera declarado, hecho que dejaba fuera de la aplicación de la norma a las personas que no hubieran presentado su declaración estando obligadas a ello. En tal virtud, cuando no se haya presentado declaración anual estando obligado a ello, se estimará pa

ra la aplicación de este precepto como si la hubiera presentado - sin ingresos. Lo anterior automáticamente convierte todos sus - egresos comprobados en ingresos para efectos del pago del impuesto correspondiente.

Por otra parte, las disposiciones de este artículo resultan muy amplias y la aplicación de las mismas por parte de la autoridad revisora puede llegar a presentar serios problemas, por lo que estimamos que la autoridad deberá tener mucha cautela en la aplicación de este precepto, para evitar fricciones con el contribuyente que puedan ser innecesarias, por lo que debe aplicarse sólo en casos de excepción. La metodología que sigan las autoridades para comprobar el monto de las erogaciones, ya sea a través de las cuentas de cheques o por cualquier otro medio, ofrece una problemática de tal envergadura y de tal importancia, que es digna de comentarios amplios y casuísticos que preferimos dejar de hacerlos para no desviarnos del objetivo de esta obra.

76

Sucesiones, copropiedades y sociedad conyugal

Quando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Quando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 113.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya pago por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

Las copropiedades y la sociedad conyugal son unidades económicas sin personalidad jurídica pero no queda gravado el conjunto de sus ingresos ni están sujetas a lo dispuesto en el Título III de esta ley, sino que uno de los copropietarios o cónyuges debe fungir como representante común y cumplir con las obligaciones formales que según el tipo de ingreso establezca este Título.

Nos parece un verdadero acierto la excepción a la regla anterior en el caso de las sucesiones, ya que se grava en conjunto y de manera definitiva el ingreso que derive de los bienes que la forman, en tanto no se realice la partición y adjudicación a los herederos o legatarios, salvo que ellos opten por acumularlos en la parte que les corresponda. En este caso el representante legal que se designe es quien deberá cumplir con las obligaciones formales que según el tipo de ingreso establezca este Título.

Es la sucesión la única unidad económica sin personalidad jurídica que se grava como tal.

77

Ingresos exentos

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos

Prestaciones distintas del salario mínimo

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas, calculadas sobre la base de dicho salario cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Indemnizaciones por riesgos o enfermedades

II. Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos

Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro

III. Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

12

Hasta el año de 1974 las jubilaciones y pensiones en casos de invalidez, cesantía, vejez y muerte, se encontraban exentas del impuesto sobre la renta.

Por otra parte, la explicación de que se haya reducido a nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, se debe a la mecánica que se estableció en la ley a partir de 1979, en el sentido de que todos los contribuyentes tienen derecho a la deducción del salario mínimo general de su zona económica. Por tal razón, podemos concluir que de hecho se sigue gravando el excedente de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, con la única excepción de que en este caso ya no se tendría derecho a tomar la deducción general por salario mínimo establecida en los siguientes Capítulos de este Título.

Por último, es conveniente dejar asentado que hasta el año de 1978 el excedente de referencia se gravaba en forma aislada (sin acumular con los demás ingresos) y ya no eran acumulables para efectos de la declaración anual.

Gastos médicos y de funeral

IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, den-

77

GENERALIDADES

tales, hospitalarios y de funeral que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo

Prestaciones de seguridad social

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas

Prestaciones de previsión social

VI. Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Depósitos en el INFONAVIT

VII. La entrega de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o en los demás institutos de seguridad social, en términos de ley, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título

Cajas de ahorro y préstamos

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título, así como por los ingresos a que se refiere el artículo 78-A de este ordenamiento cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los Apartados A y B del artículo 123 Constitucional, incluyendo a los Trabajadores al Servicio de los Estados y de los Municipios

Cuotas al IMSS

IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones

Compensaciones por separación

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente de noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio. Los años de

GENERALIDADES

77

servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

A partir de 1980 se introdujo en la antigua Ley del Impuesto sobre la Renta lo dispuesto por esta fracción.

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones durante un año de calendario hasta el equivalente del salario mínimo general de la zona económica del trabajador elevado a 30 días cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general, pagando por el excedente el impuesto en los términos de este Título

Sueldos percibidos por extranjeros

XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos

- a) Los agentes diplomáticos
- b) Los agentes consulares en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros que sean nacionales de los países representados siempre que exista reciprocidad
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan

Gastos de representación y viáticos

XIII. Los percibidos para gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales

Rentas congeladas

XIV. Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de ley (rentas congeladas)

Enajenación de la casa habitación

XV. Los derivados de la enajenación de casa habitación siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos en los dos últimos años anteriores a la enajenación

b) Que el importe de la enajenación se invierta en territorio nacional dentro del año siguiente, en la adquisición o construcción de una habitación de su propiedad, en la que establezca su domicilio o para arrendamiento siempre que en este último caso se encuentre ubicada dentro de las zonas de desarrollo que señale el Reglamento de esta Ley. Si sólo se invierte parte del importe obtenido, por la parte proporcional no invertida se pagará el impuesto en los términos de este Título

Para que no se este obligado a pagar el impuesto por los intereses a que se refiere esta fracción o para que se amplíe el plazo de inversión a 2 años se deberá cumplir con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tampoco se estará obligado al pago del impuesto cuando el contribuyente invierta el importe de la enajenación para pagar deudas contraídas en la adquisición de casas habitación que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior siempre que la adquisición se hubiere efectuado dentro del año inmediato anterior a la fecha de la enajenación

Esta disposición también viene de la ley anterior, La --
única modalidad que se introdujo y que entró en vigor el 1.º de --
enero de 1981, consiste en que cuando se enajene una casa habita-
ción que el contribuyente haya habitado cuando menos los dos últi-
mos años anteriores a la enajenación, tampoco se pagará el impues-
to cuando el importe de la enajenación se invierta en territorio-
nacional, dentro del año siguiente, en adquisición o construcción
de casas habitación destinadas para su arrendamiento, cumpliendo-
con los requisitos que señalará el reglamento de esta Ley.

Por un lado esta modalidad le da más flexibilidad a la -
norma establecida; por el otro, pretende fomentar la construcción
de casas habitación que se destinen para su arrendamiento, ante -
la fuerte escasez que existe en la actualidad, aunado a un trata-
miento fiscal más atractivo a este tipo de ingreso.

**Enajenación de títulos valor a
través de bolsa de valores**

XVI. Los obtenidos con motivo de la enajenación de títulos valor
cuando la operación se realice en el país a través de bolsa de valores
autorizada y siempre que dichos valores sean de los que se circulan
entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al
efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Con el enorme auge que tuvo la bolsa de valores de México en el año de 1978 y en los primeros meses del año de 1979, resultó enormemente atractiva esta disposición, pues no se pagó impuesto sobre la renta por las utilidades que se realizaron. Sin embargo, a mediados de 1979, por diversas razones, se inició un fuerte descenso en las cotizaciones, mismo que ocasionó que muchos inversionistas perdieran sumas importantes, originando que algunos de ellos buscaran la forma de resarcirse, aduciendo la posibilidad de deducir las pérdidas para efectos de su impuesto personal.

Enajenación de bienes muebles

Intereses sobre bonos del Gobierno Federal

XVII. Los provenientes de la enajenación de bienes muebles excluyen

XXI. Los intereses provenientes de bonos emitidos por el Gobierno

GENERALIDADES

77

GENERALIDADES

Federal o por sus agentes financieros, en moneda extranjera en los que se establezca la franquicia de este impuesto, así como los intereses provenientes de certificados de tesorería que el mismo emita

77

de las partes sociales, los títulos valor y las inversiones del contribuyente cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de la enajenación y el costo comprobado de las adquisiciones no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente observado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Cobro de sumas aseguradas

XXII. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados y beneficiarios con motivo de pólizas contratadas, siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo

Ingresos de ejidatarios, comuneros y otros

Herencias o legados

XVIII. Los que obtengan los ejidatarios y comuneros por la producción agropecuaria, silvícola o pesquera y los que perciban los miembros de asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural y agrícola.

XXIII. Los que se reciban por herencia o legado

Donativos recibidos

Intereses percibidos de bancos

XX. Los intereses pagados por instituciones de crédito cuando no excedan de 5% anual del monto del depósito del que deriven

XXIV. Los que se reciban como donativos

a) Entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

b) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título

Intereses sobre bonos y obligaciones

XX. Los intereses recibidos por bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales, de las que forme parte el gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito

Para los efectos del inciso b) de esta fracción, se considerará donativo el remanente distribuido en bienes que se obtenga de las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta ley

El último párrafo de esta fracción se añadió en 1982- como un ajuste técnico para precisar en este Título la exención a que se refieren los artículos 70 y 73 del Título III. Al ingreso en bienes que se percibe de las personas morales con fines no lucrativos se le da el carácter de donativo y, consecuentemente, -- está exento del impuesto sobre la renta a las personas físicas en la medida que no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Si excede a dicho monto, el exceso estará gravado en el Capítulo X de este Título, denominado "De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas".

Premios

XXV. Los que se obtengan por concepto de loterías, rifas, sorteos o concursos, a que se refiere el Capítulo IX de esta ley, siempre que el valor de cada premio no exceda de \$ 500 00, así como los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o bien a determinado gremio o grupo de profesionales.

Según lo dispone el Artículo Segundo Transitorio de esta Ley y siguiendo con la política de simplificar el sistema tributario mexicano, a partir de 1981 quedó abrogada la Ley Federal sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos, que había entrado en vigor el 10. de enero de 1948. Sus disposiciones fueron prácticamente incluidas en esta Ley en sus mismos términos, dentro del Capítulo IX denominado "De los Ingresos por Obtención de Premios" .

Los premios que se obtengan con motivo de concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, fueron incorporados a esta fracción a partir de 1981, procedentes del artículo 91 del reglamento .

Indemnizaciones por daños

XXVI. Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado de la obra de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título

Alimentos

XXVII. Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de ley

Regalías por derechos de autor

XXVIII. Los percibidos de regalías que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los derechos de autor respecto de obras musicales y literarias incluyendo las técnicas, científicas y en general todas las obras escritas, por las que ya se haya pagado el derecho por registro de autores y que estén registradas en México ante la autoridad competente, salvo en los siguientes casos.

a) Cuando quien percibe estos ingresos obtenga además de la persona que los paga, ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título.

b) Cuando la persona que percibe estos ingresos sea socio o accionista de quien se los paga y sea titular de más de un 10% del capital social.

c) Cuando en un año de calendario la totalidad de estos ingresos se perciban de una sola persona, excepto cuando ésta última se dedique a la actividad editorial o a la grabación o impresión de música.

19

La vigente Ley Federal de Derechos de Autor, expedida con fecha 4 de noviembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del mismo año, y que es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, protege a los derechos de autor con respecto a sus obras cuyas características correspondan a las ramas siguientes: literarias, científicas, técnicas y jurídicas; pedagógicas y didácticas; musicales, con letra o sin ella; de danza, coreográficas y pantomímicas; pictóricas, de dibujo, grabado y litografía; escultóricas y de carácter plástico; de arquitectura, de fotografía, cinematografía, radio y televisión, así como las demás que por analogía puedan considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Este tipo de exenciones las podríamos considerar como de carácter cultural y en última instancia se pretende que disminuyan el costo de difusión del conocimiento técnico, artístico, filosófico, científico, musical, etc., que en un país como el nuestro resulta indispensable promover a través de esta clase de exenciones.

Los conceptos a que se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor son tan amplios, que resulta difícil establecer la frontera entre un servicio de carácter profesional y un derecho de autor. El uso y el abuso de la exención que concede esta fracción es sumamente difícil establecerlo, pero no tenemos ninguna duda que en un concepto tan genérico se hayan cometido, se cometan y se sigan cometiendo excesos mientras no se reglamente adecuadamente, sin que ello implique vulnerar el legítimo derecho.

autoral.

En 1984 se adicionó a esta fracción una importante limitación consistente en permitir solamente la exención de derechos de autor a obras musicales y literarias incluyendo las técnicas, científicas y en general todas las obras escritas por las que se haya pagado el derecho por registro de autores y se encuentren registrados en México ante la autoridad competente (Secretaría de Educación Pública).

Impuestos trasladados

XXIX. Los impuestos que se trasladan por el contribuyente en los términos de ley.

Esta disposición es acorde con lo establecido en el Título II. Cuando una persona física realiza actividades gravadas -- por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tiene la obligación de trasladar el impuesto a su cliente; el ingreso correspondiente debe enterarlo al fisco.

Excepciones a empresarios

Lo dispuesto en las fracciones XVI, XVII, XXII y XXVI de este artículo no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales a que se refiere el Capítulo VI de este Título

Gastos que corresponden a Ingresos exentos

No se podrán hacer deducciones que correspondan a aquellos ingresos por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de este artículo.

Limitación a prestaciones de previsión social

La exención contenida en la fracción VI de este artículo se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año, cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos mencionados en la fracción de referencia, un monto hasta de un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención prevista en la fracción citada, sea inferior a siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año.

Queremos apuntar que el sistema adoptado para gravar --- prestaciones excesivas tiene en sí mismo varias implicaciones de carácter administrativo para las empresas, pues tienen que identificar las prestaciones a cada individuo, valuarlas y verificar -- aquellos casos en que sea necesario retener el impuesto en los -- términos del penúltimo párrafo del artículo 80.

Por último queremos apuntar que la aplicación de esta -- disposición va a tener consecuencia en la remuneración de los trabajadores que perciben más de siete veces el salario mínimo elevado al año. Estamos de acuerdo en que se puedan haber cometido -- algunos abusos, pero también estamos convencidos de que el problema radica en la tasa efectiva de impuesto que se paga en México, -- que es una de las más altas del mundo. La tarifa es alta y las deducciones son bajas; ojalá algún día se acierte en revisar las deducciones, principalmente las que provienen por cargas de familia de los dependientes económicos del contribuyente a que nos referimos en nuestros comentarios al artículo 140 de esta Ley.

CAPITULO I

De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado

78

Ingresos gravables

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federales y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

SUETOS

78

II. Los rendimientos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, incluyendo los anticipos.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Concepto de servicio preponderante

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

Comunicación al prestatario

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Ingreso de quien lo percibe Ingresos en crédito

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

Prestaciones no gravadas

No se considerarán ingresos en bienes los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

14

En la práctica resulta sumamente difícil manejar los honorarios a personas que presten servicios preponderantes a un prestatario, pues si bien con esta disposición se trata de evitar simulaciones de auténticos empleados que son contratados bajo el régimen de honorarios, las medidas para lograrlo no resultan muy afortunadas. Efectivamente existen multitud de casos en la práctica en que verdaderamente se prestan servicios independientes, que bajo esas condiciones son seriamente afectados e incluso pueden constituir un impedimento para la contratación de estos servicios.

Imaginemos la cantidad de casos que existen de personas que reciben como único ingreso un honorario por el desempeño de una profesión, arte u oficio, actividad técnica, deportiva o cultural, cuyo trabajo se realiza en las instalaciones del prestatario y sólo unas horas al día, a la semana, etc.; nos podremos dar cuenta del problema en que se encuentran tanto quien contrata dichos servicios como quien los presta.

La única forma en que de acuerdo a la Ley el honorario a una persona se puede asimilar a un sueldo, se dará cuando se cumplan los tres requisitos siguientes:

1.- Que la empresa le haya pagado honorarios al año de calendario anterior.

2.- Que la prestación de servicios del año vigente se lleve a cabo en las instalaciones de la empresa. Al respecto ca-

de que el servicio se preste sólo parcialmente en las instalaciones de la empresa, situación que a nuestro juicio debe aclarar para tener una mayor seguridad y evitar consultas innecesarias.

3.- Que la persona no presente una comunicación por escrito antes del primer pago de honorarios o que al presentar la comunicación manifieste que los ingresos percibidos de la empresa en el año de calendario inmediato anterior excedieron al 50% del total de sus percepciones por sueldos y honorarios.

70-A

Ingresos en servicios

Para los efectos de este Capítulo se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario proporcionado por el Banco de México, cuando esta última sea mayor.

Los ingresos a que se refiere este artículo se considerarán obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya resmosado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate.

Este artículo se introduce a la ley en 1984 para gravar como sueldo la diferencia entre la tasa de interés pactada por un préstamo hecho por la empresa a su empleado y la tasa de interés con que capta sus recursos el sistema bancario mexicano, conocido con el nombre de CPP (costo porcentual promedio) que publica mensualmente el Banco de México.

Si una empresa, por ejemplo, presta a un empleado -- \$100.00 a un plazo de seis meses, el empleado tendrá un ingreso -- "en servicios" por el que tiene que pagar impuestos cuando la tasa de interés que le cobre la empresa sea inferior al CPP. Si imigina-
mos que el costo porcentual promedio en un mes determinado es -- del 48%, pondremos una tabla para ejemplificar lo anterior:

	C A S O S		
	A	B	C
Monto del préstamo	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000
Tasa de interés mensual que el empleado está pagando a la empresa.	-	2%	4.5%
Tasa de interés mensual del -- CPP (48% ÷ 12 Meses)	4%	4%	4%
Ingreso adicional "en servicios" por el que el empleado tiene que pagar impuesto en ese mes.	\$ 4,000	\$ 2,000	\$ -

Lo dispuesto en este artículo está íntimamente relacionado con la exención que se otorga en la fracción VIII del artículo 77 (modificada también en 1984) en la que se precisa que no -- es aplicable este artículo cuando se trate de préstamos concedidos

79

Compensaciones por separación

Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas.

I. Del total de percepciones por este concepto se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, estas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que se aplicó a la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Desafortunadamente la redacción de este artículo puede prestarse a errores serios en el cálculo del impuesto cuando se obtengan este tipo de ingresos, ya que en el mismo no se hace referencia a la exención que existe de 90 días de salario mínimo general por cada año de servicios. Tres veces se hace referencia al total de las percepciones por este concepto como base para el cálculo del impuesto, hecho que indudablemente perjudica a la persona que lo recibe e induce al error a la empresa que lo paga, ya que la retención que debe hacer en los términos del artículo siguiente está basada en el mismo concepto.

Por las razones expuestas, creemos que este artículo debe ser reformado a la brevedad posible para establecer en una primera fracción que del total de percepciones por estos conceptos debe disminuirse la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en la fracción X del artículo 77 para determinar el ingreso gravable por este concepto. En las fracciones siguientes se partiría del ingreso gravable para determinar el impuesto a pagar.

Para entender mejor la mecánica prevista en este artículo, a continuación presentamos un ejemplo que, desde luego, prevé la exención a que se tiene derecho.

INGRESO POR PRIMAS DE ANTIGUEDAD, RETIROS E INDEMNIZACIONES

I Antecedentes

1) Sueldo mensual	\$ <u>180,000</u>
-------------------	-------------------

2) Ingresos del año:

Prima de antigüedad e indemnización	\$ 1,216,105
Ingreso neto (después de deducciones) por concepto de salario	<u>2,000,000</u>
	<u>\$ 3,216,105</u>

3) Años de servicios

5

4) Salario mínimo diario

\$ 700

II Cálculo del impuesto anual

a) \$ 700 x 90 x 5	= \$ 315,000	Ingreso exento (art.77 frac.X)
b) 1,216,105 - 315,000	= 901,105	Ingreso gravable
c) 180,000 - 21,280	= 158,720	Disminución de salario mínimo (Art.95 del Reglamento)
d) 2,000,000 + 158,720	= 2,158,720	Ingresos totales acumulables- del año
e) 2,158,720 a la tarifa art.141	= 504,935	ISR de ingresos acumulables
f) 504,935 ÷ 2,158,720	= 23.39%	Tasa efectiva de ISR
g) 901,105 - 180,000	= 721,105	Ingreso gravable no acumulable
h) 721,105 X 23.39%	= 168,666	ISR de ingresos gravables no - acumulables
i) 504,935 + 168,666	= <u>673,601</u>	Impuesto total del año

III Cálculo de la retención al momento de hacer el pago (art. 80)

a) \$ 180,000 - \$ 21,280	= 158,720	Sueldo mensual gravable ordina- rio
b) \$ 158,720 a la tarifa art.80	= 34,883	ISR del último sueldo mensual ordinario.
c) 34,883 ÷ 180,000	= 19.38%	Tasa de retención
d) 901,105 X 19.38%	= <u>174,634</u>	Importe del impuesto a reten- ción sobre el ingreso grabable.

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

La retención se calculará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente multiplicado por el número de días a que corresponda el pago, y aplicándole al resultado la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior MSN	Límite Superior MSN	Cuota Fija MSN	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.00	3,600.00	0.00	3.1
3,600.01	7,300.00	112.00	6.0
7,300.01	11,000.00	334.00	7.0
11,000.01	17,800.00	593.00	8.0
17,800.01	24,600.00	1,137.00	10.0
24,600.01	32,100.00	1,817.00	12.9
32,100.01	39,700.00	2,795.00	14.8
39,700.01	47,300.00	3,910.00	16.8
47,300.01	56,150.00	5,187.00	19.0
56,150.01	65,100.00	6,859.00	20.5
65,100.01	74,100.00	8,704.00	22.9
74,100.01	91,400.00	10,765.00	24.2
91,400.01	108,800.00	14,952.00	26.5
108,800.01	130,800.00	19,563.00	29.0
130,800.01	152,900.00	25,543.00	31.5
152,900.01	184,100.00	32,905.00	34.0
184,100.01	215,500.00	43,513.00	36.0
215,500.01	247,200.00	54,817.00	38.0
247,200.01	279,000.00	66,863.00	40.0
279,000.01	311,100.00	79,583.00	42.0
311,100.01	390,100.00	93,065.00	44.0
390,100.01	469,700.00	127,825.00	46.0
469,700.01	549,800.00	164,441.00	48.0
549,800.01	630,500.00	202,899.00	50.0
630,500.01	790,700.00	243,239.00	52.6
790,700.01	952,000.00	327,504.00	54.0
952,000.01	1,079,200.00	414,506.00	54.5
1,079,200.01	en adelante	483,930.00	55.0

Retención de impuesto en gratificaciones,
PTU y primas

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en dichas reglas se prevea que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Salario mínimo deducible

Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente calculado al mes, la cuota diaria de este mismo salario multiplicado por 30.4, respecto de los trabajadores que obtengan ingresos superiores al mínimo y su pago corresponda a todo un mes.

Retención de impuesto a miembros de consejo

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Retención de impuesto en compensaciones por separación

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79 efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

Casos en que se entera bimestralmente el impuesto retenido

Los retenedores, personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley obligados a efectuar pagos provisionales en los términos del artículo 69 de esta Ley y los retenedores personas físicas, enterarán bimestralmente las retenciones a que se refiere este artículo en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año.

Entero personal del pago provisional Sueldos recibidos del extranjero

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley y los que obtengan ingresos provenientes por estos conceptos, del extranjero, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán bimestralmente durante los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Percepción de prestaciones de previsión social

Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta Ley, se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 citado.

Ingresos en servicios

Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta Ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate.

Tratándose de pagos por prima de antigüedad, retiro e -- indemnizaciones u otros pagos por separación, la persona que haga dichos pagos debe efectuar la retención siguiendo la mecánica prevista en este artículo.

Las reglas que ha emitido la autoridad para retener el - impuesto en el caso de que en un mes se reciba la gratificación - anual, la participación de utilidades y las primas dominicales o - vacaciones son las siguientes:

"Tratándose de las remuneraciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 80 de la Ley - del Impuesto sobre la Renta, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

I. La remuneración de se trate se divide entre - 365.

II. Los demás ingresos que por concepto del Capítulo I del Título IV de la Ley y por las remuneraciones a que se refiere este punto que haya -- percibido el trabajador en el número de días --- transcurridos desde el 1.º de enero del año en - que se obtenga la remuneración de que se trate - hasta el día en que ésta se percibe, se dividen - entre el número de días comprendidos en el período a que se refiere esta fracción.

III.- Se suman los cocientes que se obtengan conforme a las dos fracciones anteriores, al resultado se le resta el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente y la diferencia se multiplica por 30.4

IV. Al resultado de la fracción III de este punto se le aplica la tarifa del citado artículo - 80.

V. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere - este punto, sin deducción alguna, el coeficiente que se obtenga de dividir el resultado de la fracción anterior entre la cantidad que resulte conforme a la fracción III de este punto.

Tratándose de ingresos a que se refiere la fracción VI - del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los casos en que deba efectuarse retención conforme al último párrafo - del artículo 80 de la misma Ley, se hará sobre el excedente del - salario mínimo elevado al mes y en los términos de este punto".

Para comprender mejor el procedimiento descrito para el cálculo del impuesto por este tipo de pagos, a continuación presentamos el siguiente ejemplo:

CALCULO DEL IMPUESTO CUANDO SE PAGA LA
GRATIFICACION ANUAL, LA PTU O LAS PRIMAS
VACACIONES Y DOMINICALES, UTILIZANDO LAS REGLAS
EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES

I. Antecedentes

1) Gratificación anual pagada el 30 de nov. de 1984.	\$ 221,000
Gratificación exenta (art. 77 fracción XI)	<u>21,000</u>
Gratificación gravable	<u>\$ 200,000</u>

2) Sueldos percibidos hasta el 30 de nov. de 1984	2,200,000
3) Días transcurridos del lo. de enero al 30 de noviembre	334
4) Salario mínimo diario	700

II. Cálculo del impuesto correspondiente a la gratificación anual

a) \$ 200,000 ÷ 365	= \$ 547	Gratificación por cuota diaria
b) 2,200,000 ÷ 334	= 6,586	Salario diario percibido
c) 547 + 6,586	= 7,133	Salario diario integrado
d) 7,133 - 700	= 6,433	Salario gravable diario integrado
e) 6,433 x 30.4	= 195,563	Salario gravable mensula promedio
f) 195,563 a la tarifa, art. 80	= 47,639	Impuesto mensual promedio
g) 47,639 ÷ 195,563	= .24	Tasa de retención aplicable
h) 200,000 x .24	= \$ 48,000	Impuesto correspondiente a la gratificación anual.

Cómputo del impuesto anual por el patrón

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo anterior, calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados.

Saldos a favor y a cargo de trabajadores

El impuesto anual se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, y aplicándole al resultado la tarifa del artículo 141. Al impuesto se le restará el importe de los pagos provisionales efectuados y la diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate, ante las oficinas autorizadas. Las diferencias que resulten a favor de cada contribuyente deberán ser compensadas en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.

Casos en que no procede el cómputo del impuesto anual

No se hará el cálculo del impuesto anual en los siguientes casos:

SUÉLDOS

81-82

- I. Cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 10 de diciembre del año de que se trate.
- II. A quienes únicamente hayan devengado un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.
- III. A quienes hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del Distrito Federal, elevado al año.
- IV. A quienes comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Salario mínimo deducible

Para determinar la zona económica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate, o al último día de trabajo, cuando haya dejado de prestar servicios durante el mes de diciembre.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

Registro Federal de Contribuyentes

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar su clave de registro al empleador.

Constancias de remuneraciones y retenciones

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 126 y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inició la prestación del servicio, o en su caso al empleador que haya efectuado el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

Declaración anual

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando obtengan ingresos distintos de los señalados en este Capítulo, salvo lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley.

b) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del Distrito Federal, elevado al año.

c) Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta Ley.

Solamente queremos hacer tres comentarios a lo dispuesto por este artículo:

- a) Serfa conveniente hacer mención a los ingresos exentos para determinar la base anual del impuesto, como es el caso de la gratificación anual y de los pagos por separación, entre otros.
- b) Desde 1979 se había fijado el límite de \$300,000 para no hacer la retención anual. Fue hasta 1983 cuando se modificó la fracción III para hacer la retención anual a quienes perciban cinco veces el salario mínimo anual del Distrito Federal, hecho que lo hace flexible por el ajuste periódico a dichos salarios mínimos.
- c) A partir de 1984 se modificó el segundo párrafo de este artículo para obligar a las empresas a presentar la declaración anual de sueldos a más tardar en el mes de febrero de cada año, en lugar del mes de marzo que operó hasta 1983. Un artículo transitorio establece que en 1984 se podrá presentar durante el mes de marzo, pero de 1985 en adelante será en el mes de febrero.

Hasta 1982 existió la obligación de presentar declaración anual cuando se percibían salarios anuales superiores a --- \$300,000. En 1983 se modificó dicho límite para establecerlo en cinco veces el salario mínimo anual en el Distrito Federal, mediante reforma al inciso b) de la fracción III. Al establecer el límite en veces salario mínimo automáticamente se ajusta cada -- año, lo cual hace el sistema más flexible en épocas inflaciona-- rias.

83

Obligaciones de los patrones

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

Retener el pago provisional

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80

Computar el impuesto anual

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81

Proporcionar constancias de remuneraciones y retenciones

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación

84

SUELDOS

Solicitar constancias de otros patrones

IV. Solicitar en su caso las constancias a que se refieren la fracción anterior a las personas que contratados por el tiempo, hubieren prestado a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se terminó la prestación del servicio y proporcionarse que éstas constancias en el mes de febrero de contribuyentes

Presentar declaración anual de sueldos

V. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración, proporcionando información sobre el nombre, clave de registro federal de contribuyentes, remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas y en su caso el monto del impuesto anual correspondientes a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración

Declaración en fusión o liquidación

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuara dentro del mes siguiente a aquel en que se termine anticipadamente el ejercicio

Personas no obligadas

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los estados extranjeros.

En artículos anteriores hemos comentado la problemática de los ingresos exentos de los empleados y de las retenciones que pueden existir sobre dichos ingresos por la forma en que se encuentran redactadas las disposiciones de este Capítulo.

Las constancias a que se refiere la fracción III deben a nuestro juicio indicar con precisión los ingresos que pagó el patrón que se encuentran exentos del pago del impuesto conforme al artículo 77. Se evitaría de esta manera que el empleado pudiera incurrir en el error de considerarlos para fines de su declaración personal.

En 1984 se modificó la fracción III para obligar a las empresas a entregar la constancia en el mes de enero de cada año, en lugar del mes de marzo, que existió hasta 1983. Lo anterior está en relación con lo dispuesto en el artículo 139, en el que se señala que el plazo para presentar la declaración anual personal es de febrero a abril de cada año. Este comentario es válido para las constancias a que se refieren los artículos 93, tercer párrafo, 123 fracción I y 124 fracción III.

CAPITULO II

De los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente

84

Ingresos gravables Ingreso de quien lo percibe

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el Capítulo I de este Título. Se entiende por los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtenidos en su totalidad quien presta el servicio.

Otras actividades gravables

Las personas que enajenen obras de arte hechas por ellas, así como los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, los promotores de valores y quienes obtengan ingresos mediante la explotación de una patente aduanal, cuando no presten servicios personales subordinados, calcularán el impuesto correspondiente en los términos de este Capítulo, inclusive cuando su actividad sea comercial.

Ingresos en crédito

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

85

Deducciones autorizadas

Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en el cuatrimestre, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85 correspondientes al mismo período y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al cuatrimestre, y aplicándole al resultado la siguiente:

HONORARIOS

TARIFA

Limite Inferior MSN	Limite Superior MSN	Cuota Fija MSN	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
0.00	260,500.00	0.00	20.0
260,500.01	296,600.00	52,100.00	22.9
296,600.01	365,600.00	60,400.00	24.2
365,600.01	435,200.00	77,100.00	26.5
435,200.01	523,100.00	95,500.00	29.0
523,100.01	611,700.00	121,000.00	31.5
611,700.01	736,400.00	148,900.00	34.0
736,400.01	862,100.00	191,300.00	36.0
862,100.01	988,600.00	236,600.00	38.0
988,600.01	1,116,000.00	284,700.00	40.0
1,116,000.01	1,244,300.00	335,700.00	42.0
1,244,300.01	1,560,400.00	389,600.00	44.0
1,560,400.01	1,878,700.00	528,700.00	46.0
1,878,700.01	2,199,300.00	675,100.00	48.0
2,199,300.01	2,521,900.00	829,000.00	50.0
2,521,900.01	3,162,800.00	990,300.00	52.6
3,162,800.01	3,807,900.00	1,327,400.00	54.0
3,807,900.01	4,316,700.00	1,675,800.00	54.5
4,316,700.01	en adelante	1,953,100.00	55.0

No se efectuará la deducción del salario mínimo general señalado en el párrafo anterior, cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo anterior por los que ya se hubiera hecho.

Retención del Impuesto

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, estas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención, dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley. El impuesto referido en los terminos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

En 1984 este artículo sufrió dos importantes modificaciones :

- a) La inclusión de la tarifa para recaudar más dinero, ya que hasta 1983 el pago era del 20% fijo. En lo sucesivo si una persona obtiene después de deducciones en el cuatrimestre la cantidad de \$736,400, por ejemplo, tendrá que pagar \$191,300 en dicho cuatrimestre, en lugar de \$147,280 que hubiera pagado con las reglas vigentes hasta 1983 (20% de \$726,400).
- b) El otro cambio consistió en haber introducido la obligación contenida en los dos últimos párrafos en el sentido de retener el pago provisional a quienes perciben honorarios. No cabe duda que esta obligación engendra problemas administrativos para las personas morales que están obligadas a hacer la retención y a entregar la constancia correspondiente. La única razón de ser de esta disposición es la de tratar de reducir la evasión fiscal aplicando estas medidas de control. Independientemente del costo adicional de carácter administrativo para las empresas, no creemos que el objetivo anti-evasión se vaya a cumplir en estos casos, pues el fenómeno de la evasión es bastante más complejo y de raíces más profundas. Además, la retención prevista puede resultar en algunos casos -- excesiva, razón por la cual las autoridades tendrán que devolver impuestos al contribuyente.

Es importante comentar, por último, que esta tarifa multiplicada por 3 es igual a la tarifa anual del artículo 141, pero

sólo en cuanto a los límites, no en cuanto al impuesto, el cual resulta más alto en los pagos provisionales, sobre todo en los renglones bajos e intermedios de la tarifa de este artículo 86.

Crítica al Sistema de Pagos Provisionales de Honorarios, Arrendamientos, Actividades Empresariales y de los demás Ingresos de las Personas Físicas.

Como ya se comentó, la tarifa que muestra este artículo implica en principio un pago provisional más alto que el impuesto anual en los niveles bajos e intermedios. Lo anterior es fácil de probar.

Si una persona física tiene ingresos netos en cada uno de los tres cuatrimestres por \$260,500, obtendría un ingreso anual de \$781,500 y habría pagado \$156,300 de impuesto (\$52,100 x 3 cuatrimestres). Al calcular su impuesto anual (sin deducir gastos médicos, donativos, etc.) le correspondería pagar \$104,477 (\$781,500 a la tarifa del artículo 141) es decir que sus pagos provisionales fueron excesivos en \$51,823 (\$156,300 - \$104,477).

Creemos que el sistema introducido en 1984 mediante la aplicación de la tarifa que estamos analizando, no ofrece un sistema claro y justo de los pagos provisionales que deben hacer las personas físicas. Es complejo al introducir una tarifa y un cálculo adicional y es injusto porque es excesivo desde el primer peso hasta niveles de \$800,000, \$1,000,000 ó \$2,000,000 de ingresos netos al año. Recuérdese que el mínimo a enterar es el 20%, por que se perjudica más el que menos tiene.

Por lo anterior, no encontramos justificación para aplicar ni el 20% ni la tarifa del artículo 86. Lo que puede hacerse es anualizar los ingresos netos de cada período y aplicar directamente la tarifa anual del artículo 141, enterando como pago provisional la parte proporcional a cada período. Esto permitiría hacer más sencillo, justo y equitativo el sistema de pagos provisionales, evitando al mismo tiempo el engorroso trámite de la devolución de impuestos.

Esperamos que las autoridades fiscales puedan corregir las distorsiones apuntadas y ofrecer administrativamente una opción para anualizar los pagos provisionales de los contribuyentes, pues éstos tienen todos los elementos para hacerlo sin mayores complicaciones.

R.F.C. :

CONSTANCIA DE LA RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS SEGUN
ARTICULO No. 86 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

NOMBRE :

DOMICILIO :

REG. FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

IMPORTE DE HONORARIOS:

10% RETENIDOS SOBRE HONORARIOS:

RECIBO No.

FECHA DEL RECIBO:

A T E N T A M E N T E

87

**Deducción opcional para artistas,
toreros y deportistas
Pagos provisionales**

Los artistas cinematográficos de radiodifusión, de teatro y de variedades, así como los toreros y los deportistas, cuando presten un servicio personal independiente y siempre que no se trate de residentes en el extranjero, para los efectos de determinar su impuesto anual, podrán optar por efectuar de los ingresos brutos obtenidos, las deducciones autorizadas por este Capítulo, o bien, deducir de los mismos la cantidad que resulte de aplicarles la siguiente:

HONORARIOS

87-88

T A B L A

	Limite Inferior MSN	Limite Superior MSN	Cuota Fija MSN	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
De	0.01	a 96 000.00	---	60.0
De	96 000.01	a 120 000.00	57 600.00	54.0
De	120 000.01	a 144 000.00	70 560.00	48.0
De	144 000.01	a 168 000.00	82 080.00	44.0
De	168 000.01	a 204 000.00	92 640.00	40.0
De	204 000.01	a 240 000.00	107 040.00	36.0
De	240 000.01	a 276 000.00	120 000.00	32.0
De	276 000.01	a 312 000.00	131 520.00	28.0
De	312 000.01	en adelante	141 600.00	24.0

Quiénes opten por efectuar deducciones conforme a este precepto harán sus pagos provisionales en los términos del artículo anterior aplicando el 5% a los ingresos del cuatrimestre de que se trate sin deducción alguna. El pago provisional podrá efectuarse mediante retención, si se cumple con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Haciendo una comparación con las disposiciones de la antigua ley en este tipo de servicios, encontramos básicamente dos cambios:

- a) Se reestructura la escala que había hasta 1980 (que tenía a su vez más de tres lustros) para presentarla en este artículo en forma acumulativa y así facilitar su aplicación a quienes deseen optar por deducir a sus ingresos brutos lo que se le ha dado en llamar deducción ciega, misma que no se encuentra sujeta a comprobación. Las personas físicas que prestan este tipo de servicio tienen lo que podríamos llamar el privilegio de contar con esta deducción, que a ningún otro servicio, subordinado o independiente, se le otorga en el país.

La única razón que encontramos que pueda justificarlo anterior, es la imposibilidad práctica de poder comprobar satisfactoriamente algunas de sus deducciones, pero no creemos que sea un problema de todas las personas que realizan estas actividades.

De acuerdo con la escala anterior, una persona que, por ejemplo, obtenga ingresos brutos en un año de calendario por \$204,000 tiene derecho a una deducción ciega del 52.47% de sus ingresos, o sea la cantidad de \$107,040. Otra persona que tenga ingresos brutos por \$312,000 tendrá derecho a una deducción ciega de 45.38% sobre sus ingresos, o sea la cantidad de \$141,600. Se puede observar que el porcentaje de deducción ciega sobre los ingresos brutos va disminuyendo en la medida en que dichos ingresos se van incrementando por la misma estructura de la tabla, ya que una persona que tenga ingresos brutos por \$1,312,000 sólo tendrá derecho a una deducción del 29% sobre sus ingresos brutos, o sea la --

cantidad de \$381,600 .

b). A quienes opten por el sistema de deducción ciega se les impone la obligación de hacer su pago provisional por el 5% sobre sus ingresos brutos, no en forma bimestral como sucedía con la ley anterior, sino cuatrimestralmente para ser acordes con lo dispuesto en el artículo anterior.

Obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán la siguientes obligaciones:

Registro Federal de Contribuyentes

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes

Contabilidad

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley.

Recibos de honorarios

III. Expedir comprobantes por los honorarios obtenidos.

Declaraciones

IV. Presentar declaraciones provisionales y anual, en los términos de esta ley.

Honorarios percibidos eventualmente

Quienes obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, deducirán en su declaración anual únicamente los gastos directamente relacionados con su obtención y cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% de los honorarios percibidos sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedan relevados de la obligación de llevar libros y registros así como de presentar declaraciones provisionales.

Ha sido motivo de gran preocupación de las autoridades fiscales en los últimos años el establecer un régimen fiscal más equitativo a quienes perciben ingresos por arrendamiento de inmuebles. La escasez de viviendas para arrendamiento en el país es un problema dramático en muchos lugares. En alguna medida la política fiscal que se siga en este renglón puede ayudar a incrementar la oferta de casas habitación para arrendamiento.

Siguiendo la tónica expuesta, el año de 1981 no podía ser la excepción dentro del proceso de actualización de las deducciones. En la fracción I se añadió que el contribuyente podrá deducir las contribuciones locales de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos, quedando con esta adición un cuadro integral de las deducciones que están sujetas a comprobación.

Para los efectos de la fracción IV existe una limitación por lo dispuesto en la fracción VII del artículo 137, en el sentido de que su monto no podrá exceder del 10% de los ingresos que se obtengan. Esta limitación también se encontraba en la ley anterior.

Reconociendo la problemática que existe para la comprobación satisfactoria de muchas de las deducciones indicadas en las fracciones de este artículo, o simplemente por la poca importancia de las mismas que en muchos casos puede existir tratándose de construcciones antiguas, se incrementó en forma importante la deducción ciega por la que pueden optar las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento de inmuebles, en substitución-

de las deducciones que se encuentran sujetas a comprobación. La ley anterior establecía un porcentaje del 30%; en lo sucesivo los contribuyentes podrán optar por deducir el 50% de los ingresos a que se refiere este Capítulo. El incremento resulta muy positivo y necesario; seguramente influirá para el incremento de la oferta de casas habitación para arrendamiento o al menos a que las rentas no se incrementen tanto.

Lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo fue traído directamente y en sus mismos términos del artículo 121 del reglamento de la ley anterior.

Con el objeto de poder apreciar la mecánica que establece este artículo, tanto en deducciones sujetas a comprobación como en la opción que otorga, a continuación presentamos el siguiente ejemplo, en el que la deducción adicional se calcula en los términos del artículo 91 :

DEDUCCIONES EN ARRENDAMIENTO

I. Antecedentes

1) Renta anual	\$ 800,000
2) Gastos de mantenimiento, seguro, predial, etc.	20,000
3) Intereses pagados por hipoteca (saldo de \$400,000)	90,000
4) Inversión en construcción en 1978	700,000
5) Tasa de deducción	5%
6) Deducción por inversión	35,000

II. Cálculo de la deducción adicional por inversión (art. 90 fracción VII y 91)

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 86 de esta Ley a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del cuatrimestre anterior el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 90, correspondientes al mismo periodo y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al cuatrimestre. No se efectuará esta deducción cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que ya se hubiera hecho, o cuando se obtengan ingresos por conducto de las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley.

Retención del impuesto

Quando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, estas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

Subarrendamiento

Tratándose de subarrendamiento, solo se considerarán la deducción

92-93

ARRENDAMIENTO

por el importe de las rentas del cuatrimestre que pague el subarrendador al arrendador y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al mismo periodo. No se efectuará esta última deducción cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que ya se hubiera hecho.

Contribuyentes no obligados

Quedan relevados de presentar declaraciones provisionales los contribuyentes cuyos ingresos anuales totales, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieren excedido del doble del salario mínimo general de su zona económica elevado al año.

Uno de los cambios que registra esta disposición en relación con la similar de la Ley anterior se refiere a la supresión del pago provisional bimestral para quedar en lo sucesivo la obligación de efectuar pagos provisionales cuatrimestrales.

Sobre este particular ya hicimos los comentarios que consideramos pertinentes en el artículo 86 de esta Ley.

Dos fueron básicamente las modificaciones que se hicieron a este artículo en 1984:

a) Substituir el pago cuatrimestral de un 20% fijo del ingreso neto por el de la aplicación de la tarifa que se introdujo en 1984 al artículo 86 de la Ley.

b) Establecer la obligación de retener el pago provisional a quienes perciben rentas de personas morales.

93

**Operaciones de fideicomiso
Obligaciones de la fiduciaria**

En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble, en cuyo

ARRENDAMIENTO

93-94

caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 10% de los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

La institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, constancia de los rendimientos disponibles, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes al año de calendario anterior; asimismo presentará ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de registro federal de contribuyentes, rendimientos disponibles, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que correspondan los rendimientos, durante el mismo periodo.

94

Obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

Registro Federal de Contribuyentes

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

Contabilidad

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley cuando obtengan ingresos superiores a trescientos mil pesos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en el año de calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes estén por la deducción de 50% a que se refiere el artículo 90 de esta ley.

Expedir recibos de ingreso

III. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.

Presentar declaraciones

IV. Presentar declaraciones provisionales y anual en los términos de esta ley.

94-95

ARRENDAMIENTO

Obligaciones de fiduciarias

Quando los ingresos a que se refiere este Capítulo, sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos, deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberán acompañar a su declaración anual.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales".

La premisa general de este artículo consiste en que la persona física que enajene bienes, considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida. Si el valor de la contraprestación es inferior al valor de avalúo del bien sujeto a la enajenación, la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V de este Título, ya que las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar un avalúo a la

fecha de la enajenación, pudiendo imputar el ingreso al adquirente cuando el avalúo exceda de un 10% de la contraprestación pactada. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 102.

Lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo es la excepción a la regla establecida en el párrafo anterior, pero se refiere a la opción que se otorga a las personas físicas que enajenan bienes inmuebles que adquirieron antes del 1.º de enero de 1973, en los que el valor de avalúo es determinante.

Por último, vale la pena destacar una reforma importante que se hizo a este artículo en 1982. En lo sucesivo la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito cuyo plazo de vigencia sea superior a seis meses se considerará enajenación de bienes (ganancia de capital; cuando el plazo de vigencia sea menor a seis meses, la ganancia que derive de la enajenación se considerará interés en los términos del artículo 125, fracción III. La diferencia en el tratamiento fiscal derivado de la enajenación de este tipo de inversiones será en consecuencia distinto:

Si el plazo de vigencia del documento	El tratamiento del ingreso para ISR será
A) Excede de seis meses	Acumulable a los demás ingresos de la persona. El pago provisional será del 20% sobre el monto de la enajenación. Las deducciones y el impuesto anual se determinan conforme al Capítulo IV de este Título.

I. Del importe total de la operación, se separará el precio de enajenación tanto del terreno como el de la construcción.

II. Se obtendrá por separado la ganancia relativa al terreno y a la construcción determinándola conforme a los artículos 97 ó 101 de la Ley de referencia. Tratándose de deducciones que no pueda identificarse si fueron efectuadas por el terreno o por la construcción, se considerarán hechas en relación con ambos conceptos en la proporción que les corresponde conforme al precio de enajenación.

III. Las ganancias obtenidas conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de años transcurridos, sin que exceda de diez, entre la fecha de adquisición y construcción, respectivamente, y la de enajenación; la suma de ambos resultados será la parte de la ganancia que se acumulará a los demás ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate.

IV. El pago provisional se determinará como sigue:

a) Al monto de la ganancia acumulable conforme a la fracción anterior se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la Ley citada y el resultado que se obtenga se dividirá entre dicha ganancia acumulable.

b) El cociente que se obtenga conforme al inciso a) se multiplicará por el monto de la ganancia acumulable correspondiente al terreno y a la construcción, respectivamente; cada resultado se multiplicará por el número de años que corresponda, según se trate del terreno o de la construcción.

c) La suma de los resultados obtenidos en base al inciso anterior, será el monto del pago provisional a enterar.

87

Deducciones autorizadas

Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:

Costo ajustado de adquisición

I. El costo comprobado de adquisición que se ajustará en los términos del artículo 99 de esta Ley

Costo ajustado de construcciones y mejoras

II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se ajustará en los términos del artículo 99 de esta Ley.

Impuestos y gastos notariales

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante.

Comisiones y mediaciones

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

ENAJENACIONES

97

V.

Derogada

Determinación de la base gravable

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones calculadas a opción del contribuyente según lo establecido en este artículo o en el 101, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 96, se calculará el impuesto.

Pérdidas en enajenación de bienes

Cuando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 97-A de esta Ley, siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley.

Haciendo una comparación con las disposiciones que estuvieron en vigor hasta el 31 de diciembre de 1980, lo único que se eliminó en este artículo fue la fracción que permitía la deducción de los impuestos o derechos locales de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten al bien, pagados entre las fechas de adquisición y enajenación, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Tal eliminación obedece a que las erogaciones anteriores se permiten deducir a partir de 1981 cuando el inmueble se está arrendando, hecho que es más congruente y positivo para el contribuyente.

La fracción V de este artículo se eliminó en 1983. Esta blicía la deducción de pérdidas en enajenación de inmuebles, acciones y partes sociales en los últimos tres años y su eliminación se debe a que también ese año se estableció el artículo siguiente --- (97-A) para establecer las reglas para deducir las pérdidas en la enajenación de esos bienes.

97-A

Deducción de pérdidas en la enajenación de bienes

Los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, disminuirán dichas pérdidas conforme a lo siguiente.

I. La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate, cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se considerarán diez años. El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá disminuirse de la ganancia que, en su caso, se obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario, de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o de la ganancia por enajenación de bienes que se obtenga en los siguientes tres años de calendario.

II. La parte de la pérdida no disminuida conforme a la fracción anterior se multiplica por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que sufra la pérdida cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto; se considerará la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado que se obtenga conforme a esta fracción, podrá acreditarse en los años de calendario a que se refiere la fracción anterior contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

La tasa a que se refiere la fracción II de este artículo se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de esta Ley para obtener dicho impuesto; el cociente se multiplica por 100 y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I o no efectúe el acreditamiento a que se refiere la fracción II, de este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho.

17

Este artículo se incorporó a la ley en 1984.

Se establecen nuevas reglas para poder amortizar las -- pérdidas que obtenga un contribuyente en la enajenación de este -- tipo de bienes. Para tal efecto se divide la pérdida entre el número de años que se tuvo el bien, sin exceder de diez años. El -- resultado anterior se puede disminuir de los demás ingresos acumulables del año en que se obtuvo la pérdida o de la ganancia por -- enajenación de bienes que se obtenga en los siguientes tres años -- de calendario.

El impuesto aplicable al remanente se podrá acreditar -- contra el impuesto que resulte de las ganancias que por enajena-- ción de bienes se obtengan en los siguientes tres años de calenda-- rio, como sigue:

a) Se determina la tasa efectiva de impuesto que el con-- tribuyente pagó en el ejercicio que sufrió la pérdida. -- (lógicamente en este resultado ya se disminuyó la amorti-- zación de la pérdida a que hicimos referencia anterior-- mente).

b) Se aplica dicha tasa efectiva al remanente, que no se amortizó en el ejercicio en que se sufrió la pérdida. El resultado será el crédito de impuesto que el contribuyen-- te puede aplicar contra el impuesto correspondiente a la ganancia que por enajenación de bienes obtenga en cual-- quiera de los tres ejercicios siguientes. Se puede de-- cir que dicho resultado es el impuesto a favor del con--

tribuyente, que sólo lo puede aplicar contra el impuesto que cause por enajenar bienes en los próximos tres años.

Podemos concluir entonces que el mecanismo diseñado permite amortizar una parte de la pérdida en el año en que se ocasiona y acreditar el impuesto que resulte a su favor de la parte no amortizada contra el impuesto correspondiente a la ganancia que por enajenación de bienes pueda obtener en cualquiera de los siguientes tres años.

Comparando este método con el que estuvo vigente hasta 1982, en el que se permitía la amortización de las pérdidas hasta en los tres años siguientes, pero válidamente se podían aplicar dicha pérdidas en su totalidad en el ejercicio en que se obtenían contra los demás ingresos acumulables que obtuviera el contribuyente, nos parece que en la mayoría de los casos resultará desfavorable la nueva mecánica. Las autoridades habían sostenido el principio de la globalización de los ingresos y de las pérdidas, y este método constituye una excepción a la regla anterior; nos parecía más justo el método vigente hasta 1982, pues era simétrico: se gravaba toda la ganancia o se deducía toda la pérdida. Ahora se grava toda la ganancia y la pérdida se puede aplicar solamente en los términos descritos.

A continuación presentamos un ejemplo:

DISMINUCION DE PERDIDAS Y DETERMINACION DEL CREDITO POR IMPUESTOS EN LA ENAJENACION DE BIENES

I. Antecedentes.

- 1) Pérdida en enajenación de acciones en 1984. \$2,000,000

2) Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	4
3) Ingreso al cual se aplica la tarifa del artículo 141, después de disminuir \$500,000 ($\$2,000,000 \div 4$) que se amortizan en 1984	4,681,200
4) Impuesto pagado en 1984	1,533,875

II. Cálculo del crédito por impuestos a aplicar en 1985 a 1987 contra el impuesto por ganancias en la enajenación de cualquier tipo de bienes.

a) $\$ 2,000,000 \div 4$ años	=	\$ 500,000	Pérdida disminuida en 1984
b) $2,000,000 - 500,000$	=	1,500,000	Pérdida no disminuable
c) $1,533,875 \div 4,681,200$	=	32.76%	Tasa efectiva de ISR en 1984
d) $1,500,000 \times 32.76\%$	=	\$ 491,400	ISR por acreditar de 1985 a 1987

98

Costo de adquisición

El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando el bien se adquirió a título gratuito o por fusión de sociedades, se estará a las reglas del artículo 100 de esta Ley.

ENAJENACIONES.

98-99

Tratándose de títulos valor o de partes sociales, el costo comprobado de adquisición será igual al monto de la aportación o al valor nominal de las acciones emitidas por capitalización. Sólo se aceptará un valor mayor cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.

Los contribuyentes considerarán el costo de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, que enajenen y en caso de que no se pueda identificar, el que corresponda a los primeros que adquirieron de cada sociedad emisora.

Consideramos que en relación a lo dispuesto en el segundo párrafo hubiera sido deseable que se incorporara a la ley lo dispuesto en el artículo 134 del reglamento, ya que dicho ordenamiento está previendo aspectos que van más allá de lo establecido en la ley, al aceptar un costo distinto en el caso de valores adquiridos en la bolsa de valores y reconocer que tratándose de acciones o partes sociales adquiridas antes del 1o. de enero de 1976 así como las adquiridas de personas exentas del impuesto sobre la renta, se puede autorizar el costo que fehacientemente demuestre el contribuyente a la autoridad. En ambos casos no existió la obligación de retener.

El último párrafo de este artículo fue adicionado a partir de 1981. La única explicación es la de establecer el mismo principio a que se refiere la fracción V del artículo 58 de esta Ley.

En esas condiciones, una persona física que haya adquirido una acción en la cantidad de \$100 en el año de 1980 y otra acción de la misma empresa en el año de 1981 en la cantidad de \$150, si decide vender una de ellas en 1982, deberá considerar que está vendiendo la que adquirió en 1980, con un costo de \$100 antes del ajuste a que se refiere el artículo 99 .

99

Ajuste al costo de adquisición

Para ajustar el costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones deducibles, tratándose de inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables se procederá como sigue:

I. Se restara del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado sera el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del total.

II. El costo de construcción debera disminuirse a razón de 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. Al costo resultante se le aplicara el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión. Cuando los años transcurridos sean más de 33, se considerará que no

99

ENAJENACIONES

hay costo de construcción. Las mejoras o adaptaciones que impliquen inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

Tratándose de bienes muebles o valores de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá a razón de 10% anual o de 20% en vehículos de transporte por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. Al costo resultante se le aplicara el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión. Cuando los años transcurridos sean más de 10, o de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.

El contribuyente podrá, siempre que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo y sin perjuicio de aplicar a dicho costo la tabla de ajuste que señale anualmente el propio Congreso de la Unión.

En el caso de terrenos, de acciones nominativas, de certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y de partes sociales, al costo de adquisición se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión. Las acciones nominativas a que se refiere este párrafo son aquellas que hayan tenido esta característica por lo menos durante un año anterior a la fecha de su enajenación o desde la fecha de su adquisición si fue posterior al plazo mencionado.

En el caso de acciones de certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y de partes sociales, el costo comprobado de adquisición deberá ser objeto del ajuste que se calculará en los términos del artículo 19 de esta Ley, sin perjuicio del ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

Este artículo se encuentra redactado en los mismos términos de la ley anterior, con excepción de los dos últimos párrafos que se adicionaron en 1982. Sin embargo, queremos resaltar tres aspectos que en nuestra opinión deben ser analizados.

El primero de ellos se refiere a la fracción I. Cuando no existen elementos objetivos para poder efectuar la separación del costo del terreno y de la construcción, nos parece bastante bajo el hecho de considerar como costo del terreno el 20% del total. Además en el caso de construcciones antiguas resulta más severa esta disposición, pues independientemente que existan o no elementos para determinar el costo correspondiente de la construcción y el del terreno, este tipo de construcciones en la mayoría de los casos han perdido su costo fiscal y son enajenadas considerándose prácticamente dentro del valor del terreno.

El problema es sumamente complejo; depende de muchos factores, pero consideramos que las autoridades tienen los elementos para hacer un estudio especial que solucione los problemas del régimen fiscal de la enajenación de inmuebles. No vemos que exclusivamente se solucione con los factores de ajuste; pensamos solamente en las razones que se tomaron en cuenta para otorgar una deducción ciega a quienes arriendan inmuebles. Hay muchos costos y gastos que no se pueden comprobar en nuestro medio o que sencillamente la documentación no es suficiente, no reúne los requisitos fiscales o se extravió.

Una política sana, realista y equitativa puede implantarse en los próximos años a la enajenación de inmuebles, lo que

provocará una disminución palpable en la evasión del impuesto y redundará en un aumento de la oferta de la habitación.

Se ha hecho mucho, pero queda aún más por hacer.

El otro aspecto lo podemos localizar en la fracción II de este artículo. La deducción de la inversión en construcciones debe hacerse a razón del 5% anual, tanto para empresas como para personas físicas, pero para efectos de esta fracción se dejó el porcentaje del 3%, como estaba en la ley anterior. Ello beneficia al contribuyente porque indudablemente le dará una base mayor para ajustar su costo.

El último aspecto a comentar, y quizá el más importante, se refiere a los ajustes que deben hacerse para determinar el costo de las acciones al momento de su enajenación. Son dos los cambios trascendentes:

1. De 1979 a 1981 se permitió ajustar el costo de las acciones al portador en función al tiempo transcurrido entre su adquisición y enajenación, aplicando el factor señalado por la ley. A partir de 1982 se eliminó ese ajuste, pues sólo se concede a las acciones nominativas.

2. En 1981 existió la opción para las personas físicas que enajenaban acciones nominativas y partes sociales, de realizar un segundo ajuste al costo de esas inversiones en función a los resultados obtenidos por la sociedad emisora, en los términos del artículo 19 de esta Ley. Evidentemente que al ser opta-

tivo el ajuste, sólo se ejercía cuando se tenía la información de la sociedad emisora y ésta tenía utilidades pendientes de repartir, lo cual incrementaba el costo para la persona que había hecho la inversión.

A partir de 1982 se registran dos variantes: el ajuste dejó de ser opcional para convertirse en obligatorio y, además, incluye a las acciones al portador, las cuales dejaron de existir en 1984, por las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En resumen, las personas físicas residentes en el país y los residentes en el extranjero que ejerciten la opción a que se refiere el artículo 151, ajustarán el costo de sus acciones y partes sociales al momento de su venta, como sigue:

a) Ajuste por antigüedad si las acciones y partes sociales son nominativas, aplicando el factor correspondiente conforme al número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación, de acuerdo a la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión.

b) Ajuste por los resultados de la sociedad emisora, en los términos del artículo 19 de esta Ley.

Para conocer la forma en que se debe hacer el ajuste indicado en el párrafo anterior es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 19. En nuestros comentarios y ejemplo a dicho artículo puede observarse la mecánica para aplicar, en su caso, los

dos ajustes.

Por último, para poder apreciar objetivamente la mecánica de este artículo en materia de inmuebles, presentamos el siguiente ejemplo:

AJUSTE AL COSTO DE ADQUISICION DE INMUEBLES

I. Antecedentes

1) Costo del terreno	\$ 250,000
Costo de la construcción	<u>500,000</u>
Costo total	<u><u>\$ 750,000</u></u>

- 2) adquirido en mayo de 1975
- 3) Enajenado en agosto de 1984
- 4) Tiempo transcurrido 9 años 3 meses

II. Determinación del costo ajustado

OPERACION		CONCEPTO
a) \$ 500,000 x .27	= \$ 135,000	Deducción acumulable de la construcción (3% anual en 9 años transcurridos)
b) 500,000 - 135,000	= 365,000	Inversión en la construcción pendiente de deducir
c) 365,000 + 250,000	= 615,000	Valor de la construcción y el terreno sujeto a ajuste
d) 615,000 x 13.61	= 8,370,150	Costo de adquisición ajustado de acuerdo con la tabla señalada por el Congreso de la Unión para 1984.

100

**Costo de bienes adquiridos por herencia,
legado o donación
Costo de acciones recibidas por fusión**

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante y como fecha de adquisición la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto.

100-101

ENAJENACIONES

En el caso de fusión de sociedades, se considerará como costo de adquisición de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, emitidos como consecuencia de la fusión, el que correspondió a las acciones o a los certificados de aportación patrimonial de las sociedades fusionadas.

No existe ningún cambio importante en relación a la anti-gua ley en las disposiciones de este artículo.

Creemos que en el caso de herencias y legados existen al-gunos problemas que queremos apuntar.

La fracción XXIII del artículo 77 indica que no se paga-rá el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos que se reciban por herencia o legado. Si es así debe reconocerse en-nuestra opinión que el valor de avalúo a la fecha de la adjudica-ción es el costo y la fecha de adquisición para el heredero o-legatario. De otra manera, como está en la ley se puede asumir-que se está gravando implícitamente una parte importante de la herencia.

No debe olvidarse que los herederos o legatarios tienen-la obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de inmue-lbles (anteriormente el impuesto del timbre) y el de traslación de dominio, además de los gastos notariales y derechos de regis-tro, que en su conjunto representan el 15% aproximadamente sobre el valor de avalúo del bien.

Es necesario también tomar en cuenta que durante años es-tuvo en vigor la Ley Federal de Impuesto sobre Herencias y Lega-dos, la cual fue derogada el 1o. de enero de 1962 y, por lo tan-to, deben existir muchos inmuebles que al adquirirse por heren-cia hayan pagado el citado impuesto sobre un valor determinado, el cual debe ser reconocido en el peor de los casos como costo de adquisición para el heredero o legatario.

Insistimos en los planteamientos que hicimos en el artículo anterior en cuanto a la necesidad de profundizar aún más en el régimen fiscal de los inmuebles.

101

Inmuebles adquiridos antes de 1973

Las personas que obtengan ingresos por enajenar inmuebles adquiridos antes del 1o. de enero de 1973, podrán efectuar las siguientes deducciones, en lugar de las señaladas en el artículo 97

Costo en función de avalúo

I. La cantidad que resulte de dividir el valor que arroje el avalúo que se practique al inmueble a la fecha de enajenación, entre el factor que corresponda, conforme al número de años transcurridos entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de enajenación, de acuerdo con la tabla de ajuste que establezca anualmente el Congreso de la Unión. A opción del contribuyente se podrá practicar avalúo referido al 1o. de enero de 1973, por corredor público titulado, por instituciones de crédito autorizadas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso la deducción a que se refiere esta fracción será por el valor que arroje dicho avalúo.

Costo sin ajustar de construcciones y mejoras

II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de enajenación. Estas inversiones no incluyen gastos de conservación. Este importe no se ajustará en los términos del artículo 99 de esta Ley.

Impuestos y gastos notariales

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de enajenación pagados por el enajenante.

Comisiones y mediaciones

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la enajenación del bien.

Las personas físicas que obtengan ingresos por enajenar inmuebles adquiridos antes del 1.º de enero de 1973 tienen tres alternativas para determinar el impuesto. La primera de ellas - corresponde al régimen normal que establece este Capítulo y las otras dos son las que señala este artículo. Es obvio que la que resulte más económica es la que se debe seleccionar.

Para ubicarnos en el contexto de este artículo, es necesario que en primer lugar repasemos brevemente las disposiciones de la ley anterior para comprender su razón de ser.

Hasta el 31 de diciembre de 1972 la ganancia obtenida en enajenación de bienes inmuebles se ajustaba para quedar gravada de acuerdo con la siguiente escala:

Cuando el tiempo transcurrido entre la adquisición y enajenación fuere:	El porcentaje de la ganancia que se considera gravable será:
Hasta 2 años	80 %
Más de 2 hasta 4	70 %
Más de 4 hasta 6	60 %
Más de 6 hasta 8	40 %
Más de 8 hasta 10	20 %
Más de 10 años	No se grava

A partir del 1.º de enero de 1973 se fue modificando paulatinamente y desfavorablemente para el contribuyente la escala indicada, hasta el año de 1979 en que finalmente se eliminó como motivo de la reestructuración llevada a cabo en el impuesto de las personas físicas. En ese año de 1979 se introdujo en la Ley

una tabla de ajuste que tenfa por objeto actualizar el costo de los bienes por el tiempo transcurrido entre su adquisición y enajenación. Se puede decir que esta tabla de ajuste de hecho --- substituyó a la escala que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1978.

La importante modificación que se hizo a la tabla de -- ajuste a partir del 1.º de enero de 1981 ayudará en algo a los -- contribuyentes que enajenen inmuebles que hayan adquirido hace -- 30, 40 o 50 años, ya se a título personal o por herencia, ya que la tabla vigente en los años de 1979 y 1980 sólo contemplaba la -- inflación de los últimos 25 y 26 años, respectivamente.

Es tan serio el problema que existe, que hubo que plan-- tear tres alternativas para pretender solucionarlo; las opciones quizá fueron buenas en 1979 y 1980, pero en la actualidad la in-- flación las corvirtió en obsoletas e inaplicables.

Pasemos ahora a señalar las tres opciones que existen pa -- ra estos casos:

a) Régimen normal de ley. La ganancia se determina en los términos de los artículos anteriores de este Capítulo.

b) Primera opción. Se divide el valor que arroje el ava -- lúo que se practique al inmueble a la fecha de enajenación, en -- tre el factor que corresponda conforme al número de años transcu -- rridos entre el 1.º de enero de 1973 y la fecha de enajenación, -- de acuerdo con la tabla de ajuste que establece anualmente el --

Congreso de la Unión.

El hecho de que cada año la inflación aumenta, hace más grande el divisor y, consecuentemente, disminuye el costo a deducir. Ello no tiene ninguna razón justificable de existir. Esta opción tiene que modificarse para ubicarse en un contexto real, pues de otra manera no podemos imaginarnos ningún caso en que sea conveniente esta opción.

c) Segunda opción. Se practica avalúo referido al lo. de enero de 1973 por institución de crédito autorizada, en cuyo caso la deducción a que se refiere la fracción I será precisamente el valor que arroje dicho avalúo.

El hecho de que el costo que determina esta opción mantenga estático en el tiempo, implica el desconocimiento absoluto de la inflación habida en 1973 a la fecha de enajenación, situación lógicamente absurda.

Las dos opciones enumeradas corresponden de hecho al costo del inmueble al lo. de enero de 1973, el cual evidentemente ya no será objeto de ningún ajuste.

Lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo corresponde a las mismas fracciones establecidas en el artículo 97, con la única salvedad de que las inversiones que se hayan hechos en construcciones, mejoras o ampliaciones después del lo. de enero de 1973, tampoco se podrán ajustar en los términos de este artículo.

Con el objeto de ilustrar la mecánica de las alternativas que ofrece este artículo, a continuación incluimos el siguiente ejemplo:

ALTERNATIVAS EN ENAJENACION DE INMUEBLES ADQUIRIDOS ANTES DE 1973

I. Antecedentes

- 1) Fecha de adquisición enero de 1960
- 2) Fecha de enajenación marzo de 1984
- 3) Tiempo transcurrido 24 años 2 meses

4) Costo de adquisición:

Terreno	<u>\$ 200,000</u>
Inversión en construcciones	400,000
Menos: Deducción acumulada de la inversión	<u>288,000</u>
Inversión pendiente de deducir a la fecha de enajenación	<u>112,000</u>
Costo al momento de la enajenación	<u><u>\$ 312,000</u></u>

5) Valor de avalúo a:

enero de 1973	\$ 3,000,000
marzo de 1984	\$ 15,000,000

II. Cálculo del costo del terreno y construcciones

	Alternativas		
	Régimen normal	Primera opción	Segunda opción
Costo al momento de la enajenación	\$ 312,000		
Avalúo a marzo de 1984		\$ 15,000,000	
Avalúo a enero de 1973			\$ 3,000,000
Factor de ajuste	x 34.95	÷ 19.93	
Costo para efectos fiscales	<u>\$10,904,400</u>	<u>\$ 752,634</u>	<u>\$ 3,000,000</u>

Para concluir nuestro comentario a este artículo queremos enfatizar que:

- a) Su contenido está totalmente fuera de la realidad, puesto que ambas opciones lejos de incrementar el costo de adquisición, lo van disminuyendo cada año.
- b) Lo anterior hace que el régimen normal de ley sea simplemente "el menos malo".
- c) La realidad en las enajenaciones de inmuebles adquiridos antes de 1973 es muy distinta. Cuando se introdujeron a la ley las opciones de alguna manera atenuaban la carga fiscal en la enajenación de este tipo de inmuebles; ahora incrementan dicha carga.
- d) Puede resumirse su contenido en letra muerta.
- e) Si no se modifica a la brevedad posible, está induciendo a la evasión.
- f) La única solución que se nos antoja razonable para la enajenación de este tipo de inmuebles es gravar la ganancia en función a una escala parecida o igual a la que estuvo en vigor hasta 1973, escala que reproducimos al inicio de nuestros comentarios a este artículo.

102

Ingreso para el adquirente:

Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por Corredor Público Titulado o institución de crédito autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V, en cuyo caso se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el g. en público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

Este artículo, en sus mismos términos, se encontraban en el artículo 73 de la ley anterior.

El penúltimo párrafo del artículo 95 establece claramente que el ingreso del enajenante lo constituye el monto de la contraprestación obtenida. Si dicha contraprestación excede del 10% -- del valor de avalúo que en su caso pueda practicar la autoridad fiscal, se imputará ingreso del adquirente en los términos de la fracción IV del artículo 104, por lo que es el adquirente al que le conviene en todo caso solicitar la práctica de un avalúo en -- institución de crédito autorizada; ello le permitirá, en un momento dado, hacerlo valer ante la autoridad.

En estas condiciones, consideramos que el enajenante no tiene en principio necesidad de solicitar un avalúo a la fecha de la enajenación en virtud de que le sería costoso y, además, de -- ninguna utilidad, a menos que ejerza alguna de las opciones del -- artículo anterior, en que estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95, caso en el cual la práctica del avalúo es indispensable.

103

Pago provisional por enajenación de inmuebles

Los contribuyentes que obtengan ingresos por enajenación de inmue-

103

ENAJENACIONES

bles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa del artículo 141 de esta Ley a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación; cuando el número de años transcurridos exceda de 10, solamente se considerarán 10 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponde al pago provisional

Entero del pago provisional

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aun cuando no haya pago provisional a enterar

**Pago provisional por enajenación de muebles
Reducción del pago provisional**

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será igual al 20% del monto total de la operación, que será retenido por el adquirente. El adquirente podrá efectuar una retención menor, cuando cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

**Constancia de la retención efectuada
Casos en que no se efectúa la retención**

El retenedor dará al enajenante constancia de la retención y éste acompañará una copia de la misma al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales, cuando el monto de la operación sea menor a diez veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal

**Cesión de derechos
Venta de certificados**

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo

Entidades con fines no lucrativos

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta ley que enajenen bienes, efectuarán pagos provisionales por cuenta de sus integrantes, en los términos de este artículo, excepto cuando se trate de las personas morales a que se refieren las fracciones I a XIII del artículo 70 y el artículo 73, de esta ley.

El origen de estas disposiciones lo encontramos en el artículo 74 de la ley anterior, con excepción de los dos últimos párrafos, los cuales fueron adicionados a partir de 1981.

Existen dos cambios importantes en las disposiciones de este artículo que quisiéramos comentar. En primer lugar en 1981 y 1982 se redujo el importe del pago provisional para los contribuyentes que obtenían ingresos por la enajenación de inmuebles. La ley anterior establecía que se aplicara la tarifa al 40% de la ganancia y el resultado se multiplicara por 2.5. En 1981 y 1982 se aplicó la tarifa del artículo 141 al 20% de la ganancia y el resultado se multiplicara por 5, hecho que en virtud de la progresividad de las tarifas presentó una reducción en el importe del pago provisional. En 1983 se volvió a cambiar la mecánica para el pago provisional para hacerla acorde a la reforma habida ese año al artículo 96.

El otro punto se refiere a que en la ley anterior no se efectuaba la retención cuando se tratara de bienes diversos de títulos de crédito o de partes sociales, cuando el monto de la operación fuera menor a \$250,000. A partir de 1981 se elimina dicha cantidad, substituyéndola por la que resulte de aplicar 10 veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica que corresponda al Distrito Federal. Lo anterior sin duda alguna eleva considerablemente la cantidad por la que no se debe efectuar retención y, además, deja un sistema que automáticamente irá actualizándose cada año, en la medida que se incremente el salario mínimo.

Lo previsto en el penúltimo párrafo fue traído a la ley -
procedente del artículo 139 del reglamento, hecho que resultaba -
técnicamente necesario.

Por último, la redacción del último párrafo de este artí-
culo fue ajustada en 1982, para hacerla acorde con la adición que
también en 1982 se hizo al último párrafo del artículo 74. Nues-
tros comentarios en relación a este cambio se encuentran también-
en dicho artículo 74.

A continuación presentamos un ejemplo para comprender me-
jor la mecánica para la determinación del pago provisional por la
enajenación de inmuebles.

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL POR LA GANANCIA
EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES

I. Antecedentes

1) Precio de venta	\$ 10,000,000
2) Costo ajustado de adquisición (ver ejemplo en artículo 99)	<u>8,370,150</u>
3) Ganancia en la enajenación	<u>\$ 1,629,850</u>
4) Tiempo transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación	9 años 3 meses

II. Cálculo del pago provisional

Operación		Concepto
a) \$ 1,629,850 ÷ 9.	= \$ 181,094	Ganancia anual proporcional
b) \$ 181,094 a la tarifa del art.141	= 11,039	Impuesto anual proporcional
c) \$ 11,039 x 9	= \$ 99,351	Importe del pago provisional

104-105

ADQUISICIONES

CAPITULO V

De los Ingresos por Adquisición de Bienes

104

Ingresos gravables
Determinación del ingreso gravable

Se consideran ingresos por adquisición de bienes.

I. La donación.

II. Los tesoros.

III. La adquisición por prescripción.

IV. Los supuestos señalados en los artículos 102, 150 y 151, de esta ley.

V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de las fracciones I a III, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el supuesto señalado en la fracción IV se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 102 de esta Ley.

La redacción de este artículo quedó prácticamente en los mismos términos que el artículo 75 de la ley abrogada. Sólo qui siéramos relacionar algunas fracciones que consideramos de interés ; tales como:

a) Donación. De conformidad con la fracción XXIV del artículo 77 de esta Ley no causarán el impuesto sobre la renta los donativos entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto, así como los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de 3 veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este artículo.

b) Ingreso por adquisición de bienes inmuebles. El supuesto establecido en el artículo 102 de esta Ley asigna un ingreso al adquirente de bienes inmuebles cuando el precio pactado en la adquisición sea inferior en un 10% al valor de avalúo que, en su caso, puedan practicar las autoridades fiscales. La diferencia entre el precio pactado y el valor de avalúo (cuando éste exceda de más del 10% de la contraprestación pactada en la enajenación) se considerará ingreso del adquirente y causará el impuesto sobre la renta de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo.

En 1982 se adicionó a la fracción IV la referencia a los artículos 150 y 151, para hacerlo acorde con las reformas que se hicieron a dichos ordenamientos. De esta forma los residentes

en México están gravados cuando adquieren de un residente en el extranjero inmuebles, acciones y partes sociales cuyo precio de adquisición sea inferior en un 10% al valor de avalúo que, en su caso, puedan practicar las autoridades fiscales. La diferencia entre el precio pactado y el valor de avalúo se considera ingreso del adquirente residente en México. En 1981 sólo se gravaba al adquirente cuando se daba el mismo supuesto y el enajenante era también residente en el país.

c) Obras a beneficio del arrendador hechas por el arrendatario. Cuando al término de un contrato de arrendamiento queden a beneficio del arrendador las obras efectuadas por el arrendatario, el valor de avalúo de las mismas constituirá un ingreso gravable para el arrendador en los términos de este artículo. El tratamiento anterior es idéntico al establecido -- cuando el arrendador es sujeto del impuesto a que se refiere el Título II de esta Ley, por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 17 .

105

Deducciones autorizadas

Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar para el cálculo del impuesto anual, las siguientes deducciones:

Impuestos y gastos notariales

I. Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.

ADQUISICIONES

105-106 ✓

Gastos de juicio

II. Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.

Gastos de avalúo

III. Los pagos efectuados con motivo del avalúo.

Comisiones y meditaciones

IV. Las comisiones y meditaciones pagadas por el adquirente.

106

Pago provisional de impuesto

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 104 el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

CAPITULO VI.

De los Ingresos por Actividades Empresariales

107

Ingresos gravables

Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades con擦ras, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o servicios.

Ingreso de quien lo perciba

Se entiende que el ingreso lo percibe la persona que realiza las actividades citadas en el párrafo anterior.

Residentes en el extranjero

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

Determinación del ingreso gravable

Para determinar los ingresos a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I del Título II de esta Ley.

Hemos ya comentado en artículos anteriores la importante reestructuración del impuesto de las personas físicas que se inició en este país a partir de 1979. El proceso de globalización de los ingresos y el de transparencia fiscal o de integración -- fueron los puntales de la política tributaria en materia de impuesto sobre la renta en ese año.

La globalización de los ingresos es a la que nos hemos de referir en este Capítulo, pero antes de ello es necesario aclarar que si bien es cierto a partir de 1979 se inició este proceso de globalización de los ingresos, en realidad sólo se aplicó a algunas actividades. En efecto, se estableció en la antigua ley un capítulo especial que gravaba los ingresos por actividades empresariales, pero en las exenciones generales se estableció que que daban exceptuados del pago del impuesto los ingresos obtenidos -- por la realización de actividades comerciales, industriales, --- agrícolas, ganaderas o de pesca, con excepción de los ingresos -- por la enajenación de inmuebles, el uso o goce temporal de bienes y la comisión mediación mercantil. Consecuentemente sólo estas actividades comerciales enunciadas fueron las únicas que que daron gravadas en los años de 1979 y 1980.

Por disposición expresa de la ley anterior en su artículo 17, referente a los sujetos del impuesto al ingreso global de las empresas, se indicaba que en ningún caso se considerarían -- causantes menores a las personas físicas que percibieran ingresos por comisiones, mediaciones, enajenación de inmuebles u otor gamiento temporal de uso o goce de bienes, hecho que automáticamente los colocaba como causantes mayores con todas las obliga--

ciones que ello implicaba, a menos que optaran por cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 145 del reglamento.

Hechos los antecedentes correspondientes, pasaremos a comentar lo dispuesto en este artículo 107.

A partir del año de 1981 los ingresos que obtengan las personas físicas por la realización de actividades empresariales (comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas), causarán el impuesto sobre la renta conforme a las disposiciones de este Capítulo. Ahora sí nos encontramos frente a un proceso de globalización integral, no parcial como ocurrió en los años de 1979 y 1980, siendo la excepción a este proceso las bases especiales de tributación que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las personas físicas que se dedican a la agricultura, ganadería, y pesca, así como a los permisionarios y concesionarios de autotransporte de carga y pasajeros. Asimismo constituyen también otra excepción al proceso de globalización los ingresos por los que se pague impuesto con carácter de definitivo (contribuyentes menores, intereses por valores de renta fija y premios).

En 1982 se adicionó el tercer párrafo de este artículo para hacerlo acorde con las disposiciones del artículo 74.

DIVIDENDOS

CAPITULO VII

De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Sociedades Mercantiles.

120

Ingresos gravables

Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

**Dividendos decretados
Dividendos en acciones**

I. La ganancia distribuida por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, en favor de socios, accionistas o titulares de certificados. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales, de entrega de acciones o de certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito citadas, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate.

Reinversión del dividendo

En los casos en que la ganancia se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, dentro de los treinta días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral.

**Utilidad en reembolsos por liquidación
o por reducción del capital**

II. En el caso de liquidación o de reducción de capital de sociedades mercantiles residentes en México o de sociedades nacionales de crédito, el reembolso pagado en favor de cada socio, accionista o titular de certificados, menos el monto de la aportación, o en su caso, el costo comprobado de adquisición cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 103.

**Reducciones de capital habiendo
utilidades acumuladas**

Cuando las sociedades a que se refiere esta fracción reduzcan su capital social y tengan utilidades no capitalizadas, dicha reducción se considerará como dividendo o utilidad distribuido hasta por la diferencia entre el capital señalado y el capital contable cuando este sea mayor al momento de la reducción; en estos casos, el impuesto retenido se podrá compensar contra el que corresponda retener por dichas utilidades cuando se distribuyan.

Intereses y participación de utilidades

III. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

120-122

DIVIDENDOS**Préstamos a socios o accionistas
Casos de excepción**

IV. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la sociedad.
- b) Que se pacte plazo menor de un año.
- c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

**Erogaciones que benefician a
socios o accionistas**

V. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y benefician a los socios o accionistas.

**Omisión de ingresos o compras
no efectuadas**

VI. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

Utilidad estimada por la SHCP

VII. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

Persona que percibe el ingreso

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas.

En las siete fracciones del Art. 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tenemos precisados todos los conceptos que la propia Ley determina deben considerarse como Dividendos y en general como Ganancias distribuidas por Sociedades Mercantiles, siendo todas ellas perfectamente claras y concretas, situaciones que de presentarse, nos encontrásemos ante la causación de este impuesto como sigue:

1.- Dividendos por capitalización de reservas o utilidades.

Quando las Sociedades Mercantiles residentes en México, o por Sociedades Nacionales de Crédito, distribuyen ganancias a favor de sus socios, accionistas o titulares de certificados de aportación patrimonial, puede suceder que las ganancias decretadas se distribuyan mediante aumentos de partes sociales o entrega de acciones cuando se capitalizan reservas o utilidades de sociedades, situación en la cual el ingreso para efectos de esta fracción, o sea la fracción I del Art. 120, en comento, se tendrá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por la reducción del capital o por la liquidación de la sociedad.

2.- El segundo párrafo de la fracción I del Art. 120, también establece, que si los accionistas o socios, dentro de un plazo de 30 días siguientes a la percepción de la ganancia, la invierten en la suscripción o pago de aumentos de capital de la misma sociedad, en este caso esta ganancia reinvertida se gravará hasta el reembolso, de acuerdo con la parte final del primer párrafo de esta fracción y artículo en cuestión.

3.- En todos los demás casos que contiene el Art. 120 fracciones II, III (salvo una excepción), IV, V, VI, y VII, nos contienen todas las demás situaciones ante las cuales se estará ante la presencia de este gravamen.

Quando se reduzca el capital de las Sociedades Mercantiles Residentes en México, cuando el reembolso sea superior a la aportación, o en su caso al costo comprobado de adquisición cuando se acredite que se efectuó la retención del Art. 103. Los intereses a que se refiere el Art. 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, participación de utilidades que se pague a obligacionistas y otros; los préstamos que se hagan a los accionistas o socios, con sus excepciones respectivas, erogaciones que beneficien a socios o accionistas, omisión de ingresos o compras no efectuadas, utilidad estimada por las autoridades fiscales (S.H.C.P.), entendiéndose que percibe este ingreso el propietario del título valor, y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas.

La excepción a que se ha hecho referencia en renglones anteriores, se refiere a que la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, no causará el gravamen del Impuesto Sobre la Renta conforme a las disposiciones de este capítulo, sino que estas están contenidas en el capítulo I de este título IV (Productos del trabajo), como ingreso acumulable para los trabajadores que en su caso perciban los ingresos a que nos hemos estado refiriendo o sea a las ganancias que distribuyan las sociedades mercantiles residentes en México.

121

Crédito del impuesto retenido

Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo acreditarán el impuesto que se les retenga contra el impuesto determinado en la declaración anual, siempre que no se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 122 de esta Ley.

122

Retención que se considera pago definitivo

No se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 121 de esta Ley y las retenciones se considerarán como pago definitivo, en los siguientes casos:

- I. Cuando se efectúe la retención a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 123 de esta Ley.
- II. En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 120 de esta Ley.
- III. Cuando la ganancia la perciban menores de edad, salvo que comprueben haber tenido los ingresos suficientes para efectuar la inversión de la que deriva la ganancia, sin considerar donativos.

IV. Cuando la ganancia la perciba una persona propietaria de acciones al portador, salvo que dichas acciones se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Tratándose de ganancias distribuidas en ejercicios en los que el impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles que las distribuyen se determinó conforme a bases especiales de tributación.

VI. Cuando los ingresos los obtengan las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta Ley.

VII. Tratándose de dividendos en efectivo generados por revaluación de activos y de su capital.

Declaración anual

Las personas físicas que reciban ingresos de los señalados en este Capítulo, que no puedan efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, estarán obligadas a manifestarlos en su declaración anual.

El Art. 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos contiene las disposiciones que los contribuyentes de este gravamen, deben observar para poder acreditar el impuesto que se les retenga, debiendo consecuentemente acumular estos ingresos a todos los demas ingresos que se tengan los contribuyentes para efectos del Impuesto Sobre la Renta, debiendo acreditarse también el Impuesto retenido contra el Impuesto determinado en la declaración anual, considerando desde luego los supuestos del Art. 122; de esta Ley.

El Art. 122 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos contiene los supuestos en los cuales no se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el Art. 121, considerandose consecuentemente como pago definitivo las retenciones que se hubieren realizado en el ejercicio (año de calendario); en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se efectue la retención del segundo párrafo del Art.123 de la Ley.
- 2.- Cuando se presenten los supuestos de las fracciones IV,V,VI, y VII del Art. 120.
- 3.- Cuando estos ingresos los perciba un menor de edad, salvo que se compruebe haber tenido los ingresos suficientes para realizar la inversión de la que se derive la ganancia, sin considerar donativos.
- 4.- Cuando la ganancia el propietario de acciones al portador, salvo que dichas acciones se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas que expida la S.H.C.P.

5.- Cuando las ganancias sean distribuidas en ejercicios en los que el impuesto sobre la renta a cargo de sociedades mercantiles se determinó conforme a bases especiales de tributación.

6.- Cuando los ingresos los obtengan las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren los Arts., 70, y 73 de la Ley.

7.- Cuando se perciba el dividendo en efectivo generado por revaluaciones de activos y de su capital.

Como párrafo final de este Art., 122, se contiene la obligación para los contribuyentes personas físicas, que perciban estos ingresos que no pueden efectuar el acreditamiento a que se refiere el Art. 121, a manifestarlos en su declaración anual.

123

Obligaciones de las empresas

Quienes hagan pagos por conceptos a que se refiere este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones.

Constancia de impuesto acreditable

I. Proporcionar a solicitud del contribuyente, constancia del impuesto acreditable en los términos del artículo 121 de esta Ley, a más tardar el 31 de enero del año posterior a aquél en que se pagaron los dividendos o utilidades.

Retención y entero del impuesto
Dividendos e no lucrativas
Dividendos destinados a fondos de
pensiones
Dividendos sin retención

II. Retener en todos los casos en el momento de hacer los pagos el 55% del dividendo o utilidad pagado. Tratándose de los dividendos o utilidades destinados para las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, así como de los que se paguen a las personas morales señaladas en los artículos 70 y 73 de la propia Ley, la retención será el 42% de dichos dividendos o utilidades. No se efectuara la retención a que se refiere esta fracción cuando los ingresos sean obtenidos por sociedades de inversión o por los contribuyentes a que se refiere el Título II de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de esta fracción se enterará dentro de los 30 días siguientes ante las oficinas autorizadas.

Dividendos de sociedades en liquidación

Tratándose de ganancias pagadas por sociedades en liquidación, deberá efectuarse retención del 21% sobre la ganancia gravable, siempre que dichas ganancias no se hubieran alcanzado a deducir en el ejercicio

de liquidación; cuando la deducción de dichas ganancias generen pérdidas habiendo efectuado primero las otras deducciones que autoriza esta Ley, incluso las adicionales y disminuido las pérdidas de ejercicios anteriores, únicamente se retendrá el 21% sobre las ganancias por una cantidad igual a la pérdida que se origine por la disminución de dichas ganancias.

Declaración Informativa

III. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron retenciones del impuesto señalando su monto y el de los dividendos o utilidades percibidos, incluyendo aquellos ingresos por los que no se tenga derecho a acreditar el impuesto retenido.

El Art. 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determina las obligaciones de las empresas o sociedades mercantiles que hagan estos pagos de ganancias distribuidas a saber:

1.- Proporcionar a solicitud del contribuyente, constancia del impuesto acreditable de acuerdo con el Art. 121, de la Ley, a más tardar el 31 de enero del año posterior a aquél en que se pagaron los dividendos o utilidades.

2.- Retener en todos los casos al momento de hacer los pagos el 55% del dividendo pagado. Si este dividendo o utilidad se destina para reservas, para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, regulados por el Art. 28 de la Ley, así como las que se paguen a las personas morales con fines no lucrativos señalados por los Arts. 70 y 73 de la Ley, la retención será del 42%.

No se efectuará retención cuando los ingresos sean obtenidos por sociedades de inversión, o por los contribuyentes del Título II (sociedades mercantiles) de la Ley, debiendo enterarse esta retención dentro de los 30 días siguientes en las oficinas autorizadas.

3.- Cuando las ganancias sean pagadas por sociedades en liquidación la retención será del 21% sobre las ganancias, siempre que no se hubieren alcanzado a deducir en el ejercicio de liquidación; cuando la deducción de dichas ganancias, generen pérdidas habiendo efectuado primero las otras deducciones autorizadas por la Ley, incluso las adicionales y disminuido las pérdidas de ejercicios anteriores, únicamente se retendrá el 21% sobre las ganancias por una cantidad igual a la pérdida que se origine por la disminución de

dichas ganancias.

4.- Como parte final, se establece la obligación de presentar en las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, una declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes, a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron retenciones del impuesto, señalando su monto y el de los dividendos percibidos, incluyendo los ingresos por los que no se tenga derecho al acreditamiento del impuesto retenido.

124

Obligaciones para quienes acumulen el dividendo

Los contribuyentes que puedan acreditar el impuesto conforme al artículo 121 de esta Ley, además de efectuar los pagos del mismo, tendrán las siguientes obligaciones:

Registro Federal de Contribuyentes

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

Comunicación a la empresa

II. Comunicar por escrito a la sociedad que distribuya las utilidades, antes de que se las entregue o a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate, su nombre, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes.

Constancia del Impuesto acreditable

III. Solicitar a más tardar el 31 de enero del año posterior a aquél en que se pagaron los dividendos o utilidades, la constancia del impuesto acreditable que señala la fracción I del artículo 123 de la Ley.

Acompañar su constancia a su declaración anual

IV. Acompañar a su declaración anual, la constancia a que se refiere la fracción anterior.

El anterior Art. 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus cuatro fracciones determinó las obligaciones a cargo de los contribuyentes que puedan acreditar el impuesto que nos ocupa, de acuerdo con el Art. 121 de la ley, dentro de los cuales se incluye desde luego, la de pagar los impuestos y las siguientes:

1. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Comunicar por escrito a la sociedad mercantil, que distribuya -- las utilidades, antes del pago de las mismas o a más tardar el 31 de Diciembre del año de que se trate: su nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes.
3. Solicitar a más tardar el 31 de Enero del año posterior al que se hicieron los pagos de dividendos o utilidades, la constancia del impuesto acreditable que señala la fracción I del Art. 123 de esta Ley (HISR5).
4. Acompañar a su declaración anual la constancia a que se hace referencia en el punto 3 anterior.

Ejemplo: Percepción de dividendos y sueldos con derecho al acreditamiento de impuesto (retenido sobre dividendos).

1. Dividendos percibidos en un año \$500,000.00 con derecho al acreditamiento.
2. Retención del Impuesto sobre dividendos 55% de \$500,000.00 = \$275,000.00
3. Otros ingresos gravables acumulables: \$300,000.00

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

A).- Ingresos por dividendos	\$ 500,000.00
Otros ingresos gravables acumulables	<u>300,000.00</u>
Total de Ingresos	\$ 800,000.00

MENOS:

Un salario mínimo anual (\$680.00 Diarios) (248,880.00)

BASE GRAVABLE \$ 551,120.00

B).- Impuesto correspondiente a la base gravable según tarifa del Art. 141	\$ <u>59,460.00</u>
--	---------------------

MENOS:

C).- Impuesto acreditable.- Pagos Provisionales retenidos al cobro de dividendos.	\$ <u>275,000.00</u>
---	----------------------

SALDO A FAVOR \$ (215,540.00)

De acuerdo con el resultado de nuestro ejemplo y las variantes que podemos hacer intervenir, tales como si únicamente se tienen ingresos por cobro de dividendos, aplicando la mecánica anterior a los mismos datos, llegaremos a determinar un saldo a favor en mayor cuantía, que se irá reduciendo conforme la base gravable se acerque al límite de percepciones que contiene la tarifa del Art. 141, para que corresponda el 55% como gravamen máximo.

CAPITULO VIII

De los Ingresos por Intereses

125

Ingresos gravables

Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los obtenidos de personas residentes en el país, por los conceptos siguientes:

I. Los provenientes de toda clase de bonos, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios amortizables y certificados de participación ordinarios, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Los percibidos con motivo de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares de crédito.

III. Los obtenidos por la ganancia en la enajenación, así como los premios y primas, con motivo de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se consideraran como ingresos por intereses la ganancia que derive de la enajenación de títulos de crédito cuyo plazo de vencimiento sea superior a seis meses.

Cuando los ingresos provenientes de certificados de participación ordinarios, no sean intereses, se estará a lo dispuesto en los demás Capítulos de este Título.

El Art. 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus tres fracciones nos precisa para efectos de este capítulo, todos y cada uno de los conceptos que la Ley considera como ingresos por intereses, planteándose dos excepciones, una en la parte final del párrafo primero y la otra en el segundo párrafo, ambas de la fracción tercera, del artículo en comento.

En virtud de estimarse que una parte importante de estos ingresos, - para las personas físicas proviene del Sistema Bancario Nacional, ahora Sociedades Nacionales de Crédito, también una parte sustancial de las obligaciones de quienes efectúan estos pagos, están referidas a las mismas; reflejándose estas obligaciones en una retención casi siempre de un 21% sobre los intereses - pagados, en una gran mayoría de casos como pago definitivo, como más adelante confirmaremos.

128

Retención del 21%

Quienes paguen los ingresos señalados en el artículo anterior están obligados a retener el 21% de los intereses pagados sin deducción alguna; retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Se libera de la obligación de retener a que se refiere este párrafo a quienes hagan el pago de intereses señalados en la fracción III del artículo 125 de esta ley.

Retención del 15%

Las personas físicas residentes en el país podrán optar por el régimen de títulos nominativos. En este caso la retención será de 15% y tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual, el que se determinará conforme a las siguientes reglas.

I. No serán acumulables los intereses, cuando los demás ingresos acumulables, una vez deducido un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, excedan de la cantidad que anualmente señale el Congreso de la Unión. Si no exceden se acumularán sin rebasar dicho monto.

II. Por los ingresos no acumulables se pagarán en la declaración anual impuesto a la tasa del 21% pudiendo acreditarse la retención de 15%.

Tratándose de títulos de crédito a que se refiere el artículo 125 fracción III de esta ley que se enajenen con la intervención de casas de bolsa, el impuesto se recaudará por dichas casas de bolsa y será el 21%, sin deducción alguna y tendrá el carácter de definitivo.

No obstante que a la fecha, por disposición legal debiera haber solamente títulos nominativos, el Art. 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contiene disposiciones que con respecto a percepción de intereses o lo que la Ley considera como intereses, son aplicables a títulos nominativos, cuya retención consistirá en un 15% como pago provisional, del total de ingresos por este concepto percibidos, estableciéndose también reglas en este mismo artículo para el caso que nos ocupa, incluyéndose la enajenación con intervención de Casa de Bolsa, de los títulos a que se refiere la fracción I del Art. 125 de la Ley, en cuyo caso la Casa de Bolsa retendrá como pago definitivo, el 21% sin deducción alguna como pago definitivo.

127

Obligaciones de quienes paguen los intereses

Quiénes hagan pago de los intereses a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

Retener el impuesto

I. Efectuar las retenciones a que se refiere el artículo anterior, salvo en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 74 de esta Ley y de los intereses a que se refiere el artículo 125 fracción III de la misma

Proporcionar constancia de impuesto retenido

II. Proporcionar a las personas que opten por el régimen de títulos nominativos, constancia del impuesto retenido durante el año de calendario.

Declaración anual de intereses pagados

III. Presentar en el mes de enero de cada año declaración en la que proporcionarán información sobre el monto de los intereses pagados en el año de calendario anterior y los datos de identidad de quienes opten por el régimen de títulos nominativos.

128

Obligaciones de causantes que los hayan retenido el 15%

Los contribuyentes que opten por el régimen de títulos nominativos, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar a las personas de quienes reciban los pagos su nombre, domicilio, nacionalidad y clave del registro federal de contribuyentes.

III. Acompañar a su declaración anual la constancia mencionada en la fracción II del artículo 127 de esta Ley.

Casos en que no procede la declaración anual

Los contribuyentes que en un año de calendario perciban los intereses a que se refiere este Capítulo, sin que excedan de \$200,000.00 más un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, o que obtengan ingresos hasta por el monto de la cantidad anterior, por concepto de estos intereses más las remuneraciones a que se refiere el Capítulo I de este Título, no estarán obligados a presentar declaración anual por el hecho de percibir los ingresos a que se refiere este Capítulo, aun cuando hayan optado por el régimen de títulos nominativos.

El Art. 127, nos enumera las obligaciones de quienes hagan pagos por intereses, conservándose las excepciones señaladas en el penúltimo párrafo del Art. 74 y los intereses a que se refiere el Art. 125 fracción II de la Ley.

Las obligaciones antes referidas, se refieren a: Retención y entero del impuesto, proporcionar constancia del impuesto retenido en el año de calendario y formular una declaración anual de los intereses pagados, con datos que permitan identificar a quienes opten por el régimen de títulos nominativos.

El Art. 128 de la Ley que nos ocupa, se refiere a las obligaciones de quienes optaron por el régimen de títulos nominativos, cuya retención como pago provisional se realizó aplicando el 15% a los intereses pagados, resumiéndose estas obligaciones a: solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar a quienes les hacen los pagos: nombre, domicilio, nacionalidad y Registro Federal de Contribuyentes. Como parte final el acompañar a su declaración anual la constancia a que se refiere el Art. 127 en su -- fracción II de esta Ley (HISR5).

CAPITULO IX**De los Ingresos por Obtención de Premios****129****Ingresos gravables**

Se consideran ingresos por obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará ingreso de los comprendidos en este Capítulo.

No se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

130**Tasas de impuesto definitivo
Retención y entero del impuesto**

El impuesto por los ingresos derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, aplicando el 8% para los premios con valor de \$500.01 a \$5,000.00 y el 15% para los premios con valor de \$5,000.01 en adelante.

El impuesto por los ingresos derivados de juegos con apuestas se calculará aplicando el 5% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos, salvo en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 74 de esta Ley, y se considerará como pago definitivo.

131**Obligaciones de quienes paguen
los premios**

Quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de impuesto a la persona que obtenga el premio.

II. Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

III. Conservar de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto.

Los Art. 129, y 131, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reglamentan todo lo concerniente a los ingresos por obtención de premios; distinguiéndose dos situaciones en este aspecto.- La primera la encontramos cuando el impuesto se deriva de: Loterías, rifas, sorteos y concursos, calculándose en este caso la retención del impuesto sobre cada boleto o billete entero, sin deducción alguna aplicando el 8% para premios de \$500.01 a \$5,000.00 y el 15% para premio con valor de \$5,000.00 en adelante.

La segunda situación se refiere a que se aplicará la tasa del 5% al valor total de la cantidad a distribuirse entre todos los boletos que resulten premiados, considerándose en todos los casos esta retención como pago definitivo.

La excepción que se plantea, corresponde a los ingresos a que se refiere el penúltimo párrafo del Art. 74 de la Ley, no habiendo retención para los mismos.

132

Momento en que se perciben

Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio.

133

Ingresos gravables

Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

Condonación de deudas

I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

Intereses sobre préstamos

II. Los intereses distintos de los señalados en el Capítulo VIII

Fianzas

III. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas

Inversiones en sociedades extranjeras

IV. Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo

Dividendos de sociedades extranjeras

V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En este caso será aplicable en lo conducente el artículo 6o. de esta Ley.

Explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos

VI. Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas y los municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

Explotación del subsuelo

VII. Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

Participación en productos de la explotación del subsuelo

VIII. Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

Indemnizaciones o intereses moratorios

IX. Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

Remanentes de entidades no lucrativas

X. La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley. Tratándose de los ingresos no acumulables que dichas personas morales entreguen a sus integrantes por concepto de enajenación de inmuebles, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

OTROS INGRESOS

133-135

Honorarios por servicios independientes

Cuando el remanente distribible provenga de servicios personales independientes, se entiende que dicho remanente lo obtiene en la totalidad que corresponda a ingresos por honorarios, quien preste el servicio.

Regalías por derechos de autor

XI. Los que se perciban por derechos de autor

Cuentas personales especiales para el ahorro

XII. Las cantidades a que se refiere el tercer párrafo del artículo 165 de esta Ley.

134

Reglas aplicables a la percepción de intereses

Tratándose de intereses distintos de los señalados en el Capítulo VIII, se estará a las siguientes reglas:

I. Toda percepción obtenida por el acreedor se entenderá aplicada preferentemente a intereses vencidos, excepto en los casos de adjudicación judicial para el pago de deudas en los que se procederá como sigue:

a) Si el acreedor recibe bienes del deudor, el impuesto se cubrirá sobre el total de los intereses vencidos, siempre que su valor alcance a cubrir el capital y los mencionados intereses.

b) Si los bienes sólo cubren el capital adeudado, no se causará el impuesto sobre los intereses cuando el acreedor declare que no se reserva derechos contra el deudor por los intereses no pagados.

c) Si la adjudicación se hace a un tercero, se consideran intereses vencidos la cantidad que resulte de restar a las cantidades que reciba el acreedor, el capital adeudado, siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor.

Para los efectos de esta fracción las autoridades fiscales podrán tomar como valor de los bienes el del avalúo que ordenen practicar o el valor que haya servido de base para la primera almoneda.

II. El perdón total o parcial del capital o de los intereses adeudados, cuando el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor da lugar al pago del impuesto por parte del deudor sobre el capital y los intereses perdonados.

135

Percepción de Ingresos en forma esporádica

Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

135

OTROS INGRESOS

Percepción de Ingresos en forma periódica

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 86 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el cuatrimestre anterior, sin deducción alguna, contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Ingresos percibidos de personas morales

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, con excepción de los ingresos que se hubieran incluido para determinar el remanente distribible en los términos del artículo 68 de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la propia Ley.

Ingresos de cuentas personales especiales para el ahorro

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 133 de esta Ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional el 21% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna.

Declaración Informativa

Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

Remanentes de no lucrativos

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 133 se estará a lo previsto en el Título III de esta Ley para efectos de los pagos provisionales.

Sueldos y regalías por derechos de autor

Cuando las personas que efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 133 de esta Ley, paguen al contribuyente, además, ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI, se considerarán como salarios para los efectos de este Título.

En este capítulo tenemos como ingresos gravados y consecuentemente también acumulables, determinando el Art. 132, el momento en que son percibidos en el momento que incrementen el patrimonio del contribuyente.

El Art. 133 y sus doce fracciones, todos los conceptos que para este capítulo se consideran como ingresos gravables, conteniéndose también disposiciones respecto a retenciones y entero del impuesto en que algunos casos, estimándose que prácticamente este capítulo constituye una especie de red, para todos aquellos ingresos que por alguna circunstancia, no hubieran quedado gravados en todos los capítulos anteriores.

Esta situación se podrá observar con la simple lectura de cada una de las fracciones, no existiendo a nuestro juicio novedad alguna; aclarándose en todo caso, cualquier duda que al respecto se suscitase con la amplitud que la misma requiera, o sea necesario.

DEDUCCIONES

136

CAPITULO XI

De los Requisitos de las Deduciones

136 Requisitos para las deducciones autorizadas

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

Gastos estrictamente indispensables

I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

Depreciación de Inversiones

II. Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 138.

Deducción una sola vez

III. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

Documentación requerida
cheques nominativos

IV. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que tratándose de contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cien millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en dinero cuyo monto exceda de dos veces el salario mínimo general de su zona económica vigente el 1o. de enero del año de que se trate, elevado al mes, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Contabilización

V. Que estén debidamente registradas en contabilidad tratándose de personas obligadas a llevarla.

Primas por seguros o fianzas

VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlas.

Entero de impuestos retenidos

VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recaben de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Registro Federal de Contribuyentes

VIII. Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de

136

DEDUCCIONES

contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

Plazo para reunir los requisitos

IX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley.

Pagos a personas físicas
intereses pagados en años anteriores

X. Que tratándose de pagos a otros contribuyentes, cuando a la vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos I, II y III de este Título, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el año de calendario de que se trate, o a más tardar a la fecha en que deca presentarse la declaración de dicho año. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Por lo que hace a los intereses pagados en los años anteriores a aquél en que se inicia la explotación de los bienes, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumará la totalidad de los intereses pagados hasta el año inmediato anterior a aquél en que principió a producir ingresos el bien o bienes de que se trate. Dicha cantidad se dividirá entre el número de años improductivos y el cociente se sumará, en su caso, a los intereses pagados en cada uno de los años productivos hasta amortizar el total de dichos intereses.

Erogaciones de profesionistas
Límite en su deducción

XI. Que tratándose de las deducciones que autoriza el Capítulo II, las mismas estén amparadas por documentación a nombre de la persona que las efectúe, salvo que la prestación de servicios a que se refiere dicho Capítulo se realice a través de una sociedad o asociación civil, caso en el cual deberán estar a nombre de éstas. Dichas deducciones no podrán exceder de los ingresos a que se refiere el mencionado Capítulo.

Uso o goce de inmuebles

XII. Que los pagos por el uso o goce temporal de inmuebles se refieran exclusivamente a los destinados a los fines específicos del negocio o a la prestación de servicios personales independientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para practicar u ordenar el avalúo del inmueble y, en este caso, sólo se admitirá como deducible la cantidad que corresponda a un rendimiento bruto hasta del 16% anual sobre el valor de avalúo.

Precios de adquisición

XIII. Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando dicho costo no corresponda al de mercado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el costo tomando en cuenta el corriente en el mercado interior o exterior y en defecto de éste, el menor entre los precios de factura, los oficiales o los de avalúo.

Revaluación de Inversiones

XIV. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación

Compras de Importación

XV. Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Sólo se aceptará como importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importación.

Pérdidas por créditos incobrables

XVI. Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, correspondan a créditos que se consideren ingreso en los términos de esta ley y siempre que se deduzcan cuando se haya consumado el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Si se llegare a recuperar total o parcialmente alguno de estos créditos, la cantidad percibida se acumulará a los resultados del año de calendario en que se reciba el pago.

Pérdidas por fluctuación de moneda

XVII. Que tratándose de pérdidas por deudas o créditos en moneda extranjera, resultantes de la fluctuación de dichas monedas, se deduzcan conforme se vayan pagando las deudas o cobrando los créditos

La pérdida podrá deducirse a elección del contribuyente, en el año de calendario en que ocurra o por partes iguales en cuatro años de calendario, a partir de aquél en que se sufrió.

La pérdida no podrá deducirse en el año de calendario en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

Uso a goce de automóviles

XVIII. Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles cuyo factor exceda de 9.0 en los términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o motocicletas distintas de las señaladas en la fracción I del artículo 15 de la citada Ley, sólo se deduzca el 70% de los mismos.

IVA e IEPS trasladados por terceros

XIX. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por

los que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, éstos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

Ingresos por actividades empresariales

XX. Para los efectos del Capítulo VI será aplicable lo previsto en las fracciones VIII, XI, XII y XXIII del artículo 24 de esta Ley.

Gastos no deducibles

No serán deducibles:

Impuestos a cargo de terceros
Cuotas al Seguro Social

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patronos, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas.

Casas, aviones y embarcaciones
Automóviles para actividades empresariales

II. Las inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotadas comercialmente, así como los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes, o los relacionados con más de un automóvil. Tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo VI, únicamente serán deducibles la inversión y gastos incurridos en un solo automóvil para el contribuyente y para cada persona que tenga relación de trabajo en los términos del artículo 78 de esta Ley, cuando le sea estrictamente indispensable para el desempeño de su actividad empresarial.

Automóviles de miembros de agrupaciones profesionales

Tratándose de asociaciones y de sociedades civiles de profesionales, únicamente serán deducibles la inversión y gastos incurridos en un solo automóvil por cada uno de sus integrantes y por cada persona que tenga relación de trabajo en los términos del artículo 78 de esta Ley, cuando le sea estrictamente indispensable para el desempeño de sus actividades.

Sólo se podrán deducir las inversiones o pagos relacionados con las casas habitación, aviones o embarcaciones, mencionados, en los casos, en que se reúnan los requisitos que señale el reglamento de esta ley. Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

Inversión en automóviles

III. La inversión en automóviles cuyo factor exceda de 9.0 en los términos del artículo 6o. de la Ley del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como en motocicletas distintas de las comprendidas en la fracción I del artículo 15 de la citada Ley. En estos casos se considerará como monto original de la inversión solamente el 70% del mismo.

Obsequios y atenciones

IV. Los obsequios, atenciones, y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con las actividades empresariales que efectúe el contribuyente y sean ofrecidos a los clientes en forma general.

Donativos y gastos de representación

V. Los donativos y gastos de representación.

Sanciones y otras

VI. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dió origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

Sueldos y otros en relación con inmuebles

VII. Los salarios, comisiones y honorarios pagados por quien concede el uso o goce temporal de inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de inmuebles.

Intereses

VIII. Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considera pago de interés las cantidades que por concepto de impuestos o derechos o que por cualquier otro concepto se paguen por cuenta de quien obtiene el interés, o bien cualquier otro pago en efectivo o en especie que se haga por cualquier concepto a quien perciba el interés, siempre que dicho pago derive del mismo contrato que dió origen al pago de intereses.

Viáticos o gastos de viaje

IX. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, cuando no sea el propio contribuyente, deben tener relación de trabajo con éste, en los términos del Capítulo I de este Título, o deben estar prestando servicios profesionales.

Participación de utilidades

X. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta.

IVA e IEPS

XI. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a

acreditar o solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que se hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que corresponden a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al contribuyente o el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dió origen al traslado o pago no sea deducible en los términos de esta Ley; o el que esté incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Pérdida en venta de Inversiones

XII. Las pérdidas derivadas de la enajenación de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley. Las pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles o de motocicletas, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión.

Pérdida en venta de títulos valor

Tampoco será deducible la pérdida derivada de la enajenación de títulos valor, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Gastos en Inversiones no deducibles

XIII. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título. En caso de automóviles y de motocicletas, se podrán deducir los gastos en la parte proporcional que corresponda al monto original de la inversión deducible en los términos de la fracción III de este artículo.

Ingresos por actividades empresariales

XIV. Para los efectos del Capítulo VI será aplicable lo previsto en las fracciones IX, X, XII, XIII, XVIII y XIX del artículo 25 de esta ley.

138**Reglas para depreciación de inversiones**

Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo VI, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

I. 5% para construcciones.

II. 10% para gastos de instalación.

III. 20% para automóviles y otros equipos de transporte.

IV. 25% para equipo consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.

V. 10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidos en las fracciones anteriores.

El capítulo XI, del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esta constituido por los Arts. 136, 137 y 138, conteniendose en el primero de ellos, todos y cada uno de los requisitos que deben reunir las deducciones - que la ley denomina en algunas ocasiones como deducciones autorizadas, debiendo en todos los casos reunirse los requisitos que detalla en sus veinte fracciones el Art. 136, principiando por los gastos estrictamente indispensables y determinando en la fracción XX, con deducciones aplicables para actividades empresariales.

Como se podrá observar, estas deducciones autorizadas, tienen un patrón muy similar a las deducciones del título II Sociedades Mercantiles Art. 24 y sus veinte fracciones, lo que nos lleva a concluir que tales deducciones, tanto para las Sociedades Mercantiles, como para las personas físicas, mantienen una similitud y equivalencia, lo cual es perfectamente razonable y congruente, ya que en principio no debe existir discrepancia para ambos títulos, manteniendose la estructura señalada.

Continuando el Art. 137, señalando sus catorce fracciones, cuales son los gastos no deducibles, con la misma tónica antes señalada, lo que podemos verificar con la lectura y comparación de estos gastos no deducibles con su similar Art. 25 de la Ley en comento, observandose que se mantiene la estructura señalada.

Por lo que respecta al Art. 138, este nos determina las reglas aplicables para todo lo concerniente a la depreciación de inversiones en cinco fracciones cuya estructura es la que en renglones anteriores se ha comentado.

La declaración anual, para las personas físicas, contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, está contenida en el capítulo XII, conservando este -

Enajenación de bienes Bienes Inservibles

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 20 de esta Ley.

Monto de la inversión

El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de esta Ley.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.

Inicio de la depreciación

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo se empezará a hacer a partir del año en que se inicie la utilización de los bienes o en el año siguiente. Si el contribuyente inicia la deducción en años posteriores a los que se indican, perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los años transcurridos.

Separación del costo del terreno

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que correspondía a construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

CAPITULO XII

De la Declaración Anual

139

Epoca de pago del impuesto

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado por los intereses señalados en el Capítulo VIII o por ambos, estarán a lo dispuesto en los artículos 82 y 128 de esta Ley.

Los contribuyentes menores presentarán por separado su declaración correspondiente a ingresos por actividades empresariales, efectuando únicamente las deducciones personales a que se refiere el artículo 140 de esta Ley, cuando no estén obligados a presentar declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo o cuando no hayan obtenido ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

Deducciones personales

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo, las siguientes deducciones personales:

Salario mínimo anual

I. El salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

Honorarios médicos y gastos hospitalarios

II. Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

Gastos de funerales

III. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

Donativos

IV. Los donativos destinados a obras o servicios públicos, instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia e instituciones de investigación científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas y que satisfagan los requisitos de control fiscal que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el contribuyente los hubiere erogado en efectivo, en cheque girado contra su cuenta o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles, siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación y sean destinados a la adquisición de bienes de inversión y se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública.

Salario mínimo deducible

Para determinar la zona económica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Los funcionarios o empleados del Gobierno Federal que presten servicios fuera del territorio nacional, atenderán a la zona económica correspondiente al Distrito Federal.

Documentación comprobatoria Reembolso de gastos personales

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueren efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo XI de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que refiere este artículo.

141

Cómputo del impuesto anual

Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título todos sus ingresos, salvo aquellos por los que no se este obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente

TARIFA

Límite Inferior MSN	Límite Superior MSN	Cuota Fija MSN	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.00	43,300.00	0.00	3.1
43,300.01	87,100.00	1,342.00	6.0
87,100.01	132,100.00	3,970.00	7.0
132,100.01	213,700.00	7,120.00	8.0
213,700.01	295,300.00	13,648.00	10.0
295,300.01	385,200.00	21,808.00	12.9
385,200.01	476,200.00	33,405.00	14.8
476,200.01	567,000.00	46,873.00	16.8
567,000.01	673,800.00	62,127.00	19.0
673,800.01	781,400.00	82,419.00	20.5
781,400.01	889,700.00	104,477.00	22.9
889,700.01	1,096,700.00	129,278.00	24.2
1,096,700.01	1,305,700.00	179,372.00	26.5
1,305,700.01	1,569,400.00	234,757.00	29.0
1,569,400.01	1,835,200.00	311,230.00	31.5
1,835,200.01	2,209,100.00	394,557.00	34.0
2,209,100.01	2,586,300.00	522,083.00	36.0
2,586,300.01	2,965,900.00	657,875.00	38.0
2,965,900.01	3,347,900.00	802,123.00	40.0
3,347,900.01	3,732,900.00	954,923.00	42.0
3,732,900.01	4,681,200.00	1,116,623.00	44.0
4,681,200.01	5,636,200.00	1,533,875.00	46.0
5,636,200.01	6,598,000.00	1,973,175.00	48.0
6,598,000.01	7,565,800.00	2,434,839.00	50.0
7,565,800.01	9,488,500.00	2,918,739.00	52.6
9,488,500.01	11,423,700.00	3,930,079.00	54.0
11,423,700.01	12,950,000.00	4,975,087.00	54.5
12,950,000.01	en adelante	5,806,920.00	55.0

143

Reducciones de Impuesto en actividades empresariales

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, podrán efectuar las siguientes reducciones en el impuesto que les corresponda conforme al artículo 141 de esta ley:

- I. 40%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- II. 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos.
- III. 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, realizan actividades comerciales o industriales, en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.
- IV. 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del Reglamento de esta Ley.

142

Pagos provisionales efectuados

Contra el impuesto anual calculado en los términos del artículo anterior, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, en los términos de este Título y, en su caso, la parte proporcional que les corresponda de los pagos provisionales efectuados por las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 60 y 121 de esta Ley.

documento una relación muy estrecha con el capítulo de deducciones antes referido, estableciéndose en el Art. 39 de la Ley en comento, la obligación de los contribuyentes a pagar el impuesto anual, mediante la declaración que presentarán en el período comprendido entre los meses de febrero y abril de cada año, ante las oficinas autorizadas. Esta obligación incluye a los causantes menores que obtengan ingresos por actividades empresariales, separando esta declaración en forma terminante de sus obligaciones como causantes menores. Podemos decir que como únicas excepciones a esta obligación, las encontramos en los contribuyentes exentos y para todos aquellos que hayan pagado el impuesto en forma definitiva.

El Art. 140 se refiere a las deducciones personales para efectos de la declaración anual antes citada, y estas se limitan a: Salario Mínimo Anual, Honorarios Médicos y Gastos Hospitalarios, Gastos Funerales y Donativos.

Se especifica también que el salario mínimo se sujetará a la zona económica del País, donde el contribuyente tenga su casa habitación el 31 de diciembre del año de que se trate, así como que si tratándose de gastos a que se refieren las fracciones II, III y IV, se deberán comprobar en los términos de Ley, y que si el contribuyente recupera parte de estos gastos, solamente es deducible la parte no recuperada.

El Art. 141, nos contiene la tasa aplicable a la declaración anual y el Art. 142 asienta los pagos provisionales que en su caso son acreditables contra el impuesto anual resultante.

extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación

Impuesto definitivo

El impuesto que corresponda pagar en los términos de este Título, a excepción de lo señalado en el artículo 161 de esta Ley, se considerará como definitivo y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

145

Fuente de riqueza en sueldos

Tratándose de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país, excepto cuando se trate de ingresos por honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia o de cualquier otra índole así como los honorarios a administradores o comisarios caso en el que se entenderá que la fuente de riqueza está ubicada en territorio nacional cuando los mismos sean pagados, en el país o en el extranjero, por empresas residentes en México.

Tasa de impuesto Retención del impuesto

El impuesto será el 30% del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

146

Exenciones a ingresos por sueldos

Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o personas morales, sin establecimiento permanente en el país o que teniendo los servicios no estén relacionados con dicho establecimiento. En el caso de establecimientos en territorio nacional de extranjeros residentes en el extranjero que en los términos del artículo 3o. de esta Ley, no constituyan establecimiento permanente, no será aplicable la exención a que se refiere este precepto.

Sujetos exentos

Asimismo, se exceptúa del pago de dicho impuesto los ingresos por los conceptos antes mencionados, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, por

I. Los agentes diplomáticos.

II. Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en caso de reciprocidad.

III. Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.

IV. Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

V. Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

VI. Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

VII. Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

TÍTULO V

De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional

144

Sujetos del impuesto

Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

Reembolso de impuesto

Quando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere este Título cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a éste corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso de los comprendidos en este Título.

IVA trasladado

Para los efectos de este Título, no se considerará ingreso del residente en el extranjero el impuesto al valor agregado que traslade en los términos de Ley.

Entero de las retenciones Contraprestaciones en moneda extranjera

Quando en los términos de este Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención y la contraprestación no se hubiere efectuado en la fecha de su exigibilidad, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda

161

Extranjeros que adquieran la residencia en el país

Las personas físicas contribuyentes del impuesto a que se refiere este Título que durante el año de calendario adquieran la residencia en el país, considerarán el impuesto pagado durante el mismo como provisional y calcularán el impuesto por los ingresos percibidos en dicho año en los términos del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 157 de esta Ley, cuando por sus actividades constituyan establecimiento permanente en el país, presentarán declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que constituyan establecimiento permanente en el país, calculando el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según sea el caso, y efectuarán pagos provisionales durante su primer ejercicio conforme a lo siguiente:

I. Si cuando no constituyan establecimiento permanente el impuesto se pagó mediante retención del 30% sobre el ingreso obtenido, aplicarán dicha tasa a los ingresos acumulables correspondientes a cada pago provisional.

II. Si cuando no constituyan establecimiento permanente se optó por aplicar la tasa de 42% a la cantidad resultante de disminuir del ingreso obtenido las deducciones autorizadas por el Título II de esta Ley, determinarán sus pagos provisionales conforme a lo señalado en los artículos 112 y 111 de esta Ley según sea el caso, y el factor se calculará dividiendo la cantidad a la que se aplicó el 42% entre los ingresos declarados para calcular el impuesto a que se refiere el artículo 157 de esta Ley.

Tratándose de sociedades mercantiles iniciarán su ejercicio fiscal en la fecha en que por sus actividades constituyan establecimiento permanente en el país.

162

Conceptos de Ingreso

Para los efectos de este Título se considerarán ingresos por:

I. Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los señalados en el artículo 78 de esta Ley.

II. Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, los indicados en el artículo 84 de esta Ley.

III. Otorgar el uso o goce temporal de bienes, los referidos en el artículo 89 de esta Ley.

IV. Enajenación de bienes, los mencionados en el artículo 95 de esta Ley.

V. Arrendamiento financiero, los que deriven de los contratos que reúnan las características indicadas en el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

VI. Regalías, las retribuciones de toda clase cualquiera que sea el nombre con que se les designe, por los conceptos a que se refiere el artículo 156 de esta Ley.

VII. Premios que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, los mencionados en el artículo 129 de esta Ley.

El título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, está dedicado íntegramente a los contribuyentes extranjeros con residencia en el extranjero. Este título comprende los Arts. 144, hasta el 159 inclusive como reglamentos básicos conteniendo en cada uno de ellos, tanto los diferentes conceptos de ingreso, como retención y entero de las tasas de impuesto aplicables a cada uno de los casos correspondientes. Es importante hacer notar que para todos los conceptos de ingreso, cuyo cuadro sinóptico se anexa a las presentes notas, como ejemplificación general de estos contribuyentes a quienes se distinguen tres particularidades a saber:

- 1.- Su nacionalidad es como su nombre lo dice extranjero o sea de cualquier país, del globo terraqueo.
- 2.- Su fuente de ingresos, siempre debe estar situada en territorio nacional en todos los casos.
- 3.- Las retenciones y entero del impuesto, cuya obligación está a cargo de quien efectúa los pagos, normalmente constituyen pagos definitivos.

Debemos hacer notar que también se plantean excepciones muy específicas tales como; cuando el residente del extranjero, representante en territorio nacional y cuando en su caso se adquiere la residencia en el país, en cuyo caso, deberá observar las reglas que también se consignan en este título, Arts. 160, 161 y 162 de la Ley en cuestión que para cada caso le sea aplicable contenidas en los artículos antes referidos.

INGRESOS DE FUENTE EXTRANJERA
 EXTRAJEROS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

SUCEOS Y HONORARIOS A ASAMBLEAS Y COMISIONES
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 EXENCION DE SUJETOS EVENTOS

HONORARIOS - INDEMNIDADES DE RESERVA DE SUJETO EVENTOS POR HONORARIOS
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 EXENCION DE RETENCION Y SUJETOS POR HONORARIOS

UNO O COEFICIENTE GENERAL DE SUJETOS
 TASA DEL IMPUESTO
 20% GENERAL
 10% CASOS DE FAMILIA
 EXENCION DE RETENCION

UNO O COEFICIENTE GENERAL DE SUJETOS
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 EXENCION DE RETENCION

SUJETOS DE INMUEBLES
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 INUESTA SOCIAL
 UTILIDAD
 SITUACION PARA EL ADQUIERENTE
 ADQUISICIONES A TITULO GRATUITO
 CASOS DEL SUJETO FINANCIALIZADOS

EMPLEADOS DE EMPRESAS, PARTES SOCIALES Y TITULOS DE CREDITO
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 IMPUESTO UTILIDAD
 EXENCIONES
 INGRESOS PARA EL ADQUIERENTE
 ADQUISICIONES A TITULO GRATUITO

DIVIDENDOS
 PERCENTAJOS QUE SE CONSIDERA SUJETO
 TASA Y RETENCION DEL IMPUESTO

REMANENTES DE PERSONAS MORALES O DE EMPRESAS DE LUCHAR EN
 TASA Y RETENCION DEL IMPUESTO
 PARTICIPACIONES A SUJETOS EXTRANJEROS

INTERESES
 CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN INTERESES
 TASA Y RETENCION DEL IMPUESTO PARA DEFINITIVO DEL IMPUESTO
 INTERESES DE TITULOS AL PORTADOR
 RECIBOS EN EL EXTRANJERO DE CUDOS, DEPOSITOS Y TITULOS EXENCION

ORGANIZACIONES FINANCIERAS
 TASA Y RETENCION DEL IMPUESTO

REGALIAS
 TASA DEL IMPUESTO
 20%
 42%
 SERVICIOS PROFESIONALES
 TECNICOS - EXPLOTACION DE RECURSOS
 RECURSOS
 CONTRATOS QUE INVOLUCRAN PATENTES
 ENAJENACION DE PLANOS Y PLANOS
 IMPUESTO DE FINITIVO Y RETENCION

CONSTRUCCION, SU TALLAJE, MANTENIMIENTO, MUESTRAS Y SUSPENSA
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 IMPUESTO UTILIDAD

PREMIOS
 TASA Y RETENCION DEL IMPUESTO INGRESOS EXENTOS

EMPLEADOS PUBLICOS
 TASA DEL IMPUESTO Y SUJETO AL PAGO INGRESOS EXENTOS

RECIEN-TRANTE DE EXTRANJEROS PERSONA QUE SUJETO RESPONSABILIDAD SOCIAL

EXTRANJEROS QUE ADQUIERAN RESIDENCIA EN EL PAIS

- CONCEPTOS DE INGRESOS (REVENUES)
- I. SALARIOS - PENSIONES SERVIDO PERSONAL SUBORDINADO.
 - II. HONORARIOS - PENSIONES SERVIDO PERSONAL SIN SUBORDINACION
 - III. ROTULOS EN UNO O COEFICIENTE GENERAL DE SUJETOS
 - IV. ENAJENACION DE BIENES
 - V. ARRENDAMIENTO FINANCIERO
 - VI. REGALIAS

VII. PREMIOS DELIVADOS DE: LOTERIAS, RIFAS, BATEOS, JUEGOS CON APUESTAS Y CASINOS DE TODA CLASE

TITULO VI

De los Estimulos Fiscales

163

Adquisición de bienes de activo fijo

Los contribuyentes comprendidos en el Título II y el Capítulo VI del Título IV de esta Ley, que adquieran bienes nuevos de activo fijo para la realización de actividades empresariales en las zonas de prioridad nacional, que sean utilizados en las ramas de actividad que mediante disposiciones generales establezca la dependencia competente para ello conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y siempre que, los contribuyentes no gocen de ningún estímulo o subsidio sobre sus bienes de activo fijo o por la realización de las actividades, a los que se refiere este artículo, tendrán derecho al siguiente:

I. Cuando el bien sea utilizado en la zona de máxima prioridad nacional podrán deducir en un solo ejercicio hasta el 50% del monto original de su inversión.

II. Cuando el bien sea utilizado en la zona de segunda prioridad nacional podrán deducir en un solo ejercicio hasta el 25% del monto original de su inversión.

Depreciación de los bienes

Este estímulo sólo podrá hacerse valer en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión del bien, el restante 50% ó 75% de la inversión, según sea el caso, se deducirá en cada ejercicio en la cantidad que resulte de dividir dicho saldo entre el número de ejercicios, menos uno, en que se habría deducido el total de la inversión de haber aplicado los porcentos máximos que autoriza esta Ley para la inversión de que se trate.

Si el estímulo no se hace efectivo en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión, se perderá el derecho a efectuarlo.

Bienes no estimulables

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al mobiliario y equipo de oficina así como a bienes para el transporte.

Concepto de bienes de activo fijo

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos de activo fijo aquellos que con anterioridad a su adquisición por el contribuyente que goce del estímulo, no hayan formado parte del activo de una persona residente en México o del establecimiento permanente en el país de una persona residente en el extranjero.

Plazo para conservar los bienes estimulados

Los bienes por los que se goce de este estímulo deberán permanecer en el activo fijo del contribuyente y en la misma zona de prioridad nacional, durante los cinco ejercicios siguientes a aquel en que hayan sido adquiridos, salvo que se destruyan. Cuando el contribuyente no cumpla con lo dispuesto en este párrafo, estará obligado a pagar la diferencia de impuesto y los recargos que correspondan.

Los contribuyentes comprendidos en el Título II y el Capítulo VI del Título IV de esta Ley, que enajenen bienes inmuebles de su activo fijo, ubicados en el Distrito Federal, o en el área de crecimiento controlado integrada por los municipios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, tendrán derecho a acreditar una cantidad equivalente al 50% del impuesto de adquisición de inmuebles que se hubiera causado con motivo de la enajenación, contra las cantidades que por concepto de impuesto sobre la renta estén obligados a enterar, inclusive como retenedores, siempre que dentro de los dos años siguientes a aquél en que se realizó la enajenación, inviertan el importe de la misma en bienes de activo fijo, que sean utilizados para realizar actividades empresariales fuera del Distrito Federal y del área de crecimiento controlado a que se refiere este párrafo, en acciones nominativas o en partes sociales, de sociedades que inviertan en las zonas de prioridad nacional cuando menos una cantidad equivalente al importe de la enajenación. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo podrá efectuarse dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se realice la inversión por los contribuyentes.

Las inversiones a que se refiere el párrafo anterior no podrán efectuarse en mobiliario y equipo de oficina así como en bienes para el transporte.

Los activos fijos o las acciones nominativas y partes sociales que den lugar al goce del estímulo fiscal a que se refiere este artículo, deberán permanecer durante cinco años en propiedad del contribuyente; en caso contrario deberá pagar la diferencia de impuestos y recargos correspondientes.

165

Cuentas personales especiales para el ahorro

Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley que efectúan depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán restar el importe de los mismos únicamente en la declaración del año de calendario en que se efectuaron dichos depósitos, de la cantidad

a la que se le aplicaría, de no hacer esta reducción, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. Los depósitos mencionados deberán hacerse a plazo mayor de un año.

Los depósitos a que se refiere el párrafo anterior, en el año de calendario de que se trate, en ningún caso podrán exceder de la cantidad que resulte menor entre \$ 300,000.00 o del equivalente al 10% de la cantidad a la que se aplicó la tarifa del citado artículo 141 en el año inmediato anterior adicionado a los depósitos efectuados en el mismo año en las cuentas de referencia.

Las cantidades que se depositen en las cuentas personales a que se refiere este artículo, así como los intereses que las mismas generen, deberán considerarse como ingresos acumulables del contribuyente en la declaración correspondiente al año de calendario en que sean retirados de las mencionadas cuentas.

Las personas que hubieran contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal podrán considerar la cuenta personal especial de ahorro como de ambos cónyuges en la proporción que les corresponda, o bien, de uno sólo de ellos. Esta opción se deberá ejercer al momento de abrir la cuenta de que se trate.

Para 1984, el título VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estableció estímulos fiscales, cuyo nombre también se le asigna a este título, cuyo contenido está expresado en los Arts. 163, 164 y 165 de la Ley, modificándose estos artículos sustancialmente por el Art. 28 transitorio, de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, a partir del 1º de enero de 1984, aplicables a la Ley del Impuesto Sobre la Renta; quedando como puntos de observación para ejercer estos estímulos entre otros los siguientes como principales:

1.- Para los bienes de activo fijo adquiridos en 1984, podrán deducir en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión del bien el 75% del monto original de inversión.

2.- Para los bienes de activo fijo, adquiridos durante el año de 1985, podrán deducir en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión del bien el 50% del monto original de la inversión.

3.- No gozarán de este estímulo las inversiones consistentes en mobiliario y equipo de oficina.

ARTICULOS TRANSITORIOS

De la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, a partir del 1o. de enero de 1984, aplicables a la Ley de Impuestos sobre la Renta

18 Pagos provisionales de sociedades mercantiles

El procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 1984, se aplicará tratándose de pagos provisionales correspondientes a cuatrimestres o trimestres que se inicien durante el año de 1984.

Tratándose del ejercicio de iniciación de operaciones que hubiera comenzado durante el año de 1983 y termine durante el año de 1984, excepto en los casos a que se refiere el artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán efectuar por los cuatrimestres o trimestres comprendidos parcial o totalmente en el año de 1984, los pagos provisionales que al mismo correspondan en los términos del párrafo siguiente a la fracción VII del citado artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1984, considerando para tales efectos únicamente los dividendos o utilidades obtenidos a partir del 1o. de enero de 1984.

19 Deducción adicional

Los contribuyentes que hayan cerrado su ejercicio fiscal a más tardar el día último de los meses de octubre, noviembre o diciembre de 1983, podrán efectuar la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente a ese ejercicio, en los términos establecidos por dicho precepto vigente a partir del 1o. de enero de 1984.

20 Consolidación fiscal

Las modificaciones a los artículos 57-A, 57-B, 57-C, 57-D, 57-E, 57-F, 57-G, 57-J, 57-K y 57-M de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán a los ejercicios de las sociedades controladoras que se inicien a partir del 1o. de enero de 1984.

21 Deudas y créditos en moneda extranjera

Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera cuya fecha de exigibilidad hubiera sido anterior al 1o. de enero de 1984, acumularán la utilidad o deducirán la pérdida que en su caso resulte por la fluctuación de dicha moneda, en el ejercicio en el que se pague la deuda o se cobre el crédito, según se trate.

22 Declaración anual y constancias de sueldos por los retenedores

Las declaraciones señaladas en los artículos 83 fracción V, 93 tercer párrafo y 123 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relacionadas con ingresos obtenidos en el año de 1983, deberán presentarse en el mes de marzo de 1984; el entero del impuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 81 de la propia Ley deberá cumplirse también en el citado mes de marzo.

Tratándose de las constancias a que se refieren los artículos 83 fracción III, segundo párrafo, 93 tercer párrafo, 123 fracción I y 124 fracción III, de

22-25

TRANSITORIOS

la mencionada Ley, deberán expedirse en los términos de dichos preceptos vigentes a partir del 1o. de enero de 1984, aun cuando dicha obligación esté relacionada con ingresos obtenidos en el año de 1983.

23

Retención por honorarios y arrendamientos

La obligación de efectuar las retenciones a que se refieren los artículos 69, 86 y 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el año de 1984, sólo será aplicable a las sociedades mercantiles, así como a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Entidades de la Administración Pública Paraestatal.

24

Contabilidad de contribuyentes menores

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general podrá liberar a los contribuyentes menores, por ramas de actividad o por niveles de ingresos, del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad simplificada y lo podrá hacer señalando quiénes quedan obligados a llevarla.

Documentación de operaciones de contribuyentes menores

Los contribuyentes que no tengan obligación de llevar contabilidad simplificada conforme a lo dispuesto por este artículo quedarán liberados de la obligación de expedir comprobantes de sus operaciones, salvo cuando así se lo solicite el adquirente de los bienes o el usuario del servicio. Asimismo, los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad simplificada únicamente presentarán la declaración del ejercicio cuando sus ingresos o el valor de los actos o actividades, sean superiores en más de un 20% a la estimación practicada por las autoridades fiscales. Cuando los contribuyentes menores no estén obligados a presentar la declaración del ejercicio, los pagos bimestrales efectuados tendrán el carácter de definitivos. A partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes menores del impuesto al valor agregado, que no queden liberados de llevar contabilidad simplificada acreditarán contra el impuesto estimado a su cargo el impuesto que efectivamente les hubiere sido trasladado; en los demás casos las autoridades fiscales les estimarán el impuesto acreditable el que se restará del impuesto a cargo estimado por las mismas.

Declaraciones por contribuyentes menores

Por el año de 1984 los contribuyentes menores no presentarán declaración anual en el impuesto sobre la renta ni en el impuesto al valor agregado.

Hasta que entren en vigor las disposiciones generales mencionadas en este artículo, todos los contribuyentes menores quedan liberados de llevar contabilidad simplificada.

25

Presentación de declaraciones de personas físicas

Las personas físicas que por el año de 1983 estén obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el primer párrafo del artículo 139

TRANSITORIOS

25-28

de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán hacerlo de conformidad con dicho precepto entre el 1.º de enero de 1984 y el último de abril del mismo año.

26

Cuentas personales especiales para el ahorro

Las personas físicas que por el año de 1983 estén obligadas a presentar declaración anual para efectos del impuesto sobre la renta, podrán reducir de la cantidad a la que se aplicaría la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el importe de los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de la citada Ley, efectuados a más tardar a la fecha en que deban presentar dicha declaración, sin que la reducción pueda exceder del 11% sobre la referida cantidad.

Los depósitos efectuados en los términos de este artículo que se reduzcan en la declaración anual de 1983, no podrán reducirse de la correspondiente a 1984, sin embargo, en la parte que se reduzcan en la declaración del citado año de 1983 serán considerados como depositados en ese mismo año para los efectos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

27

Deducción de pérdidas fiscales

Los contribuyentes comprendidos en el Título II y el Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que durante sus ejercicios terminados en los años de 1982 ó 1983 hubieran incurrido en pérdida fiscal ajustada y ésta no se pudiera disminuir en los ejercicios señalados en los artículos 55 ó 110 de la mencionada Ley según corresponda, podrán optar por disminuirla de la utilidad fiscal ajustada en los dos ejercicios posteriores a aquéllos mencionados en los citados artículos 55 ó 110.

Si el contribuyente opta por efectuar la disminución de su pérdida en los términos de este artículo, deberá conservar la parte de su contabilidad relacionada con el ejercicio en que incurrió en la pérdida fiscal ajustada, durante el ejercicio siguiente al último en que disminuya la pérdida en los términos de este artículo. Las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación relacionadas con el impuesto sobre la renta y sus accesorios, se extinguen hasta el término del ejercicio regular siguiente al último a aquél en que el contribuyente disminuya su pérdida conforme a este artículo.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a la pérdida fiscal ajustada correspondiente a ejercicios diversos de los señalados en el primer párrafo de este artículo, siempre que la pérdida se derive de la aplicación de los porcentajes que para efectuar las deducciones de las inversiones que establecen los artículos 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO transitorio de esta Ley.

28

Estímulo en deducción de inversiones

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por los bienes a que se refiere dicho artículo que adquieran durante los años de 1984 ó 1985, para efectuar su deducción, en vez de aplicar los porcentajes a que se refieren las fracciones I y II de dicho artículo, aplicarán los siguientes:

28-30

TRANSITORIOS

I. Para los bienes adquiridos durante el año de 1984, podrán deducir en el primer ejercicio que se deduzca la inversión del bien, el 75% del monto original de la inversión.

II. Para los bienes adquiridos durante el año de 1985, podrán deducir en el primer ejercicio que se deduzca la inversión del bien, el 50% del monto original de la inversión.

Para poder aplicar los porcentajes que establecen las fracciones de este artículo, no se requiere que las actividades empresariales se realicen en las zonas de prioridad nacional, ni que los bienes sean utilizados en las ramas de actividad a que se refiere el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tampoco será aplicable la limitación respecto de bienes para el transporte a que se refiere dicho artículo.

Tratándose de bienes adquiridos durante el año de 1986, en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión, podrán deducir el 50% de su monto original de la inversión cuando se cumpla con lo dispuesto en la fracción I del artículo 163 de la Ley antes mencionada. Para los bienes adquiridos durante el año de 1986 utilizados para la realización de actividades empresariales fuera de las zonas de prioridad nacional o cuando no se utilicen en las ramas de actividad a que se refiere el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión, podrán considerar el 25% del monto original de la inversión.

29

Certificados obtenidos en 1983 y 1984

Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que durante los años de 1983 y 1984 obtengan certificados de promoción fiscal, podrán determinar su utilidad o pérdida fiscal ajustadas de los ejercicios en que hubieran obtenido dichos certificados, restándole a la utilidad fiscal del ejercicio de que se trate además de los conceptos que establecen la fracción I del artículo 10 o el primer párrafo del artículo 109, según sea el caso, de dicha Ley, el importe de los certificados de promoción fiscal que se hubieran obtenido en el ejercicio.

Para el cálculo de los pagos provisionales a que se refieren los artículos 12 y 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán determinar el factor de utilidad fiscal ajustada, disminuyendo de los ingresos señalados en los artículos 12 fracción I y 111 fracción I de la Ley citada, además de los conceptos señalados en estas disposiciones, el importe de los certificados de promoción fiscal obtenidos en el mismo ejercicio. Asimismo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 fracción II y 111 fracción II de la propia Ley, se restará también el importe de los mencionados certificados de los ingresos señalados en estas fracciones.

30

Régimen para autotransportistas

Por el ejercicio de 1984, los contribuyentes que se dediquen al transporte en los términos de este artículo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Materia, o conforme a las bases especiales de tributación que en este precepto se establecen de acuerdo con lo siguiente:

El impuesto será la cuota anual que por unidad fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Las cuotas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se pagarán en tres partes iguales mediante declaraciones que presentarán los contribuyentes ante las oficinas autorizadas durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

Los contribuyentes que paguen el impuesto conforme a este artículo, no están obligados a presentar declaración del ejercicio en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A partir de 1985, los contribuyentes mencionados, tributarán conforme al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No podrán tributar conforme a las bases especiales de tributación a que se refiere este artículo, los permisionarios y concesionarios de transporte de carga en los siguientes casos:

I. Cuando realicen otras actividades empresariales y se presten a sí mismos el servicio de transporte de carga.

II. Las sociedades que presten servicios de transporte de carga a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista la prestadora del servicio o alguno de sus propios socios.

III. Cuando el ingreso obtenido por otras actividades empresariales sea mayor que el percibido por el servicio de transporte.

31 Régimen para agricultura, ganadería o pesca

Las empresas agrícolas, ganaderas o de pesca, estarán sujetas al régimen general de la Ley a partir del 1o. de enero de 1984. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá durante ese ejercicio establecer bases en materia del impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de las personas físicas o morales que sean pequeñas o medianas empresas dedicadas a la agricultura, ganadería o pesca.

Para el ejercicio de 1984, se consideran pequeñas o medianas empresas dedicadas a la agricultura, ganadería o pesca, a los contribuyentes personas físicas o morales cuya totalidad de ingresos en el ejercicio de 1983 hubieran provenido de los conceptos a que se refiere este artículo y se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Tratándose de los que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1983, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 400 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1o. de enero de 1984, multiplicada por 365.

II. En los demás casos, cuando los ingresos totales obtenidos en el ejercicio de 1983, no excedan de 200 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1o. de enero de 1984, multiplicada por 365.

32 Régimen para aerofumigación agrícola

Los contribuyentes que se dediquen a la aerofumigación agrícola, por el ejercicio de 1984, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del régimen general de la Ley, o bien determinarán su utilidad fiscal correspondiente a dicha actividad, restando al total de ingresos obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre Renta, que correspondan a dicho ejercicio, cuyos comprobantes podrán reunir los requisitos que para determinados porcentajes de deducciones o montos de éstas, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Asimismo, dichos contribuyentes podrán deducir de sus ingresos totales las erogaciones que hayan efectuado en el ejercicio hasta por un monto del 4% de sus ingresos totales, aún cuando la documentación comprobatoria de dichas erogaciones no reúna requisitos fiscales.

Los contribuyentes que opten por tributar conforme al régimen establecido en este artículo, por el año de 1984, podrán deducir de sus ingresos, por concepto de inversiones en equipo adquiridas entre el 1o de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1983, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión del bien de que se trate el factor que corresponda de acuerdo con la siguiente

TABLA

Año de adquisición del bien	Factor aplicable
1980	1.42
1981	1.10
1982	0.85
1983	0.45

Los pagos provisionales que deben efectuar los contribuyentes a que se refiere este artículo, se realizarán en forma cuatrimestral y serán el 4% de los ingresos obtenidos en el cuatrimestre de que se trate sin deducción alguna. Dichos pagos se realizarán mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

Los contribuyentes que paguen el impuesto conforme a este artículo no están obligados a presentar declaración del ejercicio en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Quienes se dediquen a la aerofumigación agrícola, deberán presentar a más tardar en el mes de abril de 1984, aviso ante la autoridad administrativa que corresponda a su domicilio, en el que señalarán si optan por el régimen establecido en este artículo o por el comprendido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

33

Bases especiales de tributación para taxista

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que en el ejercicio de 1984, mediante reglas generales, establezca bases en materia de impuesto sobre la renta para los contribuyentes que se dediquen al servicio público de pasajeros en automóviles, denominado servicio de taxi.

Las modificaciones sufridas a partir del 1o de enero de 1984, fueron las siguientes: **REFORMA** los artículos 6o., segundo párrafo, 7o., 10 primer párrafo, 12, 15 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17 fracción V y último párrafo, 19 segundo párrafo, siguiente a la fracción II, 2o. fracción IX y último párrafo, 24 fracción VII y IX, 26 primer párrafo, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 5o. fracciones IV y VI, 57-A, 57-B primer párrafo y la fracción IV, 57-C, 57-D fracciones I y IV, 57-E inciso a) de la fracción I, 57-F fracciones III y IV inciso b) 57-G fracciones IV, V inciso b) VI, VII, 57-J, 57-K fracción IV primer párrafo, 57-M fracciones I, II y III, 58 fracciones I, IV y VI segundo párrafo, 59 inciso b) de la fracción I, 62 último párrafo, 65 fracción II, 69, 72 fracción II y párrafo siguiente a la fracción V, 73 último párrafo, 74 primer párrafo, 77 fracciones VIII, XXVII, 78 fracciones II y IV segundo y tercer párrafos, 80 en su tñta 81 segundo párrafo, 8 fracción III segundo párrafo y V, 86, 92, 93 tercer párrafo, 103 segundo párrafo, 111 primer párrafo, 112 fracción V, 113, 115 fracciones II, III y IV, 115-A fracción I, 115-C fracciones I y I, 119, 123 fracciones I, II primer párrafo y III, 124 fracción II, 135, 136 fracciones XIX y XX, 137 primer párrafo, 141 en su tñta, 144 cuarto párrafo, 150 tercer párrafo, 151 tercer párrafo, 15 fracción III y el último párrafo, 154 segundo, penúltimo y último párrafos y fracción I, 16 primer párrafo y los párrafos primero y segundo inmediatos a la fracción II, **ADICIÓN** los artículos 16-A, 17 con las fracciones IX y X, 25 fracción IX con un segundo párrafo, 26 con dos párrafos finales, 27 con un último párrafo, 57-E con un párrafo final, 58 con un segundo párrafo a la fracción III y con la fracción IX, 68-A con un último párrafo, 71-A, 78-A, 80 con un párrafo final, 112 con un último párrafo a la fracción IV y una fracción IX, 115 con una fracción VI, 120 fracción II con un segundo párrafo, 133 con las fracciones XI y XII, 136 fracción XI con un segundo párrafo, 139 con un último párrafo, 150 con un sexto párrafo pasando el actual sexto a ser séptimo párrafo, 151 con un sexto párrafo pasando el actual sexto a ser séptimo párrafo, 152 fracción II con un segundo párrafo y 165 y **DEROGAN** la fracción XXI del artículo 24, el segundo párrafo del artículo 26, el artículo 38, el primer párrafo del artículo 39, el penúltimo y el último párrafos del artículo 56, la fracción I del artículo 57-B, la fracción II del artículo 57-F, la fracción III del artículo 57-G, el último párrafo del artículo 58, el último párrafo de la fracción IV del artículo 120 y último párrafo del artículo 123.

INGRESOS

Administración
Precios Unitarios

Otros Ingresos

Venta de Materiales
Venta de Activos Fijos
Intereses
Dividendos Cobrados

En Efectivo
En Bienes
En Acciones

Cobranza de obra ejecutada hasta 1981 (3.75%)
Cobranza de obra ejecutada en 1982

Obra Pública
Obra Privada

ACUMULACION DE INGRESOS PARA
I S R

Cobranza de Obra Pública ejecutada en 1983
(solo secretaría de Estado, Gobierno de Estados,
Municipios y D.F.)

Estimaciones Obra Privada de obra ejecutada en 1984

Cobranza de Obra Pública de Obra ejecutada en 1984
(Secretarías de Estado, Estados, Municipios, D.F. y
empresas paraestatales)

Anticipos a cuenta de Contratos Obra Pública y Privada

Anticipos a cuenta de Estimaciones Obra Pública

Avance de Obra si no existen estimaciones en tres meses.

Otros Ingresos.

MISCELANEA FISCAL
DIARIO OFICIAL 28
DE FEBRERO DE 1984.

2

- 17.- Pagos provisionales aclaración sobre tratamiento de dividendos
- 26.- Opción del costo para constructoras por obra
- 27.- Escalamiento en precios su tratamiento fiscal
- 37.- No retención de 10% de honorarios a personas con fines no lucrativos
- 38.- No retención de 10% por adquisición de obras de artes plásticas
- 39.- No retención de 10% a Artistas, Toreros y deportistas
- 49.- Aclaración de la no deducción de Mobiliario y Equipo
- 50.- Reducción de requisito de permanencia de bienes para efectos del subsidio por adquisición de activos fijos
- 51.- Reglas para el Subsidio a construcciones nuevas
- 52.- Fecha de inicio y porcentajes de deducción para construcciones nuevas

RETENCIONES OBLIGADAS
POR SOCIEDADES

- 86.- Retención de un 10% de ISR por Personas Morales
 - I.- Honorarios
 - II.- Declaración Anual
- 92.- Retención de un 10% de ISR por Personas Morales
 - I.- Arrendamientos
 - II.- Declaración Anual

TITULO VI
ESTIMULOS FISCALES

- 163.- Subsidio para adquisición de activos fijos en zonas de prioridad nacional
 - I.- 50% Zona máxima prioridad
 - II.- 25% Zona de segunda prioridad
 - III.- Plazo para gozarlos
 - IV.- Bienes no beneficiados
 - V.- Concepto de bienes nuevos
 - IV.- Tenencia mínima de bienes
- 164.- Reinversión en Zonas de prioridad del monto de enajenación de inmuebles ubicados en el D.F.

ARTICULOS TRANSITORIOS

- 18.- Aclaración a pagos provisionales
- 23.- Aclaración de las retenciones de Sociedades Mercantiles del 10% de ISR en 1984.
- 27.- Opción para la autorización de pérdidas
- 28.- Porcientos de deducción de inversiones para 1984, 1985 y 1986
- 30.- Transportistas bases especiales

148

3

SECCION IV DE LAS DEDUCCIONES
PARA INSTITUCIONES DE CREDITO
SEGUROS Y FIANZAS.

APITULO III
LAS PERDIDAS

- 55.- Reglas para Amortización de Pérdidas
- 56.- Pérdidas y Amortizables
- 57.- Pérdidas en caso de Fusión

APITULO IV
LAS SOCIEDADES -
CONTROLADORAS.

- 57A.- Concepto de Sociedades Controladoras
- 57B.- Requisitos para Consolidar
- 57C.- Porcentos para ser Sociedad Controladora
- 57D.- Empresas que se consideran controladoras o controladas
- 57E.- Determinación del Resultado Fiscal Consolidado
- 57F.- Conceptos especiales de consolidación que se adicionan
- 57G.- Conceptos especiales de consolidación que se restan
- 57H.- Cancelación de utilidades por ventas de mercancías entre empresas del grupo.
- 57I.- Incorporación de Sociedades Controladoras
- 57J.- Autorización de la SHCP para excluir a Sociedades como controladoras.
- 57K.- Obligaciones para las controladoras que consoliden
- 57L.- Valuación de Acciones
- 57M.- Modificaciones a conceptos especiales de consolidación

APITULO V
LAS OBLIGACIONES
LAS SOCIEDADES -
COMERCIALES.

- 58.- Otras obligaciones de las Soc. Comerciales.
 - I.- Llevar registros contables
 - II.- Expedir facturas
 - III.- Métodos de evaluación de inventarios.
 - IV.- Control de inventarios
 - V.- Control de inversiones en acciones.
 - VI.- Control por utilidades por ejercicio.
 - VII.- Formular estados financieros
 - VIII.- Presentar declaración definitiva.
 - IX.- Registro de adquisición de Monedas Extranjeras.

- a) Costos típicos
- b) Costos medios
- c) PEPS
- d) UEPS
- e) Detail

- 59.- Sociedades Mexicanas con sucursales en el extranjero.
 - I.- Llevar contabilidad por sucursal
 - II.- Conservar documentación

- 60.- Cambio del método de valuación de inventarios.
 - I.- Sobre la rotación
 - II.- Sobre el diferimiento del efecto del
 - III.- Sobre la deducción del efecto del cambio
 - IV.- Sobre la conservación de la documentación

- 62.- Forma de determinar los ingresos brutos

- 64.- Estimación por la SHCP
 - I.- Valores declarados diferentes a los del mercado.
 - II.- Enajenación a menos del costo
 - III.- Operaciones de Comercio Exterior
 - IV.- Operaciones entre empresas reclamadas

APITULO IV
LAS FACULTADES -
LAS AUTORIDADES -
FISCALES.

- 65.- Bases para practicar la estimación
- 66.- Intereses pagados al Extranjero que se consideran dividendos.
- 67.- Presunción de validéz de los ingresos estimados por autoridades fiscales extranjeras.

SECCION II DEL COSTO

- 29.- Determinación del Costo
- 30.- Enajenaciones a plazo y arrendamiento financieros.
- 31.- Dedución de erogaciones en obras in-
muebles o muebles.
- 32.- Partidas de Costo de Actividades Comerciales
- 33.- Partidas de costo de Actividades no Comerciales
- 34.- Costo de empresas Mineras (materiales preciosos)
- 35.- Costo de industrias extractivas

4

- 36.- Costo deducible del ejercicio.
 - I.- Inventarios Perpetuos
 - II.- Pormenorizado o Analítico
 - III.- Detallistas
 - IV.- Mercancías Generales
- 37.- Costo de establecimientos de residentes en el extranjero
- 39.- Partidas que se pueden eliminar del costo de las compras
- 40.- Opción a exportadores para adoptar sistema de costeo directo

- 41.- Depreciación y Amortización.
 - I.- Monto original de la inversión
 - II.- Modificación de Porcientos
 - III.- Bases para depreciación acelerada
 - IV.- Inicio de la depreciación o amortización.
 - V.- Dedución por baja o enajenación

- 42.- Concepto de Inversiones
 - I.- Activo Fijo
 - II.- Gastos Diferidos
 - III.- Cargos Diferidos
 - IV.- Gastos Preoperativos

- 43.- Requisitos Máximos de depreciación y amortización.
 - I.- 5% Para cargos diferidos
 - II.- 10% (a) Períodos Preoperativos
(b) Regalias, etc.

- 44.- Activo Fijo
 - I.- 5% Para Construcciones
 - II.- 6% Para Ferrocarriles
 - III.- 10% Para Mobiliario y Equipo de Ofic
 - IV.- 11% Para Autobuses
 - V.- 17% Para Aviones
 - VI.- 20% Para Automóviles y vehículos (excepto industria de construcción)
 - VII.- Computo Electrónico 25% y 12%
 - VIII.- 35% Dados Troqueles y Herramientas
 - IX.- 100% Para Semovientes y Vegetales

T U I O

DUCCIONES

SECCION III DE LAS INVERSIONES.

- 45.- Maquinaria y Equipo no incluido como Activo Fijo.
 - I.- 3% Para Producción de Energía Eléctrica
 - II.- 5% Para Molienda de Granos
 - III.- 6% Para Producción de Metal
 - IV.- 7% Para Fabricación de Papel
 - V.- 8% Para Fabricación de Vehículos de Moto
 - VI.- 9% Para Curtido de Piel y Fabricación
 - VII.- 11% Para Fabricación de Ropa
 - VIII.- 12% Para Construcción de Aviones
 - IX.- 16% Para Cías. De Transporte Aereo
 - X.- 25% Para Industria de la Construcción
 - XI.- 25% Para Actividades de Agricultura, Ganadería y Pesca.
 - XII.- 10% Para Actividades no Especificadas

- 46.- Reglas de Dedución de Inversiones.
 - I.- Reparaciones y Adaptaciones
 - II.- Automóviles y Motocicletas
 - III.- Casas Habitación, Aviones y Embarcaciones
 - IV.- Bienes Adquiridos por Fusión
 - V.- Gastos en Emisión de Obligaciones
 - VI.- Películas Cinematográficas
 - VII.- Mejoras que pasan al poder del arrendatario
 - VIII.- Prohibición de Revaluar

- 47.- Pérdidas por caso Fortuito o Fuerza Mayor
- 48.- Costo de adquisición en arrendamiento financiero
- 49.- Depreciación de bienes provenientes de arrendamiento financiero
- 50.- Reglas a las opciones establecidas en los contratos de arrendamiento financiero.
- 51.- Dedución adicional para Sociedades Mercantiles

5

22.- Deduciones Autorizadas.

- I.- Devoluciones y Descuentos
- II.- Costo de Ventas
- III.- Gastos
- IV.- Inversiones
- V.- Diferencia en Inventarios en Ganadería
- VI.- Pérdidas Fortuitas
- VII.- Fondos para Tecnología
- VIII.- Fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedades.
- IX.- Dividendos distribuidos
- X.- Capitalizaciones de utilidades

23.- Sucursales de Empresas Extranjeras

- I.- Gastos estrictamente indispensables
- II.- Donativos a Escuelas
- III.- Depreciación o Amortización de Inversiones
- IV.- Obtención de Comprobantes y cheques nominativos.
- V.- Registro Contable
- VI.- Entero ó Comprobación de pago del Impuesto
- VII.- Registro Federal de Contribuyentes
- VIII.- Impuestos Traslados en Comprobantes
- IX.- Intereses
- X.- Pagos a Contribuyentes de ISR
- XI.- Pagos a Consejeros y Administradores
- XII.- Asistencia Técnica y Regalías al Extranjero
- XIII.- Gastos de Previsión Social
- XIV.- Primas por Seguros y Fianzas
- XV.- Pagos por Arrendamiento de Inmuebles
- XVI.- Costo de Adquisición
- XVII.- Comprás de Importación
- XVIII.- Pérdidas por cuentas incobrables
- XIX.- Inventarios Obsoletos
- XX.- Sueldos y Comisiones al Cobro de Abonos
- XXI.- Arrendamiento de Automóviles y Motocicletas
- XXII.- Plazo para Reunir Requisitos
- XXIII.- Pagos a Comisionistas y Mediadores al Extranjero.

24.- Requisitos para las deducciones

TULO II SECCION I DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL.

25.- Gastos no deducibles

- I.- ISR, imptos, cuentas al IMSS a cargo de terceros.
- II.- Gastos sobre inversiones no deducibles -- (automóviles y motos)
- III.- Participación en las utilidades
- IV.- Obsequios y atenciones
- V.- Gastos de representación
- VI.- Vjáticos
- VII.- Indemnizaciones y recargos
- VIII.- Provisiones
- IX.- Reservas para indemnizaciones o antigüedad
- X.- Primas por reembolso de capital
- XI.- Pérdidas por compras a valor distinto del real.
- XII.- Crédito mercantíl
- XIII.- Casas, aviones o embarcaciones
- XIV.- Pérdidas en venta de inversiones no deducibles.
- XV.- IVA e IESPYS
- XVI.- Pérdidas en fusión, liquidación, o reducción de capital.
- XVII.- Pérdidas en enajenación de valores Mobiliarios.
- XVIII.- Gastos a prorrata en el Extranjero.

26.- Pérdidas en cambios de

- Pago anticipado de la deuda
- Pagos o cobros posteriores a la exigibilidad
- Determinación de la deducción por las pérdidas.

27.- Fondos para Tecnología

28.- Reservas para fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad

- Base de ISR de las Soc. Mercantiles

- I.- Determinación del Resultado Fiscal
 - II.- Amortización de Pérdidas
 - III.- Utilidad Fiscal Ajustada
 - IV.- Utilidad Fiscal Base de PTU
- a) Dividendos distribuidos
 - b) Deducción Adicional

11.- Declaraciones de Liquidación

6

12.- Pagos Provisionales

- I.- Factor Ejercicio Anterior
- II.- Utilidad del Cuatrimestre
- III.- Utilidad Anualizada
- IV.- Utilidad Gravable
- V.- Cálculo de los Pagos
- VI.- Casos en los que no se paga

13.- Cálculo del Impuesto Anual

- I.- Tarifa
- II.- Reducciones del Impuesto

14.- Ejercicios menores de un año

15.- Ingresos que deben Acumularse

- I.- Ingresos Acumulables
- II.- Partidas que no son ingresos
- III.- Sucursales de Empresas Extranjeras

16.- Régimen opcional para Ventas a Plazo y para Arrendamientos Financieros.

16A.- Ingresos por Contratos de Obra Inmueble o Mueble.

- I.- Obra Privada
- II.- Obra Pública

17.- Otros Ingresos Acumulables

- I.- Estimación por la SHCP
- II.- Pagos en Especie
- III.- Diferencias de Inventarios en Ganadería.
- IV.- Mejoras que pasan a poder del Arrendador.
- V.- Ganancias de Activos Fijos, Títulos Fusión.
- VI.- Recuperación de Créditos Incobrables.
- VII.- Recuperación de Pérdidas por Seguros y Fianzas.
- VIII.- Recuperación de Pérdidas por Seguros de Hombre Clave.
- IX.- Ingresos por Obra Inmueble o Mueble.
- X.- Intereses Devengados
- XI.- Utilidades en Cambios de Moneda Extranjera.

18.- Ajuste al costo para determinar la ganancia en enajenaciones.

- I.- Ajuste al costo de terrenos y acciones
- II.- Ajuste al costo de construcciones
- III.- Acciones nominativas

19.- Ajuste al costo de Acciones por utilidades Ganadas ó Pérdidas.

20.- Ganancia por enajenaciones de bienes cuya inversión es parcialmente deducible ó no es deducible.

II. O II
CIONES -
ES LAS
DES MER--
IS.

CAPITULO I
DE LOS INGRESOS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

1.- Sujetos del Impuesto

7

Residentes en México -
Sucursales en México de Residentes en el Extranjero
Residentes en el Extranjero

2.- Establecimiento Permanente

3.- Cuando no existe establecimiento permanente.

Almacenamiento o Exhibición de Mercancías
Transformar
Ofna de Compras ó de Obtención de Información
Ofna para desarrollar actividades previas

4.- Ingresos atribuibles a un establecimiento permanente.

5.- Derogado

6.- Compensación de ISR pagado en el Extranjero.

Ingreso acumulable por dividendos cobrados en el Extranjero e Impuesto Acreditable.
Limite de Impuesto Acreditable
Plazo para efectuar el Acreditamiento

7.- Ingresos en Bienes y Servicios

8.- Asociación en Participación

Aviso de distribución de utilidades
Presunción de enajenación de bienes aportados
Pagos provisionales
Asociados Residentes en el Extranjero
Responsabilidad de Asociados.

9.- Actividades Empresariales con Fideicomisos.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I
DISPOSICIONES
GENERALES

TITULO II
DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES

CAP. I.- INGRESOS
CAP. II.- DEDUCCIONES
CAP. III.- PERDIDAS
CAP. IV.- DE SOCIEDADES
CONTROLADORAS
CAP. V.- OBLIGACIONES
CAP. VI.- FACULTADES DE
LAS AUTORIDADES

TITULO III
DE LAS PERSONAS
MORALES CON FINES
NO LUCRATIVOS.

TITULO IV
DE LAS PERSONAS
FISICAS

CAP. I.- SALARIOS
CAP. II.- HONORARIOS
CAP. III.- ARRENDAMIENTOS
CAP. IV.- ENAJENACION DE
BIENES
CAP. V.- ADQUISICION DE
BIENES
CAP. VI.- ACTIVIDADES
EMPRESARIALES
CAP. VII.- INGRESOS POR
DIVIDENDOS
CAP. VIII.- INTERESES
CAP. IX.- OBTENCION DE
PREMIOS
CAP. X.- DE LOS DEMAS
INGRESOS
CAP. XI.- REQUISITOS
CAP. XII.- DE LA DECLARACION
ANUAL.

TITULO V
DE LOS RESIDENTES
EN EL EXTRANJERO

TITULO VI
DE LOS ESTIMULOS
FISCALES

192

SOCIO MAYORITARIO

INGRESOS	2'000,000		100.00 %
COSTO	<u>1'600,000</u>		<u>80.00 %</u>
UTILIDAD DE CAMPO :	400,000		20.00 %
GASTOS DE OFICINA	<u>200,000</u>		<u>10.00 %</u>
UTILIDAD GRAVABLE :	<u>200,000</u>	100.00 %	<u>10.00 %</u>
M E N O S:			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	84,000	42.00 %	
PARTICIPACION DE UTILIDADES	<u>16,000</u>	<u>8.00 %</u>	
UTILIDAD REPARTIBLE :	100,000	50.00 %	
M E N O S:			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DIVIDENDOS)	<u>55,000</u>	<u>27.50 %</u>	
NETO RECIBIDO POR ACCIONISTAS :	<u><u>45,000</u></u>	<u><u>22.50 %</u></u>	

S. H. Y C. P.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA EMPRESA	84,000	42.00 %
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIVIDENDOS	<u>55,000</u>	<u>27.50 %</u>
	<u><u>139'000</u></u>	<u><u>69.50 %</u></u>

1.- Sujetos del Impuesto

Residentes en México

Sucursales en México de Residentes en el Extranjero

Residentes en el Extranjero

2.- Establecimiento Permanente

3.- Cuando no existe establecimiento permanente.

Almacenamiento o Exhibición de Mercancías

Transformar

Ofna de Compras ó de Obtención de Información

Ofna para desarrollar actividades previas

4.- Ingresos atribuibles a un establecimiento permanente.

5.- Derogado

6.- Compensación de ISR pagado en el Extranjero.

Ingreso acumulable por dividendos cobrados en el Extranjero e Impuesto Acreditable.

Limite de Impuesto Acreditable

Plazo para efectuar el Acreditamiento

7.- Ingresos en Bienes y Servicios

8.- Asociación en Participación

Aviso de distribución de utilidades

Presunción de enajenación de bienes aportados

Pagos provisionales

Asociados Residentes en el Extranjero

Responsabilidad de Asociados.

9.- Actividades Empresariales con Fideicomisos.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

154

SECCION II
DEL COSTO

- 29.- Determinación del Costo
- 30.- Enajenaciones a plazo y arrendamiento financieros.
- 31.- Dedución de erogaciones en obras inmuebles o muebles.
- 32.- Partidas de Costo de Actividades Comerciales
- 33.- Partidas de costo de Actividades no Comerciales
- 34.- Costo de empresas Mineras (materiales preciosos)
- 35.- Costo de industrias extractivas
- 36.- Costo deducible del ejercicio.
 - I.- Inventarios Perpetuos
 - II.- Pormenorizado o Analítico
 - III.- Detallistas.
 - IV.- Mercancías Generales
- 37.- Costo de establecimientos de residentes en el extranjero
- 39.- Partidas que se pueden eliminar del costo de las compras
- 40.- Opción a exportadores para adoptar sistema de costeo directo
- 41.- Depreciación y Amortización.
 - I.- Monto original de la inversión
 - II.- Modificación de Porcientos.
 - III.- Bases para depreciación acelerada
 - IV.- Inicio de la depreciación o amortización.
 - V.- Dedución por baja o enajenación
- 42.- Concepto de Inversiones
 - I.- Activo Fijo
 - II.- Gastos Diferidos
 - III.- Cargos Diferidos
 - IV.- Gastos Preoperativos
- 43.- Requisitos Máximos de depreciación y amortización.
 - I.- 5% Para cargos diferidos
 - II.- 10% (a) Períodos Preoperativos (b) Regalías, etc.
- 44.- Activo Fijo
 - I.- 5% Para Construcciones
 - II.- 6% Para Ferrocarriles
 - III.- 10% Para Mobiliario y Equipo de Ofic.
 - IV.- 11% Para Autobuses
 - V.- 17% Para Aviones
 - VI.- 20% Para Automóviles y vehículos (excepto industria de construcción)
 - VII.- Computo Electrónico 25% y 12%
 - VIII.- 35% Dados Troqueles y Herramientas
 - IX.- 100% Para Semovientes y Vegetales
- 45.- Maquinaria y equipo no incluido como Activo Fijo.
 - I.- 3% Para Producción de Energía Eléctrica
 - II.- 5% Para Molienda de Granos
 - III.- 6% Para Producción de Metal
 - IV.- 7% Para Fabricación de Papel
 - V.- 8% Para Fabricación de Vehículos de Motor
 - VI.- 9% Para Curtido de Piel y Fabricación
 - VII.- 11% Para Fabricación de Ropa
 - VIII.- 12% Para Construcción de Aviones
 - IX.- 16% Para Clases de Transporte Aéreo
 - X.- 25% Para Industria de la Construcción
 - XI.- 25% Para Actividades de Agricultura, Ganadería y Pesca.
 - XII.- 10% Para Actividades no Especificadas
- 46.- Reglas de Dedución de Inversiones.
 - I.- Reparaciones y Adaptaciones
 - II.- Automóviles y Motocicletas
 - III.- Casas Habitación, Aviones y Embarcaciones
 - IV.- Bienes Adquiridos por Bisión
 - V.- Gastos en Emisión de Obligaciones
 - VI.- Películas Cinematográficas
 - VII.- Mejoras que pasan al poder del arrendatario
 - VIII.- Prohibición de Revaluar
- 47.- Réndidas por caso Fortuito o Fuerza Mayor
- 48.- Costo de adquisición en arrendamiento financiero
- 49.- Depreciación de bienes provenientes de arrendamiento financiero
- 50.- Reglas a las opciones establecidas en los contratos de arrendamiento financiero.
- 51.- Dedución adicional para sociedades Mercantiles

T O L O
DICCIONES

SECCION III
DE LAS INVERSIONES.

10.- Base de ISR de las Soc. Mercantiles

- I.- Determinación del Resultado Fiscal
- II.- Amortización de Pérdidas
- III.- Utilidad Fiscal Ajustada
- IV.- Utilidad Fiscal Base de PFI

- (a) Dividendos distribuidos
- (b) Dedución Adicional

11.- Declaraciones de Liquidación

12.- Pagos Provisionales

- I.- Factor Ejercicio Anterior
- II.- Utilidad del Cuatrimestre
- III.- Utilidad Anualizada
- IV.- Utilidad Gravable
- V.- Cálculo de los Pagos
- VI.- Casos en los que no se paga

13.- Cálculo del Impuesto Anual

- I.- Tarifa
- II.- Reducciones del Impuesto

14.- Ejercicios menores de un año

15.- Ingresos que deben Acumularse

- I.- Ingresos Acumulables
- II.- Partidas que no son ingresos
- III.- Sucursales de Empresas Extranjeras

16.- Régimen opcional para Ventas a Plazo y para Arrendamientos Financieros.

16A.- Ingresos por Contratos de Obra Inmueble o Mueble.

- I.- Obra Privada
- II.- Obra Pública

17.- Otros Ingresos Acumulables

- I.- Estimación por la SICP
- II.- Pagos en Especie
- III.- Diferencias de Inventarios en Ganadería.
- IV.- Mejoras que pasan a poder del Arrendador.
- V.- Ganancias de Activos Fijos, Título Búsqueda.
- VI.- Recuperación de Créditos Incobrables.
- VII.- Recuperación de Pérdidas por Seguros y Fianzas.
- VIII.- Recuperación de Pérdidas por Seguros de Hombre Clave.
- IX.- Ingresos por Obra Inmueble o Mueble.
- X.- Intereses Devengados
- XI.- Utilidades en Cambios de Moneda Extranjera.

18.- Ajuste al costo para determinar la ganancia en enajenaciones.

- I.- Ajuste al costo de terrenos y acciones
- II.- Ajuste al costo de construcciones
- III.- Acciones nominativas

19.- Ajuste al costo de Acciones por utilidades ganadas ó Pérdidas.

- 20. Ganancia por enajenaciones de bienes cuya inversión es parcialmente deducible ó no es deducible.
- 21.- No acumulación de impuestos que trasladen los contribuyentes.

LIBRO II
TÍTULO I
ARTÍCULO 1
CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS
ACUMULABLES

CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS

22.- Deducciones Autorizadas,

- I.- Devoluciones y Descuentos
- II.- Costo de Ventas
- III.- Gastos
- IV.- Inversiones
- V.- Diferencia en Inventarios en Ganadería
- VI.- Pérdidas Fortuitas
- VII.- Fondos para Tecnología
- VIII.- Fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedades.
- IX.- Dividendos distribuidos
- X.- Capitalizaciones de utilidades

23.- Sucursales de Empresas Extranjeras

- I.- Gastos estrictamente indispensables
- II.- Donativos a Escuelas
- III.- Depreciación o Amortización de Inversiones
- IV.- Obtención de Comprobantes y cheques nominativos.
- V.- Registro Contable
- VI.- Entero ó Comprobación de pago del Impuesto
- VII.- Registro Federal de Contribuyentes
- VIII.- Impuestos Traslados en Comprobantes
- IX.- Interés
- X.- Pagos a Contribuyentes de ISR
- XI.- Pagos a Consejeros y Administradores
- XII.- Asistencia Técnica y Regalías al Extranjero
- XIII.- Gastos de Previsión Social
- XIV.- Primas por Seguros y Fianzas
- XV.- Pagos por Arrendamiento de Inmuebles
- XVI.- Costo de Adquisición
- XVII.- Comprás de Importación
- XVIII.- Pérdidas por cuentas incobrables
- XIX.- Inventarios Obsoletos
- XX.- Sueldos y Comisiones al Cobro de Abonos
- XXI.- Arrendamiento de Automóviles y Motocicletas
- XXII.- Plazo para Reunir Requisitos
- XXIII.- Pagos a Comisionistas y Mediadores al Extranjero.

24.- Requisitos para las deducciones

T O L O I I
DEDUCCIONES

SECCION I
DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL.

25.- Gastos no deducibles

- I.- ISR, imptos, cuentas al IMSS a cargo de terceros.
- II.- Gastos sobre inversiones no deducibles (automóviles y motos)
- III.- Participación en las utilidades
- IV.- Obsequios y atenciones
- V.- Gastos de representación
- VI.- Viáticos
- VII.- Indemnizaciones y recargos
- VIII.- Provisiones
- IX.- Reservas para indemnizaciones o antigüedades
- X.- Primas por reembolso de capital
- XI.- Pérdidas por compras a valor distinto de real.
- XII.- Crédito mercantil
- XIII.- Casas, aviones o embarcaciones
- XIV.- Pérdidas en venta de inversiones no deducibles.
- XV.- IVA e IESPYS
- XVI.- Pérdidas en fusión, liquidación, o redu de capital.
- XVII.- Pérdidas en enajenación de valores Mobiliarios.
- XVIII.- Gastos a prorrata en el Extranjero.

26.- Pérdidas en cambios de

Pago anticipado de la deuda
Pagos o cobros posteriores a la exigibilidad
Determinación de la deducción por las pérdidas.

27.- Fondos para Tecnología

28.- Reservas para fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad

APITULO III
DE LAS PERDIDAS

- 55.- Reglas para Amortización de Pérdidas
- 56.- Pérdidas y Amortizables
- 57.- Pérdidas en caso de Fusión

5

APITULO IV
DE LAS SOCIEDADES -
CONTROLADORAS.

- 57A.- Concepto de Sociedades Controladoras
- 57B.- Requisitos para Consolidar
- 57C.- Porcientos para ser Sociedad Controladora
- 57D.- Empresas que se consideran controladoras o controladas
- 57E.- Determinación del Resultado Fiscal Consolidado
- 57F.- Conceptos especiales de consolidación que se adicionan
- 57G.- Conceptos especiales de consolidación que se restan
- 57H.- Cancelación de utilidades por ventas de mercancías entre empresas del grupo.
- 57I.- Incorporación de Sociedades Controladoras
- 57J.- Autorización de la SICP para excluir a Sociedades como controladoras.
- 57K.- Obligaciones para las controladoras que consoliden
- 57L.- Valuación de Acciones
- 57M.- Modificaciones a conceptos especiales de consolidación

APITULO V
DE LAS OBLIGACIONES
DE LAS SOCIEDADES -
MERCANTILES.

- 58.- Otras obligaciones de las Soc. Mercantiles.
 - I.- Llevar registros contables
 - II.- Expedir facturas
 - III.- Métodos de evaluación de inventarios.
 - IV.- Control de inventarios
 - V.- Control de inversiones en acciones.
 - VI.- Control por utilidades por ejercicio.
 - VII.- Formular estados financieros
 - VIII.- Presentar declaración definitiva.
 - IX.- Registro de adquisición de Monedas Extranjeras.

- a) Costo tific.
- b) Costo medio
- c) PEPS
- d) UEPS
- e) Petaf

- 59.- Sociedades Mexicanas con sucursales en el extranjero.
 - I.- Llevar contabilidad por sucursal
 - II.- Conservar documentación.

- 60.- Cambio del método de valuación de inventarios.
 - I.- Sobre la rotación
 - II.- Sobre el diferimiento del efecto del
 - III.- Sobre la deducción del efecto del ca
 - IV.- Sobre la conservación de la document

APITULO IV
DE LAS FACULTADES -
DE LAS AUTORIDADES -
FISCALES.

- 62.- Forma de determinar los ingresos brutos
- 64.- Estimación por la SICP
 - I.- Valores declarados diferentes a los mercado.
 - II.- Enajenación a menos del costo
 - III.- Operaciones de Comercio Exterior
 - IV.- Operaciones entre empresas reclamada
- 65.- Bases para practicar la estimación
- 66.- Intereses pagados al Extranjero que se consideran dividendos.
- 67.- Presunción de validéz de los ingresos-estimados por autoridades fiscales ex-
tranjeras.

RETENCIONES OBLIGADAS
POR SOCIEDADES

- 17.- Pagos provisionales aclaración sobre tratamiento de dividendos
- 26.- Opción del costo para constructoras por obra
- 27.- Escalamiento en precios su tratamiento fiscal
- 37.- No retención de 10% de honorarios a personas con fines no lucrativos
- 38.- No retención de 10% por adquisición de obras de artes plásticas
- 39.- No retención de 10% a Artistas, Toreros y deportistas
- 49.- Aclaración de la no deducción de Mobiliario y Equipo
- 50.- Reducción de requisito de permanencia de bienes para efectos del subsidio por adquisición de activos fijos
- 51.- Reglas para el Subsidio a construcciones nuevas
- 52.- Fecha de inicio y porcentajes de deducción para construcciones nuevas

- 86.- Retención de un 10% de ISR por Personas Morales
 - I.- Honorarios
 - II.- Declaración Anual
- 92.- Retención de un 10% de ISR por Personas Morales
 - I.- Arrendamientos
 - II.- Declaración Anual

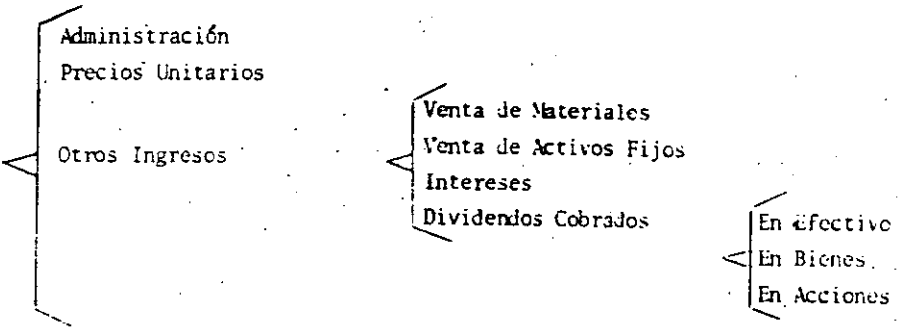
TITULO VI
ESTIMULOS FISCALES

- 163.- Subsidio para adquisición de activos fijos en zonas de prioridad nacional
 - I.- 50% Zona máxima prioridad
 - II.- 25% Zona de segunda prioridad
 - III.- Plazo para gozarlos
 - IV.- Bienes no beneficiados
 - V.- Concepto de bienes nuevos
 - IV.- Tenencia mínima de bienes
- 164.- Reinversión en Zonas de prioridad del monto de enajenación de inmuebles ubicados en el D.F.

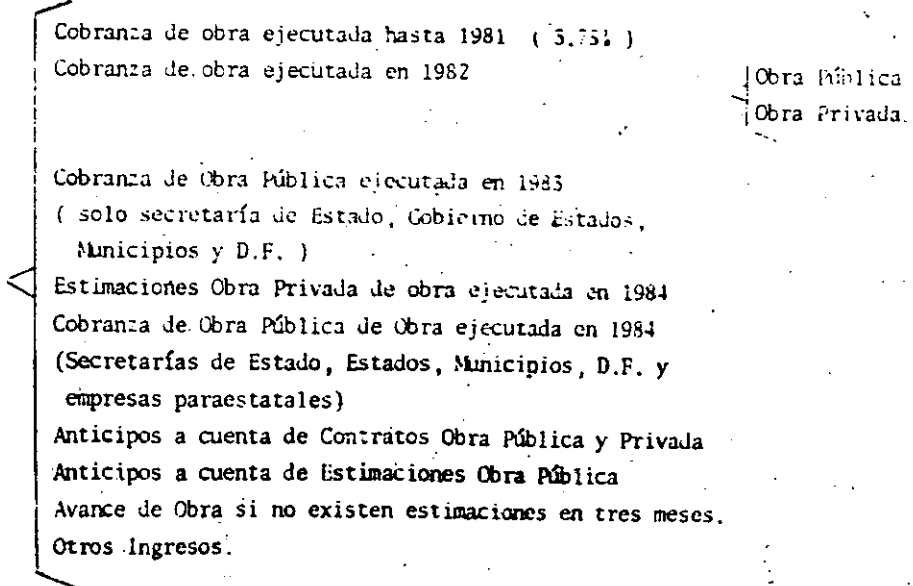
ARTICULOS TRANSITORIOS

- 18.- Aclaración a pagos provisionales
- 23.- Aclaración de las retenciones de Sociedades Mercantiles del 10% de ISR en 1984.
- 27.- Opción para la autorización de pérdidas
- 28.- Porcientos de deducción de inversiones para 1984, 1985 y 1986
- 30.- Transportistas bases especiales

INGRESOS



ACUMULACION DE INGRESOS PARA I S R.



LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I
DISPOSICIONES
GENERALES

TITULO II
DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES

TITULO III
DE LAS PERSONAS
MORALES CON FINES
NO LUCRATIVOS.

TITULO IV
DE LAS PERSONAS
FISICAS

TITULO V
DE LOS RESIDENTES
EN EL EXTRANJERO

TITULO VI
DE LOS ESTIMULOS
FISCALES

CAP. I.- INGRESOS
CAP. II.- DEDUCCIONES
CAP. III.- PERDIDAS
CAP. IV.- DE SOCIEDADES
CONTROLADORAS
CAP. V.- OBLIGACIONES
CAP. VI.- FACULTADES DE
LAS AUTORIDADES

CAP. I.- SALARIOS
CAP. II.- HONORARIOS
CAP. III.- ARRENDAMIENTOS
CAP. IV.- ENAJENACION DE
BIENES
CAP. V.- ADQUISICION DE
BIENES
CAP. VI.- ACTIVIDADES
EMPRESARIALES
CAP. VII.- INGRESOS POR
DIVIDENDOS
CAP. VIII.- INTERESES
CAP. IX.- OBTENCION DE
PREMIOS
CAP. X.- DE LOS DEMAS
INGRESOS
CAP. XI.- REQUISITOS
CAP. XII.- DE LA DECLARACION
ANUAL.

SOCIO MAYORITARIO

INGRESOS	2'000,000		100.00 %
COSTO	<u>1'600,000</u>		<u>80.00 %</u>
UTILIDAD DE CAMPO :	400,000		20.00 %
GASTOS DE OFICINA	<u>200,000</u>		<u>10.00 %</u>
UTILIDAD GRAVABLE :	<u>200,000</u>	100.00 %	<u>10.00 %</u>
M E N O S:			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	84,000	42.00 %	
PARTICIPACION DE UTILIDADES	<u>16,000</u>	<u>8.00 %</u>	
UTILIDAD REPARTIBLE :	100,000	50.00 %	
M E N O S:			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DIVIDENDOS)	<u>55,000</u>	<u>27.50 %</u>	
NETO RECIBIDO POR ACCIONISTAS :	<u><u>45,000</u></u>	<u><u>22.50 %</u></u>	

S. H. Y C. P.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA EMPRESA	84,000	42.00 %
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIVIDENDOS	<u>55,000</u>	<u>27.50 %</u>
	<u><u>139'000</u></u>	<u><u>69.50 %</u></u>

ISL		I.V.A. 10%	I.V.A. 15%
100	VENTA PRODUCTOR	100	100
<u>4</u>	IMPUESTO S/VENTA	(A) <u>10</u>	<u>15</u>
104	PRECIO PARA INTERMEDIARIO	110	115
<u>20</u>	UTILIDAD INTERMEDIARIO	<u>20</u>	<u>20</u>
124	S U M A	130	135
	IMPUESTO ACREDITADO (A)	(10)	(15)
	COSTO NETO	120	120
<u>5</u>	IMPUESTO SOBRE VENTA	(B) <u>12</u>	<u>18</u>
129	PRECIO PARA EL INDUSTRIAL	132	138
50	COSTOS GRAVADOS CON IMPUESTO	50	50
2	IMPUESTO S/COSTOS GRAVADOS	(7)	(7)
30	OTROS COSTOS EXENTOS	30	30
<u>20</u>	UTILIDAD INDUSTRIAL	<u>20</u>	<u>20</u>
231		232	238
	IMPUESTO ACREDITADO (B)	(12)	(18)
	COSTO NETO	220	220
<u>9</u>	IMPUESTO S/VENTA	(C) <u>22</u>	<u>33</u>
240	PRECIO PARA EL COMERCIANTE	242	253
25	GASTOS GRAVADOS	25	25
1	IMPUESTO S/GASTOS	(2)	(4)
<u>60</u>	OTROS GASTOS EXENTOS Y UTILIDAD	<u>60</u>	<u>60</u>
326	S U M A	327	338
	IMPUESTO ACREDITADO	(22)	(33)
	COSTO NETO	305	305
<u>13</u>	IMPUESTO S/VENTA	<u>30</u>	<u>46</u>
339	PRECIO PARA EL CONSUMIDOR	335	351

2

OPERACIONES GRAVADAS 100

COSTOS Y GASTOS GRAVADOS CON IVA	66	
OTRAS PARTIDAS NO GRAVADAS		<u>34</u>
COSTO TOTAL		100
UTILIDAD		<u>20</u>
PRECIO DE VENTA		120
I.V.A. 15%		<u>18</u>
COSTO AL CONSUMIDOR		<u>138</u>

El IVA pagado en costos y gastos gravados se recupera por compensación en la declaración mensual como sigue:

IVA cobrado por pagar	18	
IVA acreditable (15% de 66)		<u>10</u>
Pago neto de IVA		<u>8</u>

OPERACIONES TASA 0%

COSTOS Y GASTOS GRAVADOS CON IVA	66
OTRAS PARTIDAS NO GRAVADAS	<u>34</u>
COSTO TOTAL	100
UTILIDAD	<u>20</u>
PRECIO DE VENTA	120
I.V.A. AL 0%	<u>0</u>
COSTO AL CONSUMIDOR	<u>120</u>

El IVA pagado en costos y gastos gravados se recupera por compensación, si se tienen otras actividades gravadas contra las cuales compensar, o en su defecto se solicita la devolución correspondiente.

OPERACIONES EXENTAS

168

COSTOS Y GASTOS GRAVADOS CON IVA	66
15% IVA PAGADO	10
OTRAS PARTIDAS NO GRAVADAS	<u>34</u>
COSTO TOTAL	110
UTILIDAD	<u>20</u>
PRECIO DE VENTA	130
I.V.A.	<u>0</u>
COSTO AL CONSUMIDOR	<u>130</u>

En las operaciones exentas el IVA se convierte en - costo y es deducible para efectos del I.S.R.

D I F E R E N C I A S

I S I M

GRAVABA INGRESOS

NO ERA ACREDITABLE

NO GRAVABA LA IMPORTACIÓN

NO GRAVABA A LOS PROFESIONISTAS

CONTENÍA EXENCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA

NO TENÍA TASAS APLICABLES POR ZONAS

I V A

GRAVA ACTOS O ACTIVIDADES

SÍ ES ACREDITABLE

SÍ GRAVA LA IMPORTACIÓN

SÍ GRAVA A LOS PROFESIONISTAS

NO CONTIENE EXENCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA

SÍ TIENE TASAS APLICABLES POR ZONAS

107

I. TASA GENERAL - 15%

II. TASA ZONAS FRONTERIZAS Y LIBRE 6%
(20KMS. LINEAS DIVISORIAS INTERNACIONALES)

1.- IMPORTACION - BIENES Y SERVICIOS ENAJENADOS O UTILIZADOS EN DICHAS ZONAS.

2.- REALIZACION ACTOS O ACTIVIDADES EN DICHAS ZONAS SE APLICARA EL 15% O 20% SEGUN SEA EL CASO A:

I.- ENAJENACION E IMPORTACION BIENES:

- a) LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 2o. DE LA LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.
- b) COMBUSTIBLES LIQUIDOS GASEOSOS, ACEITES GRASAS Y LUBRICANTES DERIVADOS DEL PETROLEO Y PRODUCTOS DE PETROQUIMICA BASICA.
- c) VEHICULOS SUJETOS A MATRICULA O REGISTRO MEXICANO.
- d) INMUEBLES.

II.- PRESTACION PARCIAL DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y:

- a) TRANSPORTE AEREO.
- b) SERVICIOS TELEFONICOS, ENERGIA ELECTRICA Y SEÑAL DE TELEVISION POR CABLE O MEDIO DISTINTO A RADIODIFUSION GENERAL.
- c) LOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES DE CREDITO Y DE SEGUROS ASI COMO LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CREDITO POR APERTURAS DE CREDITO Y PRORROGA.
- d) PANTEONES.
- e) ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.
- f) PERSONALES INDEPENDIENTES Y DE AGENTES ADUANALES Y DE BIENES INMUEBLES.

III.- USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES.

102

ENAJENACION:

- a) ANIMALES Y VEGETALES NO INDUSTRIALIZADOS.
- b) SIGUIENTES BIENES:
 - 1. CARNE EN ESTADO NATURAL
 - 2. LECHE Y SUS DERIVADOS Y HUEVO
 - 3. HARINA DE MAÍZ Y DE TRIGO Y NIXTAMAL
 - 4. PAN Y TORTILLAS DE MAIZ Y TRIGO
 - 5. ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, MANTECA VEGETAL Y ANIMAL
 - 6. PASTAS ALIMENTICIAS PARA SOPA, EXCEPTO ENLATADAS
 - 7. CAFE, SAL COMUN, AZUCAR, MASCABADO Y PILONCILLO
- c) AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA Y HIELO
- d) IXTLE, PALMA Y LECHUGUILLA
- e) TRACTORES PARA IMPLEMENTOS AGRICOLAS, ARADOS, RASTRAS, CULTIVADORAS, COSECHADORAS, ASPERSORAS Y EN GENERAL MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA, INCLUYENDO AVIONES FUMIGADORES, PERO SOLAMENTE SI SE ENAJENAN COMPLETOS EFECTIVOS BIENES.
- f) FERTILIZANTES PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGICIDAS SI SE UTILIZAN EN LA AGRICULTURA O LA GANADERIA.

169

PRESTACION SERVICIOS INDEPENDIENTES: (ENAJENACIONES QUE SE CONSIDERAN SERVICIOS INDEPENDIENTES)

- a) LOS PRESTADOS A AGRICULTORES Y GANADEROS SI SE DESTINAN A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, PERFORACION DE POZOS, ALUMBRAMIENTO Y FORMACION DE RETENES DE AGUA, SUMINISTRO ENERGIA ELECTRICA PARA USOS AGRICOLAS DE RIEGO, DESMONTES Y CAMINOS EN FINCAS AGROPECUARIAS, PREPARACION DE TERRENOS, RIEGO Y FUMIGACIONES AGRICOLAS, COSECHA Y RECOLECCION, VACUNACION, DESINFECCION E INSEMINACION DE GANADO, CAPTURA Y EXTRACCION DE ESPECIES MARINAS Y DE AGUA DULCE.
- b) MOLIENDA O TRITURACION DE MAIZ O TRIGO.
- c) PASTEURIZACION DE LECHE

7

1 9 8 4

TASA 0%

USO O GOCE TEMPORAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO SEÑALADO EN INCISO E) ANTES MENCIONADO.

EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS CONFORME AL ARTICULO 29.

120

8

1 9 8 4

TASA 61

1.- TASA GENERAL PARA LAS FRANJAS FRONTERIZAS DE 20 KILOMETROS PARALELAS A LA LINEA DIVISORIA INTERNACIONAL DEL NORTE DEL PAÍS, Y LA COLINDANTE CON BELICE, CENTROAMERICA, O EN LAS ZONAS LIBRES DE BAJA CALIFORNIA NORTE Y PARCIAL DE SONORA, Y DE BAJA CALIFORNIA SUR.

11.- ENAJENACION E IMPORTACION:

1.- PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACION, A EXCEPCION DE:

a) BEBIDAS DISTINTAS A LA LECHE

b) CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESENCIAS O EXTRACTOS DE SABORES.

c) LOS QUE LE SEA APLICABLE LAS TASAS 0% y 20%.

2.- MEDICINAS DE PATENTE.

124

9

ENAJENACION E IMPORTACION BIENES:

- a) CAVIAR, SALMON AHUMADO, ANGULAS Y CHAMPANA
- b) TELEVISORES COLOR CON PANTALLA 75CMS.
- c) MOTOCICLETAS DE MAS DE 350 CC DE CILINDRADAS, ESQUI ACUATICO MOTORIZADO, MOTOCICLETAS ACUATICAS Y TABLAS DE SURF CON MOTOR.
- d) ARMAS DE FUEGO Y ACCESORIOS.
- e) RINES DE MAGNESIO Y TECHOS MOVIBLES PARA VEHICULOS.
- f) AERONAVES, EXCEPTO AVIONES FUMIGADORES.

PRESTACION SERVICIOS INDEPENDIENTES:

- a) LOS PRESTADORES A USUARIOS DE TARJETAS DE CREDITO SOBRE LO QUE PAGUEN POR APERTURA DE CREDITO Y PRORROGA.
- b) LOS DE SEÑAL DE TELEVISION POR CABLE O CUALQUIER OTRO MEDIO DISTINTO A RADIODIFUSION GENERAL.
- c) INSTALACION TECHOS MOVILES PARA VEHICULOS.
- d) LOS QUE PERMITAN PRACTICA DE GOLF, EQUITACION, POLO, AUTOMOVILISMO DEPORTIVO O ACTIVIDADES DEPORTIVAS NAUTICAS INCLUYENDO CUOTA MEMBRESIA Y DEMAS CONTRAPRESTACIONES PARA PRACTICA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES Y EQUIPOS NECESARIOS.
- e) CUOTA DE MEMBRESIA PARA RESTAURANTES, CENTROS NOCTURNOS O BARES DE ACCESO RESTRINGIDO.

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES:

- a) AERONAVES, EXCEPTO AVIONES FUMIGADORES.
- b) MOTOCICLETAS DE MAS DE 350 CC DE CILINDRADA, ESQUI ACUATIVO MOTORIZADO, MOTOCICLETAS ACUATICAS Y TABLAS DE SURF CON MOTOR.
- c) EQUIPOS CINEMATOGRAFICOS O DE VIDEOGRABACION Y CINTAS, PELICULAS O DISCOS PARA ESTOS.

172

CAUSACION DEL IVA

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPAL
1o.-I-80-31-XII-80	B	A	A	B	B	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. - OFICIO No. 361-A-25684 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1980, E
DO POR LA DIRECCION GENERAL TECNICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

A AL COBRO.

B AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

CAUSACION DEL IVA

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALES
10.-I-81-31-XII-81	B	A	A	B	B	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. - OFICIO No. 3 DE 25 DE FEBRERO DE 1981, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL TECNICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

A AL COBRO.

B AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

124

12

CAUSACION DEL IVA

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALES
d.-1-82-23-VI-82	B	A	A	B	B	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A AL COBRO.

B AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

175

17

CAUSACION DEL IVA

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALES
24-VI-82-28-11-83	A	A	A	A	A	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, - PUNTO 68A DE LA RESOLUCION MISCELANEA PUBLICADA EN EL DIA
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE JUNIO DE 1982.

A AL COBRO.

B AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

CAUSACION DEL IVA

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIP.
10.-111-83-28-11-84	B	A	A	B	B	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A AL COBRO.

B AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

177

CAUSACION DEL IVA

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALES
29-11-84-28-FEB-85	A	A	A	B	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. - PUNTO 57 DE LA RESOLUCION MISCELANEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 28 DE FEBRERO DE 1984.

AL COBRO.

AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

FLETES EXENCION POR SERVICIO DE TRANSPORTE BIENES

- * 1980 OF. No. 102-305 DE FECHA 14 DE MARZO DE 1980
- * 1981 OF. No. 361-A-14071 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1981
- * 1982 OF. No. 361-A-10338 DE FECHA 15 DE MARZO DE 1982
- 1983 OF. No. 361-A-10060 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1983
- 1984 OF. No. 361-A-3831 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1984

179

* LOS USUARIOS ACREDITARON POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EL 4% DEL IMPORTE TOTAL DE LA CONTRAPRESTACION Y DEDUJERON COMO GASTO EL 96% DEL IMPORTE DE LOS FLETES CUBIERTOS.

NOTA.- TODOS LOS OFICIOS FUERON GIRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA CON EXCEPCIÓN DEL DE 1980 QUE FUE EXPEDIDO POR LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

17

DESGLOSE DEL IVA CUANDO VIENE INCLUIDO EN EL PRECIO
E J E M P L O

VALOR DE COMPRA:	\$ 100.00	\$ 100.00 ÷ 1.15%	= 86.95
TASA I. V. A.	15 %	\$ 100.00 - 86.95	= 13.05

VALOR DE LA MERCANCIA.....	\$ 86.95
I. V. A.	<u>13.05</u>
TOTAL :	\$100.00

DESGLOSE DE ESTIMACION DE AVANCE DE OBRA
DE CONTRATOS DE OBRA POR ADMINISTRACION

EJEMPLO

181

C O N C E P T O

I M P O R T E

HONORARIOS PERCIBIDOS POR LA CONSTRUCTORA "X", S. A. DERIVADOS DEL CONTRATO POR ADMINISTRACIÓN, CELEBRADO CON LA EMPRESA "Z", S. A.	\$ 500,000.00
I. V. A. QUE SE CAUSA A LA TASA DEL 15%	\$ <u>75,000.00</u>
S U B T O T A L.....	\$ <u>575,000.00</u>
ANALISIS DE LOS GASTOS HECHOS POR CUENTA DEL CLIENTE SEGUN COMPROBANTES:	
COMPRA DE MATERIALES (INCLUYE EL I.V.A. TRASLADADO POR PROVEEDORES).....	\$ 200,000.00
PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS	\$ <u>50,000.00</u>
SUBTOTAL A COBRAR POR CONCEPTO DE GASTOS EFECTUADOS POR CUENTA DE CLIENTE.,	\$ <u>250,000.00</u>
T O T A L	\$ <u>825,000.00</u>

19

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

EXCENCION POR CONSTRUCCION DE CASAS HABITACION

1980	OF. No. 361-A-13522 DE FECHA 10, DE ABRIL DE 1980
1981	OF. No. 3 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1981
1982	OF. No. 361-A-5945 DE FECHA 5 DE MARZO DE 1982
1983	OF. No. 361-A-10065 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1983
1984	OF. No. 361-A-3831 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1984.

NOTA.- LOS OFICIOS FUERON GIRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

182

20

IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

CAUSACION
ART. 26 LEY IVA.

- I. EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES QUEDEN A DISPOSICIÓN DEL IMPORTADOR EN LA ADUANA, RECINTO FISCAL O FISCALIZADO.
- II. EN CASO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL AL CONVERTIRSE EN DEFINITIVA
- III. TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES ADQUIRIDOS DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO O DE TODA CLASE DE BIENES SOBRE LOS CUALES DICHAS PERSONAS CONCEDAN EL USO O GOCE, EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

- a).- SE APROVECHE EN TERRITORIO NACIONAL.
- b).- SE PAGUE PARCIAL O TOTALMENTE LA CONTRAPRESTACIÓN
- c).- SE EXPIDA EL DOCUMENTO QUE AMPARE LA OPERACIÓN.

CUANDO SE PACTEN CONTRAPRESTACIONES PERIÓDICAS, SE ATENDERÁ AL MOMENTO EN QUE SEA EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACIÓN DE QUE SE TRATE.

- IV. EN EL CASO DE APROVECHAMIENTO EN EL TERRITORIO NACIONAL DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL EXTRANJERO SE ESTARÁ A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IVA.

BASE
ART. 27 LEY IVA.

SE CONSIDERARÁ EL VALOR QUE SE UTILICE PARA LOS FINES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ADICIONADO CON EL MONTO DE ESTE ÚLTIMO GRAVAMEN Y DE LOS DEMÁS QUE SE TENGAN QUE PAGAR CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN.

EL VALOR QUE SE TOMARÁ EN CUENTA TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II A V DEL ARTÍCULO 24, SERÁ EL QUE LES CORRESPONDERIA EN LA LEY DEL IVA POR ENAJENACIÓN DE BIENES USO EN GOCE DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN TERRITORIO NACIONAL SEGÚN SEA EL CASO.

USO O GOCE
TEMPORAL DE
BIENES.

CAUSACION
ART. 22 LEY IVA.

EN EL MOMENTO EN QUE SEAN EXIGIBLES LAS CONTRAPRESTACIONES A FAVOR DE QUIEN - - EFECTUE DICHO OTORGAMIENTO Y SOBRE EL - MONTO DE CADA UNA DE ELLAS.

B A S E
ART. 23 LEY IVA.

SE CONSIDERARÁ EL VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA A FAVOR DE QUIEN LOS OTORGA, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMÁS - SE CARGUEN O COBREN A QUIEN SE OTORQUE - EL USO O GOCE POR OTROS IMPUESTOS, DERECHOS, GASTOS DE MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIONES, REEMBOLSOS, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

ANTICIPO
ART. 22 LEY IVA.

SE CAUSA EL IVA AL MOMENTO DE RECIBIRLO EL CONTRIBUYENTE.

PRESTACION DE SERVICIOS.

CAUSACION
ART. 17 LEY IVA.

EN EL MOMENTO EN QUE SEAN EXIGIBLES LAS CONTRAPRESTACIONES A FAVOR DE QUIEN LAS PRESTE Y SOBRE EL MONTO DE CADA UNA DE ELLAS, QUEDAN INCLUIDOS LOS ANTICIPOS QUE RECIBA EL PRESTADOR DE SERVICIOS.

BASE
ART. 18 LEY IVA.

SE CONSIDERARÁ COMO VALOR AL TOTAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMÁS SE CARGUEN O COBREN A QUIEN RECIBA EL SERVICIO POR OTROS IMPUESTOS, VÍATICOS, GASTOS DE TODA CLASE, REEMBOLSOS, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

ANTICIPO
ART. 17 LEY IVA.
PENULTIMO PÁRRAFO

LAS CANTIDADES ENTREGADAS A QUIEN PROPORCIONE EL SERVICIO INCLUYENDO LOS DEPÓSITOS, SE ENTENDERAN PAGOS ANTICIPADOS.

ENAJENACION

CAUSACION
ART. 11 LEY IVA.

- I. CUANDO SE ENVIE EL BIEN AL ADQUIRENTE, A FALTA DE ESTE CUANDO SE ENTREGUE MATERIALMENTE EL BIEN.
- II. CUANDO SE PAGUE PARCIAL O TOTALMENTE EL PRECIO; Y
- III. CUANDO SE EXPIDA EL COMPROBANTE QUE AMPARE LA ENAJENACION.

BASE
ART. 12 LEY IVA.
1ER. PARRAFO.

EL PRECIO PACTADO DEL BIEN, ASI COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMAS SE CARGUEN O COBREN AL ADQUIRENTE POR OTROS IMPUESTOS, DERECHOS, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

ANTICIPO
ART. 12 LEY IVA.
PENULTIMO PARRAFO.

CUANDO EL ENVIO O LA ENTREGA DEL BIEN ENAJENADO SE EFECTUE EN UN PLAZO HASTA DE TRES MESES

SE CAUSA EL IVA AL MOMENTO DE RECIBIR EL DEPÓSITO O EL ANTICIPO SOBRE EL TOTAL DE LA OPERACION.

CUANDO EL ENVIO O LA ENTREGA DEL BIEN ENAJENADO SE EFECTUE EN UN PLAZO MAYOR DE TRES MESES.

SE CAUSA EL IVA AL MOMENTO DE RECIBIR EL DEPÓSITO O EL ANTICIPO, SOBRE EL MONTO DE ESTE. EL SALDO AL PAGAR LA DIFERENCIA O AL ENTREGARSE EL BIEN, LO QUE SUCEDA ANTES.

SITUACION ACTUAL

NORMAS

EXISTENTES

1.- INSTRUCTIVO DE OPERACION PARA EL ASEGURAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION. (1969)

CARACTERISTICAS:

- AFILIACION PREVIA.
- BASE PARA EL PAGO DE LAS C.O.P.: PLANILLAS DE PAGO Y LISTAS DE RAYA.
- BASE DE LA COTIZACION DE SEMANAS: PLANILLAS DE PAGO Y LISTAS DE RAYA.
- AVISO DE TRABAJO.

2.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ASEGURAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (1978).

CARACTERISTICAS:

- AFILIACION PREVIA DEL TRABAJADOR.
- CELEBRACION DEL CONVENIO.
- BASE PARA EL PAGO DE LAS C.O.P.: COSTO TOTAL DE LA OBRA.
- BASE DE LA COTIZACION DE SEMANAS: RELACIONES MENSUALES.
- RETENCION DE LAS CUOTAS A LOS SUBCONTRATISTAS.
- ADSCRIPCION A CLINICA DEL TRABAJADOR Y SU NUCLEO FAMILIAR.
- AVISO DE TRABAJO.

4.1 OBJETIVOS DEL SISTEMA

- LOGRAR LA PROTECCION EFECTIVA DE TODOS LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y DE SUS FAMILIARES.

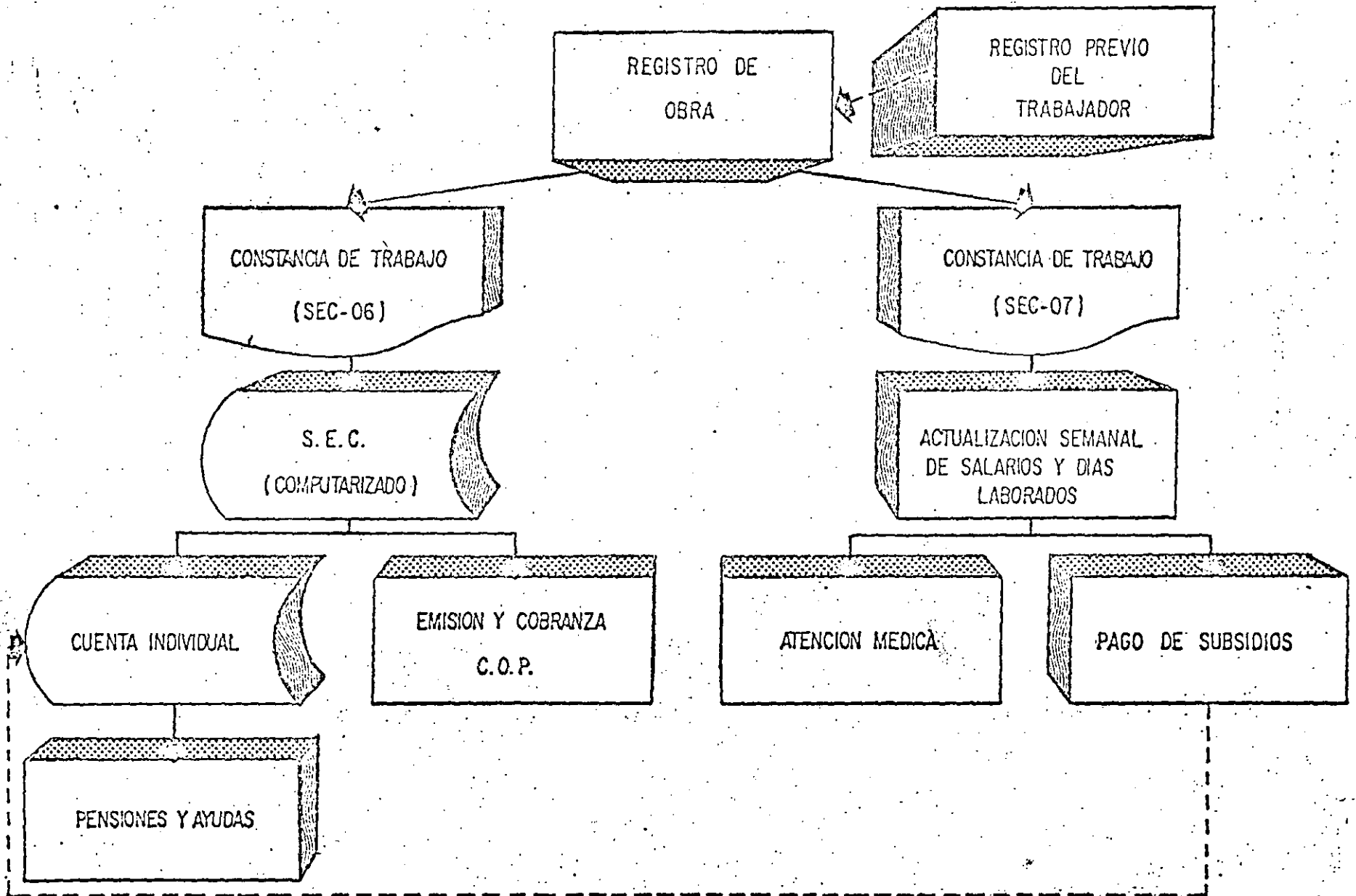
- PROPORCIONAR OPORTUNA Y ADECUADAMENTE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS A LOS DERECHOHABIENTES.

- MEJORAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS A LOS PATRONES, TRABAJADORES Y AL INSTITUTO.

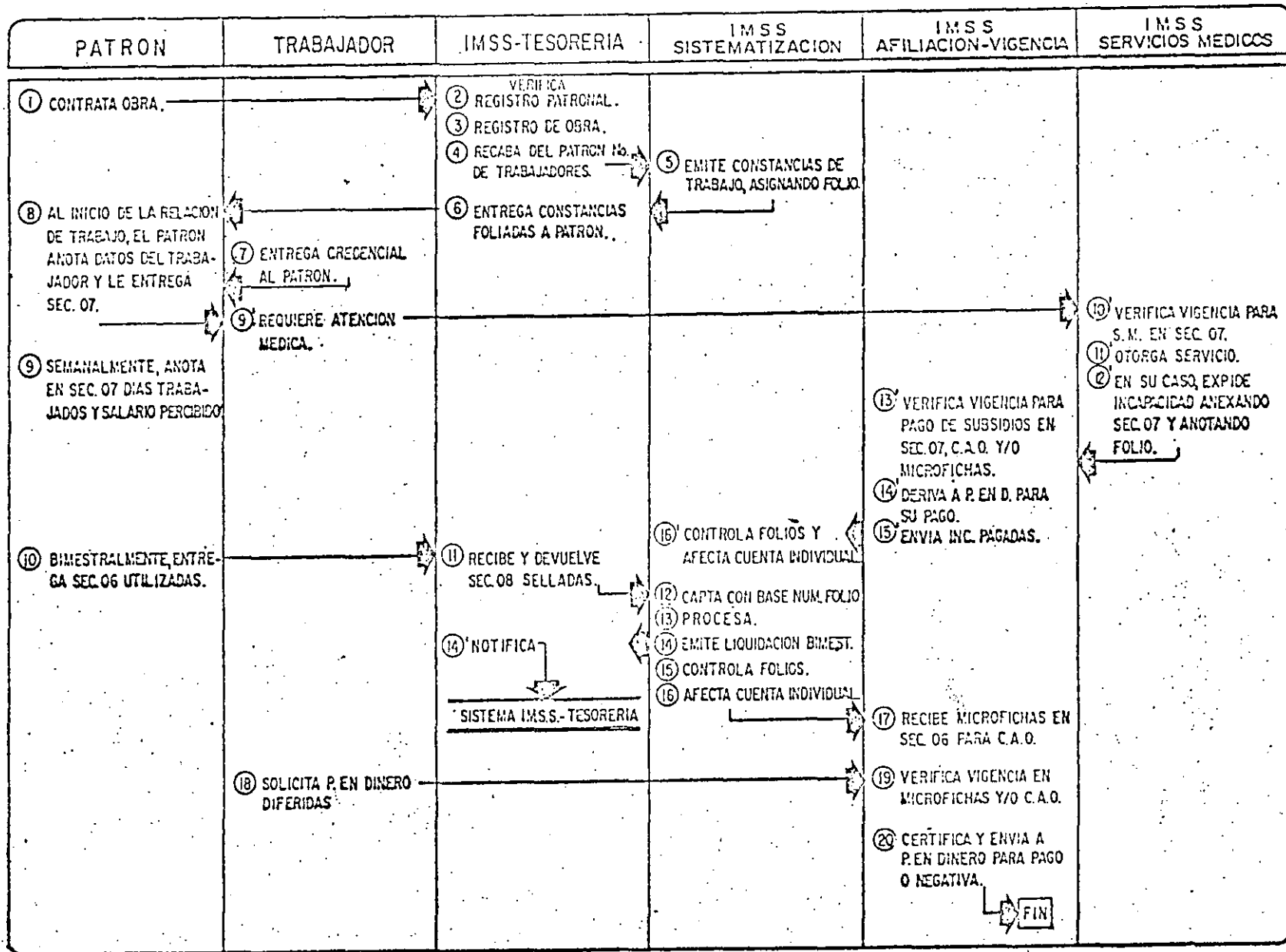
- CONTAR CON INFORMACION PRECISA Y CONFIABLE PARA DETERMINAR EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.

- CONTAR CON INFORMACION ESTADISTICA VERAZ Y OPORTUNA.

DIAGRAMA GENERAL DEL SISTEMA



FLUJO GENERAL DEL SISTEMA



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEC-01.

AVISO DE INSCRIPCION DE PATRON QUE OCUPA TRABAJADORES EVENTUALES O TEMPORALES URBANOS (INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION)

1. NOMBRE O RAZON SOCIAL _____ _____	2. REGISTRO _____ _____
3. DOMICILIO SOCIAL DEL PATRON _____ <div style="display: flex; justify-content: space-between; font-size: small;"> CALLE NUM. EXT. NUM. INT. </div> _____ <div style="display: flex; justify-content: space-between; font-size: small;"> COLONIA MUNICIPIO O DELEGN. POLITICA. </div> _____ <div style="display: flex; justify-content: space-between; font-size: small;"> ENTIDAD CODIGO POSTAL TELEFONO </div>	4. REGISTRO PATRONAL EN EL REGIMEN ORDINARIO _____ _____
	5. ACTIVIDAD _____ _____
6. FECHA DE INICIACION DE ACTIVIDADES D <input type="text"/> M <input type="text"/> A <input type="text"/>	
7. CALIDAD DEL PATRON. CONTRATISTA <input type="checkbox"/> SUBCONTRATISTA <input type="checkbox"/> PROPIETARIO <input type="checkbox"/>	
8. DOCUMENTOS QUE LO ACREDITAN. <div style="display: flex; justify-content: space-between; font-size: small;"> <div> PERSONA MORAL ACTA CONSTITUTIVA _____ FECHA _____ NOTARIO PUBLICO No. _____ </div> <div> PERSONA FISICA R. F. C. _____ </div> <div> PROPIETARIO COMPROBANTE DE NOMBRE Y DOMICILIO _____ </div> </div>	
LUGAR Y FECHA. _____ _____	FIRMA DEL PATRON _____ _____

62

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

AVISO DE REGISTRO DE OBRA

1.- DATOS DEL PATRON.					2. REGISTRO PATRONAL										
_____ NOMBRE O RAZON SOCIAL										3. REGISTRO DE LA OBRA.					
4. UBICACION DE LA OBRA.										5. DOCUMENTACION COMPROBATORIA.					
CALLE			No. EXT.		No. INT.			OBRA PUBLICA { <ul style="list-style-type: none"> CONTRATO <input type="checkbox"/> ORDEN DE TRABAJO <input type="checkbox"/> 							
COLONIA			MUNICIPIO O DELEGACION POLITICA												
CODIGO POSTAL			ENTIDAD												
6. DATOS DE LA OBRA.										OBRA PRIVADA { <ul style="list-style-type: none"> LICENCIA DE CONST. <input type="checkbox"/> PLANOS <input type="checkbox"/> 					
TIPO: _____ SUPERFICIE: _____ M ² COSTO TOTAL. \$ _____ A CONSTRUIR: _____ FECHA DE INICIACION: DURACION PROBABLE EN MESES: _____ DIA MES AÑO															
7. CONSTANCIAS SOLICITADAS		BIMESTRE DE 19								TOTAL	No. DE FOLIOS: _____ DEL _____ AL _____ Y DEL _____ AL _____				
LUGAR Y FECHA.					FIRMA DEL PATRON					LUGAR Y FECHA DE RECEPCION EN EL IMSS.					

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 SISTEMA DE EVENTUALES DE LA CONSTRUCCION

SEC.-03.

AVISO DE INCIDENCIA
 DE OBRA.

NUMERO DE REGISTRO PATRONAL		NUMERO DE REGISTRO DE OBRA
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRON		
UBICACION DE LA OBRA		
CALLE Y NUMERO	COLONIA	C. P.
MUNICIPIO		ENTIDAD
I N C I D E N C I A 1. CANCELACION <input type="checkbox"/> 2. SUSPENSION <input type="checkbox"/> 3. REANUDACION <input type="checkbox"/> 4. TERMINACION <input type="checkbox"/> FECHA DE INCIDENCIA _____	CONST. DE TRABAJO DE VUELTAS F O L I O S DEL: _____ AL: _____ DEL: _____ AL: _____ DEL: _____ AL: _____ DEL: _____ AL: _____	_____ _____ _____ SELLO Y FIRMA DEL PATRON
		SELLO DE RECEPCION EN EL IMSS.

8



AVISO DE SUBCONTRATACION DE OBRA

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRON		REGISTRO PATRONAL	19
		REGISTRO DE OBRA	
UBICACION DE LA OBRA			
CALLE	NUM. EXT.	NUM. INT.	COLONIA O POBLACION
MUNICIPIO O DELEGACION POLITICA	ENTIDAD	CODIGO POSTAL	
FASE DE LA OBRA SUBCONTRATADA			
(OBRA PUBLICA) IMPORTE		FECHA DE INICIO	TERMINO
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SUBCONTRATISTA		REGISTRO PATRONAL REGIMEN ORDINARIO	
		REGISTRO PATRONAL	19
DOMICILIO SOCIAL DEL SUBCONTRATISTA			
CALLE	NUM. EXT.	NUM. INT.	
COLONIA O POBLACION	MUNICIPIO O DELEGACION POLITICA		
ENTIDAD	CODIGO POSTAL	TELEFONO	
LUGAR Y FECHA		FIRMA DEL PATRON O REPRESENTANTE LEGAL	

SELLO DE RECEPCION EN EL IMSS



original y 2 copias

AVISO DE REGISTRO DE SUBCONTRATACION DE OBRA

NOMBRE O RAZON SOCIAL							
UBICACION DE LA OBRA						DATOS DEL SUBCONTRATISTA	
CALLE			NUM. EXT.	NUM. INT.		REGISTRO PATRONAL	19
COLONIA O POBLACION				MUNICIPIO O DELEGACION POLITICA			
ENTIDAD				CODIGO POSTAL			
FASE DE LA OBRA SUBCONTRATADA						REGISTRO DE OBRA DEL SUBCONTRATISTA	
FECHA DE INICIO						(Exclusivo IMSS.)	
DIA		MES		AÑO		DURACION PROBABLE EN MESES	
CONSTANCIAS SOLICITADAS						DATOS DEL CONTRATISTA PRINCIPAL	
BIMESTRE						REGISTRO PATRONAL	19
CANTIDAD						REGISTRO DE OBRA	
CONSTANCIAS ENTREGADAS (Exclusivo IMSS)				RECIBI			
FOLIOS				NOMBRE Y FIRMA			
DEL _____ AL _____ Y							
DEL _____ AL _____							
LUGAR Y FECHA				FIRMA DEL SUBCONTRATISTA			

SELLO DE RECEPCION EN EL IMSS.



SOLICITUD DE DOTACION Y CANCELACION DE FOLIOS

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRON							REGISTRO PATRONAL	19	
							REGISTRO DE OBRA		
1.- DOTACION DE CONSTANCIAS ADICIONALES.				2.- CANCELACION DE FOLIOS.				SELLO DE RECEPCION EN EL IMSS.	
CONSTANCIAS SOLICITADAS				FOLIOS CONTINUOS					
BIMESTRE							TOTAL		DEL _____ AL _____
CANTIDAD									DEL _____ AL _____
EXCLUSIVO IMSS.				FOLIOS DISCONTINUOS					
CANTIDAD DE CONSTANCIAS ENTREGADAS _____				_____					
FOLIOS				_____					
DEL _____ AL _____ Y				_____					
DEL _____ AL _____				_____					
RECIBI				_____					
_____				_____					
NOMBRE Y FIRMA				FIRMA DEL PATRON O REPRESENTANTE LEGAL					
LUGAR Y FECHA				_____					



CONSTANCIA DE TRABAJO

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO	BIM.

Folio

DATOS DEL PATRON

No. DE REGISTRO PATRONAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL

DOMICILIO

DATOS DEL TRABAJADOR

No. DE AFILIACION

NOMBRE (Apellido Paterno, Materno, Nombre -s)

RESUMEN BIMESTRAL

BIMESTRE

AÑO

DIAS LABORADOS

PERCEPCIONES BASE DE COTIZACION (EN PESOS)

\$

FIRMA DEL PATRON O REPRESENTANTE

SELLO DE RECEPCION EN EL IMSS

DATOS DE LA OBRA

No. DE REGISTRO

UBICACION

CIFRA CONTROL



CONSTANCIA DE TRABAJO

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO	BIM.

Folio

DATOS DEL PATRON	
No. DE REGISTRO PATRONAL	
NOMBRE O RAZON SOCIAL	
DOMICILIO	

DATOS DEL TRABAJADOR	
No. DE AFILIACION	
NOMBRE (Apellido Paterno, Materno, Nombre - s)	

DATOS DE LA OBRA	
No. DE REGISTRO	
UBICACION	

RESUMEN BIMESTRAL		
BIMESTRE	AÑO	DIAS LABORADOS
PERCEPCIONES BASE DE COTIZACION (EN PESOS)		
\$		
FIRMA DEL PATRON O REPRESENTANTE		

SELLO DE RECEPCION EN EL IMSS



CONSTANCIA DE TRABAJO

FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA	MES	AÑO	BIM.

Folio

DATOS DEL PATRON
Nó. DE REGISTRO PATRONAL
NOMBRE O RAZON SOCIAL
DOMICILIO

DATOS DEL TRABAJADOR
No. DE AFILIACION
NOMBRE (Apellido Paterno, Materno, Nombre-s)
FIRMA O HUELLA DIGITAL

DATOS DE LA OBRA
No. DE REGISTRO
UBICACION

NOTAS IMPORTANTES PARA EL TRABAJADOR

FECHA DE EXPEDICION: _____

BIMESTRE

AÑO

SEC-07.
(T)

No. DE SEMANA	DIAS DE SALARIO	PERCEPCIONES BASE DE COTIZACION
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		

FIRMA	AUTORIZADA

AUTORIZO A LA PERSONA CUYO NOMBRE Y FIRMA APARECEN-
ADJUNTO A CERTIFICAR LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA DEL PATRON O REPRESENTANTE LEGAL

PERSONA AUTORIZADA PARA CERTIFICAR

NOMBRE FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA

REVERSO

NOMBRE DEL PATRON
O RAZON SOCIAL.

COMPROBANTE SEMANAL
DE PAGO

SEMANA DEL _____ AL _____ AÑO _____

REGISTRO PATRONAL		REGISTRO DE OBRA	
UBICACION DE LA OBRA.			
No. DE AFILIACION.	NOMBRE DEL TRABAJADOR.		No. DE FOLIO
DIAS LABORADOS	INGRESOS BRUTOS	DEDUCCIONES	PERCEPCIONES NETAS

FECHA _____



SISTEMA DE EVENTUALES DE
LA CONSTRUCCION

SEC-08
(P)

CONSTANCIA DE TRABAJO

Folio-1

--

DATOS DEL PATRON	
No. DE REGISTRO:	
NOMBRE O RAZON SOCIAL:	
DOMICILIO:	

DATOS DEL TRABAJADOR		
No. DE AFILIACION:		
NOMBRE:		
APELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE (S)

DATOS DE LA OBRA	
No. DE REGISTRO	
UBICACION:	

RESUMEN BIMESTRAL		
BIMESTRE	AÑO	DIAS DE SALARIO
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
PERCEPCIONES BASE DE COTIZACION		
\$	<input type="text"/>	<input type="text"/>
NOMBRE O FIRMA DEL PATRON O REPRESENTANTE		

SELLO DE RECEPCION DEL IMSS.

ANVERSO

--	--

BIMESTRE

--	--

AÑO

SEC-08
(P)

No. DE SEMANS	DIAS DE SALARIO	PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	PERCEPCIONES NETAS
		TOTALES	BASE DECOTIZAC.		
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					

FIRMA DEL TRABAJADOR

T O T A L E S					
---------------------------------	--	--	--	--	--

REVERSO



TESORERIA GENERAL

Cédula de Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales
de Trabajadores Temporales de la Industria de la Construcción

SEC - 09

para maquina registradora

NOMBRE		DOMICILIO		REGISTRO PATRONAL	RIESGO DE TRABAJO EMITIDO			No. DE CREDITO		CONCEPTO 1	19	
ACTIVIDAD		LOCALIDAD		REGISTRO DE OBRA	PAGADO	BIM	AÑO	DELEGACION	AGENDA	ZONA	SECTOR	HOJA

Número de Afiliación del Asegurado				Nombre completo del Asegurado	Días de Salario devengados en el Bimestre	Percepción Bimestral base de cotización (Salario Integrado)	AJUSTE A LAS BASES DE COTIZACIÓN						FOLIO
Circunscripción	Año de		Serie				DEDUCCION			AUMENTO			
	Ingr.	Nac.					①	②	Importe Cuotas	①	②	Importe Cuotas	
					①	②							

TOTAL ASEGURADOS	CONCEPTO	ENFERMEDADES Y MATERNIDAD	INVALEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE	RIESGOS DE TRABAJO	GUARDERIAS INFANTILES	TOTAL
	Importe de la Emisión					
	Más aumento a la Emisión Original					
	Menos deducción a la Emisión Original					
	Neto a pagar					

Domicilio de la notificación		Nombre de quien recibió la notificación		Notificador: Nombre, Firma y Clave		Recibió la Notificación: nombre y Firma	
A las	hrs. del día	de	de 19				

--	--	--	--	--	--	--	--



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SALUD SOCIAL

SEC

SISTEMA EVENTUALES DE LA CONSTRUCCIÓN

INSTRUCTIVO PARA EL PATRON

REGISTRO DE OBRA

Los patrones deberán registrar su(s) obra(s) en el Instituto en forma pre-
via al inicio de la misma, utilizando para ello los avisos que para este
fin proporciona el Instituto gratuitamente. Además del aviso, deberá pre-
sentar los siguientes documentos:

OBRA PRIVADA

- Licencia de Construcción
- Planos de la Obra

OBRA PÚBLICA

- Contrato de la Obra u
- Orden de trabajo

El trámite de registro de obra, lo podrá realizar aún sin presentar
los documentos mencionados ya que para ello contará con un plazo de
15 días.

Al requisitar este aviso, se deberá tener especial cuidado al llenar el
recuadro correspondiente a "Constancias Solicitadas", ya que la canti-
dad que se solicite deberá calcularse conforme al número de trabajado-
res que se estime participarán en la obra bimestralmente.

CONSTANCIAS DE TRABAJO

El Instituto proporcionará a los patrones, en un plazo de cinco días habi-
les posteriores al registro de la obra, la cantidad de constancias de tra-
bajo solicitadas en el aviso correspondiente.

La "Constancia de Trabajo" deberá ser requisitada en lo correspondiente
a "Fecha de expedición" y en los "Datos del trabajador" en el momento
de iniciarse la relación laboral y en ese mismo momento proporcionarle
al trabajador la segunda copia (amarilla) la cual tiene la leyenda -
"Constancia para el Trabajador", en el margen inferior izquierdo.

Bimestralmente se le dará una nueva "Constancia de trabajo" al trabaja-
dor.

Semanalmente, al día de pago, el patrón deberá solicitarle al trabajador
dicho documento y actualizarlo con los datos de "días Laborados" y -
"Percepciones Base de Cotización" con el renglón correspondiente a la
semana del bimestre.



CONSTANCIA DE TRABAJO

FECHA DE EMISION

Grid for date of issue (DD, MM, AÑO, SIGLO)

FOLIO

Box for page number

DATOS DEL PATRON: No. DE REGISTRO PATRONAL, NOMBRE O RAZON SOCIAL, DOMICILIO

DATOS DEL TRABAJADOR: No. DE AFILIACION, NOMBRE (Apellido Paterno, Materno, Nombres), FIRMA O SELLO DIGITAL

DATOS DE LA OBRA: No. DE REGISTRO, UBICACION

NOTAS IMPORTANTES PARA EL TRABAJADOR: SOLICITE QUE SU PATRON ACTUALICE LOS DATOS DEL REGISTRO... CONSERVE EN BUEN ESTADO ESTE DOCUMENTO... AL SOLICITAR POR PRIMERA VEZ EL SERVICIO MEDICO...

- CONSTANCIA PARA EL TRABAJADOR -

Table with columns: AL SEÑALADA, DIAS LABORADOS, PERCEPCIONES BASE DE COTIZACION

FIRMA AUTORIZADA

AUTORIZO A LAS PERSONAS CUYO NOMBRE Y FIRMA APARECEN ADENTRO A CERTIFICAR LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO FIRMA DEL PATRON O REPRESENTANTE LEGAL

PERSONAS AUTORIZADAS PARA CERTIFICAR (NOMBRE, FIRMA, Y SELLO DE LA EMPRESA)

La actualización semanal de la SEC-07 se puede evitar con la expedición y entrega, al momento de pagarle su salario al trabajador de un comprobante de pago, mismo que deberá contener necesariamente entre otros datos el mismo número de folio de la "Constancia de Trabajo" asignada al trabajador en el bimestre que se trate. (ver calendario 1).

COMPROBANTE SEMANAL DE PAGO

Folio

NOMBRE DEL TRABAJADOR		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
DÍAS LABORADOS	PERCEPCIONES BASE DE EDIFICACIÓN	PERCEPCION APTA
SEMANA ANTE	BIMESTRE ANTE	
FIRMA DEL PATRÓN O REPRESENTANTE LEGAL O SELLO DE LA EMPRESA		

Bimestralmente los patrones deberán anotar en el recuadro de "Resumen Bimestral" de las constancias de trabajo (Forma SEC-06) original y copia, expedidas a favor de sus trabajadores los datos de: bimestre, año, días laborados, percepción base de edificación y firma del patrón o representante. Presentarlos al Instituto dentro de los primeros 15 días siguientes al término del bimestre. (Ver calendario 2).



AFILIACION VIGENCIA DE DERECHOS

SEC-06

CONSTANCIA DE TRABAJO

FECHA DE EXPEDICIÓN

FOLIO

DATOS DEL PATRÓN	
No. DE REGISTRO PATRONAL	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	
DOMICILIO	

DATOS DEL TRABAJADOR	
No. DE AFILIACIÓN	
NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S))	

DATOS DE LA CURA	
No. DE REGISTRO	
UBICACIÓN	

RESUMEN BIMESTRAL		
BIMESTRE	AÑO	DÍAS LABORADOS
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
PERCEPCIONES BASE DE EDIFICACIÓN (EN PESOS)		
\$ <input type="text"/>		
FIRMA DEL PATRÓN O REPRESENTANTE		

RESERVA DE PERCEPCIONES EN EL CASO A

— ORIGINAL PARA EL I.M.S.S. —

CURVA CONTROL



CONSTANCIA DE TRABAJO

FECHA DE EMISION

FOLIO

DATOS DEL PATRON	
No. DE REGISTRO PATRONAL	
NOMBRE O RAZON SOCIAL	
DOMICILIO	

DATOS DEL TRABAJADOR	
No. DE AFILIACION	
NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S))	

DATOS DE LA OBRA	
No. DE REGISTRO	
UBICACION	

RESUMEN BIMESTRAL																				
<table border="1"> <tr><th>SEMANAS DE</th><th>DIAS</th></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> </table>	SEMANAS DE	DIAS			<table border="1"> <tr><th> </th><th> </th><th> </th><th> </th><th> </th><th> </th></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </table>													<table border="1"> <tr><th>DIAS LABORADOS</th></tr> <tr><td> </td></tr> </table>	DIAS LABORADOS	
SEMANAS DE	DIAS																			
DIAS LABORADOS																				
PERCEPCIONES BASE DE COTIZACION (EN PESOS)																				
S <table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> </table>																				
FIRMA DEL PATRON O REPRESENTANTE																				

SELLO DE RECEPCION EN EL IMSS

- COPIA PARA EL PATRON -

Las constancias de trabajo (SEC-06) son la base para que el Instituto formule las liquidaciones bimestrales de cuotas obrero patronales, mismas que serán notificadas a los patrones.

SUBCONTRATACION DE TRABAJOS

Los patrones deberán dar aviso al Instituto cuando subcontraten partes de la obra, en un plazo no mayor a 5 días de realizada la subcontratación, presentando para ello el "aviso de subcontratación de obra" -- (forma SEC-02 A).

El Instituto reconoce únicamente como subcontratistas a las personas físicas o morales que se encuentran debidamente registradas y establecidas como tales en los términos de los ordenamientos fiscales y del trabajo.

INCIDENCIA DE OBRA

Los patrones deberán reportar al Instituto las incidencias que se presenten con motivo de la realización de sus obras, en un plazo de 5 días de la fecha en que ocurran, mediante el "aviso de incidencia de obra" (forma SEC-03), tales como:

- Cancelación de la obra
- Suspensión de la obra
- Terminación de la obra
- Reanudación de la obra.

En los tres primeros casos los patrones deberán devolver en el momento de presentar el aviso, los "constancias de trabajo" en todos sus textos, que no fueran utilizados así como aquellos que se utilizaron por errores en su descripción de datos.

I.- CALENDARIO DE SEMANAS DE COTIZACION PARA TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

AÑO	BIMESTRE	No. DE SEMANAS	FECHA DE		No. DE DIAS
			INICIO	TERMINO	
84	5	9	02-09-84	03-11-84	63
84	6	8	04-11-84	29-12-84	56
85	1	9	30-12-84	02-03-85	63
85	2	9	03-03-85	04-05-85	63
85	3	8	05-05-85	29-06-85	55
85	4	9	30-06-85	31-08-85	63
85	5	9	01-09-85	02-11-85	63
85	6	9	03-11-85	04-01-86	63
86	1	8	05-01-86	01-03-86	56
86	2	9	02-03-86	03-05-86	63
86	3	8	04-05-86	29-06-86	56
86	4	9	29-06-86	30-08-86	63
86	5	9	31-08-86	01-11-86	63
86	6	9	02-11-86	03-01-87	63
87	1	8	04-01-87	28-02-87	56
87	2	9	01-03-87	02-05-87	63
87	3	9	03-05-87	04-07-87	63
87	4	8	05-07-87	29-08-87	56
87	5	9	30-08-87	31-10-87	63
87	6	9	01-11-87	02-01-88	63
88	1	8	03-01-88	27-02-88	56
88	2	9	28-02-88	30-04-88	63
88	3	9	01-05-88	02-07-88	63
88	4	9	03-07-88	03-09-88	63
88	5	8	04-09-88	29-10-88	56
88	6	9	30-10-88	31-12-88	63
89	1	9	01-01-89	04-03-89	63
89	2	8	05-03-89	29-04-89	56
89	3	9	30-04-89	01-07-89	63
89	4	9	02-07-89	02-09-89	63
89	5	9	03-09-89	04-11-89	63
89	6	9	05-11-89	30-12-89	63
90	1	9	31-12-89	03-02-90	63
90	2	8	04-03-90	28-04-90	56
90	3	9	29-04-90	30-06-90	63
90	4	9	01-07-90	01-09-90	63
90	5	9	02-09-90	03-11-90	63
90	6	8	04-11-90	29-12-90	56

2. CALENDARIO DE PRESENTACION DE CONSTANCIAS DE TRABAJO SEC - 06.

AÑO	BIMESTRE	PERIODO DE PRESENTACION		
		OPORTUNA		EXTRAORDINARIA
		INICIO	TERMINO	A PARTIR DEL
84	5	05-11-84	15-11-84	19-11-84
84	6	31-12-84	14-01-85	15-01-85
85	1	04-03-85	15-03-85	18-03-85
85	2	05-05-85	20-05-85	21-05-85
85	3	01-07-85	12-07-85	15-07-85
85	4	02-09-85	13-09-85	17-09-85
85	5	01-11-85	15-11-85	19-11-85
85	6	05-01-86	17-01-86	20-01-86
86	1	03-03-86	14-03-86	17-03-86
86	2	05-05-86	19-05-86	20-05-86
86	3	30-06-86	11-07-86	14-07-86
86	4	01-09-86	12-09-86	15-09-86
86	5	03-11-86	14-11-86	17-11-86
86	6	05-01-87	16-01-87	19-01-87
87	1	02-03-87	13-03-87	16-03-87
87	2	04-05-87	18-05-87	19-05-87
87	3	06-07-87	17-07-87	20-07-87
87	4	31-08-87	11-09-87	17-09-87
87	5	02-11-87	13-11-87	16-11-87
87	6	04-01-88	15-01-88	18-01-88
88	1	29-02-88	11-03-88	14-03-88
88	2	02-05-88	17-05-88	18-05-88
88	3	04-07-88	15-07-88	18-07-88
88	4	05-09-88	21-09-88	22-09-88
88	5	31-10-88	11-11-88	14-11-88
88	6	02-01-89	13-01-89	16-01-89
89	1	06-03-89	17-03-89	20-03-89
89	2	02-05-89	17-05-89	19-05-89
89	3	03-07-89	14-07-89	17-07-89
89	4	04-09-89	19-09-89	20-09-89
89	5	06-11-89	17-11-89	21-11-89
89	6	02-01-90	15-01-90	16-01-90
90	1	05-03-90	16-03-90	19-03-90
90	2	30-04-90	15-05-90	16-05-90
90	3	02-07-90	13-07-90	16-07-90
90	4	03-09-90	17-09-90	18-09-90
90	5	05-11-90	16-11-90	15-11-90
90	6	31-12-90	14-01-91	15-01-91

NOTA: PARA MAYOR INFORMACION DEBERA ACUDIR A LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO
PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION
POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

(PROYECTO)

ABRIL - 1985

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este reglamento norman las obligaciones y derechos que conforme a la Ley del Seguro Social, tienen las personas físicas y morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, así como de los trabajadores por obra o tiempo determinado que presten sus servicios en tal actividad.

Para los efectos de este reglamento, por patrón se entiende al sujeto obligado, tanto a la inscripción de sus trabajadores, como al pago de las cuotas obrero-patronales de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social. A la Ley del Seguro Social se le denominará la "Ley" y al Instituto Mexicano del Seguro Social el "Instituto".

Asimismo se entenderá por "Obra de Construcción", cualquier trabajo que tenga por objeto crear, construir, instalar, conservar, reparar, demoler o modificar bienes inmuebles así como la instalación o incorporación de bienes muebles necesarios para su realización o que se integran a éstos y todos aquellos de naturaleza análoga a los supuestos anteriores.

ARTICULO 2o.- El aseguramiento de los trabajadores contratados por obra o tiempo determinado para la ejecución de obras de construcción en general, comprende los seguros previstos en el artículo 11 de la Ley, con las adecuaciones que establece este reglamento.

ARTICULO 3o.- Los trabajadores contratados por tiempo indeterminado serán asalariados permanentes, aún cuando realicen su trabajo en distintas obras de construcción del mismo patrón y su aseguramiento se regulará por las disposiciones relativas de la Ley y sus reglamentos aplicables.

ARTICULO 4o.- Por no configurarse relación laboral, las disposiciones de este reglamento no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando su propietario realice los trabajos en forma personal, o bien, se lleven a cabo por cooperación comunitaria sin retribución alguna, debiéndose comprobar estos hechos a satisfacción del Instituto.

ARTICULO 5o.- Son patronos obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley y de este reglamento:

I Los propietarios de las obras de construcción, a no ser que acrediten tener celebrado contrato para la ejecución de éstas ya sea a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con empresas legalmente establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre, denominación o razón social del contratista, así como su domicilio y registro ante el Instituto. Subsistirá la obligación de dichos propietarios, respecto del pago de las

cuotas obrero-patronales derivadas de la construcción de la obra, en el supuesto de que no proporcionen dichos datos o éstos resultaren falsos.

II Las personas que sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio.

En el supuesto de que estas personas celebren contratos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, con un ente de carácter público, para la ejecución de obras de construcción, tendrán la obligación de pagar las cuotas obrero-patronales que se originen.

III Las personas legalmente establecidas que cuenten con elementos propios y que celebren contratos con las señaladas en la fracción inmediata anterior, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstos. En tal caso, las personas que celebraron el contrato principal tendrán la obligación de informar al Instituto, el nombre, denominación o razón social de la persona o personas con quienes subcontrataron, domicilio, número de registro patronal y demás datos relacionados con las subcontrataciones. Subsistirá la obligación del contratista, en relación al pago de las cuotas obrero-patronales que se originen, en el caso de que no proporcione dichos datos o éstos resultaren falsos.

Cuando existan varias personas que se unan para la ejecución de una obra de construcción, sin que se constituyan en una persona moral diferente, todas ellas estarán obligadas solidariamente al cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y este reglamento.

ARTICULO 6o.- Los patronos que se dediquen permanente o esporádicamente a la actividad de la construcción, deberán registrarse en el Instituto con tal carácter y se autoclasificarán, para los efectos del seguro de riesgos de trabajo, en los términos del reglamento correspondiente.

ARTICULO 7o.- Los patronos a que se refiere la fracción III del artículo 5o. de este reglamento, también deberán presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos subcontratados, un aviso comunicando la parte o partes de la obra que hayan convenido ejecutar, siendo aplicables a estos patronos las obligaciones previstas en este reglamento.

ARTICULO 8o.- Los patronos podrán cumplir con las obligaciones que les establece la Ley y este reglamento, tanto en lo que se refiere a la entrega al Instituto de información relativa a los trabajadores contratados para la ejecución de la obra de construcción, como para la expedición de las constancias y comprobantes que en los citados ordenamientos se prevén, a través de la utilización de medios magnéticos y equipos de cómputo, pre-

via autorización que al efecto les proporcione el Instituto - sobre la forma, términos y características técnicas que deban cubrir. En este supuesto, el Instituto podrá exceptuarlos de la obligación de firmar individualmente los documentos producidos por los citados equipos.

CAPITULO II DE LA AFILIACION

ARTICULO 9o.- Los patrones están obligados a llevar registros, tales como nóminas, listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos o cualquier otro medio de control, en los que se deben asentar invariablemente los siguientes datos:

- I Nombre, denominación o razón social del patrón y su número de registro en el Instituto;
- II Nombre y número de afiliación de los trabajadores en el Instituto;
- III Número de días de salario devengado e importe pagado por este concepto;
- IV Período que comprende el registro; y
- V Firma o huella digital de los trabajadores.

Estos registros deberán conservarse durante los cinco años siguientes al de su fecha.

ARTICULO 10.- Los patrones deben presentar al Instituto los avisos de inscripción, baja y modificación de salario de los trabajadores que contraten para obra o tiempo determinado, -- dentro de los plazos que establece la Ley. Asimismo, están obligados a proporcionar a cada uno de los trabajadores a su servicio una constancia semanal o quincenal de pago, conforme a los períodos en que éste se realice, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I Número de folio;
- II Nombre, denominación o razón social del patrón y su número de registro en el Instituto;
- III Nombre y número de afiliación del trabajador en el Instituto;
- IV Número de días de salario devengado en la semana o quincena;
- V Importe de los salarios pagados;

VI Fechas en que se comprende el período de pago; y

VII Firma del patrón o de su representante legal.

En el importe de los salarios cubiertos, deberán considerarse siempre las partes proporcionales del sexto y séptimo días, o en su caso únicamente las de este último, e integrarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 11.- Para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, los patrones pueden optar por utilizar en sustitución de la presentación de los avisos de inscripción, baja y modificación de salario de sus trabajadores, el formato denominado "Comprobante de Afiliación-Vigencia" -- mismo que contendrá, además de los datos identificatorios del patrón y de la obra, los siguientes:

- I Nombre y número de afiliación del trabajador en el Instituto;
- II Bimestre y año al que corresponda;
- III Fecha de inicio de la relación laboral o fecha del primer día laborado por el trabajador en el bimestre; y
- IV Firma del patrón o de su representante legal.

Este comprobante deberá expedirse y entregarse al inicio de la relación laboral y posteriormente, el primer día que labore el trabajador en cada bimestre mientras subsista la contratación; expidiendo además de dicho comprobante las constancias semanales o quincenales de pago con los requisitos que se establecen en el Artículo 10 de este reglamento; quedando a opción del patrón en sustitución de la expedición de dicha constancia de pago, certificar con su firma, semanal o quincenalmente, al reverso del citado comprobante, el número de días de salario devengado en la semana o quincena que corresponda y el importe del salario cubierto.

En el caso de extravío por parte del trabajador del comprobante mencionado, dentro del bimestre que ampare, el patrón está obligado a reponerlo con los datos actualizados a la fecha de la reposición.

Una vez que el patrón opte por alguno de los sistemas establecidos, no podrá variarlo durante la ejecución de la obra de que se trate.

ARTICULO 12.- Los trabajadores dedicados a la actividad de la construcción que carezcan de número de afiliación, podrán obtenerlo, previamente a su contratación, en los servicios de afiliación del Instituto.

Cuando los patrones que hayan optado por utilizar el "Comprobante de Afiliación-Vigencia"; contraten trabajadores que no hayan obtenido previamente su número de afiliación, estarán obligados a obtener dicho número en un plazo que no excedera de cinco días hábiles a partir de la fecha de la contratación.

CAPITULO III

DEL REGISTRO E INCIDENCIAS DE LA OBRA

ARTICULO 13.- El patrón debe registrar ante el Instituto la obra a realizar, dentro de un plazo de cinco días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, utilizando la forma que al efecto autorice el Instituto.

El Instituto asignará un número de registro de obra y en su caso, proporcionará al patrón los formatos foliados del "Comprobante de Afiliación-Vigencia" o la serie de folios que deberán ser utilizados cuando este emplee equipos de cómputo para cumplir con las disposiciones del presente reglamento. El patrón por su parte, deberá llenar dichos comprobantes en los términos del artículo 12, conservando un ejemplar del mismo y entregando otro inmediatamente al trabajador y un tercero al Instituto al concluir el bimestre.

ARTICULO 14.- Los patrones deberán presentar al Instituto, -- dentro de los cinco días hábiles siguientes a las incidencias de la obra, los avisos relativos a la terminación, suspensión, reanudación y cancelación de la misma, utilizando los formatos que al efecto autorice el mismo Instituto.

En su caso, los avisos de terminación, suspensión y cancelación, deberán siempre acompañarse de los "Comprobantes de Afiliación-Vigencia" no utilizados por los patrones, o bien, del reporte de folios no empleados.

ARTICULO 15.- Si el patrón realiza varias obras de construcción, deberá presentar por cada una de ellas la información requerida por este reglamento.

El patrón que realice una obra que por su naturaleza se ejecute en varios municipios, de la jurisdicción de una o más Delegaciones del Instituto, solo presentará aviso de registro y terminación de obra en la Delegación o Delegaciones que corresponda, sin que sea necesario hacerlo por cada uno de los municipios en donde se efectúe la obra de construcción.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION Y PAGO DE CUOTAS.

ARTICULO 16.- Los patrones deberán informar al Instituto sobre los días de salario devengado y el importe de las percepciones de cada uno de sus trabajadores durante cada bimestre, al formular su liquidación bimestral para el pago de cuotas obrero-patronales dentro de los plazos establecidos por la Ley.

La obligación anterior podrá cumplirse, mediante la entrega al Instituto del formato denominado "Comprobante de Afiliación-Vigencia" debidamente requisitado, llenando el resumen correspondiente a días de salario devengado y al importe de percepciones de cada trabajador, a más tardar el día 15 del mes siguiente al del bimestre al que corresponda la información.

ARTICULO 17.- El pago de las cuotas obrero-patronales bimestrales, de los enteros provisionales a cuenta de las mismas y de los capitales constitutivos, deberá realizarse en los plazos que establece la Ley.

A opción de los patrones, el entero provisional podrá calcularse tomando como base el 50% del pago efectuado en el bimestre inmediato anterior, o calculando su monto en base al importe de los salarios cubiertos a los trabajadores que hayan ocupado durante las primeras cuatro semanas del bimestre al que corresponda dicho entero, efectuándose en ambos casos la deducción de su importe al realizarse el pago definitivo del bimestre que corresponda, una vez que el patrón opte por algunos de los sistemas arriba establecidos, no podrá variarlo durante la ejecución de la obra de que se trate.

En caso de reanudación de la obra por suspensión mayor a un bimestre, se reiniciará la obligación de pago del entero provisional en el bimestre siguiente a aquel dentro del cual se reanude la obra.

Para el caso de que los patrones opten por utilizar el "Comprobante de Afiliación-Vigencia", la obligación de pago de las cuotas obrero-patronales se diferirá hasta el período de pago del bimestre siguiente, lo que también prevalecerá para el entero provisional respectivo. El Instituto con el propósito de simplificar los trámites administrativos y tomando como base la información proporcionada por los patrones en dichos comprobantes, podrá darles a conocer el monto de sus obligaciones de pago.

ARTICULO 18. - Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en este reglamento, - serán requeridos por el Instituto para que dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de aquel en que surta - efectos la notificación respectiva, le proporcionen toda la - información, elementos y documentación indispensable para pre - cisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones - incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón cumplimente en sus términos el citado requerimiento, el Instituto en ejercicio - de sus facultades fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables; siguiendo a tal efecto, el procedimiento - que a continuación se detalla:

- I Se precisarán el número de metros cuadrados de construc - ción, el tipo de obra de que se trate y el período de rea - lización de la misma;
- II Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada - en la construcción de que se trate, multiplicando la su - perficie en metros cuadrados de construcción, por el cos - to de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo - al tipo y período de construcción establezca el Instituto.
- III El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el - número de días comprendidos dentro del período de cons - trucción, estableciéndose de esta manera, el importe de - la mano de obra diaria.
- IV El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los bimes - tres transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización bimestral; y
- V A los salarios base de cotización bimestral respectivos, se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero-pa - tronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los mon - tos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto a las obras cuya contratación se rija por lo dispues - to en la Ley de Obras Públicas, el monto total de la mano de - obra empleada se obtendrá aplicando al importe total del con - trato, el factor que represente la mano de obra determinada -- por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicando se las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V an - teriores, a efecto de determinar el monto de las cuotas obrero- patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el "Diario Oficial" de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquella que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

ARTICULO 19.- Si transcurridos los plazos establecidos en la Ley y en este reglamento el patrón no cubre las cuotas obrero-patronales, los enteros provisionales a cuenta de estas o los capitales constitutivos, el Instituto aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO V

DE LA VIGENCIA DE DERECHOS

ARTICULO 20.- El Instituto, desde el inicio de la relación laboral, otorgará a los trabajadores y a sus beneficiarios las prestaciones en especie y en dinero establecidas en la Ley, en los términos y sin mayores requisitos que los que la misma y sus reglamentos establecen.

ARTICULO 21.- El "Comprobante de Afiliación-Vigencia" permitirá a los trabajadores y a sus beneficiarios, recibir del Instituto las prestaciones consignadas en la Ley, durante los quince días siguientes a aquel en que haya sido expedido.

Posteriormente se otorgarán las prestaciones referidas, durante los quince días siguientes a aquella semana o quincena en que hubiese laborado el trabajador, exhibiendo al efecto la constancia de pago semanal o quincenal que se le hubiese expedido, o en su defecto, con base en la certificación que haga el patrón al reverso del citado comprobante.

Para la conservación de derechos del seguro de enfermedades y maternidad establecida en la Ley, el asegurado deberá tener devengado un mínimo de cincuenta y tres días de salario en las ocho semanas inmediatas anteriores a la fecha de la baja.

9.-

ARTICULO 22.- Para el efecto de otorgar las prestaciones médicas, el Instituto adscribirá a los trabajadores y a sus beneficiarios, a la unidad de medicina familiar que corresponda al domicilio de la obra o al particular de éstos, a elección del propio trabajador, para lo cual deberá presentar ante dicha unidad copia ya sea del aviso de inscripción o del "Comprobante de Afiliación-Vigencia".

En este último supuesto, el trabajador deberá presentar dicho comprobante, y en su caso, acompañarlo de la constancia semanal o quincenal de pago actualizada o, en su defecto, el citado comprobante debidamente certificado en el reverso por el patrón.

CAPITULO VI

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

ARTICULO 23.- El derecho al otorgamiento y la cuantía de las prestaciones en dinero, se determinarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley, observando las siguientes reglas:

I Para la determinación del salario base de cálculo de la cuantía de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, se estará a lo siguiente:

a) Tratándose de las derivadas de accidentes de trabajo, se considerará el promedio diario del salario de la semana o quincena inmediata anterior a la de la realización del riesgo.

En caso de que el trabajador no hubiese laborado la semana o quincena anterior, el cálculo se basará en la información contenida en el aviso de riesgo de trabajo que está obligado a presentar el patrón o en los datos que tuviere en su poder o llegare a obtener el Instituto.

b) Tratándose de las derivadas de enfermedades de trabajo, se procederá en términos de lo señalado en el inciso anterior para los casos de subsidios y por cuando a las indemnizaciones o pensiones se considerará el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas reconocidas o de las que tuviera el trabajador si su aseguramiento fuera por un tiempo menor.

II Para la determinación del salario base de cálculo de la cuantía de las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, se considerará el promedio diario del salario correspondiente a la más reciente semana o quincena a aquella en que se deba otorgar la prestación.

III Para la determinación del salario base de cálculo de la cuantía de las prestaciones de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se considerará el promedio de los salarios correspondientes al período establecido en la Ley.

IV El cómputo de las semanas de cotización necesarias para tener derecho a las prestaciones de los seguros de enfermedad y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se efectuará convirtiendo el número de días de salario devengado a semanas, dividiendo aquellos entre siete. De resultar un sobrante de días mayor de tres, se considerará como otra semana completa.

V En el caso específico de las pensiones de vejez y de cesantía en edad avanzada, el período de semanas cotizadas para tener derecho a la prestación, se reducirá a trescientas sesenta semanas si el trabajador ingresó al régimen obligatorio del seguro social por primera vez a una edad de cincuenta años o más. En este caso, las pensiones se otorgarán en la proporción que corresponda actuarialmente, sin que puedan ser inferiores a la cuantía mínima establecida en la Ley y siempre que en el total de semanas cotizadas por el trabajador, predominen en número las correspondientes a su carácter de asalariados a obra o tiempo determinado.

ARTICULO 24.- Para el caso en que los servicios prestados por un trabajador no se hubiesen reportado al Instituto por su patrón y se comprobare por cualquier medio que efectivamente trabajó para éste, el Instituto le reconocerá el período de trabajo correspondiente como cotizado y otorgará tanto a él como a sus beneficiarios las prestaciones que conforme a la Ley les correspondan.

En tal supuesto, si dicho período corresponde al lapso de ejecución de una obra por la que se le hubiesen cobrado al patrón las cuotas obrero-patronales mediante la aplicación del procedimiento de estimación establecido en el artículo 18 del presente reglamento, el Instituto no podrá requerirle de pago adicional alguno; en caso contrario, el propio Instituto procederá al cobro de las cuotas obrero-patronales omitidas y en su caso, al fincamiento de los capitales constitutivos que legalmente procedan.

CAPITULO VII

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 25.- El incumplimiento por parte de los patronos de las obligaciones establecidas en este reglamento, será sancionado en los términos de la Ley y del reglamento correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto exija el pago de las cuotas obrero-patronales omitidas, de los recargos que en su caso procedieran, de los capitales constitutivos a que hubiese lugar y en su caso, de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad de carácter penal.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día 31 de agosto de 1985.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de este reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Por cuanto a las obras que se encuentren en proceso de ejecución al entrar en vigor el presente reglamento y respecto de las cuales los patronos hubiesen celebrado convenio con el Instituto para el pago de las cuotas obrero-patronales, éstos seguirán cumpliendo con sus obligaciones hasta la terminación de la obra, de conformidad con lo pactado.



DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.

CURSO " ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCION"
DEL 13 AL 18 DE MAYO DE 1985
MEXICO D.F.

REFORMA 1985

LIC. ADRIAN VILLAGRA VICENS
16 MAYO 1985

ART. 19.- Los patrones están obligados :

I.

II. Llevar registros de sus trabajadores, tales como nóminas y listas de raya, y conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha, haciendo constar en ellos los datos que exijan los reglamentos de la presente Ley;

III y IV.....

V. Facilitar las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, sus reglamentos y el Código Fiscal de la Federación

VI.

I.....

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.

III y IV.....

V. Facilitar las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos.

V bis.- En tratándose de patrones que se dedican en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos; en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aún en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deben aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en el Capítulo Único del Título Cuarto de esta Ley.

VI.....

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, y V bis, no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar este hecho a satisfacción del Instituto.

ART. 33.- De acuerdo con el salario base de cotización que perciban los asegurados, quedarán comprendidos en alguno de los siguientes grupos :

GRUPO	MAS DE	SALARIO DIARIO PROMEDIO	HASTA
M	\$ -0-	\$ 45.00	\$ 50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00	-0-	-0-

En el caso de sujetos no asalariados comprendidos en el Artículo 12, la base de cotización se determinará en razón al ingreso promedio anual

ART. 41.- Los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones del salario señaladas en el Artículo anterior, surtirán efectos, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificaciones que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, las cuales surtirán efectos a partir de la fecha en que entren en vigor.

En caso de los trabajadores inscritos en el grupo W, el patrón estará obligado a comunicar al Instituto cualquier cambio de salario, hasta el límite superior señalado en el Artículo 34, dentro de los cinco días siguientes a dicha modificación.

ART. 44.- El patrón, al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales, quedando las restantes a su cargo.

ART. 33.- Los asegurados quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rige en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

ART. 41.- Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

ART. 44.- El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas.

continúa Art. 44

El patrón será depositario de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por esta Ley y sus reglamentos.

ART. 45.- Si el patrón no cumple con la obligación de comunicar los avisos de alta, reintegros y cambios de grupos de salarios de cotización, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos, el Instituto al formular la liquidación de adeudo está facultado para aplicar los datos que tuviere en su poder sobre esos reintegros, o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables.

das, grafando las restantes a su cargo.
El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por esta Ley y sus reglamentos.

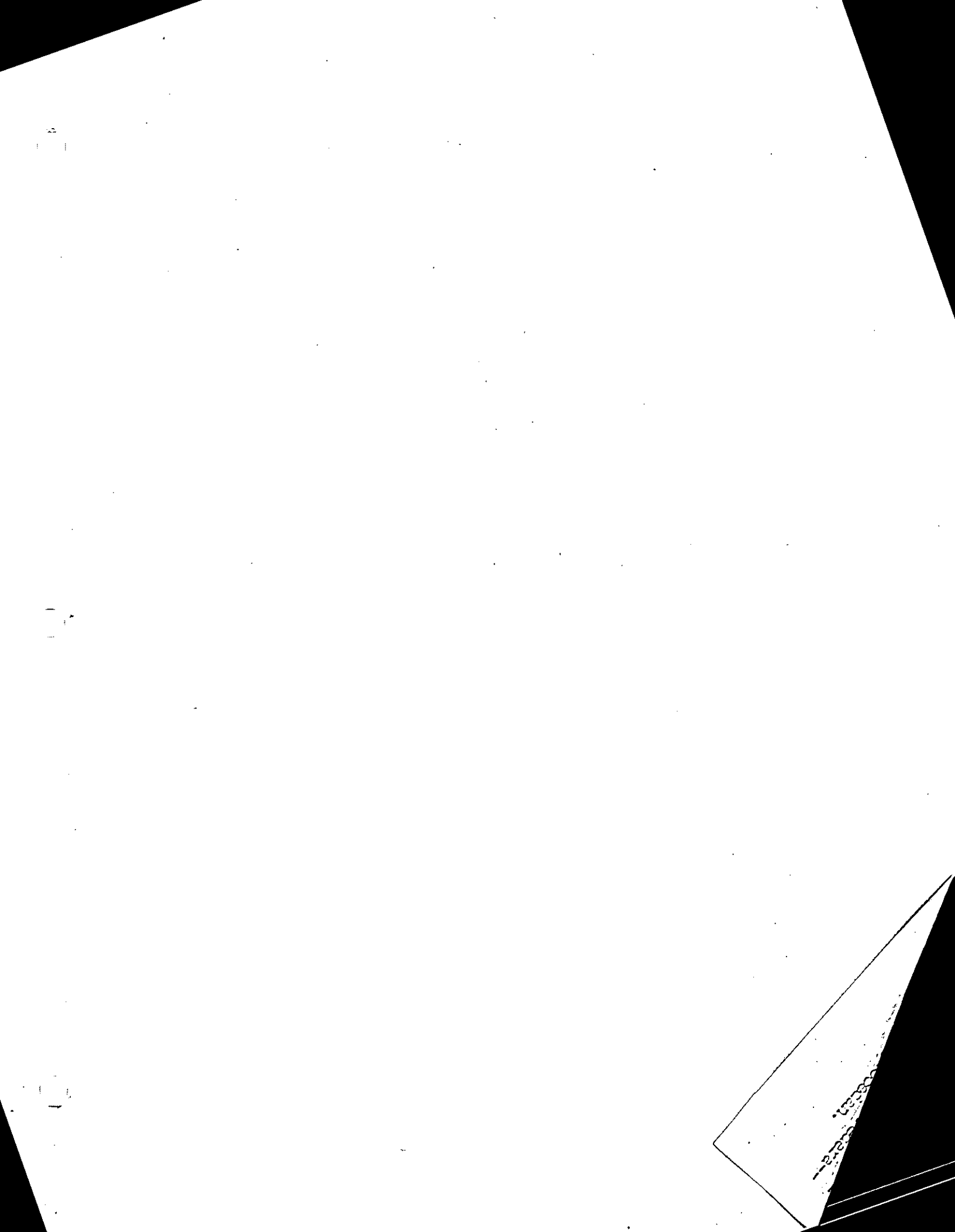
ART. 45.- El pago de las cuotas obrero patronales será por bimестres vencidos, a más tardar el día quince de las meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patronos y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trata, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior.

Entérrese de liquidación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquel dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los cálculos constitutivos deberán basarse al Instituto en un cómputo no mayor de cinco días contados a partir de aquel día en que se haya hecho la notificación del monto de los mismos.

ART. 46.- Cuando no se entreguen las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, los intereses correspondientes en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ART. 46.- Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, los intereses moratorios correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.



continúa Art. 46

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

ART. 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones :

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$ 1,500.00, ni excederá de la cantidad de \$ 12,000.00.

II a VI.-.....

ART. 79.- Para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de Riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo mínimo, medio y máximo y las primas que correspondan se expresarán en el reglamento correspondiente, conforme a las reglas que se determinan en el presente capítulo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda, y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de Riesgos de trabajo.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido para este supuesto en el propio Código Fiscal de la Federación.

ART. 71.-

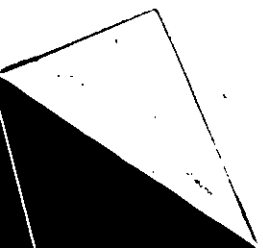
ART 501 LET. 1.- Indemnización 2 meses por concepto de gastos funerarios

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

II a VI.-.....

ART. 79.- Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan :



Grado de Riesgo	Producto de los índices de frecuencia y gravedad por un millón	Primas en Porcientos		
		Inferiores al medio	Grado medio	Superiores al medio
CLASE I				
1	454	1.67		
2	770	3.33		
3	1086		5.00	
4	1368			6.67
5	1757			8.33
CLASE II				
4	1368	6.67		
5	1757	8.33		
6	2146	10.00		
7	2535	11.67		
8	2924	13.33		
9	3302		15.00	
10	3667			16.67
11	4032			18.33
12	4397			20.00
13	4762			21.67
14	5127			23.33
CLASE III				
11	4032	18.33		
12	4397	20.00		
13	4762	21.67		
14	5127	23.33		
15	5676	25.00		
16	6073	26.67		
17	6470	28.33		
18	6867	30.00		
	7264	31.67		
	7661	33.33		



Grado de Riesgo	Producto de los índices de frecuencia y gravedad por un millón	Primas en Porcientos		
		Inferiores al medio	Grado medio	Superiores al medio
21	8058	35.00		
22	8455	36.67		
23	8852	38.33		
24	9226		40.00	
25	9583			
26	9940			41.67
27	10297			43.33
28	10654			45.00
29	11011			46.67
30	11368			48.33
31	11725			50.00
32	12082			51.67
33	12439			53.33
34	12796			55.00
35	13153			56.67
36	13510			58.33
37	13867			60.00
CLASE IV				61.67
30	11368	50.00		
31	11725	51.67		
32	12082	53.33		
33	12439	55.00		
34	12796	56.67		
35	13153	58.33		
36	13510	60.00		
37	13867	61.67		
38	14204	63.33		
39	14540	65.00		
	14876	66.67		

